GOBIERNO DE PUERTO RICO
EL CAPITOLIO
SENADO

16ta Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

2do CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
SÁBADO, 23 DE JUNIO DE 2012

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P DEL S 449 (Por la señora *Peña Ramírez)*	ASUNTOS DE LA MUJER;Y DE HACIENDA *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar el Artículo 16 de la Ley Núm. 20 de 11 de abril de 2001, según enmendada que crea la Oficina de la Procuradora de las Mujeres a los efectos de ~~que el mismo disponga que deberá~~ establecer~~se~~ como plan piloto una Oficina Regional de la Procuradora de las Mujeres en ~~cada~~ la Región ~~Judicial~~ que la misma determine.
P DEL S 2160 (Por la señora *Peña Ramírez)*	TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECUROS HUMANOS **SEGUNDO INFORME** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar los artículos 1, 1ª, 2, ~~y~~ 2ª, añadir los incisos (7), (8) y (9) al artículo 6 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, para incluir el discrimen por razón de ~~haber servido en las fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por condición de veterano~~ ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano. Definir militar, ©militar y veterano.

P DEL S 2463 (Por la señora *Romero Donnelly)*	RELACIONES FEDERALES E INFORMÁTICA *(Con enmiendas en el Decrétase)*	Para añadir un inciso (C) al Artículo 5 del Capítulo III de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico", a los fines de disponer que toda compañía proveedora de acceso a Internet no pueda arbitrariamente bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal a través de Internet, así como cualquier otro tipo de actividad o uso legal realizado a través de la red y se disfrute del concepto de Neutralidad en la Red o "Net Neutrality".
P DEL S 2556 (Por por el señor *Rivera Schatz* y la señora *Vázquez Nieves)*	EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA *(Sin enmiendas)*	Para crear el "Programa Formando Profesionales para el Futuro", adscrito al Departamento de Educación de Puerto Rico, con el fin de integrar al proceso educativo la experiencia profesional, estimular a los estudiantes a continuar estudios graduados, y que puedan ejercer una selección informada al momento de elegir su futuro profesional; y para otros fines.
P DEL S 2583 (Por por el señor *Seilhamer Rodríguez)*	JURÍDICO CIVIL; Y DE URBANISMO E INFRAESTRUCTURA *(Sin enmiendas)*	Para enmendar el Artículo 247 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como la "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad", a los fines de eximir al Departamento de la Vivienda de realizar las rectificaciones de cabida por el proceso de Expediente de Dominio en todo exceso mayor del veinte por ciento (20%) siempre y cuando el Departamento sea el titular de la finca o haya otorgado dicho título; y para otros fines relacionados.
P DEL S 2619 (Por la señora *Padilla Alvelo)*	BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétas)*	Para enmendar la Sección 37(a) de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos de Puerto Rico", a los fines de modificar la información contenida en el "Aviso de Dinero y Otros Bienes Líquidos No Reclamados en Poder de …", y armonizar el término para reclamar los fondos y el pago de intereses en el reintegro de dichas cantidades con la Ley Núm. 42-2012.

P DEL S 2621 (Por la señora *Padilla Alvelo)*	GOBIERNO *(Sin enmiendas)*	Para enmendar los Artículos 13 y 14 de la Ley Núm. 42-2010, "Ley del Inspector General del Gobierno de Puerto Rico", a los efectos de excluir a la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura y el Sistema de Retiro para Maestros, de la responsabilidad de trasferir el personal de Auditoría Interna a la Oficina del Inspector General.
P DEL S 2622 (Por la señora *Padilla Alvelo)*	HACIENDA *(Sin enmiendas)*	Para enmendar la Sección 4030.10(a) de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de excluir del pago del Impuesto de Venta y Uso (IVU), los derechos de admisión a eventos educativos auspiciados por escuelas elementales, intermedias, superiores, universidades o colegios, públicas o privadas, dedicadas a la prestación de servicios educativos.
P DEL S 2685 (Por la señora *Arce Ferrer)*	TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS *(Sin enmiendas)*	Para enmendar el inciso (3) de la Sección 6.8 del Artículo 6, de la Ley 184 - 2004, según enmendada, conocida como "*Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público*", a los fines de atemperar conforme al Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (2004) los delitos por los cuales, de ser convicta la persona, son causa de inelegibilidad para empleo, contrato de servicios profesionales en el servicio público, o aspirar u ocupar cargo electivo alguno.
P DEL S 2696 (Por el señor *Rivera Schatz)*	ASUNTOS INTERNOS *(Sin enmiendas)*	Para enmendar el Articulo 2 de la Ley 43-2011, según enmendada, mejor conocida como, "Ley del Distrito Capitolino de Puerto Rico", a los efectos de redefinir los límites de la demarcación geográfica del Distrito Capitolino de Puerto Rico, el cual tiene una jurisdicción especial, y para otros fines.

P DE LA C 116 (Por el representante *Bonilla Cortés* y suscrito por el representante *Hernández López*)	TURISMO Y CULTURA *(Sin enmiendas)*	Para añadir unos nuevos Artículos 3, 4 y 5 y redesignar el actual Artículo 3 como Artículo 6 en la Ley Núm. 181 de 27 de diciembre de 2001, que dispone que el Instituto de Cultura Puertorriqueña declare monumento histórico las estructuras enclavadas en la zona urbana de los Municipios de Aguada, Aguadilla, Añasco, Cabo Rojo, Hormigueros, Isabela, Las Marías, Mayagüez, Moca, Rincón, San Germán, SanSebastián, Lajas, Guánica, Sabana Grande, Maricao, Yauco y la zona rural, que daten de siglos pasados y que posean, características especiales, como legado para las futuras generaciones, a fin de disponer que el Instituto someta ante la Junta de Planificación y la Oficina Estatal de Conservación Histórica la declaración de monumento histórico de las estructuras para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley; para disponer que el Instituto de Cultura Puertorriqueña remita informes trimestrales a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la implantación de esta Ley; y para otros fines relacionados.
P DE LA C 493 (Por el representante *Márquez García)*	EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA *(Con enmiendas en el Decrétase)*	Para ordenar al Departamento de la Familia, específicamente a la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF), a que, como parte del Programa de Rehabilitación Económica y Social de las Familias, diseñe, planifique, coordine, promueva y divulgue un programa de educación financiera para sus clientes con miras a lograr el desarrollo de un mejor consumidor de crédito, reducir la incidencia de quiebras y estimular el ahorro y la inversión en actividades productivas; y para otros fines relacionados.

P DE LA C 719 (Por el representante *Rivera Ortega* y suscrito por el representante *Chico Vega)*	TURISMO Y CULTURA *(Sin enmiendas)*	Para enmendar el Artículo 3, añadir un nuevo Artículo 4 y redesignar el actual Artículo 4 como Artículo 5, de la Ley Núm. 141 de 15 de junio de 2003, que ordena Instituto de Cultura Puertorriqueña identificar y actualizar la información de las estructuras enclavadas en la zona urbana y en otros terrenos del Municipio de Naranjito que tengan un valor arqueológico, histórico y cultural como parte del patrimonio cultural de este Municipio, con el fin de disponer que el Instituto de Cultura Puertorriqueña remita informes trimestrales a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la implantación de esta Ley y encomendar a dicha agencia administrativa que anualmente someta propuestas ante la Oficina Estatal de Conservación Histórica para obtener fondos que promuevan su cumplimiento.
P DE LA C 2161 (Por el representante *Peña Ramírez)*	SALUD *(Sin enmiendas)*	Para establecer el requisito de notificación previa por parte de las instituciones hospitalarias a pacientes sobre el uso de equipo de cuidado médico y quirúrgico reciclado o reprocesado, que ha sido manufacturado con la intención de ser utilizado una vez en procedimientos de cuidado de salud y quirúrgicos; para proveer un mecanismo que informe al paciente y le permita consentir el uso de estos instrumentos reprocesados en su procedimiento de cuidado de salud y/o quirúrgico y establecer que el Departamento de Salud sea notificado de infecciones, lesiones serias y muertes surgidas en procesos de cuidado de salud y quirúrgicos donde se han utilizado instrumentos reprocesados manufacturados para un solo uso y otros fines.
P DE LA C 3107 (Por la representante *González Colón*)	HACIENDA *(Sin enmiendas)*	Para derogar la Ley Núm. 332 de 16 de abril de 1946, que crea un fondo permanente de carácter rotativo para una campaña que ponga edificios y otras estructuras a prueba de ratas en Puerto Rico.

P DE LA C 3139 (Por la representante *Ramos Rivera*)	TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS *(Sin enmiendas)*	Para enmendar el Artículo 21 de la Ley 91-2004, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de que el tiempo que cualquier maestro de educación sirviere o hubiere servido en escuelas públicas de otro estado o territorio de Estados Unidos, en cualquier posición, incluyendo aquellas de ayudante en consejería y orientación y ayudante de maestro, se computará a los efectos de las disposiciones de esta Ley.
P DE LA C 3265 (Por el representante *Bonilla Cortés*)	RECREACIÓN Y DEPORTES *(Sin enmiendas)*	Para añadir un nuevo inciso(c), y reenumerar el actual inciso (c) como (d), de la Sección 8 de la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", a los fines de disponer como responsabilidad de la referida Agencia costear gastos de viaje y estadías de deportistas puertorriqueños que sean exaltados, homenajeados o premiados fuera de Puerto Rico por instituciones deportivas debidamente reconocidas o acreditadas, y que por razón de indigencia, no puedan acudir a ser recipientes de dichas exaltaciones o premiaciones; y para otros fines relacionados.
P DE LA C 3342 (Por el representante *Rodríguez González* y suscrito por el representante *Perelló Borrás)*	GOBIERNO *(Sin enmiendas)*	Para añadir un nuevo inciso (28) al Artículo 4 de la Ley Núm. 34 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Asuntos de la Juventud", a los fines de autorizar al Director Ejecutivo de la referida entidad a establecer acuerdos colaborativos con el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación que permitan a los jóvenes ingresados en instituciones juveniles participar de los servicios, programas y eventos que actualmente administra la misma; y para otros fines relacionados.

P DE LA C 3434 (Por los representantes *Rivera Guerra, Ramírez Rivera* y *Ferrer Ríos* y suscrito por los representantes *Torres Ramírez, León Rodríguez, Jaime Espinosa* y *Chico Vega)*	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar ~~el Artículo 7, inciso (a) de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor", a los fines de modificar la cuantía de las primas por cada vehículo privado de pasajeros y por cada vehículo comercial; enmendar~~ la Sección 6, inciso (3)€ ~~y la Sección 16, inciso (2) de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles", la cual creó la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA), a los fines de fijar un valor mínimo a la prima y disponer que aquellas víctimas de accidentes automovilísticos que al momento del accidente conducían su automóvil en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas, no tendrán derecho a cobrar los beneficios provistos en la Ley, salvo los servicios de emergencia médica durante las primeras cuarenta y ocho (48) horas luego del accidente de tránsito; para enmendar el Artículo 23.02 inciso (a) de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de añadir un nuevo subinciso (44), donde se disponga que por marbete para vehículos en Puerto Rico se cobrarán tres dólares ($3.00) para contribuir a la operación de los centros de trauma designados y certificados por el Departamento de Salud~~ el inciso (j) del Artículo 6 de la Ley Núm. 253 – 1995, según enmendada, conocida como Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor, a los fines de disponer una asignación anual para nutrir el Fondo Especial para el Financiamiento de los Centros de Trauma; disponer para la realización de un estudio actuarial sobre las primas del seguro de responsabilidad obligatorio por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

P DE LA C 3445 (Por la representante *González Colón)*	GOBIERNO *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)*	A los efectos de establecer la Comisión de Innovación y Excelencia Informática de Puerto Rico; especificando el número de miembros, desarrollar determinadas políticas, hacer recomendaciones y llevar a cabo otras tareas sobre la seguridad cibernética y su innovación.
P DE LA C 3456 (Por la representante *González Colón)*	HACIENDA *(Sin enmiendas)*	Para enmendar el Artículo 20, inciso 1, de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, y enmendar la sección 3040.02 de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de uniformar el esquema de apuestas con el de las otras jurisdicciones de los Estados Unidos de América.
P DE LA C 3536 (Por el representante *Bulerín Ramos)*	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA *(Con enmiendas en el Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)*	Para crear la Ley Especial que se conocerá como "Ley Especial para la Regulación de ~~la~~ <u>las</u> Fiestas Rodantes en Puerto Rico" a los fines de establecer los parámetros básicos bajo los cuales debe operar toda persona, compañía o entidad en esta industria; otorgar a la Comisión de Servicio Público jurisdicción especial para regular todos los aspectos relacionados a las Fiestas Rodantes en Puerto Rico; facultar a la Comisión de Servicio Público para establecer la Reglamentación pertinente para la obtención y renovación de licencias y la inspección de los vehículos dedicados al negocio de Fiestas Rodantes y todo aspecto relacionado a esta actividad; y otros fines.

P DE LA C 3699 (Por el representante *Torres Zamora)*	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar los incisos (f) y (m) del Artículo 23.05 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de facultar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a gravar las multas expedidas por ~~a~~ aquellas compañías privadas autorizadas en virtud de ordenanzas municipales, así como ~~a~~ las empresas municipales o empleados municipales autorizados por ordenanzas municipales, conforme a las disposiciones de dicha Ley y a fin de atemperarla con la Ley Núm. 81-91, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos"; expeditar el envío y la auditoría de las remesas que por este concepto corresponden a los municipios del Gobierno; y para otros fines relacionados.
P DE LA C 3746 (Por el representante *Bonilla Cortés)*	RECREACIÓN Y DEPORTES *(Sin enmiendas)*	Para enmendar el Artículo 7 de la Ley 119-2001, según enmendada, conocida como la "Ley del Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo", a los fines de que se elabore con respecto a la información que se incluye en el informe anual que está obligado a rendir la Junta a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.
RC DEL S 955 (Por la señora *Santiago González*)	GOBIERNO *(Sin enmiendas)*	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, a ceder por el precio nominal de un (1) dólar al Municipio de Yabucoa, las facilidades en la cual operaba el Instituto Vocacional de la Administración de Futuros Empresarios y Trabajadores (AAFET) del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos, que se localiza en el Barrio Limones en la jurisdicción del Municipio de Yabucoa, con el propósito de que se desarrolle unas facilidades recreativas y deportivas para el beneficio de la ciudadanía en general que reside en el Municipio de Yabucoa y así mejorar la calidad de vida de nuestra gente.

RC DEL S 1033 (Por la señora *Soto Villanueva)*	GOBIERNO *(Con enmiendas en el Resuélvase)*	Para ordenar a todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico a transferir libre de costo al Departamento de la Vivienda la titularidad de sus fincas vacantes y zonificadas para fines residenciales.
RC DEL S 1040 (Por la señora *Arce Ferrer)*	TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS *(Sin enmiendas)*	Para disponer la facultad del Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para llevar a cabo transferencias entre los balances disponibles a fin de año fiscal de los Fondos Especiales Estatales administrados por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; autorizar el recobro de los costos indirectos a los programas especiales estatales a los fines de sufragar los costos de administración, gerencia y actividades de apoyo a los Programas Especiales Estatales; ordenar la creación de una cuenta en el Departamento de Hacienda donde se transfieran los fondos por concepto del recobro de dichos costos; facultar al Secretario del Trabajo para establecer la reglamentación y metodología para la implantación de lo dispuesto en esta Resolución Conjunta; y disponer la vigencia de la misma.

RC DE LA C 923 (Por el representante *Cintrón Rodríguez*)	GOBIERNO *(Con enmiendas en el Resuélvase y en el Título)*	Para ordenar a la Directoría de Desarrollo Comunitario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico a ceder al Municipio Autónomo de Cidra la titularidad de la parcela y estructura registrada en el Registro de la Propiedad, Sección Segunda de San Juan, al Asiento 285, Diario 530, Sección Segunda de Caguas adjunta al parque de béisbol de Las Parcelas La Milagrosa del barrio Rabanal del Municipio Autónomo de Cidra y que se describe como un solar con cabida de 497.3254 metros cuadrados equivalentes a 0.1265 cuerdas y en lindes: por el NORTE, con Calle Núm. 5 de la comunidad: por el SUR, con Parcela Núm. 45: por el ESTE, con Calle Núm. 4 de la comunidad: y por el OESTE, con Parcela Núm. 43, para que éste desarrolle allí un proyecto de programas municipales con el fin de darle servicio directo a los residentes del área, así como facilidades para el uso y disfrute a dicha comunidad; y para otros fines relacionados~~; y para otros fines relacionados~~.
RC DE LA C 927 (Por el representante *Rivera Ortega*)	AGRICULTURA *(Sin enmiendas)*	Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico adscrita al Departamento de Agricultura proceder exclusivamente con la liberación de las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión de dos (2) solares adicionales ochocientos (800) metros cuadrados cada uno, previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, contenidas en la Escritura Número sesenta y dos (62) del 11 de mayo de 1972, otorgada ante la notario América Cano de Rivera, del predio de terreno marcado con el número dos (2) en el Plano de Subdivisión de la finca"Barrancas", sita en el barrio Barrancas del término municipal de Barranquitas, Puerto Rico; compuesto de diecinueve cuerdas, nueve mil seiscientos noventa y nueve diez milésimas de otra (19.9699); equivalentes a siete hectáreas, ochenta y cuatro áreas y ochenta y nueve punto cincuenta y tres centiáreas y en lindes por el Norte, con la finca familiar número uno; por el Sur, con camino de las

		fincas que los separa de la finca familiar número por el Este, con la finca familiar número tres; y por el Oeste, con Carretera Estatal se segreguen los dos (2) solares, antes mencionadas y se mantenga en el resto de la finca las restricciones impuestas por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada.
RC DE LA C 975 (Por la representante *González Colón*)	AGRICULTURA *(Sin enmiendas)*	Para requerir del Secretario de Agricultura de Puerto Rico que de acuerdo con las disposiciones del Artículo 11 del Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010, tome acción inmediata en coordinación con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y aquellas otras agencias que sea necesario para expandir la participación laboral en la industria cafetalera, incluyendo el uso del mecanismo de alianza público-privada con empresas de la industria cafetalera e industrias afines para cumplir dichos objetivos, y provea a la Asamblea Legislativa un informe sobre sus estrategias a corto, mediano y largo plazo para fortalecer el sector.
RC DE LA C 1252 (Por el representante *Torres Zamora*)	GOBIERNO *(Sin enmiendas)*	Para ordenar al Departamento de la Vivienda a transferir a Hogar CREA, Inc., por el valor nominal de un dólar ($1.00), el terreno que radica en el Barrio Obrero del Municipio de San Juan, con área superficial de 951.97705 metros cuadrados, equivalente a 024221 cuerdas, en lindes por el Norte, con la Avenida E, por el Sur, con las propiedades de los Sres. Santiago Rivera Rivera y Fernando Ruiz, por el Este con la Calle número 10 y por el Oeste con la Calle Tapia número A; y para otros fines relacionados.

R DE LA C 1365 (Por el representante *Navarro Suárez* y suscrito por la representante *Fernández Rodríguez)*	RECREACIÓN Y DEPORTES *(Con enmiendas en el Resuelvase y en el Título)*	Para ordenar al Departamento de Recreación y Deportes a transferir a la Asociación de Propietarios de Parque Forestal, Inc., por el valor nominal de un dólar ($1.00), ~~la parcela de terreno y estructura ubicada en el barrio Caimito del Municipio de San Juan, con un área superficial de 3,990.552 metros cuadrados, equivalente a 1.015 cuerdas; colindando por el NORTE en una alineacióncon una distancia total de 32.256metros lineales con el Sr. Heriberto Carbia Ramírez; por el SUR en varias alineaciones con una distancia total de33.375 metros lineales con el Sr. Armando Chirrino Falero; por el ESTE en varias alineaciones con una distancia total de122.112 metros lineales con el Río Piedras; y por el OESTE en varias alineaciones con una distancia total de 81.688 metros lineales con la Calle Poppy, propiedad del Departamento, ordenar al Registrador de la Propiedad de la Sección correspondiente del Registro de la Propiedad a inscribir la referida propiedad a favor de la Asociación de Propietarios de Parque Forestal, Inc.; y para otros fines relacionados.~~ La parcela de terreno de forma irregular radicada dentro de la Urbanización Parque Forestal localizada en el Barrio Caimito del término municipal de San Juan, con una cabida superficial de uno punto diez y seis cuerdas (1.16 Cdas.) equivalentes a cuatro mil quinientos cincuenta y nueve punto veinte y cinco metros cuadrados (4,559.25 m/c) y en lindes por el Norte, con el Solar Numero Veinte y Siete (27) del Bloque B de la Urbanización Parque Forestal; por el Sur, con el Solar Numero Setenta y Nueve (79) del Bloque B de la Urbanización parque Forestal; por el Este, con franja de terreno verde dedicada a uso público y por el Oeste, con la Calle Poppy de la Urbanización Parque Forestal, propiedad del Departamento, ordenar al Registrador de la Propiedad de la a inscribir la referida propiedad a favor de la Asociación de Propietarios de Parque Forestal, Inc.; y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

20 de junio de 2012

Informe Positivo Conjunto

Proyecto del Senado 449

SENADO DE P.R. SECRETARIA 2012 JUN 20 PM 12:03

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras comisiones de Asuntos de la Mujer y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 449, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 449 tiene el propósito de enmendar el Artículo 16 de la Ley Núm. 20 de 11 de abril de 2001, según enmendada que crea la Oficina de la Procuradora de las Mujeres a los efectos de que el mismo disponga que deberá establecerse una Oficina Regional de la Procuradora de las Mujeres en cada Región Judicial.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 20 de 11 de abril de 2001, creó la Oficina de la Procuradora de la Mujer con el propósito de que fiscalizara la implantación de la política pública del Gobierno de Puerto Rico de garantizar el pleno desarrollo y respeto de los derechos humanos de las mujeres y ejercicio y disfrute de sus libertades fundamentales. Se reconoció que las mujeres seguían siendo objeto de importantes discriminaciones, opresiones y marginaciones que violan los principios de igualdad de derechos y el respeto de la dignidad humana que dificultan su participación en la vida política, social, económica, cultural y civil y que se debía garantizar estos derechos y que todas las mujeres, sin importar su ubicación geográfica, edad, raza, estado civil, orientación

MPA

social y económica, capacidad física, afiliación política y religiosa, tengan acceso a los procesos de participación que genere la Procuraduría en el desempeño de sus funciones.

Entre las funciones que impone la Ley a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres está el radicar ante los Tribunales, por sí o en representación de la parte interesada, ya sea mujeres individuales o una clase, las acciones que estime pertinente para atender las violaciones a la política pública establecida en la misma. La Oficina puede suministrar, directamente o mediante contratación o a través de referido, a su discreción, la prestación de servicios legales, profesionales, médicos, periciales o técnicos o comparecer por y en representación de las mujeres que cualifiquen para obtener algún beneficio o derecho al amparo de leyes y reglamentos del Gobierno de Puerto Rico u ordenanzas municipales y leyes federales, ante cualquier tribunal, foro administrativo o mediación, junta, comisión u oficina.

Dicha Oficina tiene autoridad, dentro de sus funciones y poderes, el establecer los sistemas necesarios para el acceso, recibo y encausamiento de las reclamaciones y quejas que insten las mujeres cuando aleguen cualquier acción u omisión por parte de las agencias gubernamentales y entidades privadas que lesionen los derechos constitucionales, las leyes y reglamentos vigentes.

En el artículo 16 de la Ley Núm. 20, supra, se dispone que la Procuradora, ya sea por acción propia i mediante acuerdos de colaboración, establecerá y pondrá en vigor un plan para el establecimiento de oficinas regionales, distritales o municipales que faciliten y promuevan el acceso de las mujeres a la Oficina a fin de cumplir con los propósitos de la Ley. No obstante lo anterior, la realidad es que actualmente la única Oficina de la Procuradora de la Mujer solo tiene una oficina y la misma está localizada en San Juan. Sin embargo, la realidad es que muchas mujeres que necesitan y que podrían beneficiarse de los servicios que brinda esta Procuraduría, no pueden tener acceso a los mismos, por vivir en municipios lejanos a San Juan y no tienen los recursos ni el tiempo para poder llegar a dicha Oficina.

Según la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 449, ante el incremento de casos de violencia doméstica en todo Puerto Rico es necesario que la Oficina de la Procuradora de las Mujeres tenga presencia física por lo menos en todas las regiones judiciales. De esta manera, más mujeres tendrían acceso a los servicios que dicha oficina provee, no sólo en cuanto a representación legal sino en cuanto a la ayuda y apoyo emocional que requieren las mujeres que sufren el maltrato de sus parejas.

TRÁMITE PROCESAL

La Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado realizó una audiencia pública el 22 de septiembre de 2009 para el análisis del Proyecto del Senado 449. A la misma comparecieron la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, la Policía de Puerto Rico y la Oficina de Gerencia y Presupuesto. La Lcda. Yvonne Feliciano Acevedo, entonces Procuradora de la Mujer expresó su apoyo a la medida ya que "...ayudaría a cumplir la misión de la Procuraduría de asegurar el desarrollo pleno de las mujeres, promover la igualdad y la equidad, erradicar todas las manifestaciones de discrimen y violencia, fomentar y hacer cumplir las políticas públicas que garantizan los derechos humanos de las mujeres y educar a la comunidad para la toma de decisiones proactivas y afirmativas en defensa de los derechos de las mujeres."

No obstante a esa postura claramente favorable a los propósitos de la medida, la entonces Procuradora resaltó como un factor de suma importancia para el éxito del proyecto el tema presupuestario. Según se desprende de su memorial explicativo, entiende que es el asunto de mayor importancia en la consideración de la medida, ya que el presupuesto de la OPM en bajo para todas las funciones que tiene que cumplir por ley. Menciona que para el año fiscal 2008 – 2009 el presupuesto asignado fue de $7,850,000 incluyendo asignaciones el Fondo General, Asignaciones Especiales y Fondos Federales. Señala que de entrar en vigor la enmienda propuesta en el P. del S. 449, ese presupuesto tendría que ser elevado sustancialmente.

En similares términos se expresó la Oficina de Gerencia y Presupuesto, en ponencia suscrita por María Sánchez Brás, al entender que la medida propuesta debe ser examinada tomando en consideración los costos y beneficios que conllevarían el establecimiento de estas oficinas. En su ponencia señalaron que la OPM contó con una Oficina Regional en el Municipio de Utuado y ya no cuenta con la misma. Los gastos relacionados con la prevalencia de esta Oficina Regional incluyeron mantenimiento, agua, luz, teléfono, una secretaria, una coordinadora de la región y para servicios profesionales. El impacto de mantener esta Oficina fue de ochenta y cuatro mil ($84,000) dólares anuales, por lo que el establecimiento de 13 oficinas regionales, según OGP, tendrían un costo estimado de un millón noventa y dos mil ($1,092,000) dólares; pudiendo ser mayor si la necesidad se servicio obliga a contar con oficinas más grandes. OGP establece que OPM no cuenta con el presupuesto para asumir el impacto fiscal de esta medida.

MPA

De otra parte, OGP entiende que no necesariamente debe establecerse 13 oficinas en las regiones judiciales pues ello limita la flexibilidad y facultad de la OPM de determinar cómo y dónde ofrecer sus servicios. En resumen OGP entiende que, aunque el P. del S. 449 tiene una loable intención, la situación fiscal por la que atraviesa el Gobierno hace difícil el establecimiento de los propuesto en la medida.

Por otro lado, en la ponencia suscrita por el Lcdo. José Figueroa Sancha, entonces Superintendente de la Policía, se hace una completa evaluación del rol de la Policía en la atención y manejo de los casos de violencia doméstica. Reconoce lo beneficiosos que sería que la OPM estuviese representada en las trece regiones judiciales, o en su defecto, en aquellos municipios fuera del área metropolitana con alta incidencia de casos de violencia en los que una mujer está envuelta como lo es la violencia doméstica. Máxime si se tiene presente que las jurisdicciones con mayor incidencia de estos casos, es la región de Arecibo, especialmente los Municipios de Lares y Utuado. La Policía de Puerto Rico avala la aprobación del P. del S. 449 pues entiende que sería una herramienta beneficiosa en la solución de esta grave problemática.

En adición a las agencias que acudieron a la audiencia antes señalada, la Comision de Asuntos de la Mujer, a fin de cumplir responsablemente con su obligación de atender de la forma más completa posible las medidas ante su consideración, solicitó memorial explicativo a la Administración de Tribunales. En el mismo, fechado el 26 de enero de 2010 y suscrito por la Directora Administrativa, Hon. Sonia Ivette Vélez Colón, se expresa que la Rama Judicial tiene por norma abstenerse de emitir juicio sobre asuntos de política pública gubernamental, por lo que declinan emitir una opinión sobre la idoneidad de establecer las Oficinas Regionales propuestas. Sin embargo, acertadamente observan que el proyecto utiliza el concepto "Regiones Judiciales" acuñado en la "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada" para denominar el área geográfica donde se establecerían las oficinas regionales de la OPM; por lo que se debe aclarar si se trata de que ubicarían en la sede de la región judicial o en alguna demarcación territorial de la misma. Señalan que objetan cualquier pretensión de ubicar dichas oficinas regionales en instalaciones pertenecientes a la Rama Judicial.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se solicitó el análisis fiscal de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Según la opinión de OGP de aprobarse la medida tal como fue redactada podría tener un impacto fiscal sustancial. Sin embargo, las Comisiones de Asuntos de la Mujer y de Hacienda del Senado, en el ejercicio de sus responsabilidades, entienden que si se establece un plan piloto y se faculta a la Procuraduría de la Mujer a promover la formalización de acuerdos de colaboración a nivel gubernamental, privado y municipal tal como se incluye en el entirillado electrónico que se acompaña, se pueden alcanzar los propósitos de esta medida con un impacto mínimo al erario.

CONCLUSIÓN

Ante la seria coyuntura en que se encuentra nuestra Isla, de tratar de maximizar los servicios, reducir gastos y burocracia, generar ahorros a la vez que se ofrecen aquellos servicios indispensables, la Comisión de Asuntos de la Mujer y la de Hacienda del Senado entiende necesario atender la grave problemática de violencia doméstica de la que son objeto las mujeres. En un país donde diariamente cincuenta y tres (53) mujeres son víctimas de violencia doméstica y cada quince (15) días una mujer es asesinada es imperativo que el Gobierno reaccione y tome acción urgente para erradicar o atajar tan devastadoras estadísticas. Más allá de las frías estadísticas hay un drama humano y social que enfrentar y resolver. Es un deber ineludible e impostergable de todo gobierno atender situaciones de crisis social, como la que nos ocupa, sin tomar en cuenta el costo económico. Precisamente esa es la razón de ser del Estado, atender y proteger a los que componen la sociedad de los efectos devastadores de la injustica, inequidad y abusos unos ante otros.

Sin embargo, ante la realidad fiscal que enfrenta el Gobierno y su plan de reducción de gastos, entendemos menester enmendar la medida ante nos, paraqué se trate de un plan piloto a establecerse en la área regional que determine la OPM. El déficit presupuestario es sin duda uno de los retos con los que el Gobierno de Puerto Rico está trabajando y enfocado. Lograr estabilizar las finanzas del gobierno es sin duda una de las prioridades más importantes, ya que de eso depende no sólo la operación del propio gobierno sino los servicios ofrecidos a los ciudadanos.

No obstante, el alarmante aumento de muertes de mujeres y niños víctimas de la violencia doméstica es indicativo de la necesidad apremiante que tiene esta población de poder acceder a servicios especializados que les brinden los servicios de apoyo y educación que necesitan para romper y superar con éxito el ciclo de violencia doméstica. Las mujeres y niños no pueden esperar a que se resuelva la crisis económica que ellos no provocaron, para que el Gobierno les brinde los servicios necesarios para que puedan salir adelante. El Gobierno tiene un interés apremiante y del más alto rango en proteger y salvaguardar la vida de tantas mujeres y niños que se ven envueltos es este ciclo de la violencia doméstica. No hacerlo equivaldría a la larga un costo más alto, no sólo económico sino social deteriorando todavía más nuestras familias y comunidades.

Es por ello, que las Comisiones de Asuntos de la Mujer y la de Hacienda del Senado de Puerto Rico entienden necesario y meritorio dar curso a las loables intenciones del Proyecto del Senado 449.

Las enmiendas presentadas permiten que se inicie un plan piloto de servicios a la vez que contempla la maximización de recursos. El mismo contará con una oficina, en los pueblos de mayor densidad poblacional que componga esa región. Para el establecimiento de dichas oficinas la Procuraduría deberá coordinar en conjunto con los municipios que interesen el establecimiento de las mismas. Dichas oficinas tendrán un horario parcial y escalonado a través de toda la región que constara de dos días a la semana, en cada una de las oficinas, lo que da acceso a las mujeres de esa región a la vez que maximizamos los recursos de la Procuraduría.

Luego de un estudio y análisis de la medida la Comisión de Asuntos de la Mujer y la de Hacienda del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 449, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,

Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Asuntos de la Mujer

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 449

27 de febrero de 2009

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

Referido a las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y de Hacienda

LEY

Para enmendar el Artículo 16 de la Ley Núm. 20 de 11 de abril de 2001, según enmendada que crea la Oficina de la Procuradora de las Mujeres a los efectos de ~~que el mismo disponga que deberá~~ establecer~~se~~ como plan piloto una Oficina Regional de la Procuradora de las Mujeres en ~~cada~~ la Región ~~Judicial~~ que la misma determine.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 20 de 11 de abril de 2001 se ~~creo~~ creó la Oficina de la Procuradora de las Mujeres con el propósito de que fiscalizara la implantación de la política pública del Gobierno de Puerto Rico de garantizar el pleno desarrollo y respeto de los derechos humanos de las mujeres y ejercicio y disfrute de sus libertades fundamentales. Se reconoció que las mujeres seguían siendo objeto de importantes discriminaciones, opresiones y marginaciones que violan los principios de igualdad de derechos y el respeto de la dignidad humana que dificultan su participación en la vida política, social, económica, cultural y civil y que se debía garantizar estos derechos y que todas las mujeres, sin importar su ubicación geográfica, edad, raza, estado civil, orientación social y económica, capacidad física, afiliación política y religiosa, tengan acceso a los procesos de participación que genere la Procuraduría en el desempeño de sus funciones.

Entre las funciones que le impone la Ley a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres está el radicar ante los Tribunales, por sí o en representación de la parte interesada, ya sea mujeres individuales o una clase, las acciones que estime pertinente para atender las violaciones a la

Ley MPA

política pública establecida en la misma. La Oficina puede suministrar, directamente o mediante contratación o a través de referido, a su discreción, la prestación de servicios legales, profesionales, médicos, periciales o técnicos o comparecer por y en representación de las mujeres que cualifiquen para obtener algún beneficio o derecho al amparo de leyes y reglamentos del Gobierno Estado Libre Asociado de Puerto Rico u ordenanzas municipales y leyes federales, ante cualquier tribunal, foro administrativo o de mediación, junta, comisión u oficina.

Conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 20, *supra*, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres tiene la responsabilidad de coordinar los esfuerzos de educación a la comunidad sobre los derechos de las mujeres y asuntos relacionados con éstos y realizar en todo el país campañas de sensibilización, orientación y educación sobre el problema de discrimen hacia las mujeres y para promover los valores y prácticas en que en que se basa la igualdad entre los seres humanos.

También dicha Oficina tiene autoridad, dentro de sus funciones y poderes, el establecer los sistemas necesarios para el acceso, recibo y encausamiento de las reclamaciones y quejas que insten las mujeres cuando aleguen cualquier acción u omisión por parte de las agencias gubernamentales y entidades privadas que lesionen los derechos constitucionales, las leyes y reglamentos vigentes.

En el artículo 16 de la Ley Núm. 20, *supra*, se dispone que la Procuradora, ya sea por acción propia o mediante acuerdos de colaboración establecerá y pondrá en vigor un plan para el establecimiento de oficinas regionales, distritales o municipales que faciliten y promuevan el acceso de las mujeres a la Oficina a fin de cumplir con los propósitos de la Ley. No obstante lo anterior, la realidad es que actualmente la única Oficina de la Procuradora de la Mujer solo tiene una oficina y la misma está localizada en San Juan. Sin embargo, la realidad es que muchas mujeres que necesitan y que podrían beneficiarse de los servicios que brinda ésta Procuradoría, no pueden tener acceso a los mismos, por vivir en municipios lejanos a San Juan y no tienen los recursos ni el tiempo para poder llegar a dicha Oficina.

Ante el incremento de casos de violencia doméstica en todo Puerto Rico y considerando la presente situación de discrimen que existe contra la mujer, así como la necesidad que presentan las mujeres de todas las áreas geográficas de la Isla, de la prestación de servicios legales, profesionales, médicos, periciales o técnicos, es necesario que la Oficina de la Procuradora de

MRA

Mujeres tenga presencia física por lo menos en todos las regiones judiciales. De esta manera, que puedan más mujeres tener acceso a los servicios que dicha Oficina provee, no sólo en cuanto a representación legal sino en cuanto a la ayuda y apoyo emocional que requieren las mujeres que sufren el maltrato de sus parejas. Mas aún, entendemos que la responsabilidad de coordinar esfuerzos para la educación a la comunidad sobre los derechos de las mujeres y asuntos relacionados se puede realizar con mayor eficacia e impactar a un número mayor de ciudadanos al tener oficinas regionales en todo el país. Igualmente, estas oficinas regionales de la Procuradora de las Mujeres pueden ayudar a erradicar el discrimen a nivel de todo Puerto Rico contra las mujeres en el trabajo mediante la implantación efectiva de la política de igualdad entre los hombres y las mujeres en el ámbito laboral.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 20 de 11 de abril de 2001, según enmendada para que lea como sigue:

La Procuradora, ya sea por acción propia o mediante acuerdos de colaboración, establecerá <u>y pondrá en vigor un plan para el establecimiento</u> oficinas regionales ~~*en las trece (13) Regiones Judiciales, a saber: Aguadilla, Arecibo, Aibonito, Bayamón, Carolina, Caguas, Fajardo, Humacao, Guayama, Ponce, Utuado, Mayagüez y San Juan*~~ <u>distritales o municipales</u> que faciliten y promuevan el acceso de las mujeres a la Oficina a fin de cumplir con los propósitos de ~~este capítulo~~ <u>esta Ley</u>.

En el desarrollo e implantación de ese plan en el primer año de establecida la Oficina, la Procuradora promoverá la formalización de los acuerdos de colaboración a nivel gubernamental y privado incluyendo, sin que se entienda como una limitación, acuerdos con los gobiernos, entidades y corporaciones municipales y con entidades y organizaciones no gubernamentales identificadas con los derechos de las mujeres, cuando estos acuerdos viabilicen el ejercicio de sus responsabilidades sin menoscabo de su autonomía.

MPA

La Procuradora, en coordinación con los municipios y agencias gubernamentales deberá establecer un Plan Piloto en el area Regional de mayor incidencia de violencia doméstica, según los datos oficiales de la Policía de Puerto Rico. El mismo contará con una oficina, en los pueblos de mayor densidad poblacional que componga esa región. Para el establecimiento de dichas oficinas la Procuraduría deberá coordinar en conjunto con los municipios que interesen integrarse, todos los aspectos relacionados al establecimiento de las mismas. Dichas oficinas tendrán un horario parcial y escalonado a través de toda la región que constará de dos días en la semana, en cada una de las oficinas, lo que da acceso a las mujeres de esa región a la vez que maximizamos los recursos de la Procuraduría.

Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

21 de junio de 2012

Segundo Informe Positivo sobre el P. del S. 2160

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos,** previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto del Senado 2160, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es enmendar los artículos 1, 1ª, 2, 2ª, añadir los incisos (7), (8) y (9) al Articulo 6 de la Ley Núm. 100-1959, según enmendada, para incluir el discrimen por razón de ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano. Definir militar, ex-militar y veterano.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa se desprende que la Constitución de Puerto Rico establece en su Carta de Derechos, Artículo II, Sección I, que la dignidad del ser humano es inviolable; que todos los hombres son iguales ante la Ley; que no podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas y que tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.

Para cumplir con la disposición constitucional antes citada, el 30 de junio de 1959 se aprobó la Ley Núm. 100, *supra* según enmendada, mejor conocida como la Ley Contra el Discrimen en el Empleo del 1959, con el propósito de proteger a los empleados y aspirantes a empleos contra el discrimen de los patronos o de las organizaciones obreras, tanto en el empleo como en las oportunidades de aprendizaje y entrenamiento, por razón de edad, raza, color, sexo, origen social o nacional, condición social, ideas políticas o religiosas.

Actualmente la Ley Núm. 100, *supra*, protege a los empleados y a aspirantes contra el discrimen por razón de edad, raza, color, sexo, origen social o nacional, condición social, ideas políticas o religiosas. Sin embargo, hay una población que ha servido fiel y honrosamente en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y también son y/o pueden ser objeto de discrimen por tal razón, tanto en el empleo como al aspirar a éste. Estas personas, al servir en las Fuerzas

Armadas, no tan sólo cumplieron con una responsabilidad para con su país, sino que además, muchas de ellas, al tener que servir en diferentes conflictos bélicos, expusieron sus vidas, lo que significa el sacrificio más alto que puede hacer un ser humano.

Considerando la gesta patriótica de las personas que han servido en las Fuerzas Armadas de Estados Unidos, es imprescindible que se enfatice enérgicamente que en Puerto Rico no se tolerará ni se permitirá el discrimen contra una persona por razón de haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por condición de veterano. Se debe proteger a los empleados o aspirantes de empleo contra el discrimen de los patronos o de las organizaciones obreras por haber éstos servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por condición de veterano.

A esos efectos esta Legislatura entiende que se debe enmendar la Ley Núm. 100, *supra,* a los efectos de incluir el que no se puede discriminar contra una persona por razón de haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por condición de veterano.

En el descargue de sus funciones esta Comisión solicitó memoriales explicativos a la Comisión de Derechos Civiles, a la Oficina del Procurador del Veterano Puertorriqueño, al Departamento de Justicia y a la Comisión Unitaria de Trabajadores del Estado (CUTE). Al momento de la redacción de este informe, ni el Departamento de Justicia ni CUTE sometieron sus comentarios.

La **Oficina del Procurador del Veterano Puertorriqueño endosa** esta medida ya que la misma constituye un vehículo que provee a los veteranos(as) y militares una protección contra los desafortunados estereotipos negativos y/o tergiversaciones que existen en la sociedad puertorriqueña respecto a ellos. Dichos estereotipos son en obvio detrimento de su integridad y reputación personal y, además, atentan contra sus derechos civiles y entorpecen su desenvolvimiento en la sociedad.

En sus presentaciones en público y privadas traen a la atención de los oyentes la triste realidad de que a nivel general, en Puerto Rico, los veteranos(as) y militares son caricaturizados, humillados y, en algunas instancias, ridiculizados. En su carácter personal, él se ha auto impuesto combatir esa imagen distorsionada que se tiene de los veteranos(as).

Aunque todo veterano(a) es o ha sido un militar, no todo militar es veterano(a). De igual manera, existen ex militares que no son veteranos(as). Éstos han servido en alguno de los siete (7) cuerpos del Gobierno de los Estados Unidos, a saber:

1. United States Army
2. United States Marine Corps
3. United States Navy
4. United States Air Force
5. United States Coast Guard
6. United States Public Health Service Commissioned Corps
7. National Oceanic and Atmospheric Administration Commissioned Corps

Los primeros cinco (5) cuerpos uniformados constituyen las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. Los últimos dos (2) son cuerpos uniformados comisionados, los cuales, en determinadas circunstancias, pueden pasar a formar parte de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

Sometieron unas enmiendas al proyecto las cuales fueron incorporadas al mismo.

La **Comisión de Derechos Civiles** (en adelante la Comisión) indica que, en el campo de los derechos de los veteranos(as) existe legislación, tanto federal como estatal. En el 2007, se aprobó la Ley Núm. 203, conocida como *Ley de la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI* y crear el Fideicomiso de Educación de Veteranos y Veteranas. Esto, en virtud y con el propósito de hacer valer los derechos de todo hombre y mujer, que han formado parte de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.[1]

Esta Ley derogó la Ley Núm. 13 – 1980, conocida como *Ley de la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI,* vislumbrando la necesidad de cobijar los mejores intereses de los Veteranos y Veteranas y una Junta Asesora. Se previeron, dentro de las funciones de esta Junta, distintas situaciones de necesidad de esta población y por ello se le delegó la tarea de asesorar a los veteranos y veteranas.

La legislación actual provee para que no se discrimine a los veteranos(as) en el sector público, tanto en el estatal como en el federal. Más aún, provee para que se les dé preferencia en el empleo en dichos sectores[2].

Expresan que la aplicación y alcance de esta medida se extiende a los patronos y a las uniones obreras, y protege tanto a los obreros como a los solicitantes de empleo. El término patrono incluye a toda persona natural o jurídica que emplee obreros, trabajadores o empleados, y al jefe, funcionario, gerente, oficial, gestor, administrador, superintendente, capataz, agente o representante de dicha persona natural o jurídica.

El historial de esta Ley revela que su fin primordial es proteger a los empleados de la empresa privada contra todo tipo de discrimen, aún cuando por excepción se extiende la protección a los empleados de las agencias o instrumentalidades del Gobierno que operan como negocios a empresas privadas. La Legislatura expresamente excluyó la Ley Núm. 100, supra, a los empleados públicos de las agencias o instrumentalidades públicas que no operen como negocios o empresas privadas. Estos empleados, con excepción de lo dispuesto en le Sec. 10.6 de la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico[3] están cubiertas por el sistema de personal. Ellos también gozan de la protección constitucional contra despidos por motivaciones políticas y pueden vindicar sus derechos constitucionales a través de un injuction incoado al amparo del Art. 678 del Código de Enjuiciamiento Civil[4].

---

[1] Véase Exposición de Motivos, Ley Núm. 203 de 14 de diciembre de 2007.

[2] http://www.dol.gov/vets/Education%20and%20Outreach/Program%

[3] 3 L.P.R.A. sec. 1338

[4] Ley Núm. 12 de 8 de agosto de 1974 (32 L.P.R.A. sec.3524)

En relación a este proyecto, dicen que las distintas medidas a nivel federal y local han sido aprobadas para defender y adelantar los derechos de las personas que han servido en las Fuerzas Armadas y son veteranos(as). Nuestra Constitución establece que la dignidad del ser humano en inviolable.

Coinciden en que esta población de veteranos(as) que ha servido fiel y honrosamente en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y también son y/o pueden ser objeto de discrimen por tal razón, tanto en el empleo como al aspirar a éste. **Avalan** la aprobación de esta medida.

Esta Comisión advierte que el proyecto original no tomó en consideración las enmiendas que trajo a la Ley 100, supra, la Ley 271-2006 donde se prohíbe el discrimen en el lugar de trabajo por motivo de violencia doméstica, agresión sexual o de acecho. Hicimos las correcciones correspondientes para atemperar el proyecto a la normativa vigente.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina Gerencia y Presupuesto.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo **la aprobación** del P. del S. 2160, enmiendas, según el entirillado que se aneja.

Respetuosamente sometido,

Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y
Recursos Humanos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

5 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2160

9 de mayo de 2011

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

LEY

Para enmendar los artículos 1, 1ª, 2, ~~y~~ 2ª, añadir los incisos (7), (8) y (9) al artículo 6 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, para incluir el discrimen por razón de ~~haber servido en las fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por condición de veterano~~ ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano. Definir militar, ex-militar y veterano.

EXPOSIC ION DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico establece en su Carta de Derechos, Artículo II, Sección I, que la dignidad del ser humano es inviolable; que todos los hombres son iguales ante la Ley; que no podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas y que tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.

Para cumplir con la disposición constitucional antes citada, el 30 de junio de 1959 se aprobó la Ley Núm. 100, *supra*, según enmendada, mejor conocida como la Ley Contra el Discrimen en el Empleo del 1959, con el propósito de proteger a los empleados y aspirantes a empleos contra el discrimen de los patronos o de las organizaciones obreras, tanto en el empleo como en las oportunidades de aprendizaje y entrenamiento, por razón de edad, raza, color, sexo, origen social o nacional, condición social, ideas políticas o religiosas.

Actualmente la Ley Núm. 100, *supra*, protege a los empleados y a aspirantes contra el discrimen por razón de edad, raza, color, sexo, origen social o nacional, condición social, ideas

políticas o religiosas. Sin embargo, hay una población que ha servido fiel y honrosamente en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y también son y/o pueden ser objeto de discrimen por tal razón, tanto en el empleo como al aspirar a éste. Estas personas, al servir en las Fuerzas Armadas, no tan sólo cumplieron con una responsabilidad para con su país, sino que además, muchas de ellas, al tener que servir en diferentes conflictos bélicos, expusieron sus vidas, lo que significa el sacrificio más alto que puede hacer un ser humano.

Considerando la gesta patriótica de las personas que han servido en las Fuerzas Armadas de Estados Unidos, es imprescindible que se enfatice enérgicamente que en Puerto Rico no se tolerará ni se permitirá el discrimen contra una persona por razón de haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por condición de veterano. Se debe proteger a los empleados o aspirantes de empleo contra el discrimen de los patronos o de las organizaciones obreras por haber éstos servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por condición de veterano.

A esos efectos esta Legislatura entiende que se debe enmendar la Ley Núm. 100, *supra,* a los efectos de incluir el que no se puede discriminar contra una persona por razón de haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por condición de veterano.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. Se enmiendan los artículos 1, 1ª, 2 y 2ª de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, a los efectos de que lea como sigue:

Art. 1 Discrimen por razón de edad, raza, color, religión, sexo, origen social o nacional o condición social, ~~*haber servido en las fuerzas armadas de los Estados Unidos o por condición de veterano*~~ por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano.

Todo patrono que despida, suspenda o discrimine contra un empleado suyo en relación a su sueldo, salario, jornal o compensación, términos, categorías, condiciones o privilegios de su trabajo, o que deje de emplear o rehúse

emplear o reemplear a una persona, o limite o clasifique sus empleados en cualquier forma que tienda a privar a una persona de oportunidades de empleo o que afecten su status como empleado, por razón de edad, según ésta se define más adelante, raza, color, sexo, origen social o nacional, condición social, afiliación política, o ideas políticas o religiosas, ~~*haber servido en las fuerzas armadas de los Estados Unidos o por condición de veterano*~~ por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano del empleado o solicitante de empleo:

(a) Incurrirá en responsabilidad civil

(1) por una suma igual al doble del importe de los daños que el acto haya causado al empleado o solicitante de empleo;

(2) o por una suma no menor de cien (100) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares, a discreción del tribunal, si no se pudieren determinar daños pecuniarios;

(3) o el doble de la cantidad de los daños ocasionados si ésta fuere inferior a la suma de cien (100) dólares, y

(b) incurrirá, además, en un delito menos grave y, convicto que fuere, será castigado con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días, o ambas penas, a discreción del tribunal.

De igual modo, constituirá una práctica discriminatoria e incurrirá en la responsabilidad civil y penal antes expuesta, todo patrono que cometa

cualquiera de los actos que se señalan en el primer párrafo de esta sección por razón de tratarse de una persona casada con un empleado o empleada de su empresa o negocio. Esta disposición se aplicará tanto a aspirantes a empleo como a aquellas personas ya empleadas por el patrono que contraigan matrimonio entre sí.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en aquellas situaciones en las cuales exista un claro conflicto de funciones por razón del vínculo matrimonial, que sustancialmente afecte adversamente al funcionamiento de la empresa, el patrono estará obligado a hacer un ajuste o acomodo razonable en las funciones de los empleados o aspirantes a empleo. Esta práctica será aplicable a empresas o negocios que tengan cincuenta (50) o más empleados.

Lo anterior debe hacerse de tal forma que no afecte el derecho del patrono a reglamentar razonablemente las condiciones de trabajo de matrimonios en el mismo departamento, división o facilidades físicas.

En esa determinación deberán considerarse los siguientes factores: tamaño de las facilidades físicas de la empresa y número de empleados, el organigrama, jerarquía y línea de mando, las necesidades físicas de la empresa y los problemas o dificultades específicos que suscitaría el matrimonio.

El tribunal en la sentencia que dicte en acciones civiles interpuestas bajo las precedentes disposiciones podrá ordenar al patrono que reponga en su empleo al trabajador y que cese y desista del acto de que se trate.

~~Artículo 1a.~~ Artículo 1a. Discrimen por razón de edad, raza, color, religión, sexo, origen social o nacional o condición social, ~~*haber servido en*~~

~~*las fuerzas armadas de los Estados Unidos o por condición de veterano*~~ - por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano. Publicación; anuncios.

Será ilegal de parte de cualquier patrono u organización publicar o circular o permitir que se publiquen o circulen anuncios, avisos, o cualquier otra forma de difusión, negando oportunidades de empleo, directa o indirectamente, a todas las personas por igual, por razón de raza, color, sexo, matrimonio, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o sin justa causa, por razón de edad, ~~*o haber servido en las fuerzas armadas de los Estados Unidos o por condición de veterano*~~ *por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano* o estableciendo limitaciones que excluyan a cualquier persona por razón de su raza, color, sexo, matrimonio, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas o, sin justa causa, por razón de edad *o* ~~*haber servido en las fuerzas armadas de los Estados Unidos o por condición de veterano*~~ por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano.

Todo patrono u organización obrera que infrinja cualquiera de las disposiciones de esta sección incurrirá en un delito menos grave (*misdemeanor*) y convicto que fuere, será castigado con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por un

término no menor de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días, o ambas penas, a discreción del tribunal.

Art. 2 Discrimen por razón de edad, raza, color, religión, sexo, origen social o nacional o condición social *o* ~~*haber servido en las fuerzas armadas de los Estados Unidos o por condición de veterano*~~ por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano. - Discrimen por organización obrera.

Toda organización obrera que limite, divida o clasifique su matrícula en tal forma que prive o tienda a privar a cualquiera que aspire o tenga derecho a ingresar en dicha matrícula, de oportunidades de empleo por razón de edad, raza, color, religión, sexo, matrimonio, origen social o nacional, afiliación política, credo político, condición social, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho o ~~*haber servido en las fuerzas armadas de los Estados Unidos o por condición de veterano*~~ por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano:

(a) Incurrirá en responsabilidad civil:

(1) Por una suma igual al doble del importe de los daños que el acto haya causado al miembro o personas concernidas;

(2) o por una suma no menor de cien (100) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares a discreción del tribunal, si no pudieren determinar daños pecuniarios;

(3) o el doble de la cantidad de los daños ocasionados si ésta fuere inferior a la suma de cien (100) dólares; y

(b) incurrirá además, en un delito menos grave y convicto que fuere será castigado con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días o ambas penas, a discreción del tribunal.

El tribunal en la sentencia que dicte en acciones civiles interpuestas bajo las disposiciones de esta sección podrá ordenar además a la organización obrera que cese y desista del acto de que se trate.

Art. 2a Discrimen por razón de edad, raza, color, religión, sexo, origen social o nacional o condición social, ~~haber servido en las fuerzas armadas de los Estados Unidos o por condición de veterano~~ por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano en programas de -Aprendizaje, entrenamiento o reentrenamiento.

Todo patrono u organización obrera o comité conjunto obrero-patronal que controle programas de aprendizaje, de entrenamiento o reentrenamiento, incluyendo programas de entrenamiento en el trabajo, que discrimine contra una persona por razón de su raza, color, sexo, matrimonio, origen o condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho o sin justa causa por edad avanzada, ~~haber servido en las fuerzas armadas de los Estados Unidos o por condición de veterano~~ por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar

la condición de veterano para ser admitido a, o empleado en, cualquier programa de aprendizaje u otro entrenamiento:

(a) Incurrirá en responsabilidad civil

(1) por una suma igual al doble del importe de los daños que el acto haya causado al empleado o solicitante de empleo;

(2) o por una suma no menor de cien (100) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares, a discreción del tribunal, si no se pudieren determinar daños pecuniarios;

(3) o el doble de la cantidad de los daños ocasionados si ésta fuere inferior a la suma de cien (100) dólares, y

(b) incurrirá, además, en un delito menos grave y, convicto que fuere, será castigado con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días, o ambas penas, a discreción del tribunal.

El tribunal en la sentencia que dicte en acciones civiles interpuestas bajo las precedentes disposiciones podrá ordenar al patrono que reponga en su empleo al trabajador y que cese y desista del acto de que se trate.

...

Artículo 2. Se añaden los incisos (7), (8), y (9) al Artículo 6 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, a los efectos de que lea como sigue:

Art. 6...

(1)...

(2)...

(3)...

(4)...

(5)...

(6)...

(7) "Militar" significa toda persona que sirva en las Fuerzas Armadas en cualquiera de los siete (7) cuerpos uniformados del Gobierno de los Estados Unidos, entiéndase: el United States Army; el United States Marine Corps; el United States Navy; el United States Air Force; el United States Coast Guard; el United States Public Health Service Commissioned Coros; o el National Oceanic and Atmospheric Administration Commissioned Corps, y en sus entidades sucesoras en derecho. Incluirá, además, a aquellos militares cuyo servicio en los cuerpos de reserva de las Fuerzas Armadas o la Guardia Nacional cumpla con los requisitos dispuestos por las leyes federales vigentes. También incluirá a los jubilados de todos los componentes de las Fuerzas Armadas.

(8) "Ex Militar"significa toda persona que haya servido honorablemente en cualquiera de los siete (7) cuerpos uniformados del Gobierno de los Estados Unidos, entiéndase: el United States Army; el United States Marine Corps; el United States Navy; el United States Air Force; el United States Coast Guard; el United States Public Health Service Commissioned Corps; o el National Oceanic and Atmospheric Administration Commissioned Corps, y en sus entidades sucesoras en derecho, incluyendo a jubilados, que no sean veteranos(as), según definidos en esta Ley. Incluirá, a aquellos ex militares,

cuyo servicio en los cuerpos de reserva de las Fuerzas Armadas o la Guardia Nacional haya cumplido con los requisitos dispuestos por las leyes federales vigentes.

(9)"Veterano(a)" según definido en la Ley 203-2007, según enmendada, mejor conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI".

Artículo ~~2~~ 3. Está Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

2012 JUN 22 AM 10:19

16ta Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

22 de junio de 2012

Informe Positivo sobre el P. del S. 2463

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Relaciones Federales e Informática del Senado de Puerto Rico**, habiendo considerado todos los fundamentos expuestos, y luego de evaluar, analizar y considerar las diferentes ramificaciones de la propuesta presentada, tiene a bien **RECOMENDAR** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Número 2463, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 2463 propone añadir un inciso (c) al Artículo 5 del Capítulo III de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico", a los fines de disponer que toda compañía proveedora de acceso a Internet no pueda arbitrariamente bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal a través de Internet, así como cualquier otro tipo de actividad o uso legal realizado a través de la red y se disfrute del concepto de Neutralidad en la Red o "Net Neutrality.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del análisis de la medida, la Comisión de Relaciones e Informática del Senado

Puerto Rico, solicitaron los memoriales de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico y del Internet Society de Puerto Rico.

En la **Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico (JRT)**, entienden que el Proyecto legislaría un campo ocupado por el Gobierno Federal. Por lo cual, convendría aplicar la doctrina de abstención de reglamentar (forbearance), 47 U.S.C. § 1302 (a) y 27 L.P.R.A. § 265 (p).

Aunque están de acuerdo con las preocupaciones que motivaron la redacción y presentación del Proyecto, así como ciertos aspectos de las áreas a reglamentarse, nos aclaran ciertos aspectos relacionados a la Internet.

En esencia, es la política pública federal que en lo que respecta al Internet y otros servicios interactivos, se continúe fomentando la libre competencia con un mínimo de reglamentación, para promover la inversión e innovación en dichos mercados. Así lo ha reconocido expresamente la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC, en inglés), en el contexto de los servicios de banda ancha que ofrecen las compañías de cable televisión para viabilizar el acceso al Internet. ***National Cable & Telecommunications Association, et. Al. V. Brand X Internet Services, et al.***, 125 S. Ct.2688, 2711 (2005).

En el 2005, la FCC estableció cuatro (4) principios generales de política pública en torno al Internet. Estos principios están dirigidos a incentivar el despliegue de servicios de banda ancha, así como preservar y promover la apertura e interconexión del Internet, reconociendo: (1) el derecho de los consumidores de acceder el contenido de su elección en la Internet, siempre que éste sea lícito; (2) el derecho de los consumidores a utilizar aplicaciones y servicios de su elección, sujeto a las necesidades de las entidades encargadas del orden público o de hacer cumplir las leyes; (3) el derecho de los consumidores a utilizar aparatos de su elección para conectarse a la red, mientras no sean perjudiciales a la misma; y (4) el derecho de los consumidores a que exista competencia entre los proveedores de la red, los proveedores de las aplicaciones y servicios, y los del contenido. ***In the Matter of Preserving the Open Internet;***

Broadband Industry Practices, GN Docket No. 09-191 y WC Docket No. 07-52, Notice of Proposed Rulemaking, 24 FCC Rcd 13064, 13066 (2009), ¶ 5.

En fin, que el campo del Internet es uno mayormente ocupado por la esfera federal y no reglamentado, tal y como surge de las siguientes expresiones de la FCC:

> The Commission historically has recognized that services carrying Internet traffic are jurisdictionally mixed, but generally subject to federal regulation. [Citations omitted.] Where, as here, "it is not possible to separate the interstate and intrastate aspects of the service," the Commission may preempt state regulation where "federal regulation is necessary to further a valid federal regulatory objective, i.e. state regulation would conflict with federal regulatory policies.[1]

Por diferentes situaciones con compañías bloqueando o interrumpiendo, sin justificación alguna, el acceso y servicio de aplicaciones y archivos la FCC, el 23 de septiembre de 2011, publicó reglamentación con el propósito de preservar la apertura del Internet, mejor conocida como Net Neutrality. La reglamentación entró en vigor el 20 de noviembre de 2011, y está publicada en el Código de Reglamentación Federal, 47 C.F.R. Part. 8 (en inglés, CFR). En la reglamentación se establece protecciones para los consumidores de banda ancha, con el propósito de preservar y reforzar la apertura del Internet. La protección está basada principalmente en tres (3) salvaguardas básicas que son ampliamente aceptadas en la actualidad.

La primera es, transparencia en el manejo de la red. Los proveedores de banda ancha, fija y móvil, deberán divulgar a la FCC, informes sobre las prácticas de administración de su red. La segunda salvaguarda básica es la de no bloquear. Los proveedores de banda ancha fija no deberán bloquear material legal, aplicaciones, servicios o aparatos no perjudiciales a su infraestructura. En el caso de los proveedores de banda ancha inalámbrica, debido a sus limitaciones tecnológicas, la normativa es más flexible; limitándose la prohibición solamente a no bloquear material de páginas de Internet ni de aplicaciones que compitan con sus servicios de

[1] ***In the Matter of Preserving the Open Internet; Broadband Industry Practices***, GN Docket No. 09-191; WC Docket No. 07-5, FCC 10-201, 25 FCC Rcd 17905, 2010 FCC LEXIS 7455, Report and Order, pg. 66, FN 374.

voz o de vídeo conferencia. La tercera protección básica es la de no discriminar irrazonablemente. Los proveedores de banda ancha no podrán discriminar irrazonablemente en la transmisión legal de tráfico en la red. Bajo las reglas de Net Neutrality, sólo sería razonable discriminar, en aras de proteger infraestructura de la red, considerando la arquitectura y la tecnología de la misma.

Por tal razón, la evaluación de la reglamentación de Net Neutrality de la FCC, los lleva a concluir que el mismo cubre, en esencia, todos los aspectos que pretende reglamentar el P. del S. 2463. Inclusive, las reglas delinean un procedimiento de querellas para que los ciudadanos puedan presentar las mismas ante la FCC, por violaciones a dicha reglamentación. En fin, es meritorio determinar que la reglamentación de la FCC persigue la misma transparencia que persigue el P. del S. 2463, a la misma vez que prohíbe el bloqueo discriminatorio.

La **Internet Society of Puerto Rico (ISPR)**, le insta con sentido de urgencia al Gobierno de Puerto Rico a ser proactivo y agresivo en el tema del Net Neutrality, que es tan estratégico y medular para los puertorriqueños y a legislar de manera clara e inequívoca en ese sentido.

Mencionan que es preciso y urgente instar al Gobierno a proteger de manera clara e inequívoca la Red Neutral a través del P. del S. 2463, con el fin de proteger el valor de Internet de cara al desarrollo de una economía más productiva, moderna, eficiente y libre de injerencias e intromisiones indebidas. Para ello es preciso que esta moción se apruebe para vincular de manera indisoluble la definición de Red Neutral en el contenido de la futura ley que se promueve, y no condicione su aplicación a cuestiones que poco tienen que ver con ésta.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

EL Proyecto del Senado 2463 no tendrá ningún impacto en los Presupuestos Municipales, dado que la facultad absoluta sobre la implantación y el cumplimiento recaen sobre la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

El Proyecto del Senado 2463 no tendrá ningún impacto en el Presupuesto Estatal, dado que la facultad absoluta sobre la implantación y el cumplimiento recaen sobre la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, quienes junto a la Comisión Federal de Telecomunicaciones ya supervisan a las compañías que ofrecen servicio de Internet.

CONCLUSIÓN

El Internet es una plataforma tecnológica como ninguna otra. Facilita el desarrollo de comunidades virtuales estableciendo las bases de la colaboración, la intercomunicación y el trabajo coordinado que nos permite edificar el conocimiento del siglo 21. También es una plataforma que nos permite luchar contra la desigualdad social, facilita el acceso al conocimiento y promueve la democracia digital. Es una plataforma que estimula la creatividad y la actividad económica.

El éxito de la evolución del Internet, a lo que es hoy día, está fundamentado en la libertad, la apertura y el libre acceso e intercambio de información. Esa libertad requiere necesariamente, la ausencia de porteros (gatekeepers) o mecanismos de restricción que bloqueen la utilización legal de la red o le den preferencia a ciertos usuarios. Actualmente, en términos generales, los consumidores y los creadores de aplicaciones no tienen que pedir permiso para usar el Internet o para lanzar nuevas tecnologías, comenzar negocios, conectarse con amigos o compartir ideas. Los consumidores tienen la libertad de tomar sus propias decisiones sobre las aplicaciones y servicios que utilizan, crean o comparten con otras personas. Esta apertura, a su vez, promueve la competencia.

No obstante, esta apertura o flexibilidad que promueve el Internet no está libre de amenazas. En los últimos años, hemos visto como proveedores de Internet han atentado contra esta apertura bloqueando o degradando la calidad del contenido o de aplicaciones, sin divulgar estas prácticas a los usuarios. Las motivaciones para que los proveedores de Internet tomen esas medidas son

variadas y pueden ir, desde su interés por proteger la calidad de su servicio hasta intereses económicos.

El "Net Neutrality" o Red Neutral es un concepto claro y definido en el ámbito académico, donde no suscita debate: los ciudadanos y las empresas tienen derecho a que el tráfico de datos recibido o generado no sea manipulado, tergiversado, impedido, desviado, priorizado o retrasado en función del tipo de contenido, del protocolo o aplicación utilizado, del origen o destino de la comunicación ni de cualquier otra consideración ajena a la de su propia voluntad. Ese tráfico se tratará como una comunicación privada y exclusivamente bajo mandato judicial podrá ser espiado, trazado, archivado o analizado en su contenido, como correspondencia privada que es en realidad.

La Red Neutral es crucial a la hora de preservar un ecosistema que favorezca la competencia e innovación para la creación de los innumerables productos y servicios que quedan por inventar y descubrir. La capacidad de trabajar en red, de manera colaborativa, y en mercados conectados, afectará a todos los sectores y todas las empresas de Puerto Rico, lo que convierte a Internet en un factor clave actual y futuro en nuestro desarrollo económico y social, determinando en gran medida el nivel de competitividad de la isla.

Por todas las razones expuestas en este informe, y luego de haber tenido el beneficio de examinar la problemática planteada y sus posibles soluciones, la Comisión de Relaciones Federales e Informática del Senado de Puerto Rico, entiende necesario y prudente, **RECOMENDAR** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Número 2463, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

HON. MELINDA K. ROMERO-DONNELLY
Presidenta
Comisión de Relaciones Federales e Informática

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2463

6 de febrero de 2012

Presentada por la señora *Romero Donnelly.*

Referido a la Comisión de Relaciones Federales e Informática

LEY

Para añadir un inciso (c) al Artículo 5 del Capítulo III de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico", a los fines de disponer que toda compañía proveedora de acceso a Internet no pueda arbitrariamente bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal a través de Internet, así como cualquier otro tipo de actividad o uso legal realizado a través de la red y se disfrute del concepto de Neutralidad en la Red o "Net Neutrality".

EXPOSICION DE MOTIVOS

Una nueva amenaza se aproxima a nivel internacional y nacional para Internet/ pues nuevas tecnologías y prácticas han comenzado a entorpecer el libre acceso y tráfico a través de la red. Es así como grandes compañías y varias "Internet Service Provider" (ISP) realizan prácticas que buscan en definitiva "condicionar" el acceso de los usuarios de Internet, discriminando contenidos, aplicaciones o dispositivos. Es así como ya han aparecido ISP que ofrecen priorizar el tráfico de ciertos servidores en virtud de un pago especial.

Hoy en día el contenido de la red es de una gran innovación, pues las páginas web, los servicios y aplicaciones de la misma son exitosas o fracasan por su propio mérito, lo cual es determinado por la decisión diaria de millones de usuarios.

La llamada "Neutralidad de la Red" trata precisamente sobre la libertad en Internet, intentando asegurar el derecho de todo usuario de poder ver con igual facilidad el blog más pequeño así como la más cara y moderna página web de una gran empresa, además de utilizar los

servicios y aplicaciones más convenientes, pudiendo obtener el máximo de provecho de los recursos de la misma. La Neutralidad en la Red es el nuevo principio que guía la lucha por la preservación de la libertad y apertura de Internet.

La "Neutralidad en la Red" asegura a todos los usuarios el acceso libre de contenidos o ejecutar aplicaciones o utilizar los dispositivos de su elección sin condicionamientos de ningún tipo. La misma consiste en que está en sí misma (no sus extremos) transmita toda información sin mirar ni jerarquizar y tampoco priorizar, con lo cual se asegura que la red es la misma para todos.

Sin la "Neutralidad de la Red", Internet se parecería más a un canal de cable, pues los controladores de la red decidirían que contenidos, aplicaciones o páginas se pueden ver a partir de criterios propios inconsultos y los usuarios sólo se limitarían por tanto a escoger de un menú que su ISP le quiere proporcionar, generalmente condicionado por múltiples intereses económicos de toda índole, con lo cual se pierde una de las grandes ventajas y beneficios de una red libre, guiada exclusivamente por la preferencia de los usuarios.

por lo anterior, que resulta cada vez más necesario asegurar en forma efectiva, el derecho de los usuarios de Internet a utilizar libremente las distintas aplicaciones, prestaciones y posibilidades que la red coloca a disposición del público en general, sin que se puedan imponer restricciones a dicho acceso.

En el caso de Puerto Rico, las redes se encuentran sumamente concentradas en la oferta de acceso a Internet Banda Ancha, lo anterior les da un poder para ejercer practicas atentatorias contra el libre acceso de las posibilidades de la red para todos los usuarios, a saber:

(a) Traffic Shapping.

(b) Bloqueo de Puertos.

Traffic Shaping: También es denominado como *"throttling"*, consiste en medidas que adopta el proveedor de Internet con dos finalidades:

1. Disminuir el consumo de ancho de banda en protocolos distintos al HTTP (navegación por páginas web), es decir transferencias de archivos por protocolos Peer to Peer (P2P) o

FTP (File Transfer Protocol) limitando la utilidad del enlace por parte del usuario tan solo a la navegación por la red.

2. Mejorar las latencias globales de la red. Al realizar *traffcc shaping,* se pueden obtener mejores rendimientos de los enlaces en perjuicio de la capacidad de los usuarios de la red para transferir archivos.

El sistema opera a través de un Router o un servidor especializado que identifica los paquetes de conexiones, por ejemplo, P2P limitando su velocidad y haciendo totalmente ineficiente la transferencia.

Bloqueo de Puertos: Debido a que las comunicaciones en Internet se realizan a través de distintos puertos de entrada o salida, es posible que un ISP bloquee ciertos puertos para evitar la existencia de cualquier tipo de tráfico a través de los mismos. Por ejemplo, si se decide cerrar el puerto 21, no se podrán realizar descargas FTP, o si cerramos el puerto 25 no podremos enviar correos desde nuestro computador.

A los dos anteriores debemos agregar prácticas que limitan la velocidad de acceso, que prohíben la instalación de equipos entre el PC y el MODEM o la prohibición de compartir el acceso con terceros, entre otras prácticas que limitan la libertad de los usuarios para aprovechar en plenitud todo el potencial que Internet les ofrece.

Por todo lo anterior, hemos considerado apropiado incluir los principios y derechos que guían la "Neutralidad de la Red" en la Ley de Protección al Consumidor, toda vez que resulta ser la forma más efectiva para garantizar su cumplimiento, a través de las acciones que esta ley otorga precisamente a los usuarios.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un inciso (c) al Artículo 5 del Capítulo III de la Ley Núm. 213 de 12 de
2 septiembre de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:
3 "Artículo 5.- Imposición de proveedor o sobrecargo adicional
4 (a) ...
5 (b) ...

(c) Neutralidad de la Red.-

(1) Serán obligaciones de los proveedores de acceso a Internet, entendiéndose por tales, toda persona natural o jurídica que preste servicios onerosos de conectividad entre los usuarios o sus redes e Internet, las siguientes:

(A) No podrán bloquear, interferir, discriminar o entorpecer en cualquier forma la capacidad de cualquier usuario de Internet para acceder, utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legítimo a través de Internet, así como cualquier otro tipo de actividad o uso realizado a través de la red. De la misma forma, no podrán realizar ninguna actividad que restrinja la libertad de los usuarios para el uso de los contenidos o servicios dispuestos en Internet.

(B) Entregar por escrito a sus usuarios, toda la información relativa a las características del acceso a Internet contratado, su velocidad, calidad del enlace diferenciado entre las conexiones estatales, nacionales e internacionales, así como la naturaleza y garantías del servicio. Esta información deberá ser entregada obligatoriamente por el proveedor de Acceso a sus clientes en el momento previo a la contratación del servicio y, además, en cualquier momento en el cual los clientes lo soliciten durante la vigencia del contrato.

(C) Ofrecer directamente a cada usuario un servicio de acceso a Internet que no distinga contenidos, aplicaciones o servicios basados en la fuente de origen del mismo o de la propiedad de estos. El proveedor deberá garantizar en forma igualitaria, el acceso, velocidad, calidad del servicio y el ancho de banda a todo tipo de contenidos, servicios o aplicaciones disponibles en la red, en virtud del contrato vigente con los usuarios.

(2)Sobre Información y Calidad del Servicio. Los proveedores de Acceso a Internet deberán presentar a sus clientes toda la información necesaria para identificar el producto que se está contratando con dicho proveedor en los términos señalados en el inciso(c), sub-

inciso (1), letra (B.) En dicha información, deberán especificarse al menos los siguientes puntos en lenguaje común:

(A)Velocidad Nominal y Real del enlace contratado.

(B)Simetría del enlace, en cuanto el ancho de banda de subida o bajada sea distinto uno de otro o sean totalmente simétricos.

(C)Disponibilidad efectiva del servicio en períodos mensuales y anuales.

(D)Ancho de Banda disponibles para conexiones estatales, nacionales e internacionales.

(E) Latencias garantizadas para conexiones estatales, nacionales e internacionales.

(3) Sobre prácticas restrictivas de los Proveedores de Acceso a Internet. Se entenderá como Prácticas Restrictivas a la libertad de utilización de los contenidos o servicios que se presten a través de Internet, en virtud de lo señalado por el ~~artículo 15-1, letra a)~~ inciso (c), sub-inciso (1), letra (A) del artículo 5 *de la presente Ley, entre otros, los siguientes comportamientos:*

(A) Bloqueo de puertos de entrada y salida en la conexión.

(B) Análisis o filtrado de la información que es trasladada por la conexión.

(C) Cortes sistemáticos en el enlace, ya sea en su totalidad o restringido a alguno de sus componentes.

(D) Entorpecimiento, lentitud o imposibilidad para acceder a los contenidos o servicios disponibles en Internet.

(E) Cualquier actividad o dispositivos destinados a entorpecer, bloquear o disminuir la capacidad de los usuarios para acceder a los contenidos y servicios disponibles a través de Internet a menos de que exista expresa solicitud escrita del usuario o una orden judicial de un tribunal competente que así lo establezca."

(4) Las disposiciones establecidas en esta ley, deberán ser supervisadas y ejecutadas por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, de manera que, al existir una posible violación o incompatibilidad con lo aquí dispuesto, ejerzan las medidas pertinentes y refieran a la Comisión Federal de Comunicaciones a todo aquel posible infractor. Esto es así dado que la Comisión Federal de Comunicaciones ya ha estipulado mediante el Código de Regulaciones Federales, en su Título 47 de Telecomunicaciones, Parte 8- "Preserving the Open Internet", las sanciones pertinentes.

Artículo 2. - Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

22 de junio de 2012

Informe Positivo sobre el P. del S. 2556

12 JUN 22 PM 2:55

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la S. 2556, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de la presente pieza legislativa, es crear el "Programa Formando Profesionales para el Futuro", adscrito al Departamento de Educación de Puerto Rico, con el fin de integrar al proceso educativo la experiencia profesional, estimular a los estudiantes a continuar estudios graduados, y que puedan ejercer una selección informada al momento de elegir su futuro profesional; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según la exposición de motivos de la presente medida, actualmente nuestros niños al llegar a la escuela superior no saben hacia dónde quieren dirigirse profesionalmente, y esto los desmotiva a continuar una carrera universitaria. En otros casos, jóvenes que deciden una carrera profesional, luego de comenzar sus estudios, se dan cuenta de que la carrera elegida no cumple con sus expectativas. Esto los puede llevar a fracasos universitarios, luego de haber incurrido en gastos y deudas en préstamos para poder costear sus estudios.

Tomando como base esta realidad que estamos viviendo hoy día, varios estados de Estados Unidos de América han creado programas con el fin de incentivar la integración práctica

laboral en el proceso académico. Las escuelas deben tener la capacidad de responder a los retos que conllevan los cambios en la sociedad, la tecnología, el medio ambiente, los modelos de trabajo, la economía y la política. Es vital que las necesidades de aprendizaje y el desarrollo individual de los alumnos puedan ser satisfechas, para así poder asegurar su bienestar y su progreso académico. En un mundo complejo, lleno de retos, el aprendizaje continuo y sostenible del alumno es imprescindible para lograr la formación de un "profesional informado". Se ha demostrado que la escuela, como lugar de aprendizaje, ofrece oportunidades para el progreso del estudiante y fomenta una serie de experiencias de desarrollo profesional.

Los desafíos del cambio en las nuevas generaciones son demasiado grandes para que los docentes se encierren en sus aulas e intenten resolverlos a solas. Esto significa que es necesario un esfuerzo de colaboración coordinado, incluyendo la motivación para el desarrollo profesional del estudiante. Para lograr esta meta es necesario que se establezca un plan de coordinación entre el Departamento de Educación y todas las agencias de gobierno, corporación pública y/o entidad gubernamental e instituciones educativas post secundarias tanto públicas como privadas.

Toda persona involucrada en el proceso educativo de un estudiante tiene la responsabilidad de asegurarse que éstos puedan progresar, obtener resultados positivos y lograr ser miembros profesionales en un futuro.

La razón fundamental para promover la formación del aprendizaje profesional en el alumno es lograr la motivación de esta población a forjarse en un mundo de profesionales y que adquieran el conocimiento necesario para tomar una determinación informada sobre su futuro profesional.

Es necesario que todo estudiante cumpla con los requisitos académicos establecidos como parte del currículo de la escuela superior para adquirir los conocimientos necesarios para continuar una carrera universitaria. Sin embargo, dicha experiencia educativa no cuenta con un programa práctico donde participen de la experiencia laboral junto a profesionales del área académica de su predilección.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y pertinente fomentar el desarrollo de jóvenes profesionales que aporten al bienestar social de Puerto Rico. La creación del "Programa Formando Profesionales para el Futuro" es una opción para que nuestros jóvenes puedan orientarse en cuanto a las alternativas académicas disponibles y corroborar si realmente es la profesión que quieren ejercer. Para lograr el éxito del Programa, éste debe ofrecer un esquema

coordinado que promueva el crecimiento profesional de estos jóvenes de escuela superior. El programa integrará a profesionales en las diversas áreas educativas con el fin de aumentar la experiencia educativa del alumno, fomentar el interés en los estudios y la profesión de su elección. De esta forma, se promueve y motiva al estudiante, a la vez que se fomenta y forjan los valores en éstos.

Para la evaluación y consideración de esta pieza legislativa, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado solicitó memoriales explicativos a: Departamento de Educación; Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; Universidad de Puerto Rico; Universidad Central de Bayamón; Universidad Central del Caribe.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN:

A través de su memorial explicativo señalaron que uno de los objetivos del Departamento es crear un sistema donde los estudiantes adquieran los conocimientos y herramientas necesarias para sobresalir en el futuro. La preparación a temprana edad y la exposición de los estudiantes a la práctica ocupacional forman parte del desarrollo que pretende el Departamento para producir a jóvenes encaminados a ser profesionales. El Departamento ostenta un gran interés por que se les provea a los estudiantes la oportunidad de conocer lo que conlleva convertirse en un profesional y las diferentes alternativas que tienen para su futuro.

El desarrollo ocupacional es un proceso que debe comenzar a temprana edad. Los estudiantes deben ser expuestos al área profesional de su interés de manera que tengan una base que los ayude al momento de tomar decisiones en relación a su futura carrera. El desarrollo ocupacional se logra mediante la creación de redes de apoyo constituidas por la escuela, el hogar y la comunidad. Es así como se capacita al estudiante en el área personal y académica para facilitar su transición hacia un nivel superior de estudios y de vida.

Cabe resaltar las dificultades a las que se ven enfrentados nuestros jóvenes día a día. La sociedad cambiante en la que vivimos presenta un reto para todo ser humano, pues se van desarrollando nuevos campos e industrias que requieren un alto nivel de preparación académica. Es imprescindible mantener a los jóvenes informados sobre las diferentes carreras y oportunidades de desarrollo profesional, los requisitos académicos que deben cumplirse, el tiempo que deben dedicarle y el costo de la preparación académica.

Por otra parte, muchos jóvenes no tienen una idea realista de las carreras que les interesan

y, cuando comienzan sus estudios universitarios, se desmotivan al darse cuenta de que no era lo que ellos esperaban. Como consecuencia de estas situaciones surge el fracaso académico, el abandono de los estudios o el cambio constante entre carreras hasta encontrar la más que se ajuste a sus intereses. Resulta de gran importancia velar por que los jóvenes no se desincentiven a continuar con sus estudios.

Además, debe exponerse al estudiante a la práctica profesional para que tenga una experiencia que le sirva de guía al momento de escoger una carrera. Deben unirse esfuerzos para orientar al estudiante acerca de las diferentes alternativas disponibles para su futuro y se le ayude a corroborar si la carrera que le interesa es realmente la profesión que quiere ejercer. Este es el objetivo que cumple el "Programa Formando Profesionales para el Futuro".

Por su parte, el currículo escolar requiere que se tomen en consideración las necesidades del a sociedad y del estudiante para que construyan actitudes, valores y destrezas ocupacionales mediante una integración del intelecto, material educativo y las interacciones sociales (Erickson, 1995). Es necesario que el currículo esté acorde con la disciplina ocupacional y de carrera para que la experiencia educativa cobre significado en el estudiante (Villarini, 2000).

Es meritorio señalar que, para forjar jóvenes profesionales, se exige que se tome en cuenta el conocimiento previo del alumno, sus experiencias personales y el tipo de razonamiento de estrategias espontáneas que, a su vez, son utilizadas por sus actitudes y hábitos. Los temas que presenten los maestros deben estar acorde con las necesidades del alumno, según sus intereses ocupacionales para el futuro, y deben responder al nivel del estudiante.

No obstante, la elección ocupacional es una tarea que al estudiante le resulta difícil, ya que es una decisión que debe tomar en plena crisis de la adolescencia, donde el joven está en el proceso de cambios físicos. En esta etapa los jóvenes son inmaduros no sólo en el ámbito ocupacional, sino en toda su personalidad.

Parte del deber ministerial del Departamento, establecido en la Constitución de Puerto Rico, es asegurar el desarrollo personal, social, intelectual, educativo, espiritual, moral y ocupacional del estudiante desde el inicio de su vida académica. A través del Programa de Orientación y Consejería Escolar se ofrecen servicios especializados en tres (3) áreas, a saber: la personal/social; la académica; y la ocupacional de carreras.

En el área ocupacional de carrera, el Programa de Orientación y Consejería escolar está basado en los estándares nacionales del Programa de Consejería Escolar de la Asociación

Americana de Consejeros Escolares donde: los estudiantes (i) adquieren las destrezas necesarias para investigar el mundo del trabajo en relación con el autoconocimiento y la toma de decisiones informadas sobre su carrera; (ii) emplean estrategias para el logro de metas futuras de su carrera con éxito y satisfacción; (iii) y comienzan a crear relaciones personales y de capacitación. A estos fines, se le brindan servicios directo al estudiantado a través de la consejería ocupacional, mediante el cual se promueve en el estudiante la adquisición del conocimiento y el desarrollo de habilidades y actitudes que le permitan su transición con éxito desde la escuela al mundo del trabajo u otros centros de estudios.

Entre el personal que compone este Programa se encuentran los consejeros escolares. Estos profesionales son los encargados de ofrecer servicios en el área ocupacional/de carera al estudiante según establecido en la Carta Circular, Núm. 2008-2009 sobre Normas y Directrices sobre el Funcionamiento del Programa de Orientación y Consejería Escolar. El consejero escolar tiene entre sus funciones: (i) promover estrategias para integrar aspectos de información ocupacional y de carreras al currículo académico; (ii) proveer al estudiante actividades educativas dirigidas a fortalecer su auto conocimiento y autoestima, para que pueda realizar sus metas académicas, ocupacional/ carrera y personal/ social; (iii) promover experiencias educativas y ocupacionales integradas al currículo que eliminen los estereotipos (género, impedimentos físicos, raciales y sociales); y (iv) desarrollar experiencias educativas que provean oportunidades al estudiante para ampliar sus conocimientos en torno al área ocupacional y que le ayuden a desarrollar destrezas laborales que le faciliten su transición al mundo profesional.

Esto demuestra que el Departamento tiene un gran interés por que se fomente el desarrollo de jóvenes orientados en cuanto a la demanda ocupacional actual, para integrar a nuestra sociedad a ciudadanos capaces de continuar con el progreso de la Isla. Reconocemos la importancia de ofrecer la oportunidad a nuestros jóvenes de interactuar con profesionales de un área de su interés para conocer más sobre una carrera y determinar si la misma cumple con las expectativas del estudiante. Por ende, consideramos vital el que se tutele a los estudiantes a continuar sus estudios y a convertirse en profesionales que aporten tanto al progreso y bienestar de nuestra sociedad como al desarrollo pleno de su persona.

En conclusión, encomiamos la iniciativa de la Asamblea Legislativa para impulsar la formación de jóvenes "profesionales informados". Además, compartimos esta preocupación y reconocemos la importancia de integrar un programa de práctica ocupacional que prepare a los

estudiantes de nuestras escuelas a tomar decisiones sobre sus estudios y carreras futuras.

En vista de todo lo antes expuesto, el Departamento respalda el P. del S. 2556.

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS:

En su memorial explicativo expresa que con la llegada de la globalización y el desarrollo de la tecnología, el Gobierno de Puerto Rico ha tenido que repensar el modelo de desarrollo económico de nuestro País, a fin de atemperarlo a las nuevas tendencias económicas mundiales y a los nuevos progresos en la tecnología, la ciencia y la informática. Así se ha propuesto el Modelo Estratégico para una Nueva Economía, conocido como MENE por sus siglas en español, el cual establece los principios y la visión futura de nuestro País y los pasos para llegar a ella.

Para lograr este propósito, los especialistas en la materia hacen hincapié en que hay que desarrollar la capacidad de investigación y desarrollo, transformar el sistema educativo para atemperarlo a la nueva realidad, crear las condiciones para propiciar la innovación incluyendo el sector gubernamental, conforme establece la página 17 del MENE la transición a la economía del conocimiento no se logra a corto plazo sino que requiere un compromiso de asignar los recursos necesarios por un período de tiempo largo. Ello dirigido a fortalecer nuestra capacidad y mantenernos en ruta al crecimiento económico que nos permita ser más competitivos y ampliar el mercado de empleos.

En base a estos factores, y a manera de referenciar e ilustrar cómo existe una interdependencia entre la educación, la fuerza trabajadora y el mercado laboral, es pertinente señalar que el Departamento del Trabajo Federa en su informe La Fuerza Laboral Latina durante la recuperación económica, publicado el 31 de marzo de 2011, aludió a que una de las posibles explicaciones del rezago de la participación laboral hispana con respecto a otros grupos son los niveles de educación. *"Como ocurre en todas las razas y grupos étnicos, mayores niveles de educación conllevan mejores resultados a nivel laboral. Las tasas de desempleo son menores entre las personas con un título universitario o más."*

Para un alineamiento efectivo que permita una sinergia y un fortalecimiento de los recursos que componen la fuerza laboral, es esencial se logre una integración de todos los componentes que inciden en estos campos, a saber: academia a todos los niveles, legislatura, Estado como gestor de política pública, cuerpos acreditadores y fiscalizadores y empresa privada, entre otros.

En torno a dicha iniciativa, entienden, que es vital lograr una comunión de enfoque entre lo que planifican y ofrecen las instituciones educativas, y en dicho extremo, incluyen lo que se provee como base en los niveles elementales, intermedio y superior, y lo que surge consistentemente como necesidades profesionales y destrezas que requieren los patronos, los que a la larga, son los que pueden contratar y ubicar a una persona en determinado empleo.

Según su apreciación, el acercamiento del campo académico y sus propuestas y currículos y las necesidades y exigencias del campo laboral, debe ocurrir mediante el uso de sistemas integrales de recopilación de la información y de planificación estratégica, que permitan que los currículos atiendan y respondan de manera efectiva a aquellas características y cualidades que está reclamando o va a requerir el mercado laboral.

El Departamento señala que el estudio de Proyecciones por Industria y Ocupación a Largo Plazo 2008-2018 publicado por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos refleja que las industrias que proyectan crear más empleos para el 2018 son: Servicios Profesionales y Comerciales con 26,139 empleos; Servicios Educativos y de Salud, con 23, 619 empleos; Comercio, Transportación y Utilidades con 14,510 empleos; Recreación y Alojamiento con 5, 439 empleos; Actividades Financieras con 4, 332 empleos; Información con 4,204 empleos; Otros Servicios, excepto Gobierno con 2,196 empleos; y Construcción con 59 empleos. Por otro lado, los grupos industriales que reflejan una pérdida de empleos son los siguientes; Minería, Agricultura, Silvicultura, Pesca y Caza; Manufactura; y Gobierno.

El Departamento señala que la Ley 149-1999, conocida como *Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico,* en su Artículo 5.07 resulta similar con el propósito de la presente medida. Sin embargo, debemos señalar que la presente medida tiene como fin la creación de un programa más estructurado en comparación a lo establecido en la citada Ley.

A tenor con lo antes expuesto, consideran que aún cuando la presente medida fuera viable, no se encuentra totalmente dentro de los asuntos bajo la jurisdicción del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Razón por la cual, recomiendan se solicite los comentarios del Departamento de Educación y la Oficina de asuntos de la Juventud (OAJ).

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO:

Según el memorial explicativo suministrado, el Proyecto exhibe armonía con la reconocida metodología *Work-Based Learning*, que suscita que los estudiantes conecten lo

aprendido con las carreras en el mundo laboral para promover su aspiración a continuar estudios universitarios. Indican que investigaciones reportadas demuestran la efectividad de esta metodología en mejorar el desarrollo de destrezas, el aprovechamiento académico, las tasas de retención y graduación, el rendimiento escolar y la relación de la escuela con la comunidad.

En su opinión, no hay duda de que el Proyecto bajo consideración reviste indiscutible mérito y potencial de adelantar sus metas, a la vez que incrementa los niveles de complejidad en las operaciones del Departamento de Educación de Puerto Rico.

Por tanto, endosan el proyecto desde una perspectiva filosófica, pero entienden se debe considerar la opinión del Departamento de Educación.

UNIVERSIDAD CENTRAL DE BAYAMÓN:

Según el memorial explicativo suministrado, el proyecto tiene un propósito loable, en especial para esta población ya que pretende integrar al proceso educativo la experiencia profesional, estimulando así a los estudiantes a continuar estudios universitarios y puedan ejercer una selección informada al momento de elegir su futuro profesional. Proyectos de esta naturaleza que incentivan la integración de la práctica laboral en el proceso académico proveen una oportunidad vivencial al estudiante en la selección de carreras.

Por otra parte, reconocen que el desarrollo de este proyecto es de crucial importancia para que el estudiante desarrolle su autoconcepto, tome decisiones con respecto al decidir abandonar o no su educación o quedarse hasta lograr su meta académica.

Por último, recomiendan que el proyecto se integre a las materias académicas a través de una participación activa de los docentes, quienes mantienen una interacción directa con los estudiantes e influencian positivamente con sus experiencias académicas.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL CARIBE:

Según el memorial explicativo suministrado, la UCC en la actualidad implementa estrategias para incorporar las destrezas prácticas en sus currículos y se encuentra activamente trabajando para las nuevas tendencias educativas con el propósito de mejorar la calidad educativa promoviendo el desarrollo de profesionales diversos que contribuyan en el fortalecimiento biopsicosocial de nuestra sociedad. Por tal razón, creen que proyectos como el presente son de gran importancia para mejorar las técnicas de enseñanzas en Puerto Rico. Razón por la cual,

apoyan sin reserva alguna la aprobación del P. del S. 2556.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", según enmendada y el Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que con la aprobación de esta medida no habrá impacto fiscal en los presupuestos de agencias, departamentos, organismos o instrumentalidades que ameriten certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que la recomendación de la presente medida no representa un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia concuerda con el propósito de la presente medida de crear un programa con la finalidad de integrar la experiencia profesional al proceso educativo y de esa forma estimular a los estudiantes a continuar estudios graduados y realizar una selección más informada al momento de elegir su futuro profesional.

La Comisión entiende que el promover experiencias innovadoras de enseñanza y aprendizaje podría redundar en ventajas para los(as) estudiantes como aumentar su interés, motivación e interacción.

Por las razones antes expuestas la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, previo estudio y consideración, recomiendan la **aprobación** de la presente medida, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Kimmey Raschke Martínez
Presidenta
Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

(Entirillado Electrónico)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 la Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2556

24 de abril de 2012

Presentado por el señor *Rivera Schatz* y la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

LEY

Para crear el "Programa Formando Profesionales para el Futuro", adscrito al Departamento de Educación de Puerto Rico, con el fin de integrar al proceso educativo la experiencia profesional, estimular a los estudiantes a continuar estudios graduados, y que puedan ejercer una selección informada al momento de elegir su futuro profesional; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente nuestros niños al llegar a la escuela superior no saben hacia dónde quieren dirigirse profesionalmente, y esto los desmotiva a continuar una carrera universitaria. En otros casos, jóvenes que deciden una carrera profesional, luego de comenzar sus estudios, se dan cuenta de que la carrera elegida no cumple con sus expectativas. Esto los puede llevar a fracasos universitarios, luego de haber incurrido en gastos y deudas en préstamos para poder costear sus estudios.

Tomando como base esta realidad que estamos viviendo hoy día, varios estados de Estados Unidos de América han creado programas con el fin de incentivar la integración práctica laboral en el proceso académico. Las escuelas deben tener la capacidad de responder a los retos que conllevan los cambios en la sociedad, la tecnología, el medio ambiente, los modelos de trabajo, la economía y la política. Es vital que las necesidades de aprendizaje y el desarrollo individual de los alumnos puedan ser satisfechas, para así poder asegurar su bienestar y su progreso académico. En un mundo complejo, lleno de retos, el aprendizaje continuo y sostenible del alumno es imprescindible para lograr la formación de un "profesional informado". Se ha

demostrado que la escuela, como lugar de aprendizaje, ofrece oportunidades para el progreso del estudiante y fomenta una serie de experiencias de desarrollo profesional.

Los desafíos del cambio en las nuevas generaciones son demasiado grandes para que los docentes se encierren en sus aulas e intenten resolverlos a solas. Esto significa que es necesario un esfuerzo de colaboración coordinado, incluyendo la motivación para el desarrollo profesional del estudiante. Para lograr esta meta es necesario que se establezca un plan de coordinación entre el Departamento de Educación y todas las agencias de gobierno, corporación pública y/o entidad gubernamental e instituciones educativas post secundarias tanto públicas como privadas.

Toda persona involucrada en el proceso educativo de un estudiante tiene la responsabilidad de asegurarse que éstos puedan progresar, obtener resultados positivos y lograr ser miembros profesionales en un futuro.

La razón fundamental para promover la formación del aprendizaje profesional en el alumno es lograr la motivación de esta población a forjarse en un mundo de profesionales y que adquieran el conocimiento necesario para tomar una determinación informada sobre su futuro profesional.

Es necesario que todo estudiante cumpla con los requisitos académicos establecidos como parte del currículo de la escuela superior para adquirir los conocimientos necesarios para continuar una carrera universitaria. Sin embargo, dicha experiencia educativa no cuenta con un programa práctico donde participen de la experiencia laboral junto a profesionales del área académica de su predilección.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y pertinente fomentar el desarrollo de jóvenes profesionales que aporten al bienestar social de Puerto Rico. La creación del "Programa Formando Profesionales para el Futuro" es una opción para que nuestros jóvenes puedan orientarse en cuanto a las alternativas académicas disponibles y corroborar si realmente es la profesión que quieren ejercer. Para lograr el éxito del Programa, éste debe ofrecer un esquema coordinado que promueva el crecimiento profesional de estos jóvenes de escuela superior. El programa integrará a profesionales en las diversas áreas educativas con el fin de aumentar la experiencia educativa del alumno, fomentar el interés en los estudios y la profesión de su elección. De esta forma, promovemos y motivamos al estudiante, a la vez que fomentamos y forjamos valores en éstos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Ley

Esta Ley podrá ser citada como: "Ley del Programa Formando Profesionales para el Futuro".

Artículo 2.- Creación

Se crea el Programa Formando Profesionales para el Futuro adscrito al Departamento de Educación de Puerto Rico. El mismo trabajará en conjunto con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y en colaboración con las universidades públicas y privadas, colegios técnicos, escuelas especializadas, agencias del gobierno e instituciones públicas de salud del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y/o municipios, así como todos aquellos profesionales o entidades jurídicas privadas que deseen participar voluntariamente, con el fin de lograr las metas y los objetivos del Programa. La meta fundamental del Programa será motivar a los estudiantes a continuar estudios universitarios, convertirse en profesionales en la carrera universitaria de su preferencia y ayudarles a tomar una decisión informada acerca de qué carrera escoger para abrirse paso en el mundo laboral.

Artículo 3.- Implantación del Programa y requisitos

(a) Durante el primer año, se integrarán al programa veinticinco (25) escuelas superiores en las regiones educativas que determine el Departamento de Educación. Posterior a ello, se irán integrando los restantes planteles escolares a razón de 25 escuelas por año.

(b) Los estudiantes a ser escogidos para participar en el programa serán seleccionados y autorizados por las propias autoridades escolares donde

cursan estudios y dicha selección se basará en el interés académico y profesional del alumno. Se seleccionarán diez (10) estudiantes de tercer año de escuela superior y diez (10) estudiantes de cuarto año. Los criterios y requisitos para participar del Programa los establecerá el Departamento de Educación mediante Reglamentación.

c) El programa se llevará a cabo en dos secciones, una por cada semestre académico. Cada estudiante podrá participar del programa solamente en una ocasión, para de esta forma brindarle la oportunidad a todos los estudiantes de formar parte del mismo.

d) Los estudiantes seleccionados para formar parte del programa, tendrán que cumplir con el requisito de veinte (20) horas de práctica laboral. Dicha práctica la realizarán en el área académica de su interés. Sin embargo, el lugar donde realizarán la misma, será designado por la persona encargada del Programa en el plantel escolar. Aquellos profesionales que participen del programa se le acreditará como educación continuada, diez (10) horas crédito correspondiente a las horas de entrenamiento, educación y asesoramiento a los estudiantes. Los profesionales que participen del Programa serán responsables de someter la información requerida a los entes reguladores en su determinada práctica profesional a los fines de lograr la acreditación. Dichos profesionales tendrán la responsabilidad de cumplimentar un formulario de evaluación semanal del estudiante que indique las tareas realizadas, desarrollo e interés del participante.

e) Los estudiantes participantes del programa aprenderán cuáles son los

requisitos mínimos necesarios para continuar una carrera en el campo profesional de su predilección, los costos que conlleva dicha carrera universitaria y las alternativas disponibles para sufragar dichos costos. Cumplirán, además, con los requisitos de práctica laboral que les servirá para tomar una determinación informada sobre la profesión de su selección y si ésta cumple con sus expectativas, fomentará la importancia de servir a otros contribuyendo de esta forma al desarrollo de una mejor sociedad.

Artículo 4.- Reglamentación

El Departamento de Educación deberá adoptar la reglamentación necesaria para garantizar el cumplimiento de la presente Ley en un término que no exceda los noventa (90) días de la aprobación de esta Ley.

Artículo 5.-Informe

El Departamento de Educación remitirá informes anuales al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre las gestiones realizadas al amparo de lo aquí dispuesto y los logros alcanzados por los estudiantes con este Programa. A partir de la aprobación de esta Ley, el Secretario rendirá un primer informe dentro de un término no mayor de noventa (90) días. Posterior a la presentación del primer informe rendirá un informe por año académico a vencer el el 30 de junio de cada año.

Artículo 6.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

22 DE JUNIO DE 2012

Informe Positivo sobre el P. del S. 2583

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las **Comisión de lo Jurídico Civil** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 2583**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 2583 tiene el propósito enmendar el Artículo 247 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como la "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad", a los fines de eximir al Departamento de la Vivienda de realizar las rectificaciones de cabida por el proceso de Expediente de Dominio en todo exceso mayor del veinte por ciento (20%) siempre y cuando el Departamento sea el titular de la finca o haya otorgado dicho título.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La presente medida, es cónsona con las facultades y misión que ostenta el Departamento de la Vivienda. Dicha entidad está dedicada a ofrecerle al pueblo de Puerto Rico la oportunidad de vivir en un hogar propio y seguro, a través de sus diferentes programas de ayuda. La gran mayoría de los casos que allí se atienden son de familias de escasos recursos económicos. Con la presente medida se viabiliza una enmienda a la Ley Hipotecaria de Puerto Rico para permitirle, vía excepción, al Departamento de la

Vivienda, las rectificaciones de cabidas realizadas por éstos mediante escritura pública, cuando la diferencia constituya una falta conforme al Art. 247.

Según surge de la Exposición de Motivos de la actualmente, el Departamento de la Vivienda enfrenta el problema de un creciente número de casos en los cuales, al otorgársele título de propiedad a sus clientes, por error o inadvertencia, se inscribieron las fincas con cabidas erróneas, algunas de ellas reflejando un aumento en cabida mayor del veinte por ciento. A estas familias de escasos recursos se les hace muy oneroso contratar los servicios de un abogado para que los represente en un tribunal para corregir dichas discrepancias, por lo que es injusto que nuestros beneficiarios carguen con esta responsabilidad.

La Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979 establece el Registro de la Propiedad como el instrumento básico o esencial del Derecho Inmobiliario Registral el cual provee seguridad al tráfico jurídico de los bienes inmuebles, a través de la publicidad que éste brinda. Así, de la confiabilidad del Registro dependen la banca hipotecaria, los constructores de hogares, los notarios, las compañías aseguradoras, los ciudadanos y sobre todo, el Departamento de la Vivienda como agencia facilitadora para conocer y proteger los intereses de los propietarios que inscriben sus derechos en el registro.

El Artículo 247 de la Ley Núm. 198, *supra,* indica el proceso por el cual se lleva a cabo la rectificación de cabida de las fincas ya inscritas en el Registro de la Propiedad. El referido Artículo establece, en su tercer inciso, que todo exceso en cabida mayor a un veinte (20%) por ciento de la cantidad inscrita se corregirá mediante Expediente de Dominio. El Expediente de Dominio es un procedimiento ex-parte que se realiza en los tribunales, el cual conlleva tiempo y dinero, además de carga de trabajo adicional para nuestros tribunales y carga al bolsillo de nuestra gente más necesitada.

RESUMEN DE PONENCIAS

La Comisión de lo Jurídico Civil solicitó comentarios a: **Lcda. Gloria Oppenheimer Keelan, Directora Administrativa del Registro de la Propiedad; Departamento de la Vivienda; a la Asociación de Notarios de Puerto Rico; al Departamento de Justicia; Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana; Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico; Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico** a los

fines de evaluar y analizar la medida objeto de este informe. Sin embargo, al momento de preparar el presente informe sólo se había recibido un memorial del Departamento de la Vivienda.

El **Departamento de la Vivienda** favoreció la medida al establecer que la misma tiene un propósito loable de fomentar la efectividad en la administración, implantación y eficiencia de los programas y servicios a la población de escasos recursos económicos. Establecieron que desde hacer varios años han encontrado ciertas situaciones que les han impedido otorgar títulos de propiedad a residentes que por años esperan ver su anhelado sueño de poder ser dueños de su propio hogar. Esta problemática que abunda en el Departamento de la Vivienda son los casos de rectificación de cabida de más de un veinte por ciento (20%) cuando han otorgado título y cuando aún el Departamento es titular. Estas correcciones de cabida le crea al Departamento de la Vivienda, serios problemas y dilaciones con los registradores, además de poner una carga monetaria en las personas que necesitan corregir sus títulos.

Además, el proceso actual es un proceso largo y oneroso para el Departamento ya que envuelve servicios de abogados para llevar todos estos casos, junta a los clientes, en los tribunales. Antes esto, y ante el rol que juega el Departamento de la Vivienda en el otorgamiento de títulos en Puerto Rico, entiende que es meritorio se le permita corregir estos casos mediante escritura pública, a manera de excepción.

El Departamento de la Vivienda entiende y reconoce la importancia de medidas legislativas encaminadas a fomentar la efectividad en la administración, implantación y eficacia de los programas y servicios a la población de escasos recursos económicos.

Por todo lo anterior, el Departamento de la Vivienda, entiende que la presente medida es una de avance, **por lo cual endosan el P. del S. 2583 en todas sus partes.**

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley 103- 2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno de Puerto Rico", según enmendada, y el Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que con la aprobación de esta medida no habrá impacto fiscal en el presupuesto vigente de las agencias, departamentos, organismos o instrumentalidades que ameriten certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que la presente medida no representa un impacto fiscal negativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo anterior, esta Asamblea Legislativa reitera su intención de buscar alternativas para que las situaciones de rectificación de cabida de más de un veinte por ciento (20%), cuya diferencia obedece a discrepancias, y en terrenos en que el Departamento de la Vivienda sea el titular o haya otorgado título, le permita al Departamento de la Vivienda realizar la rectificación, mediante escritura pública. De esta manera se estarán atendiendo los casos con prontitud, en aras de brindar servicios ágiles a la ciudadanía para que tengan un verdadero acceso a la justicia y lograr la economía procesal deseada. De esta forma logramos que nuestra ciudadanía acceda a servicios ágiles y de excelencia.

Tal y como se indica en la Exposición de Motivos, mediante la presente medida se viabiliza una enmienda a la Ley Hipotecaria de Puerto Rico para permitirle, vía excepción, al Departamento de la Vivienda, las rectificaciones de cabidas realizadas por éstos mediante escritura pública, cuando la diferencia constituya una falta conforme al Art. 247. Con la aprobación de esta medida se logrará que más ciudadanos vean sus sueños de tener su hogar, de manera más rápida y sin mayores dilaciones.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación** del **P. del S. 2583, sin enmiendas**.

Respetuosamente sometido,

Itzamar Peña Ramírez
Presidenta
Comisión de lo Jurídico Civil

ENTIRILLADO ELECTRONICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2583

7 de mayo de 2012

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a las Comisiones de lo Jurídico Civil; y de Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar el Artículo 247 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como la "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad", a los fines de eximir al Departamento de la Vivienda de realizar las rectificaciones de cabida por el proceso de Expediente de Dominio en todo exceso mayor del veinte por ciento (20%) siempre y cuando el Departamento sea el titular de la finca o haya otorgado dicho título; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de la Vivienda fue creado en virtud de la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 1972, según enmendada, con el propósito de dar un enfoque integral al problema de la vivienda en Puerto Rico y para establecer una coordinación adecuada entre las diferentes agencias que tienen inherencia en este sector programático.

Luego, mediante la Ley Núm. 58 - 1991, según enmendada, se adoptó la "Ley para Reorganizar el Departamento de la Vivienda". Esta ley creó un nuevo concepto del Departamento para dirigir sus esfuerzos en ser facilitador en el desarrollo de viviendas de interés social, fortalecer su rol social y comunal en la rehabilitación de viviendas y propiciar la participación del sector privado en la construcción de viviendas de interés social.

Como es de todos conocido, el Departamento de la Vivienda es el organismo de la rama ejecutiva dedicado a ofrecerle al pueblo de Puerto Rico la oportunidad de vivir en un hogar

propio y seguro, a través de sus diferentes programas de ayuda. La gran mayoría de los casos que allí se atienden son de familias de escasos recursos económicos.

Actualmente, el Departamento de la Vivienda enfrenta el problema de un creciente número de casos en los cuales, al otorgársele título de propiedad a sus clientes, por error o inadvertencia, se inscribieron las fincas con cabidas erróneas, algunas de ellas reflejando un aumento en cabida mayor del veinte por ciento. A estas familias de escasos recursos se les hace muy oneroso contratar los servicios de un abogado para que los represente en un tribunal para corregir dichas discrepancias, por lo que es injusto que nuestros beneficiarios carguen con esta responsabilidad.

La Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979 establece el Registro de la Propiedad como el instrumento básico o esencial del Derecho Inmobiliario Registral el cual provee seguridad al tráfico jurídico de los bienes inmuebles, a través de la publicidad que éste brinda. Así, de la confiabilidad del Registro dependen la banca hipotecaria, los constructores de hogares, los notarios, las compañías aseguradoras, los ciudadanos y sobre todo, el Departamento de la Vivienda como agencia facilitadora para conocer y proteger los intereses de los propietarios que inscriben sus derechos en el registro.

El Artículo 247 de la Ley Núm. 198, *supra,* indica el proceso por el cual se lleva a cabo la rectificación de cabida de las fincas ya inscritas en el Registro de la Propiedad. El referido Artículo establece, en su tercer inciso, que todo exceso en cabida mayor a un veinte (20%) por ciento de la cantidad inscrita se corregirá mediante Expediente de Dominio. El Expediente de Dominio es un procedimiento ex-parte que se realiza en los tribunales, el cual conlleva tiempo y dinero, además de carga de trabajo adicional para nuestros tribunales y carga al bolsillo de nuestra gente más necesitada.

A tenor con lo anterior, es la intención de esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico buscar alternativas para que las situaciones de rectificación de cabida de más de un veinte por ciento (20%), cuya diferencia obedece a discrepancias, y en terrenos en que el Departamento de la Vivienda sea el titular o haya otorgado título, se le permita al Departamento de la Vivienda realizar la rectificación, mediante escritura pública, atendiéndose los casos con prontitud, en aras de brindar servicios ágiles a la ciudadanía para que tengan un verdadero acceso a la justicia y lograr la economía procesal deseada.

Es el interés de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico que la ciudadanía acceda a servicios ágiles y de excelencia. Asimismo, la Asamblea Legislativa reconoce que el cúmulo de trámites por vía judicial conlleva dilaciones en la tramitación de documentos que son de vital importancia para la comunidad en general. En su virtud, la Asamblea Legislativa dispone que se enmiende la Ley Hipotecaria de Puerto Rico para permitirle, vía excepción, al Departamento de la Vivienda, las rectificaciones de cabidas realizadas por éstos mediante escritura pública, cuando la diferencia constituya una falta conforme al Art. 247.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso tercero del Artículo 247, de la Ley Núm. 198 de agosto de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 247.-

La rectificación de cabida de todas las fincas ya inscritas podrá hacerse constar en el Registro por cualquiera de los medios que siguen:

...

Tercero. - Mediante expediente de dominio, por todo el exceso, cuando éste fuere mayor del veinte (20) por ciento. En este caso se citará el dueño anterior inmediato aunque haya trasmitido por escritura pública. *En los casos en que el Departamento de la Vivienda sea el titular de dicha finca o haya otorgado dicho título, la rectificación de cabida podrá realizarse mediante escritura pública y la oportuna mensura técnica acreditada con arreglo a lo dispuesto en esta Ley."*

Artículo 2.-El Departamento de Justicia adoptará las medidas pertinentes para la conformación del Reglamento para la Ejecución de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

Artículo 3.- Si cualquier palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte de la presente Ley fuera declarada inconstitucional o nula por un Tribunal competente, tal declaración no

afectará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte específica declarada inconstitucional o nula y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte de la presente Ley declarada en algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

22 de junio de 2012

Informe positivo con enmiendas sobre el P. del S. 2619

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del Senado 2619 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 2619 propone enmendar la Sección 37(a) de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos de Puerto Rico", a los fines de modificar la información contenida en el "Aviso de Dinero y Otros Bienes Líquidos No Reclamados en Poder de ...", y armonizar el término para reclamar los fondos y el pago de intereses en el reintegro de dichas cantidades con la Ley Núm. 42-2012.

La Exposición de Motivos nos expresa que "actualmente todo banco o banco extranjero tiene la obligación de publicar un aviso en el periódico que debe contener, entre otras cosas, el nombre, la última dirección conocida y la cantidad de dinero u otros bienes líquidos a que tengan derecho dichas personas, sean naturales o jurídicas.

Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado el derecho a la intimidad como uno de los derechos de la personalidad, de índole innato y privado, inherente al hombre. Según sustentado por jurisprudencia estatal y federal, el derecho de intimidad en la información personal tiene varias modalidades: (1) adquisición de esta información por el Gobierno, (2) retención prolongada por el Gobierno de la información adquirida, (3) divulgación de esa información a terceros o a otras agencias del Gobierno, sin el previo consentimiento del

ciudadano afectado y (4) acceso del ciudadano a su información personal recopilada por el Gobierno sobre su persona. El derecho puertorriqueño reconoce que existe una expectativa de intimidad sobre la información que las instituciones financieras poseen sobre sus clientes que sólo puede ser renunciada de manera patente, inequívoca y específica.

Por otro lado, han surgido varias solicitudes en la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) de personas que, al conocer dicha información, interesan hacer negocios contactando a dichos ciudadanos y cobrarles comisiones por hacerle la reclamación ante la OCIF.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis del P del S 2619, esta Honorable Comisión solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias públicas y/o entidades: Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, Asociación de Bancos de Puerto Rico y a la Oficina del Procurador del Ciudadano. A continuación un resumen de las ponencias recibidas:

Oficina del Procurador del Ciudadano

La Oficina del Procurador del Ciudadano (OPC), creada por la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, se ha destacado por su incasable labor en defensa del Pueblo de Puerto Rico. Es su misión de velar por el derecho de nuestra gente a recibir servicios de excelencia por parte de las agencias gubernamentales, asegurándose de que los actos administrativos del Estado sean ejecutados legítimamente y sin menoscabar sus derechos, contribuyendo así a aumentar la confianza del pueblo en su Gobierno.

La OPC entiende que el Estado tiene un deber ineludible de proveer a la ciudadanía los mecanismos que contribuyan en el mejoramiento de su calidad de vida. Por tal razón, dicha Oficina se ha caracterizado a través de los años por endosar proyectos de ley que propongan atender o resolver los problemas que aquejan a nuestra sociedad.

En torno al propósito del proyecto, están de acuerdo con la intención del legislador de que la decisión de divulgar información personal de los individuos no debe ser tomada a la ligera, porque puede exponer a la persona a episodios de robo de identidad, entre otras acciones indeseables. Sin embargo, no se encuentran en posición de emitir comentarios sobre si el lenguaje del proyecto cumple con el propósito del P. del S. 2619, ya que su ley orgánica no les

otorga jurisdicción sobre asuntos bancarios, razón por la que no poseen el conocimiento experto en la materia.

Recomendaron a la Comisión que requiriera comentarios a aquellas entidades con jurisdicción y conocimiento experto sobre el asunto, como la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

Asociación de Bancos de Puerto Rico

La Asociación de Bancos de Puerto Rico responde a la petición y somete sus comentarios sobre el Proyecto del Senado 2619. La Asociación de Bancos de Puerto Rico favorece la aprobación de este Proyecto y solicita que se consideren favorablemente las enmiendas que se presentaron que incluyen a continuación:

"Sección 37(a).- Cuentas no reclamadas, informes anuales.

Todo banco o banco extranjero vendrá obligado a rendir al Comisionado, anualmente y no más tarde del día 10 de agosto, un informe por medios electrónicos al 30 de junio anterior donde se haga constar las cantidades en poder de dichas instituciones, mayores de un dólar ($1), no reclamadas por el depositante o por la persona con derecho a las mismas durante los cinco (5) años procedente, excluyéndose.

"Sección 37(d) . . .

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras estará impedida de brindar información personal de los dueños de los bienes abandonados a personas que no presenten evidencia fehaciente de que son los verdaderos dueños, o los herederos o apoderados bona fide de los dueños conforme la ley.

La posición de la Asociación de Bancos de Puerto Rico es consistente con la política del Departamento de Desarrollo Económico que está siendo implantada en Puerto Rico por lo cual respalda la aprobación del proyecto en discusión.

Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras en adelante (OCIF) nos indica en su ponencia que según se menciona en la Exposición de Motivos de la presente medida, actualmente todo banco o banco extranjero tiene la obligación de publicar un aviso en el periódico que debe

contener, entre otras cosas, el nombre, la ciudad de la última dirección conocida y la cantidad de dinero u otros bienes líquidos a que tengan derecho dichas personas, sean naturales o jurídicas. Ahora bien, la publicación de dicha información podría violentar el derecho a la privacidad de los ciudadanos, protegido y garantizado por el Artículo II, Sección 8 de la Constitución de Puerto Rico.

Por otro lado, la Oficina nos expresa que "continúa la Exposición de Motivos mencionando que, han surgido varias solicitudes en la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) de personas que, al conocer dicha información, interesan hacer negocios contactando a dichos ciudadanos y cobrarles comisiones por hacerle la reclamación ante la OCIF. Mediante este Proyecto se pretende proteger la privacidad de dichos ciudadanos sobre la divulgación de esta información.

Por último, la Exposición de Motivos menciona que se pretende enmendar el inciso (g) de la sección 37(a) de la Ley Núm. 55 del 12 de mayo de 1933, con el fin de armonizar el término para que cualquier persona que creyere tener derecho a una cantidad no reclamada o parte de ella, la reclame al Comisionado así como la tasa de interés que la OCIF está autorizada a entregar, según las disposiciones de la Ley Núm. 42-2012.

La Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" (en lo sucesivo, "Ley Núm. 4"), le impone a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante, la "OCIF") la responsabilidad primordial de supervisar, fiscalizar y reglamentar las instituciones financieras que realicen negocios en Puerto Rico. En avenencia con la Ley Núm. 4, la OCIF administra la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos de Puerto Rico" (en adelante, "Ley Núm. 55"). La Ley Núm. 55, *supra,* le impone a la OCIF la responsabilidad de regular a los bancos que hacen negocios en Puerto Rico.

Actualmente, la Ley Núm. 55, *supra,* establece en su sección 37(a) que todo banco tiene que publicar un Aviso de Bienes Abandonados en un periódico de circulación general y en la Internet, en el cual se exponga una lista con los nombres de las personas que tengan derecho a reclamar cantidades mayores a cien dólares ($100.00), la ciudad de la última dirección conocida, y las respectivas cantidades a las cuales tengan derecho.

La OCIF comparte la preocupación de esta Honorable Asamblea Legislativa en cuanto a que se publique en el periódico y en la página de internet de los bancos la información relacionada a la cantidad de dinero u otros bienes líquidos a que tengan derecho los titulares de dichos bienes. Ciertamente, el estado de derecho actual trastoca el derecho a la intimidad de los consumidores y se presta para que terceras personas los contacten en relación a dichos bienes. Recientemente, en la

OCIF se ha dado la situación de intermediarios que utilizan los Avisos antes mencionados para contactar a estas personas y ofrecerle el servicio de gestoría para reclamar dichos bienes abandonados y así cobrar altas comisiones por ello.

Por otro lado, la Ley Núm. 42-2012, enmienda la Ley 122-2010, conocida como "Ley para el Financiamiento del Programa 'Mi Nuevo Hogar'", para disponer que el término para reclamar los fondos y bienes líquidos abandonados bajo la Ley Núm. 55, *supra,* será de tres (3) años. Además, dispone la tasa de interés que la OCIF está autorizada a entregar junto a los bienes abandonados. En cuanto a lo anterior, la Ley Núm. 42 específicamente dispone que:

> Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 122 - 2010, mejor conocida como "Ley para el Financiamiento del Programa "Mi Nuevo Hogar", de la siguiente manera:
>
> > "Artículo 3.-Los fondos y bienes líquidos que sean declarados y notificados, por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), como abandonados o no reclamados, por virtud de la Ley 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos", a partir de la aprobación de esta Ley se mantendrán en reserva y disponibles para su reclamación por el dueño correspondiente <u>por un término de tres (3) años, contados desde la fecha de sus respectivas notificaciones públicas</u>." Además, a toda reclamación válida y legítima de fondos y bienes líquidos que sean declarados y notificados, por la OCIF, como abandonados o no reclamados, <u>ya sea bajo la Ley 55 de 1933,</u> supra, o bajo la Ley 36 de 1989, supra, <u>se le aplicará al momento de la reclamación una tasa de interés compensable igual a la aplicable al pago de sentencias del Estado sin exceder nunca un cuatro por ciento (4%), cuyos intereses serán pagaderos, sin computarse acumulativamente, de los referidos fondos abandonados y no reclamados. (énfasis de la ponencia original).</u>

Según podemos observar, aún cuando la Ley Núm. 42 dispuso lo referente al término de reclamación y a los intereses a ser reembolsados bajo la Ley Núm. 55, *supra,* no enmendó la propia Ley Núm. 55. Por tal razón, resulta necesario atemperar la Ley Núm. 55 con la anterior Ley Núm. 122 para que no haya disparidad entre ambos lenguajes. Entienden que el lenguaje propuesto por el P. del S. 2619 se equipara con lo dispuesto en la Ley Núm. 122, por lo que la OCIF endosa la presente medida en su totalidad.

IMPACTO ECONOMICO ESTATAL

Según lo dispone la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL

Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas entiende necesaria la aprobación del P. del S. 2619. Esta Honorable Comisión entiende propio y necesario enmendar la Ley Núm. 55 del 12 de mayo de 1933, para eliminar del Aviso Público que circula en los periódicos la cantidad de dinero existente en la cuenta abandonada o no reclamada, así como la última dirección conocida de las personas, según se requiere actualmente. De esta forma se cumple con el derecho a la intimidad y se aúnan esfuerzos que se relacionan en otras leyes que cobijan a los consumidores puertorriqueños relacionados a este asunto.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del P. del S. 2619 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

LORNNA J SOTO VILLANUEVA
Presidenta
Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
ENTIRILLADO ELECTRONICO

P. del S. 2619

7 de mayo de 2012

Presentado por la señora *Padilla Alvelo*

Referido a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

LEY

Para enmendar la Sección 37(a) de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos de Puerto Rico", a los fines de modificar la información contenida en el "Aviso de Dinero y Otros Bienes Líquidos No Reclamados en Poder de ...", y armonizar el término para reclamar los fondos y el pago de intereses en el reintegro de dichas cantidades con la Ley Núm. 42-2012.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente todo banco o banco extranjero tiene la obligación de publicar un aviso en el periódico que debe contener, entre otras cosas, el nombre, la última dirección conocida y la cantidad de dinero u otros bienes líquidos a que tengan derecho dichas personas, sean naturales o jurídicas.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que la publicación en un periódico de circulación general de la cantidad de dinero existente en la cuenta abandonada o no reclamada, así como la última dirección conocida de un ciudadano, violenta el derecho a la privacidad de éstos, protegido y garantizado por el Artículo II, Sección 8 de la Constitución de Puerto Rico.

Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado el derecho a la intimidad como uno de los derechos de la personalidad, de índole innato y privado, inherente al hombre. Según sustentado por jurisprudencia estatal y federal, el derecho de intimidad en la información personal tiene varias modalidades: (1) adquisición de esta información por el Gobierno, (2) retención prolongada por el Gobierno de la información adquirida, (3) divulgación de esa información a terceros o a otras agencias del Gobierno, sin el previo consentimiento del ciudadano afectado y (4) acceso del ciudadano a su información personal recopilada por el Gobierno sobre su persona. El derecho puertorriqueño reconoce que existe una expectativa de intimidad sobre la información que las instituciones financieras poseen sobre sus clientes que sólo puede ser renunciada de manera patente, inequívoca y específica.

Por otro lado, han surgido varias solicitudes en la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) de personas que, al conocer dicha información, interesan hacer negocios contactando a dichos ciudadanos y cobrarles comisiones por hacerle la reclamación ante la OCIF. Mediante este Proyecto pretendemos proteger la privacidad de dichos ciudadanos sobre la divulgación de esta información.

Con el propósito de proteger el derecho a la intimidad y propiedad de los ciudadanos puertorriqueños, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario enmendar la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, para atemperarla a las realidades sociales del Puerto Rico actual, y eliminar del Aviso Público que circule en los periódicos la cantidad de dinero existente en la cuenta abandonada o no reclamada, así como la última dirección conocida de las personas según se requiere actualmente.

De igual forma, con el fin de armonizar el término para que cualquier persona que creyere tener derecho a una cantidad no reclamada o parte de ella, la reclame al Comisionado así como la tasa de interés que la OCIF está autorizada a entregar bajo la Ley Núm. 55, *supra,* con las disposiciones de la Ley Núm. 42-2012, se enmienda el inciso (g) de la sección 37(a) de la Ley Núm. 55, *supra.*

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 37(a) de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 37(a). – Cuentas no reclamadas, informes anuales.

Todo banco o banco extranjero vendrá obligado a rendir al Comisionado, anualmente y no más tarde del día 10 de agosto, un informe por medios electrónicos al 30 de junio anterior donde se haga constar las cantidades en poder de dichas instituciones, mayores de un dólar ($1), no reclamadas por el depositante o por la persona con derecho a las mismas durante los cinco (5) años ~~procedente~~ anteriores a la fecha del informe, excluyéndose:

...

(d) ...

Tal aviso expondrá **[un listado consolidado]** *una lista consolidada*, en orden alfabético, de los nombres de las personas que de acuerdo con el último informe rendido tengan derecho a reclamar cantidades montantes a cien dólares ($100) o más, *el pueblo o* la ciudad de la última dirección conocida de cada una de dichas personas, **[las respectivas cantidades a que tengan derecho, así como]** *y* una dirección en la Internet (World Wide Web) en la cual se podrá acceder copia de dicho aviso. Durante el mes de octubre siguiente, y no más tarde del día 10 de dicho mes, el banco o banco extranjero archivará con el Comisionado *una* certificación de la publicación de tal aviso *en un periódico de circulación general y en la página de Internet de la institución financiera o del tenedor*. Copia de dicho aviso o del informe sobre cantidades no reclamadas se

mantendrá expuesto para examen por cualquier persona interesada en un lugar visible y accesible de cada sucursal del banco concernido desde la fecha de la publicación del aviso hasta el día 30 de noviembre de cada año. De igual manera, copia de dicho aviso o del informe sobre cantidades no reclamadas deberá publicarse por el banco o banco extranjero en la correspondiente página de Internet.

Los gastos incurridos en relación con la publicación que por esta sección se exige, serán sufragados por el banco o banco extranjero contra las cuentas contenidas en tal aviso, deduciendo el importe de dichos gastos del montante de las mismas. Esta será la única partida que podrá cargarse contra las cantidades no reclamadas. Será ilegal que un banco o banco extranjero imponga cargos por servicios a las cuentas de ahorro inactivas o que las elimine de los libros de cualquier otro modo.

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras estará impedida de brindar información personal de los dueños de los bienes abandonados a personas que no presenten evidencia fehaciente de que son los verdaderos dueños, o los herederos o apoderados bonafide de los dueños conforme a la Ley.

(e)...

(f)...

(g) Dentro del término de **[diez (10)]** *tres (3)* años, a partir de la fecha de la entrega al Comisionado de cualquier cantidad no reclamada, cualquier persona que creyere tener derecho a dicha cantidad o parte de ella, podrá reclamarla al Comisionado quien queda por la presente autorizado a reintegrarla a su dueño con **[intereses según se establezca por reglamento]** *una tasa de interés compensable igual a la aplicable al pago de sentencias del Estado sin exceder nunca un cuatro por ciento (4%), cuyos intereses serán*

pagaderos, sin computarse acumulativamente, de los referidos fondos abandonados y no reclamados, computada desde la fecha en que se entregó al Comisionado, previa comprobación del derecho del reclamante. Dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de la resolución denegatorio del Comisionado el reclamante podrá recurrir en acción civil contra el Comisionado ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, al cual por la presente se le confiere competencia exclusiva para conocer del procedimiento.

..."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

16 ta Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

12 JUN 22 PM 12:08

SENADO DE PUERTO RICO

22 de junio de 2012

Informe Positivo sobre el P. del S. 2621

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Número 2621, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 2621, tiene el propósito de enmendar los Artículos 13 y 14 de la Ley Núm. 42-2010, "Ley del Inspector General del Gobierno de Puerto Rico", a los efectos de excluir a la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura y el Sistema de Retiro para Maestros, de la responsabilidad de trasferir el personal de Auditoría Interna a la Oficina del Inspector General.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto del Senado Número 2621. Entre estas, la **Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados de Gobierno y la Judicatura** y el **Sistema de Retiro para Maestros**.

La **Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados de Gobierno y la Judicatura,** y el **Sistema de Retiro para Maestros** remitieron un memorial en el que nos indican que apoyan en su totalidad esta medida y en especial el propósito de la creación d ela misma ya que entienden que esta identifica y explica con gran claridad las razones que justifican que los empleados de las Oficinas de Auditoría Interna de los Sistemas, no pasen a ser empleados de la Oficina del Inspector General.

Estos expresan que lo que motivó la creación de la Oficina del Inspector General fueron dos problemas fundamentales. El primero de ellos que el Gobierno de Puerto Rico tiene

múltiples organismos internos de auditoría que son costosos, carecen de uniformidad y no están adecuadamente coordinados. El segundo que estas oficinas internas de auditoría carecen de autonomía por que le responden al directivo de la agencia, al cual en muchas ocasiones tienen que fiscalizar. Lo que conlleva una falta de independencia de criterio, objetividad y posible conflicto de interés al realizar las investigaciones para evaluar la eficiencia y efectividad de las actividades y referir hallazgos. Es como solución a dichos problemas que se crea la Oficina del Inspector General, el cual agrupa a los empleados de las oficinas de auditoría interna para un manejo más eficiente, uniforme, y económico de los recursos del Gobierno de Puerto Rico.

De la misma manera, estos entienden que los Sistemas de Retiro cuentan con las características antes mencionadas. Mencionan que las Oficinas de Auditoría Interna de los Sistemas de Retiro le responden a la Junta de Síndicos y, por tanto, cuentan con independencia de criterios para evaluar y auditar la operación de los Sistemas. De igual forma, los Sistemas de Retiro cuentan con fondos propios por lo que las Oficinas de Auditoría Interna no son sufragadas en parte por el Fondo General. Más aún los Sistemas de Retiro tienen la naturaleza de fideicomisos que hace su exclusión una más necesaria que en los casos de corporaciones públicas.

También indican que la Oficina de Auditoría Interna es la herramienta que tiene la Junta de Síndicos para verificar el funcionamiento de la gerencia de los Sistemas. Si dichos empleados pasan a responderle al Inspector General, las juntas perderían la autoridad para delegarle tareas y afectaría su independencia del deber de fiducia de velar por las operaciones de los Sistemas. Por lo que en consideración a todo lo anterior apoyan la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321-1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", la Comisión suscribiente ha determinado que la aprobación de esta medida no conllevará impacto fiscal directo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103-2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión

suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Es necesario el que se mantenga la transparencia de los procesos ante nuestras agencias gubernamentales. Esto con el fin de evitar el que se suscite algún conflicto de interés entre estas respectivamente. Tomando en cuenta que la Junta de Síndicos de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y la Judicatura administra ambos fideicomisos, es esta responsable de velar que los fondos y recursos de ambos Sistemas se utilicen para el beneficio exclusivo de sus participantes y beneficiarios, por lo que sería contrario a su responsabilidad fiduciaria el permitir que sus empleados y recursos de Auditoría Interna, pasen a formar parte de la Oficina del Inspector General.

En la medida en que el Sistema cuenta con sus propios fondos, al operar como fideicomiso, procede excluirla de la transferencia de empleados, ya que esto podría traer como consecuencias negativas sobre la operación de la entidad y el uso de fondos restrictos del Sistema. Si los empleados de la Oficina de Auditoría pasaran a responderle al Inspector General, la Junta de Síndicos tendría que solicitarle autorización para que auditen algún asunto, lo que podría llevar a un grave conflicto de interés, de no realizarse. Es indudable la existencia de la obligación moral de evitar incurrir en un conflicto de intereses, por lo que a tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado Número 2621, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2621

7 de mayo de 2012

Presentado por la señora *Padilla Alvelo (por petición)*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 13 y 14 de la Ley Núm. 42-2010, "Ley del Inspector General del Gobierno de Puerto Rico", a los efectos de excluir a la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura y el Sistema de Retiro para Maestros, de la responsabilidad de trasferir el personal de Auditoría Interna a la Oficina del Inspector General.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 42- 2010, esta Asamblea Legislativa creó la Oficina del Inspector General del Gobierno de Puerto Rico, con el propósito de promover la integridad y eficiencia en el manejo de los fondos públicos.

Dicha Ley, tiene el propósito de aumentar los controles, mediante la realización de auditorías y revisiones preventivas de las entidades gubernamentales. Sobre este particular expresamente extiende su aplicabilidad a las "agencias, departamentos, oficinas e instrumentalidades de la rama ejecutiva, incluyendo a las corporaciones públicas".

Conforme el artículo 1-101 de la Ley 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, se establece y se crea el Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un fideicomiso. A tales efectos los fondos de dicho sistema, "...se utilizarán y aplicarán, según lo dispuesto en esta Ley, en provecho de los miembros participantes de su matrícula, sus dependientes y beneficiarios...". Los fondos de los que se nutre el Sistema, provienen de las aportaciones patronales e individuales de los participantes y se utilizan para el

pago de anualidades por retiro e incapacidad, beneficios por defunción y otros beneficios. De la misma manera, la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, creó el Sistema de Retiro para la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el propósito de establecer un medio eficiente y económicamente solvente para proveer pensiones y otros beneficios para los Jueces participantes. Conforme establece el artículo 9 de dicha Ley, supra: "El Sistema creado por esta Ley se considerará como un fideicomiso separado y distinto de toda entidad gubernamental, y se mantendrá exclusivamente con el propósito de proveer pagos por pensión o por incapacidad y otros beneficios a los participantes, pensionados y beneficiarios."

El fideicomiso conforme lo define el Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 L.P.R.A. 2541, es un mandato irrevocable transmitido a una persona para que lo administre, denominada ésta fideicomisario. Como consecuencia, las leyes antes citadas han establecido que los fondos de sus respectivos fideicomisos sean destinados al pago de beneficios a los participantes y beneficiarios de dichos Sistemas.

Ambas leyes encomendaron la administración de sus fideicomisos a una Junta de Síndicos responsable de fiscalizar y velar que sus disposiciones se pongan en vigor. A fin de garantizar dichos propósitos se establece la Oficina de Auditoría Interna que ejecuta los mismos principios y controles dispuestos en la Ley Núm. 42, supra. Al igual que en las corporaciones públicas, la Oficina de Auditoría Interna responde y es supervisada por su Junta de Síndicos. De igual forma, el presupuesto asignado a dicha Oficina no proviene del fondo general y sí de los fondos provenientes de los fideicomisos que le fueron encomendados a la Junta de Síndicos.

La Ley Núm. 42, dispone en sus artículos 13 y 14 la transferencia del personal de Auditoría Interna de las entidades gubernamentales a la Oficina del Inspector General; con la única excepción de las corporaciones públicas. Dicha transferencia conlleva igualmente, la partida presupuestaria correspondiente a la compensación que se le paga a dicho personal. Tomando en consideración que la Junta de Síndicos de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y la Judicatura administra ambos fideicomisos, es esta entonces responsable de velar por el uso de los fondos y recursos de dichos Sistemas para beneficio exclusivo de sus participantes y beneficiarios. Por tanto, sería contrario a su responsabilidad fiduciaria el permitir que sus empleados y recursos de Auditoría Interna, pasen a formar parte de la Oficina del Inspector General.

El Sistema de Retiro para Maestros fue creado por la Ley Núm. 91-2004, según enmendada, y cuenta con las características principales que entendemos motivaron la exclusión de las corporaciones del traslado de empleados al amparo de la Ley Núm. 42, supra.

La primera es la organización administrativa del Sistema, que cuenta con una Junta de Síndicos como cuerpo rector que tienen el deber de fiducia de administrar y fiscalizar. En segundo lugar, la oficina de auditoría es independiente y le responde a la Junta de Síndicos y como tal ya cuentan con independencia de criterio del funcionario que administra día a día el Sistema. Finalmente, cuenta con fondos propios que se nutren de las aportaciones patronales e individuales de los participantes. La Ley Núm. 42, supra, persigue disminuir los gastos al Fondo General de tener múltiples oficinas de auditorías en la rama ejecutiva. En la medida que el Sistema cuenta con sus propios fondos, al igual que las corporaciones, procede excluirla del traspaso de empleados.

Esta conclusión, también se fundamenta por las consecuencias que tendría sobre la operación de la entidad y sobre el uso de fondos restrictos del Sistema. La Oficina de Auditoría Interna es una de las herramientas, sino la principal, que tiene la Junta de Síndicos para verificar independientemente, si se ha cumplido con una directriz o con las leyes y reglamentos que regulan al Sistema. Si los empleados de la Oficina de Auditoría pasan a responderle al Inspector General, la Junta de Síndicos tendría que solicitarle autorización para que auditen algún asunto. Sin lugar a dudas ello constituye un golpe a los poderes e independencia de la Junta de Síndicos.

Por otro lado, en el Artículo 14 de la Ley Núm. 42, supra, establece que todos los empleados de la Oficina de Auditoría Interna pasarían a ser empleados de la Oficina del Inspector General, pero continuaría el Sistema de Retiro para Maestros pagando sus salarios y beneficios. Sin embargo, la Ley Núm. 42, supra, no obliga al Inspector General a utilizar los empleados que reciba de cierta agencia para hacer auditorías en dicha agencia. Por lo tanto, se podrían utilizar los auditores que el Sistema de Retiro para Maestros sufraga, para hacer auditorías de otras agencias, municipios y entidades privadas que reciban fondos estatales y federales. Por tanto, se podrían utilizar los fondos restrictos para otorgar pensiones y beneficios, para otros propósitos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 13 y 14 de la Ley Núm. 42-2010, conocida como "Ley del
2 Inspector General del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 13.- Responsabilidad de las Agencias, Departamentos y Entidades de la Rama Ejecutiva

Cada Auditor Interno de las agencias, departamentos y entidades de la Rama Ejecutiva, en lo sucesivo se reportarán directamente a la Oficina, excepto los auditores internos adscritos a las corporaciones públicas, *a los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura y el Sistema de Retiro para Maestros.* No obstante, su compensación será sufragada del presupuesto de cada agencia, departamento o entidad gubernamental de la cual éste provenga."

"Artículo 14.- Transferencias

Se transfiere a la Oficina el personal, presupuesto, documentos, expedientes, materiales y equipo del Área de Auditoría de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Igualmente, se transfieren a esta Oficina el personal adscrito a las distintas unidades de auditoría interna de las entidades gubernamentales, con excepción del personal de las corporaciones públicas*; el personal y recursos de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura; y el Sistema de Retiro para Maestros.*

Este personal retendrá todos los derechos, privilegios, obligaciones y estatus, respecto a cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o fondos de ahorro y préstamo al cual estuvieron afiliados al aprobarse esta Ley, mientras se mantengan en el mismo puesto que ocupaban al momento de la transferencia.

Mientras el Director de la Oficina no reubique el mismo personal, éste permanecerá en las agencias en las cuales han sido nombrados."

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

16 ta. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

20 de junio de 2012

Informe Positivo sobre el P. del S. 2622

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. del S. 2622**, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 2622** tiene el propósito de enmendar la Sección 4030.10(a) de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de excluir del pago del Impuesto de Venta y Uso (IVU), los derechos de admisión a eventos educativos auspiciados por escuelas elementales, intermedias, superiores, universidades o colegios, públicas o privadas, dedicadas a la prestación de servicios educativos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Se desprende de la exposición de motivos que nuestra administración se ha destacado por, entre otras cosas, promover la proliferación de actividades educativas para el disfrute y aprovechamiento de nuestros estudiantes de escuelas públicas, privadas y universidades. Como parte de nuestro compromiso con la educación y los vehículos educativos hemos sido cautelosos al imponer el Impuesto de Venta y Uso (IVU) a los servicios relacionados con la prestación de estos servicios.

El Departamento de Hacienda ha interpretado restrictivamente la Sección 4030.10 del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico (CRIPNP) imponiendo el (IVU) a actividades y/o eventos teatrales y/o artísticos de índole estrictamente

MPA

educativa. Es imprescindible que se enmiende esta Sección para establecer la exención del (IVU) a estas actividades.

Debemos considerar que este tipo de actividades y/o eventos teatrales y/o artísticos de índole educativo es uno integral y complementario dentro de la gama de servicios educativos que pueden ofrecerse para el beneficio y enriquecimiento, no tan sólo de los estudiantes y maestros, sino también del mismo currículo escolar y que es inclusive imprescindible dentro del marco y estructura de enseñanza curricular del Departamento de Educación Federal. El encarecimiento de los mismos podría hacer estos eventos inaccesibles a una parte significativa de nuestros jóvenes. Además la imposición del (IVU) a actividades educativas es contraria a la política pública de nuestro Gobierno.

Luego de evaluar esta medida desde el punto de vista fiscal, resulta forzoso concluir que la misma pudiera tener el efecto fiscal de reducir la base contributiva de recaudos del IVU. Sobre esto, hay que recordar que los ingresos del IVU se distribuyen entre el Fondo General, la Corporación para el Financiamiento del Fondo de Interés Apremiante ("COFINA") y los Municipios.

El IVU fue creado mediante la Ley 117-2006, la cual enmendó la Ley 120-1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de 1994". El IVU de 7%, sustituyó el arbitrio general de 5% y se estratificó inicialmente a base de 4.5% para el gobierno central, 1.5% para los municipios y 1% del Fondo de Interés Apremiante (en adelante, "FIA"). De hecho, la Ley Núm. 91-2006 creó el FIA con el propósito de contribuir al pago de la deuda extra-constitucional del Gobierno de Puerto Rico existente al 30 de junio de 2006 a través de la Corporación del Fondo de Interés Apremiante de Puerto Rico (en adelante, "COFINA").

COFINA se constituyó como una afiliada del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico con el Propósito de emitir bonos que se utilizarían para pagar o refinanciar toda o parte de la deuda extra-constitucional. Más adelante, la Ley 1-2009, enmendó la Ley 91-2006 para enmendar la tasa que se destina a COFINA a 2% del total del IVU y utilizar el incremento en recaudos como colateral para las emisiones de bonos

MPA

que contribuyan a subsanar la insuficiencia fiscal de los años 2009, 2010, y 2011, entre otros propósitos.

En el 2009, nuevamente se aumentó la tasa atribuida al FIA en un 0.75%. Desde el año 2010, la configuración del IVU está en función de 2.75% tanto para el gobierno central como el FIA y 1.5% para los municipios.

Es pertinente destacar lo siguiente: (i) COFINA se nutre del 2.75% del recaudo de dicho impuesto o la renta fija, lo que sea mayor, (ii) la renta fija incrementa por 4% cada año fiscal hasta un máximo de $1,850 millones y (iii) las emisiones de bonos de COFINA se han estructurado para que el pago de deuda en cada año sea igual a la renta fija correspondiente a dicho año fiscal. Además, se debe notar que la renta fija ha excedido el 2.75% del recaudo del IVU durante los últimos dos años fiscales. En vista de la importancia del fondo de COFINA, cualquier medida que pueda afectar sus ingresos debe ser analizada de manera seria y responsable.

Teniendo en cuenta el trasfondo antes indicado, hemos evaluado esta medida sopesando como esta exención al IVU podría afectar COFINA, versus como la misma fomenta una actividad que redunda en beneficio no solo de los estudiantes de Puerto Rico, sino de nuestra sociedad en general. En este sentido, resulta imprescindible identificar mecanismos que viabilicen la aprobación de la medida, sin que afecte los ingresos garantizados a COFINA.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión evaluó la presente medida. La medida, en su acepción más general, puede representar un impacto anual por ingresos de IVU. Sin embargo, el impacto de la medida será uno muy reducido.

Concluimos que las disposiciones de esta medida, no tienen un impacto significativo, comparado con un beneficio de gran importancia para todos nuestros ciudadanos.

MPA

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2622

7 de mayo de 2012

Presentado por la señora *Padilla Alvelo (Por Petición)*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar la Sección 4030.10(a) de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de excluir del pago del Impuesto de Venta y Uso (IVU), los derechos de admisión a eventos educativos auspiciados por escuelas elementales, intermedias, superiores, universidades o colegios, públicas o privadas, dedicadas a la prestación de servicios educativos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestra administración se ha destacado por, entre otras cosas, promover la proliferación de actividades educativas para el disfrute y aprovechamiento de nuestros estudiantes de escuelas públicas, privadas y universidades. Como parte de nuestro compromiso con la educación y los vehículos educativos hemos sido cautelosos al imponer el Impuesto de Venta y Uso (IVU) a los servicios relacionados con la prestación de estos servicios.

El Departamento de Hacienda ha interpretado restrictivamente la Sección 4030.10 del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico (CRIPNP) imponiendo el (IVU) a actividades y/o eventos teatrales y/o artísticos de índole estrictamente educativo. Es imprescindible que se enmiende esta Sección para establecer la exención del (IVU) a estas actividades.

Debemos considerar que este tipo de actividades y/o eventos teatrales y/o artísticos de índole educativo es uno integral y complementario dentro de la gama de servicios educativos que pueden ofrecerse para el beneficio y enriquecimiento, no tan sólo de los estudiantes y maestros, sino también del mismo currículo escolar y que es inclusive imprescindible dentro del marco y estructura de enseñanza curricular del Departamento de Educación Federal. El encarecimiento de

mpA

los mismos podría hacer estos eventos inaccesibles a una parte significativa de nuestros jóvenes. Además la imposición del (IVU) a actividades educativas es contraria a la política pública de nuestro gobierno.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 4030.10(a) a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 4030.10.- Exención sobre Derechos de Admisión

(a) Estarán exentos de los impuestos fijados en este Subtítulo, los derechos de admisión a eventos **[de atletismo]** *deportivos, actividades y/o eventos teatrales y/o artísticos de índole educativo* o de otro tipo auspiciados por escuelas elementales, intermedias, superiores, universidades o colegios, públicas o privadas, dedicadas a la prestación de servicios educativos."

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

MPA

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

16 ta Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

Secretaría del Senado de Puerto Rico
12 JUN 21 AM 8:50

SENADO DE PUERTO RICO
21 de junio de 2012

Informe Positivo sobre el P. del S. 2685

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos,** previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto del Senado 2685, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es enmendar el inciso (3) de la Sección 6.8 del Artículo 6, de la Ley 184 - 2004, según enmendada, conocida como "*Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público*", a los fines de atemperar conforme al Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (2004) los delitos por los cuales, de ser convicta la persona, son causa de inelegibilidad para empleo, contrato de servicios profesionales en el servicio público, o aspirar u ocupar cargo electivo alguno.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa se desprende que la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como "*Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público*"(en adelante, la Ley), contiene entre sus disposiciones, velar por el apoyo y sostén de la confianza que espera el pueblo de sus instituciones gubernamentales en la gestión del servicio público. A tenor con este precepto, formula como principio la necesidad de atraer y mantener en el servicio público personas que no hayan incurrido en conducta impropia sancionada por el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, la Ley, al reconocer en el Estado, un gran interés gubernamental de que todas aquellas personas que fueron inhabilitadas para ocupar puestos en el servicio público puedan, por sus propios méritos, superar la situación que los inhabilitó e integrarse o reintegrarse al servicio, dispone las normas que regirán el cumplimiento de este propósito. Así, en su Sección 4.3, inciso 2(d) establece como función y facultad de la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH) habilitar para el servicio público a personas inelegibles.

La Ley regula el proceso de habilitación para el servicio público a tenor con los conceptos y tipificaciones de los delitos, conductas y sanciones procedentes del orden jurídico, cuya fuente legal de su exposición en la Sección 6.8, inciso (3) del Artículo 6 – Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público, es el denominado *"Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"*, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, en el que se sustentan las disposiciones estatuidas en la Ley referentes a los periodos de inelegibilidad para el empleo público.

El Código citado, fue derogado por la Ley 149- 2004, según enmendada, conocida también como *"Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"*. El nuevo Código Penal adoptado (2004), ha requerido que se enmiende el texto de la Ley en su Sección 6.8, inciso 3, antes mencionada, para atemperar los artículos de los delitos referenciados en el Código anterior, conforme a las modificaciones, número y denominación estatuida.

A tenor con la exposición temática del Código Penal vigente, los artículos de los delitos estatuidos en las disposiciones de la Ley se refieren a delitos contra los bienes y derechos patrimoniales, de las apropiaciones ilegales, de los daños a la propiedad; de las defraudaciones; delitos contra la seguridad de las transacciones, de las falsificaciones; delitos contra la seguridad colectiva, de interferencias con los servicios públicos; delitos contra la función gubernamental, contra el ejercicio gubernamental, contra el ejercicio del cargo público; de los delitos contra los fondos públicos y delitos contra la función judicial.

Esta Comisión solicitó memorial explicativo a la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y Administración de Recursos Humanos (OCALARH) y al Departamento de Justicia. Este último no ha enviado sus comentarios al momento de la redacción de este informe.

La **Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y Administración de Recursos Humanos (OCALARH)** indica que en la Exposición de Motivos de este proyecto se resalta que la Ley Núm. 184, *supra,* contiene entre sus disposiciones el velar por el apoyo y sostén de la confianza que espera el pueblo de sus instituciones gubernamentales en la gestión del servicio público. A tenor con este precepto, formula como principio la necesidad de atraer y mantener en el servicio público a personas que no hayan incurrido en conducta impropia sancionada por el ordenamiento jurídico. La Ley Núm. 184, *supra,* además reconoce el gran interés gubernamental del Estado en que todas aquellas personas que en determinado tiempo quedaron inhabilitadas para ocupar puestos en el servicio público puedan, por sus propios méritos, superar la situación que los inhabilitó e integrarse o reintegrarse al servicio.

No obstante lo anterior, el Estado también reconoce un gran interés gubernamental en que aquellas personas que hayan incurrido en delitos en el ejercicio de la función pública, cuya fuente legal es el denominado *"Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"*, Ley Núm. 115 de 22 de junio de 1974, según enmendada, sean inelegibles para empleo en el servicio público por determinado periodo de tiempo. Estos periodos de enelegibilidad se encuentran estatuidos en la Sección 6.8, inciso (2), de la precitada Ley. Añaden que, como bien señala la Exposición de Motivos de este proyecto del Senado 2685, el citado Código Penal fue derogado

por la Ley Núm. 149-2004, según enmendada, conocida también como *"Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"*. La adopción de este nuevo Código Penal requiere que se atemperen los delitos enumerados en la Ley Núm. 184, *supra,* Sección 6.8, inciso (3), a nuestro nuevo ordenamiento jurídico penal. Luego de comparar los delitos estatuidos en el Código Penal de 2004, vigente, entienden que la enmienda propuesta brinda mayor claridad sobre cuáles conductas sancionadas por el ordenamiento jurídico, que de ser cometidas en el ejercicio de la función pública y la persona ser convicta, las hace inelegibles de forma permanente o por determinado periodo de tiempo para ocupar puestos en el servicio público, brindar servicios profesionales, o aspirar u ocupar cargo electivo alguno.

Por todo lo antes expuesto, OCALARH favorece, sin reparos, la aprobación de este proyecto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina Gerencia y Presupuesto.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consieración, **recomienda** a este Alto Cuerpo **la aprobación** del P. del S. 2685, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y
Recursos Humanos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2685

6 de junio de 2012

Presentado por la señora *Arce Ferrer*

Referido a las Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

LEY

Para enmendar el inciso (3) de la Sección 6.8 del Artículo 6, de la Ley 184 - 2004, según enmendada, conocida como "*Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público*", a los fines de atemperar conforme al Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (2004) los delitos por los cuales, de ser convicta la persona, son causa de inelegibilidad para empleo, contrato de servicios profesionales en el servicio público, o aspirar u ocupar cargo electivo alguno.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 184-2004, según enmendada, conocida como "*Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público*"(en adelante, la Ley), contiene entre sus disposiciones, velar por el apoyo y sostén de la confianza que espera el pueblo de sus instituciones gubernamentales en la gestión del servicio público. A tenor con este precepto, formula como principio la necesidad de atraer y mantener en el servicio público personas que no hayan incurrido en conducta impropia sancionada por el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, la Ley, al reconocer en el Estado, un gran interés gubernamental de que todas aquellas personas que fueron inhabilitadas para ocupar puestos en el servicio público puedan, por sus propios méritos, superar la situación que los inhabilitó e integrarse o reintegrarse al servicio, dispone las normas que regirán el cumplimiento de este propósito. Así, en su Sección 4.3, inciso 2(d) establece como función y facultad de la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH) habilitar para el servicio público a personas inelegibles.

La Ley regula el proceso de habilitación para el servicio público a tenor con los conceptos y tipificaciones de los delitos, conductas y sanciones procedentes del orden jurídico, cuya fuente legal de su exposición en la Sección 6.8, inciso (3) del Artículo 6 – Administración de los Recursos Humanos del Servicio público, es el denominado *"Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"*, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, en el que se sustentan las disposiciones estatuidas en la Ley referentes a los periodos de inelegibilidad para el empleo público.

El Código citado, fue derogado por la Ley 149- 2004, según enmendada, conocida también como *"Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"*. El nuevo Código Penal adoptado (2004), ha requerido que se enmiende el texto de la Ley en su Sección 6.8, inciso 3, antes mencionada, para atemperar los artículos de los delitos referenciados en el Código anterior, conforme a las modificaciones, número y denominación estatuidas.

A tenor con la exposición temática del Código Penal vigente, los artículos de los delitos estatuidos en las disposiciones de la Ley se refieren a delitos contra los bienes y derechos patrimoniales, de las apropiaciones ilegales, de los daños a la propiedad; de las defraudaciones; delitos contra la seguridad de las transacciones, de las falsificaciones; delitos contra la seguridad colectiva, de interferencias con los servicios públicos; delitos contra la función gubernamental, contra el ejercicio gubernamental, contra el ejercicio del cargo público; de los delitos contra los fondos públicos y delitos contra la función judicial.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (3) de la Sección 6.8 del Artículo 6 de la Ley 184 -
2 2004, según enmendada, para que lea como sigue:
3 "Artículo 6.- Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público
4 Sección 6.8.-HABILITACION EN EL SERVICIO PUBLICO
5 Es necesario que las personas que formen parte del Servicio Público no hayan incurrido en
6 conducta impropia sancionada por el ordenamiento jurídico. No obstante, el Estado tiene un
7 gran interés gubernamental de que todas aquellas personas que en determinado tiempo

quedaron inhabilitadas para ocupar puestos en el servicio público puedan, por sus propios méritos, superar la situación que los inhabilitó e integrarse o reintegrarse, según sea el caso, al servicio. A continuación se disponen las normas que harán viable ese propósito.

1. ...

2. ...

[3. También serán inelegibles de forma permanente para empleo, contrato de servicios profesionales en el servicio público, o aspirar u ocupar cargo electivo alguno a toda persona que haya sido convicta en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la jurisdicción federal o en cualquiera de los estados de los Estados Unidos por cualquiera de los delitos que se mencionan a continuación, cuando constituyan delito grave y se haya cometido en el ejercicio de una función pública, según se define en el Artículo 1 de la Ley Núm. 50 de 5 de agosto de 1993:

a. apropiación ilegal agravada;

b. extorsión;

c. sabotaje de servicios públicos esenciales;

d. fraude en las construcciones;

e. enriquecimiento ilícito de funcionario público;

f. aprovechamiento por funcionario;

g. intervención indebida en los procesos de contratación de subasta o en las operaciones del gobierno;

h. soborno;

i. soborno (delito agravado);

j. soborno de testigo;

k. oferta de soborno;

l. influencia indebida;

m. delitos contra fondos públicos

n. falsificación de documentos.

Los delitos antes mencionados están estatuidos en los Artículos 166, 175, 182, 188, 200, 201, 202, 209, 210, 211, 212, 213, 216, 271, respectivamente, del Código Penal de Puerto Rico, según enmendado.

Cuando la convicción resulte por la comisión de cualquiera de los delitos que aparecen a continuación, la prohibición dispuestas en esta Ley será por el término de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de la convicción y los delitos se hayan cometido en el ejercicio de una función pública:

a. Daño agravado;

b. negociación incompatible con el ejercicio del cargo público;

c. retención de documentos que deben ofrecerse al sucesor;

d. destrucción o mutilación de documentos por funcionarios públicos;

e. archivo de documentos clasificados;

f. posesión ilegal de recibos de contribuciones;

g. preparación de escritos falsos;

h. presentación de escritos falsos;

i. posesión ilegal de recibos de contribuciones;

j. falsificación de asientos en registros;

k. falsificación de sellos;

l. falsificación de licencia, certificado y otra documentación, o

m. posesión de instrumentos para falsificación.

Los delitos antes mencionados están estatuidos en los Artículos 180, 202, 204, 205, 208, 221, 242, 272, 273, 274, 275, y 276, respectivamente, del Código Penal de Puerto Rico, según enmendado.

Cuando la convicción resulte por la comisión de cualquiera de los delitos que aparecen a continuación, la prohibición dispuesta en esta Ley será por el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de la convicción.

a. Fraude en la entrega de cosas;

b. compra por colector, de bienes vendidos para pagar contribuciones;

c. omisión en el cumplimiento del deber;

d. venta ilegal de bienes

Los delitos antes mencionados están estatuidos en los Artículos 189, 207, 214, 215 y 223 respectivamente, del Código Penal de Puerto Rico, según enmendado.]

3. Los delitos que se indican a continuación, estatuidos en los Artículos del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, integran las disposiciones establecidas por la Ley 184 - 2004, relativas a los términos de inelegibilidad para el servicio público.

A. Serán inelegibles de forma permanente para empleo, contrato de servicios profesionales en el servicio público, o aspirar u ocupar cargo electivo alguno a toda persona que haya sido convicta en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la jurisdicción federal o en cualquiera de los estados de los Estados Unidos de América por cualquiera de los delitos que se

mencionan a continuación, cuando constituyan delito grave y se haya cometido en el ejercicio de una función pública:

1. *Artículo 193. Apropiación ilegal agravada*
2. *Artículo 200. Extorsión*
3. *Artículo 210. Fraude*
4. *Artículo 211. Fraude por medio informático*
5. *Artículo 218. Falsificación de documentos*
6. *Artículo 246. Sabotaje de servicios públicos esenciales*
7. *Artículo 253. Enriquecimiento ilícito*
8. *Artículo 254. Enriquecimiento injustificado*
9. *Artículo 255. Aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios públicos*
10. *Artículo 257. Intervención indebida en las operaciones gubernamentales*
11. *Artículo 262. Soborno*
12. *Artículo 263. Oferta de Soborno*
13. *Artículo 264. Influencia indebida*
14. *Artículo 267. Malversación de fondos públicos*

B. Cuando la convicción resulte por la comisión de cualquiera de los delitos que aparecen a continuación, la prohibición dispuesta en esta Ley será por el término de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de la convicción y los delitos se hayan cometido en el ejercicio de una función pública:

1. *Artículo 208. Daño agravado*
2. *Artículo 220. Falsificación de asientos en registros*

3. *Artículo 221. Falsificación de sellos*
4. *Artículo 222. Falsificación de licencia, certificado y otra documentación*
5. *Artículo 223. Archivo de documentos o datos falsos*
6. *Artículo 224. Posesión y traspaso de documentos falsificados*
7. *Artículo 225. Posesión de instrumentos para falsificar*
8. *Artículo 256. Negociación incompatible con el ejercicio del cargo público*
9. *Artículo 259. Retención de propiedad*
10. *Artículo 260. Alteración o mutilación de propiedad*
11. *Artículo 270. Posesión y uso ilegal de información, recibos y comprobantes de pago de contribuciones*
12. *Artículo 292. Preparación de escritos falsos*
13. *Artículo 293. Presentación de escritos falsos*

C. *Cuando la convicción resulte por la comisión de cualquiera de los delitos que aparecen a continuación, la prohibición dispuesta en esta Ley será por el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de la convicción y los delitos se hayan cometido en el ejercicio de la función pública:*

1. *Artículo 246-A. Obstrución de acceso o de labores en intituciones de enseñanza y de salud o edificios en donde se ofrecen servicios gubernamentales al público*
2. *Artículo 261. Certificaciones falsas*
3. *Artículo 265. Omisión en el cumplimiento del deber*
4. *Artículo 266. Negligencia en el cumplimiento del deber*

5. Artículo 271. Compra y venta ilegal de bienes en pago de contribuciones

Se entenderá por función pública cualquier cargo, empleo, puesto, posición o función en el servicio público, ya sea en forma retribuida o gratuita, permanente o temporal, en virtud de cualquier tipo de nombramiento, contrato o designación para la Rama Legislativa, Ejecutiva o Judicial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como cualquiera de sus agencias, departamentos, subdivisiones, instrumentalidades, corporaciones públicas o municipios. Disponiéndose, que aplicará de igual forma la prohibición o inhabilitación de aspirar a un cargo electivo u ocupar una función en el empleo o servicio **[pública]** *público* a aquellas personas que aunque no sean funcionarios públicos [**a aquellas personas que aunque no sean funcionarios públicos**] al momento de cometer tales delitos, resulten convictas como coautores de funcionarios públicos en la comisión de los mismos.

4 . ...

5 . ...

6. ...

7. ...

8. ..."

Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

2012 JUN 22 PM 6:44

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

22 de junio de 2012

Informe Positivo Sobre el P. del S. 2696

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Internos previo estudio, análisis y consideración, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del informe del Proyecto del Senado 2696, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 2696 dispone enmendar el Articulo 2 de la Ley 43-2011, según enmendada, mejor conocida como, "Ley del Distrito Capitolino de Puerto Rico", a los efectos de redefinir los límites de la demarcación geográfica del Distrito Capitolino de Puerto Rico, el cual tiene una jurisdicción especial, y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida que tenemos ante nuestra consideración propone enmendar el Articulo 2 de la Ley 43-2011, según enmendada, mejor conocida como, "Ley del Distrito Capitolino de Puerto Rico", a los efectos de redefinir los límites de la demarcación geográfica del Distrito Capitolino de Puerto Rico, el cual tiene una jurisdicción especial, y para otros fines.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Asuntos Internos tuvo la oportunidad de examinar los memoriales explicativos sometidos al Senado de Puerto Rico por diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto del Senado 2607.

El Gobierno de Puerto Rico durante las pasadas décadas ha establecido como parte de su política pública, el preservar, fomentar y viabilizar el desarrollo de la Isleta de San Juan. De conformidad con esta política pública se han desarrollado diversos proyectos turísticos, residenciales y comerciales a los fines de propiciar su revitalización y desarrollo urbano. Todos estos esfuerzos han sido dirigidos para posicionar al Viejo San Juan como un atractivo turístico y cultural, así como el motor de la actividad económica.

Mediante la Orden Ejecutiva, OE-2009-016, se volvió a reiterar la revitalización del área conocida como el Triángulo Dorado; área que conecta el Viejo San Juan y el Islote de San Juan con el Condado, Isla Grande y otras comunidades aledañas a la Bahía de San Juan. La Ley 43-2011 designo el área donde ubica el edificio El Capitolio y demás estructuras que forman parte de la Asamblea Legislativa como el Distrito Capitolino, otorgándole mediante la referida ley la responsabilidad del desarrollo e implantación de un plan de conservación, restauración, mantenimiento y desarrollo de la zona, cónsono con el desarrollo de la Isleta de San Juan.

Es necesario para darle continuidad al desarrollo del Distrito Capitolino, que sin duda alguna será un legado de suma importancia para las generaciones venideras, y para que el mismo sea cónsono y armonice con la zona mejor conocida como el Triángulo Dorado, ahora denominado Bahía Urbana, es necesario redefinir los límites de la demarcación geográfica del Distrito Capitolino, a los fines de incluir ciertos edificios que representan un inmenso valor

histórico, social y cultural incluyendo pero sin limitarse a: el edificio que alberga el Museo de la Guardia Nacional, la extensión de la Calle San Andrés y los terrenos y edificios en el lado Sur del paseo Covadonga.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, ha determinado previo el debido estudio, análisis y consideración, que esta pieza legislativa busca como propósito principal armonizar el desarrollo de la zona mejor conocida como el Triángulo Dorado y la zona que comprende el Distrito Capitolino y de esta forma continuar fomentando la política pública de esta Administración en términos de conservación, restauración, mantenimiento y desarrollo de las áreas turísticas con el propósito de continuar posicionando a nuestra Isla como un gran atractivo turístico y cultural.

Por todos los fundamentos antes expuestos la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 2696, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, **sin enmiendas**.

Respetuosamente sometido,

Hon. Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2696

18 de junio de 2012

Presentada por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Asuntos Internos

LEY

Para enmendar el Articulo 2 de la Ley 43-2011, según enmendada, mejor conocida como, "Ley del Distrito Capitolino de Puerto Rico", a los efectos de redefinir los límites de la demarcación geográfica del Distrito Capitolino de Puerto Rico, el cual tiene una jurisdicción especial, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política pública del Gobierno de Puerto Rico durante las pasadas décadas ha sido, preservar fomentar y viabilizar el desarrollo de la Isleta de San Juan. De conformidad con esta política pública se han desarrollado diversos proyectos turísticos, residenciales y comerciales a los fines de propiciar su revitalización y desarrollo urbano. Todos estos esfuerzos han sido dirigidos para posicionar al Viejo San Juan como un atractivo turístico y cultural, así como el motor de la actividad económica.

El 30 de abril de 2009, se reiteró esta política pública al decretarse mediante Orden Ejecutiva, OE-2009-016, la revitalización del área conocida como el Triángulo Dorado; área que conecta el Viejo San Juan y el Islote de San Juan con el Condado, Isla Grande y otras comunidades aledañas a la Bahía de San Juan.

Esta Asamblea Legislativa acogió la determinación de política pública hecha por esta Administración y designó mediante la Ley 43-2011 el área donde ubica el edificio El Capitolio y demás estructuras que forman parte de la Asamblea Legislativa como el Distrito Capitolino,

otorgándole a la Oficina de la Superintendencia del Capitolio la responsabilidad del desarrollo e implantación de un plan de conservación, restauración, mantenimiento y desarrollo de la zona, cónsono con el desarrollo de la Isleta de San Juan.

Ciertamente, y para darle continuidad al desarrollo del Distrito Capitolino establecido mediante la Ley 30-2011, que sin duda alguna será un legado de suma importancia para las generaciones venideras, y para que el mismo sea cónsono y armonice con la zona mejor conocida como el Triángulo Dorado, ahora denominado Bahía Urbana, es necesario redefinir los límites de la demarcación geográfica del Distrito Capitolino, a los fines de incluir ciertos edificios que representan un inmenso valor histórico, social y cultural incluyendo pero sin limitarse a: el edificio que alberga el Museo de la Guardia Nacional, la extensión de la Calle San Andrés y los terrenos y edificios en el lado Sur del paseo Covadonga.

Es menester de esta Asamblea Legislativa, presentar esta pieza legislativa que busca como propósito principal armonizar el desarrollo de la zona mejor conocida como el Triangulo Dorado y la zona que comprende el Distrito Capitolino y de esta forma continuar fomentando la política pública de esta Administración en términos de conservación, restauración, mantenimiento y desarrollo de las áreas turísticas con el propósito de continuar posicionando a nuestra Isla como un gran atractivo turístico y cultural.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 43-2011, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Distrito Capitolino de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Articulo 2.- Designación del Distrito Capitolino de Puerto Rico.

Se crea el Distrito Capitolino de Puerto Rico, un distrito jurisdiccional especial cuya demarcación geográfica comprende, el área urbana del Barrio Puerta de Tierra de la ciudad capital de San Juan, donde ubica el edificio El Capitolio y otros sectores aledaños comprendidos en el perímetro que enmarcan por el NORTE la zona marítima terrestre **[y]**, *el* Océano Atlántico *y el límite de la propiedad federal Fuerte San Cristóbal*; por el ESTE *el eje de la Calle San Andrés, desde el cruce con la Avenida Fernández Juncos y en dirección hacia*

el NORTE, en un eje entre las colindancias de los terrenos del Museo de la Guardia Nacional y los terrenos de la Escuela José Celso Barbosa, hasta llegar al límite de la zona Marítimo Terrestre y el Océano Atlántico; por el SUR desde la intersección con la Ave. Fernández Juncos y la Calle San Andrés, continuando hacia el OESTE por el límite del encintado norte de la Ave. Fernández Juncos, incluyendo el tramo del carril exclusivo de la AMA, hasta intersectar con la Calle Paseo de los Veteranos, conectando en dirección NORTE hasta el Paseo Covadonga y continuando hacia el OESTE con el límite sur del Paseo Covadonga y del solar del Edificio Intendente Alejandro Ramírez del Departamento de Hacienda **[el eje de la Calle General Estévez desde el cruce con la Avenida Muñoz Rivera y en dirección hacia el sur hasta donde la extensión de dicha línea cruzaría la calle correspondiente a la antigua servidumbre del ferrocarril y hoy utilizada como el carril exclusivo de la Autoridad Metropolitana de Autobuses; por el SUR desde este punto continuando hacia el oeste por la calle correspondiente a la antigua servidumbre del ferrocarril y hoy utilizada como el carril exclusivo de la Autoridad Metropolitana de Autobuses hasta el límite de dicha vía en el cruce con la Calle Paseo de los Veteranos, conectando en dirección norte por el Paseo de los Veteranos hasta el Paseo de la Covadonga y continuando hacia el oeste, con el límite del solar del Edificio Intendente Alejandro Ramírez del Departamento de Hacienda]** hasta intersectar el límite OESTE; y por el OESTE el límite de la propiedad federal del Fuerte San Cristóbal, hasta donde cruza con la línea de la colindancia oeste de la Casa Olímpica, Sede del Comité Olímpico de Puerto Rico, y por esa colindancia hacia el sur hasta intersectar la Avenida Constitución, también conocida como Ponce de León, y de ahí hacia el este hasta el eje que conecta con el Paseo Covadonga, y de ahí al sur y este por el Paseo Covadonga hasta conectar con el límite SUR

antes descrito incluyendo, en el lado OESTE dentro del distrito el edificio Ramón Mellado Parsons y el edificio de la Cruz Roja Americana.

La demarcación territorial denominada Distrito Capitolino será delineada en un plano oficial que preparará la Junta de Planificación para ilustrar la extensión y límites de esta zona, en un término no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de la aprobación de esta Ley. Copia de dicho plano se hará entrega en la Secretaría de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico, la Oficina de Ordenación Territorial del Municipio de San Juan, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Compañía de Turismo de Puerto Rico, la Autoridad de los Puertos, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Oficina del Gobernador, la Oficina de la Superintendencia del Capitolio de Puerto Rico, y la sección correspondiente del Registro de la Propiedad en un término no mayor de cinco (5) días laborables contados a partir de la fecha de recibo del mismo.

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación

Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

23 de mayo de 2012

Informe Positivo

Proyecto de la Cámara 116

2012 MAY 23 PM 2:35

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión para de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara Núm. 116, **recomienda su aprobación sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 116 propone añadir unos nuevos Artículos 3, 4 y 5 y redesignar el actual Artículo 3 como 6 en la Ley Núm. 181 de 27 de diciembre de 2001, que dispone que el Instituto de Cultura Puertorriqueña declare monumento histórico las estructuras enclavadas en la zona urbana de los Municipios de Aguada, Aguadilla, Añasco, Cabo Rojo, Hormigueros, Isabela, Las Marías, Mayagüez, Moca, Rincón, San Germán y San Sebastián, que daten de siglos pasados y que posean, características especiales, como legado para las futuras generaciones, a fin de disponer que el Instituto someta ante la Junta de Planificación y la Oficina Estatal de Conservación Histórica la declaración de monumento histórico de las estructuras para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley; para disponer que el Instituto remita informes trimestrales a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la implantación de esta Ley; y para otros fines relacionados

Según la Exposición de Motivos, La Ley Núm. 181 de 27 de diciembre de 2001, dispuso para que el Instituto de Cultura Puertorriqueña declare monumento histórico las estructuras enclavadas en la zona urbana de los Municipios de Aguada, Aguadilla, Añasco, Cabo Rojo, Hormigueros, Isabela, Las Marías, Mayagüez, Moca, Rincón, San Germán y San Sebastián, que

daten de siglos pasados y que posean, características especiales, como legado para las futuras generaciones. A esos fines, estableció que el Instituto de Cultura Puertorriqueña tome las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

No obstante, transcurridos varios de la aprobación de la Ley Núm. 181, *supra*, y según se nos ha manifestado, el Instituto aún no ha podido cumplir con sus disposiciones.

Considerando lo anterior y a los fines de asegurar la efectiva consecución de las disposiciones de esta Ley entendemos razonable exigir del Instituto de Cultura Puertorriqueña informes comprensivos y detallados sobre el progreso de la implantación de esta Ley, hasta en tanto y en cuanto se culmine el proceso de que se declare monumento histórico las estructuras enclavadas en la zona urbana de los Municipios de Aguada, Aguadilla, Añasco, Cabo Rojo, Hormigueros, Isabela, Las Marías, Mayagüez, Moca, Rincón, San Germán y San Sebastián, que daten de siglos pasados y que posean, características especiales, como legado para las futuras generaciones.

De otra parte, esta Ley persigue que el Instituto de Cultura Puertorriqueña someta ante la Junta de Planificación y la Oficina Estatal de Conservación Histórica la declaración de monumento histórico de las estructuras para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. Es nuestra contención que esta disposición es cónsona con la aplicabilidad del Reglamento para la Designación, Registro y Conservación de Sitios y Zonas Históricas en Puerto Rico, Reglamento de Planificación Núm. 5, aprobado el 5 de junio de 2002.

ANÁLISIS

La Comisión de Turismo y Cultura de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto de la Cámara Núm. 116. Entre estos: La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Instituto de Cultura Puertorriqueño (ICP); además de utilizar los memoriales explicativos remitidos a la Comisión para el Fomento de las Artes y la Cultura de la Cámara de Representantes: el Departamento de Justicia, La Junta de Planificación (JP), Oficina Estatal de Conservación Histórica; y los Municipios de, Aguada, Aguadilla, Añasco, Cabo Rojo, Hormigueros, Isabela, Las Marías, Mayagüez, Moca, Rincón, San Germán y San Sebastián.

El **Municipio de Cabo Rojo,** mediante su memorial explicativo, reconoce que la medida tiene una intención comprensible y avala la medida en su totalidad. Indica que Cabo Rojo posee

varias estructuras nobles, no solo dentro de su centro urbano, sino también en otros sectores rurales o aislados impactados por la antigua vía del tren. Recomienda que se debe incluir, previo a que el ICP designe las propiedades, que la Directoria de Urbanismo prepare un Plan de Rehabilitación siendo este un instrumento ideal para evaluar la condición física actual de las estructuras.

El **Municipio de Hormigueros,** compareció, y presentó una lista de estructuras, dentro de la jurisdicción del Municipio, que merecen ser legado para futuras generaciones. Las mismas se encuentran inscritas en la Oficina Estatal de Preservación Histórica. No presentaron ninguna objeción a la medida.

El **Municipio de Isabela**, compareció y se expresó a favor de la medida. Favorece la enmienda que persigue, que el ICP someta ante la Junta de Planificación y la Oficina Estatal de Conservación Histórica la declaración de monumento histórico de las estructuras, para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

El **Municipio de Mayagüez**, indicó en su memorial explicativo, que los monumentos históricos constituyen elemento clave para el desarrollo del turismo tanto interno como externo y de la cultura en general. Para su preservación, es necesario identificar y declarar aquellas estructuras que cumplan con los criterios que la identifican como "monumento histórico". También hacen referencia a un comunicado que tuvieron con la Junta de Planificación, y con el Sr. Ángel Rodríguez mediante la cual solicitaron que se declarara el Centro o Casco Urbano Tradicional del Pueblo de Mayagüez como Zona de Interés Turístico, conforme a la Ley Núm. 374 de 1949, según enmendada. No presentaron ninguna objeción a la medida.

El **Municipio de Moca**, avala la medida, con sus observaciones y recomendaciones, que entienden pertinente. Identifica que el Municipio, posee varias estructuras que se beneficiarían con esta medida. También indica que en el Municipio, se encuentran en la mejor disposición de cooperar y unir esfuerzos, dentro de su limitación presupuestaria, para lograr los propósitos de esta medida.

El **Municipio de San Sebastián**, señaló que se encuentran trabajando por el mejoramiento del Distrito Histórico y las medidas que pretendan aportar en esa dirección y las que les permitan participar del. También, comentan que San Germán fue la sede desde donde se fundaron los otros once pueblos que lo acompañan en esta medida y que sus estructuras pudieran

estudiarse y considerarse como fuentes para establecer parámetros de antigüedad, estilo, tipo de construcción y otros.

El **Instituto de Cultura Puertorriqueña**, indica que desde enero del 2009 se encuentran evaluando un grupo de leyes-que fueron aprobadas entre 2001 y 2003, las cuales impactaban las estructuras históricas. Mencionan que el ICP cuenta con recursos suficientes para dar fiel cumplimiento a esta medida. Sin embargo, identifican varias agencias gubernamentales que pudieran contribuir de alguna forma u otra para los fines de esta medida. Señalan, también que el ICP, ha comenzado el proceso de recopilación de información a través de varias entidades. Es importante mencionar que la agencia, pertinente a declarar una edificación monumento histórico es la Junta de Planificación.

La **Oficina Estatal de Conservación Histórica** comenta que anualmente se ofrecen, a través del Fondo de Conservación Histórica, fondos para llevar a cabo estudios de investigación que ayuden a recopilar la información necesaria para documentar apropiadamente las propiedades en Puerto Rico. También informan que la Directoría de Urbanismo, Departamento de Transportación Obras Públicas, han generado estudios de cascos urbanos tradicionales donde identifican algunas propiedades que podrían ser elegibles a ser incluidas en el Registro Nacional de Lugares Históricos.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto** puntualiza que es compromiso de la Administración "apoyar nuestra cultura en todas sus manifestaciones, mediante el desarrollo y promoción de la cultura como parte integral de la vida del ciudadano puertorriqueño" y defender el legado de nuestros antepasados, en el cual se incluyen, nuestros yacimientos arqueológicos y los edificios históricos. Comenta que el ICP ha informado que desde el inicio de su Administración se ha dado la tarea de crear acuerdos colaborativos con diferentes instituciones universitarias. Ello con el fin de proveer un taller de práctica para estudiantes. En términos presupuestarios, indican que los recursos necesarios, para dar cumplimiento de esta ley no fueron considerados en el presupuesto del año fiscal 2009-2010.

Por último, el **Departamento de Hacienda,** en su memorial explicativo, señala que la Medida presentada no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno", a las enmiendas a la Ley Núm. 120 de 31

de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", así como cualquier otra área de competencia para su Departamento.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Luego de su evaluación, esta Comisión ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las finanzas del gobierno municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 - 2006, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Resulta imperativo velar, que los monumentos históricos se les de el valor que merece, y que el gobierno provea las herramientas necesarias para su conservación y protección, ya que son estructuras de suma importancia para la sociedad y enriquecen nuestra cultura. También es importante reconocer que la mayoría de los municipios, impactados por esta medida, expresaron un fiel aval y respaldo, a la misma.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara Núm. 116, recomiendan su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Turismo y Cultura
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(7 DE ABRIL DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 116

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Bonilla Cortés*
y suscrito por el representante Hernández López

Referido a las Comisiones para el Fomento de las Artes y la Cultura;
y de Desarrollo Integrado de la Región Oeste

LEY

Para añadir unos nuevos Artículos 3, 4 y 5 y redesignar el actual Artículo 3 como Artículo 6 en la Ley Núm. 181 de 27 de diciembre de 2001, que dispone que el Instituto de Cultura Puertorriqueña declare monumento histórico las estructuras enclavadas en la zona urbana de los Municipios de Aguada, Aguadilla, Añasco, Cabo Rojo, Hormigueros, Isabela, Las Marías, Mayagüez, Moca, Rincón, San Germán, San Sebastián, Lajas, Guánica, Sabana Grande, Maricao, Yauco y la zona rural, que daten de siglos pasados y que posean, características especiales, como legado para las futuras generaciones, a fin de disponer que el Instituto someta ante la Junta de Planificación y la Oficina Estatal de Conservación Histórica la declaración de monumento histórico de las estructuras para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley; para disponer que el Instituto de Cultura Puertorriqueña remita informes trimestrales a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la implantación de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 181 de 27 de diciembre de 2001, dispuso que el Instituto de Cultura Puertorriqueña declare monumento histórico las estructuras enclavadas en la zona urbana de los Municipios de Aguada, Aguadilla, Añasco, Cabo Rojo, Hormigueros, Isabela, Las Marías, Mayagüez, Moca, Rincón, San Germán, San Sebastián, Lajas, Guánica, Sabana Grande, Mariacao, Yauco y la zona rural, que daten de siglos pasados y que posean, características especiales, como legado para las futuras generaciones. A esos fines, esta ley estableció que el Instituto de Cultura Puertorriqueña tomara las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

No obstante, transcurridos seis (6) años de la aprobación de la Ley Núm. 181, *supra*, y según se nos ha manifestado, el Instituto aún no ha podido cumplir con sus disposiciones.

Considerando lo anterior y a los fines de asegurar la efectiva consecución de las disposiciones de esta Ley entendemos razonable exigir al Instituto de Cultura Puertorriqueña realice informes comprensivos y detallados sobre el progreso de la implantación de esta Ley, hasta en tanto y en cuanto se culmine el proceso de declarar monumento histórico las estructuras enclavadas en la zona urbana de los Municipios de Aguada, Aguadilla, Añasco, Cabo Rojo, Hormigueros, Isabela, Las Marías, Mayagüez, Moca, Rincón, San Germán, San Sebastián, Lajas, Guánica, Sabana Grande, Mariacao, Yauco y la zona rural, que daten de siglos pasados y que posean, características especiales, como legado para las futuras generaciones.

De otra parte, esta Ley persigue que el Instituto de Cultura Puertorriqueña someta ante la Junta de Planificación y la Oficina Estatal de Conservación Histórica la declaración de monumento histórico de las estructuras para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. Es nuestra contención que esta disposición es cónsona con la aplicabilidad del Reglamento para la Designación, Registro y Conservación de Sitios y Zonas Históricas en Puerto Rico, Reglamento de Planificación Núm. 5, aprobado el 5 de junio de 2002.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un nuevo Artículo 3 a la Ley Núm. 181 de 27 de diciembre
2 de 2001, que leerá como sigue:
3 "Artículo 3.-El Instituto de Cultura Puertorriqueña someterá ante la Junta
4 de Planificación y la Oficina Estatal de Conservación Histórica la declaración de

monumento histórico de las estructuras para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley."

Artículo 2.-Se añade un nuevo Artículo 4 a la Ley Núm. 181 de 27 de diciembre de 2001, que leerá como sigue:

"Artículo 4.-Los fondos necesarios para cumplir con esta Ley serán identificados, peticionados y consignados en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a partir del Año Fiscal 2009-2010 y subsiguientes, específicamente en el que se le asigne al Instituto de Cultura Puertorriqueña. Además, se encomienda al Instituto de Cultura Puertorriqueña que anualmente presente propuestas ante la Oficina Estatal de Conservación Histórica para la consecución de fondos que promuevan el cumplimiento de esta Ley."

Artículo 3.-Se añade un nuevo Artículo 5 a la Ley Núm. 181 de 27 de diciembre de 2001, que leerá como sigue:

"Artículo 5.-El Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña remitirá, trimestralmente, un informe comprensivo y detallado a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la implantación de esta Ley, hasta en tanto y en cuanto se culmine dicho proceso. Disponiéndose, que el mismo se presentará a través de las Secretarías de las Cámaras Legislativas."

Artículo 4.-Se redesigna el actual Artículo 3 de la Ley Núm. 181 de 27 de diciembre de 2001 como Artículo 6.

Artículo 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

22 de ~~mayo~~ junio de 2012

ORIGINAL

Informe Positivo sobre el

P. de la C. 493

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. de la C. 493**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La presente pieza legislativa tiene como propósito ordenar al Departamento de la Familia, específicamente a la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF), a que, como parte del Programa de Rehabilitación Económica y Social de las Familias, diseñe, planifique, coordine, promueva y divulgue un programa de educación financiera para sus clientes con miras a lograr el desarrollo de un mejor consumidor de crédito, reducir la incidencia de quiebras y estimular el ahorro y la inversión en actividades productivas; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según la exposición de motivos de la presente medida, una formación financiera integral por parte de las familias y las instituciones educativas permitirá el día de mañana contar con adultos financieramente independientes, los cuales administren los recursos propios y los ajenos con sabiduría y responsabilidad y quienes le den más importancia a la prosperidad que a la riqueza. Partiendo de dicha premisa, la medida bajo análisis busca ordenar al Departamento de la

Familia, específicamente a la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF), a que, como parte del Programa de Rehabilitación Económica y Social de las Familias, diseñe, planifique, coordine, promueva y divulgue un programa de educación financiera para sus clientes. Según se explica, lo anterior garantizará el desarrollo de un mejor consumidor de crédito a la vez que reducirá la incidencia de quiebras y estimulará el ahorro y la inversión en actividades productivas.

Para la evaluación y consideración de esta pieza legislativa, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado solicitó y recibió el memorial explicativo de: Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Departamento de Hacienda. Así también, se solicitaron los comentarios de la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF) pero no hubo respuesta. No obstante, examinamos el expediente ante la Comisión de Asuntos de Familia y Comunidades de la Cámara de Representantes de Puerto Rico y pudimos constatar la posición de la agencia en cuanto al proyecto según el memorial explicativo suministrado ante dicha Comisión.

ADMINISTRACIÓN DE DESARROLLO SOCIOECONÓMICO DE LA FAMILIA (ADSEF):

Según la información obtenida, la ADSEF reconoce los méritos de este importante proyecto, y entiende que para que éste se pueda convertir en ley, se debe ampliar la información sobre cómo las familias de pobreza "extrema" van a tener la oportunidad de accesar al ahorro, pues de nada serviría la orientación si la familia no tuviese la posibilidad de ahorrar mediante un trabajo seguro.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO:

Mediante el memorial explicativo suministrado, la OGP explicó que por disposición del Artículo 3 de la Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, se establece que el Departamento de la Familia es la agencia responsable de llevar a cabo los programas del Estado, dirigidos hacia la solución o mitigación de los problemas sociales de Puerto Rico. Cónsono con ese propósito, mediante la Orden Ejecutiva Núm. 5019-A de 2 de noviembre de 1987, se crea el Programa para la Rehabilitación Económica y social para Familias en Extrema Pobreza (PRES) para identificar las familias clasificadas dentro de los parámetros de extrema pobreza y las

necesidades particulares de cada una; desarrollar un plan para la atención de estas necesidades; y efectuar las coordinaciones pertinentes con los organismos públicos y privados correspondientes para que les atiendan de forma diligente, entre otros.

Señalan también que por disposición del Plan de Reorganización Núm. 1 de 28 de julio de 1995, según enmendado, se adscribe el PRES a la ADSEF, que es un componente programático y operacional del DF. Ello, con el objetivo de combatir la pobreza extrema en Puerto Rico mediante el desarrollo de estrategias de intervención social, que les permitan allegar a las familias que viven en tal condición, los servicios, los recursos y las oportunidades para desarrollar su potencial académico ocupacional. De modo que, éstas logren su autosuficiencia económica y el mejoramiento de su ambiente social.

A esos efectos, el PRES trabaja con todas las necesidades básicas de los individuos y de las familias participantes, tales como: vivienda inadecuada, problemas de salud, baja escolaridad, falta de destrezas sociales, vocacionales y técnicas; problemas con el cuidado de niños y de personas de edad avanzada, entre otros. Así que, en coordinación con otras agencias públicas y privadas, el Programa ofrece diversos servicios, incluyendo los siguientes:

- Desarrollo de proyectos especiales dirigidos al empleo o autoempleo;
- Asistencias para programas educativos o vocacionales;
- Asistencia en búsqueda de empleo a los miembros desempleados de las familias;'
- Referidos para la atención de agencias públicas y privadas para la atención de las necesidades;
- Organización de actividades de orientación, educativas, recreativas y culturales para las familias y comunidades participantes; y
- Ayudas económicas para atender las necesidades o situaciones urgentes de los participantes, como la reparación de viviendas, compra de equipo del hogar, entre otras.

Asimismo, se informó que se desarrollan proyectos especiales no tradicionales tales como: centros cibernéticos en comunidades aisladas, programas de experiencias en el empleo en los que se proveen subsidios a los patronos, educación para adultos y capacitación e incentivos económicos para que los participantes establezcan pequeños negocios o microempresas.

La OGP reconoció que el PRES ya lleva a cabo una serie de iniciativas y proyectos dirigidos a cumplir con los objetivos que persigue esta medida, a los fines de capacitar a la clientela con

educación financiera. A su entender, la medida promueve el diseño, planificación y promoción de un programa de educación financiera adicional a los proyectos ya realizados por el PRES. Expresaron que si lo propuesto no conlleva una asignación de recursos adicionales, estarían en posición de avalar la medida.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA:

Luego de evaluar el alcance y propósito de la presente medida, señalan que la misma no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad de Gobierno", a las enmiendas a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", así como cualquier otra área de competencia para este Departamento.

IMPACTO FISCAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", según enmendada y el Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que con la aprobación de esta medida no habrá impacto fiscal en los presupuestos de agencias, departamentos, organismos o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Conforme las disposiciones del Reglamento del Senado, se determina que la presente medida no tiene impacto significativo a las finanzas de los municipios.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión considera importante el desarrollo de iniciativas directamente dirigidas a promover el manejo eficiente de los recursos financieros de las familias en Puerto Rico para afrontar los retos que se presentan en ocasiones donde la situación económica es adversa. A su vez, este tipo de programas son de beneficio para la ciudadanía en general ya que promueven el desarrollo pleno de los individuos así como de sus familias en pro de una sociedad mejor.

Por todos los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. de la C. 493**, recomienda a este Alto Cuerpo **la aprobación** de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Kimmey Raschke Martínez
Presidenta
Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(19 DE JUNIO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 493

9 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Márquez García*

Referido a la Comisión de Asuntos de Familias y Comunidades

LEY

Para ordenar al Departamento de la Familia, específicamente a la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF), a que, como parte del Programa de Rehabilitación Económica y Social de las Familias, diseñe, planifique, coordine, promueva y divulgue un programa de educación financiera para sus clientes con miras a lograr el desarrollo de un mejor consumidor de crédito, reducir la incidencia de quiebras y estimular el ahorro y la inversión en actividades productivas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Comisión Internacional sobre la Educación para el Siglo XXI, plantea que la educación debe estructurarse en torno a cuatro Pilares del Conocimiento: Aprender a Conocer, Aprender a Hacer, Aprender a Vivir Juntos y Aprender a Ser.

No obstante, se comienza a plantear un quinto Pilar, fundamental en la educación hoy en día: "Aprender a Tener", entendido como el aprendizaje que facilita que las decisiones y los comportamientos asumidos por una persona en relación con los recursos que posee, generen bienestar e incrementen no sólo su calidad de vida, sino la calidad de vida de las personas que la rodean. "Aprender a Tener" dinero, implica

tomar decisiones y elegir comportamientos económicos que generen bienestar personal y social.

Los seres humanos hemos recibido una serie de recursos desde que nacemos hasta que morimos: Recursos personales (físicos, mentales, emocionales, espirituales, etc.), recursos naturales, sociales, institucionales, materiales, etc. Dentro de los recursos materiales, está el dinero.

El dinero, como recurso, es un instrumento que permite al ser humano satisfacer sus necesidades, al ser cambiado en el presente o en el futuro, por algo que requiere o desea, sea un bien (alimentos, juguetes, herramientas, máquinas, vivienda, etc.) o un servicio (educación, salud, transporte, etc.).

En la medida en que las entidades educativas y las familias, asuman la formación financiera de manera intencional e integral, orientando a los(as) pequeños(as) para que desarrollen actitudes, valores, conocimientos, y comportamientos financieros prósperos, en esa medida, comenzaremos a sembrar el cambio que permita el día de mañana, contar con adultos financieramente independientes, los cuales administren los recursos propios y ajenos con sabiduría y responsabilidad y quienes le den más importancia a la prosperidad que a la riqueza.

La presente Ley tiene el propósito de ordenar al Departamento de la Familia, específicamente a la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF), a que, como parte del Programa de Rehabilitación Económica y Social de las Familias, diseñe, planifique, coordine, promueva y divulgue un programa de educación financiera para sus clientes con miras a lograr el desarrollo de un mejor consumidor de crédito, reducir la incidencia de quiebras y estimular el ahorro y la inversión en actividades productivas.

La ADSEF se creó mediante el Plan de Reorganización Núm. 1, aprobado el 28 de julio de 1995. Tiene la encomienda de facilitar oportunidades de desarrollo a las personas en desventaja social y económica para que las familias en Puerto Rico logren la autosuficiencia, la integración al sistema social de manera productiva, además de la buena convivencia familiar y comunitaria.

Considerando que cuenta con un Programa de Rehabilitación Económica y Social de las Familias que coordina esfuerzos interagenciales, implantando estrategias para hacer accesibles a sus clientes los recursos y servicios necesarios para su rehabilitación económica y social, con el propósito de ayudar a mejorar la calidad de vida de sus clientes y ayudarlos a salir de la dependencia de las ayudas gubernamentales, entendemos propio, pues, que es la agencia que debe tener el peritaje para ofrecer educación financiera a las personas que reciben asistencia del Estado.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se ordena al Departamento de la Familia, específicamente a la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF), a que, como parte del Programa de Rehabilitación Económica y Social de las Familias, diseñe, planifique, coordine, promueva y divulgue un programa de educación financiera para sus clientes con miras a lograr el desarrollo de un mejor consumidor de crédito, reducir la incidencia de quiebras y estimular el ahorro y la inversión en actividades productivas.

Artículo 2.-A los fines de lograr los propósitos de esta Ley, el Departamento de la Familia, específicamente la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF), podrá solicitar y utilizar los recursos disponibles dentro de las agencias e instrumentalidades públicas, tales como el uso de información, oficinas, personal, técnicos, equipo, material y otras facilidades, quedando dichas agencias e instumentalidades autorizadas por esta Ley, a poner estos recursos a la disposición de la agencia antes mencionada.

~~Artículo 3.-Para cumplir los propósitos de esta Ley es indispensable la colaboración y participación activa de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y de la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas. Disponiéndose que éstas dos últimas remitirán, al 30 de agosto de cada año, un informe a la Asamblea Legislativa que demuestre su colaboración con la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF) y sus gestiones a favor de lo establecido mediante esta Ley.~~

Artículo 3 4.-Se autoriza a la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF) a entrar en acuerdos colaborativos con otras entidades públicas y privadas, tales como, el Consumer Credit Counseling Services of Puerto Rico, Inc., la Asociación de Bancos de Puerto Rico o la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, entre otros, a fin de llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

Artículo 5.-Los fondos necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley serán identificados, peticionados y consignados en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a partir del año fiscal 2012-2013 ~~2009-2010~~, y en años fiscales subsiguientes, específicamente en el presupuesto particular que se le asigne a la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF), específicamente y exclusivamente para los propósitos contemplados en esta Ley. No obstante, se faculta a la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia a recibir legados o donaciones para ser pareados con los fondos asignados a fin de ampliar los propósitos de esta Ley.

Artículo 6.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
20 de junio de 2012

INFORME POSITIVO
PROYECTO DE LA CÁMARA 719

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Turismo y Cultura, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara Núm. 719, recomienda a este alto cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 719 propone enmendar el Artículo 3, añadir un nuevo Artículo 4, y redesignar el actual Artículo 4 como Artículo 5, de la Ley Núm. 141 de 15 de junio de 2003, que ordena al Instituto de Cultura Puertorriqueña identificar y actualizar la información de las estructuras enclavadas en la zona urbana y en otros terrenos del Municipio de Naranjito, que posean un valor arqueológico, histórico y cultural como parte del patrimonio cultural de este Municipio, con el fin de disponer que el Instituto de Cultura Puertorriqueña remita informes trimestrales a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, sobre el progreso de la implantación de esta Ley y encomendar a dicha agencia administrativa, que anualmente someta propuestas ante la Oficina Estatal de Conservación Histórica, para obtener fondos que promuevan su cumplimiento.

Según surge de la Exposición de Motivos que la Ley Núm. 141 de 15 de junio de 2003, ordena al Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP) a identificar y actualizar la información de las estructuras enclavadas en la zona urbana y en otros terrenos pertenecientes al Municipio de Naranjito, que posean un valor arqueológico, histórico y cultural como parte del patrimonio cultural de este Municipio. A esos fines, dispuso que el Instituto someta ante la Junta de Planificación y la Oficina Estatal de Conservación Histórica, la identificación y actualización de las estructuras o terrenos para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. Disponiéndose

que los fondos necesarios para cumplir con esta Ley serán identificados, peticionados y consignados en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a partir del Año Fiscal 2003-2004 y subsiguientes, específicamente en el que se le asigne al Instituto de Cultura Puertorriqueña.

No obstante, transcurridos casi cuatro (4) años de la aprobación de la Ley Núm. 141, supra, y según se nos ha manifestado, el Instituto (ICP) aún no ha podido cumplir con sus disposiciones.

Considerando lo anterior y a los fines de asegurar la efectiva consecución de las disposiciones de esta Ley, entendemos razonable exigir del Instituto de Cultura Puertorriqueña informes comprensivos y detallados sobre el progreso de la implantación de esta Ley. Esto hasta en tanto y en cuanto, se culmine el proceso de identificación y actualización de las estructuras enclavadas en la zona urbana y en otros terrenos-pertenecientes al Municipio de Naranjito, que tengan un valor arqueológico, histórico y cultural como parte del patrimonio cultural de este Municipio.

Finalmente, mediante esta legislación se encomienda a dicha agencia que anualmente someta propuestas ante la Oficina Estatal de Conservación Histórica, para obtener fondos que promuevan el cumplimiento de esta Ley.

ANÁLISIS

Para el análisis de esta medida la Comisión de Turismo y Cultura del Senado solicito memoriales a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Instituto de Cultura Puertorriqueño (ICP), el Departamento de Hacienda, La Oficina Estatal de Conservación Histórica y el Municipio de Naranjito.

El Instituto de Cultura Puertorriqueña no presentó ninguna objeción a la Medida. Por el contrario, el ICP indica que se encuentra en un proceso de identificar las diferentes estructuras de valor histórico en los centros urbanos de los Municipios, y que recientemente han culminado con varios inventarios arquitectónicos, en diferentes Municipios. No obstante, señalan que han comenzado a evaluar otros centros urbanos como primer paso a un inventario más formal. Entre ellos se encuentra el municipio de Naranjito.

Señalan también, que el ICP ha comenzado el proceso de recopilación de información a través de varias entidades.

La **Oficina Estatal de Conservación Histórica no objeta la medida, aunque** recomendó que no se le asigne exclusivamente al ICP la labor de presentar propuestas de reconocimientos de propiedades con valor histórico-arquitectónico o arqueológico en el Municipio de Naranjito. Señalan que gran parte de los proyectos de reconocimientos se llevan a cabo como parte de un acuerdo cooperativo entre agencias estatales, gobiernos municipales y/o grupos comunitarios. Indican y reconocen que el reconocimiento del casco urbano tradicional de Naranjito sería más efectivo y tendría mejores posibilidades de éxito, si se gestiona a través del Gobierno Municipal de Naranjito y de grupos comunitarios o centro cultural. No obstante, la Comisión entiende que la medida como redactada no excluye la posibilidad de ese tipo de gestión del Municipio.

Por su parte, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP),** entiende que la medida no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica, que correspondan a las áreas de competencias de OGP.

Por último, el **Departamento de Hacienda** en su memorial explicativo, señala que la Medida presentada no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno", a las enmiendas a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", así como cualquier otra área de competencia para su Departamento.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y

que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central. Véase el renglón análisis de la medida, donde se reseñan los comentarios de la OGP y el Departamento de Hacienda.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, entiende que por las razones que se establecen en la Exposición de Motivos y en los memoriales, el propósito de la misma es uno loable qua rescata lo que aún queda de nuestro Patrimonio Histórico y Cultural, en nuestros centros urbanos. Esta medida conserva el Patrimonio Histórico y Cultural, de manera que nuestras futuras generaciones y visitantes puedan disfrutar de nuestro legado, ya que marca un momento histórico de nuestra sociedad.

Respetuosamente sometido,

Hon. Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(20 DE JUNIO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 719

14 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Rivera Ortega*
y suscrito por el representante *Chico Vega*

Referido a la Comisión para el Fomento de las Artes y la Cultura

LEY

Para enmendar el Artículo 3, añadir un nuevo Artículo 4 y redesignar el actual Artículo 4 como Artículo 5, de la Ley Núm. 141 de 15 de junio de 2003, que ordena Instituto de Cultura Puertorriqueña identificar y actualizar la información de las estructuras enclavadas en la zona urbana y en otros terrenos del Municipio de Naranjito que tengan un valor arqueológico, histórico y cultural como parte del patrimonio cultural de este Municipio, con el fin de disponer que el Instituto de Cultura Puertorriqueña remita informes trimestrales a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la implantación de esta Ley y encomendar a dicha agencia administrativa que anualmente someta propuestas ante la Oficina Estatal de Conservación Histórica para obtener fondos que promuevan su cumplimiento.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 141 de 15 de junio de 2003 ordena al Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP) a identificar y actualizar la información de las estructuras enclavadas en la zona urbana y en otros terrenos pertenecientes al Municipio de Naranjito que posean un valor arqueológico, histórico y cultural como parte del patrimonio cultural de este Municipio. A esos fines, dispuso que el Instituto someta

ante la Junta de Planificación y la Oficina Estatal de Conservación Histórica, la identificación y actualización de las estructuras o terrenos para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. Disponiéndose que los fondos necesarios para cumplir con esta Ley serán identificados, peticionados y consignados en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a partir del Año Fiscal 2003-2004 y subsiguientes, específicamente en el que se le asigne al Instituto de Cultura Puertorriqueña.

No obstante, transcurridos casi cuatro (4) años de la aprobación de la Ley Núm. 141, *supra*, y según se nos ha manifestado, el Instituto (ICP) aún no ha podido cumplir con sus disposiciones.

Considerando lo anterior y a los fines de asegurar la efectiva consecución de las disposiciones de esta Ley entendemos razonable exigir del Instituto de Cultura Puertorriqueña informes comprensivos y detallados sobre el progreso de la implantación de esta Ley, hasta en tanto y en cuanto se culmine el proceso de identificación y actualización de las estructuras enclavadas en la zona urbana y en otros terrenos pertenecientes al Municipio de Naranjito que tengan un valor arqueológico, histórico y cultural como parte del patrimonio cultural de este Municipio.

Finalmente, mediante esta legislación se encomienda a dicha agencia que anualmente someta propuestas ante la Oficina Estatal de Conservación Histórica para obtener fondos que promuevan el cumplimiento de esta Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 141 de 15 de junio de 2003, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.-Los fondos necesarios para cumplir con esta Ley serán identificados, peticionados y consignados en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a partir del año fiscal 2003-2004 y subsiguientes, específicamente en el que se le asigne al Instituto de Cultura Puertorriqueña. Además, se encomienda al Instituto de Cultura Puertorriqueña que anualmente presente propuestas ante la Oficina Estatal de Conservación

Histórica para la consecución de fondos que promuevan el cumplimiento de esta Ley.

El ICP podrá contar con la colaboración de entidades, grupos comunitarios, como también del Municipio de Naranjito, en la realización de las propuestas para la consecución de fondos y para el trabajo de reconocimiento, información histórica y labor de campo, siempre y cuando las entidades, grupos comunitarios, y el Municipio, estén dispuestos.

Artículo 2.-Se añade un nuevo Artículo 4 a la Ley Núm. 141 de 15 de junio de 2003, que leerá como sigue:

"Artículo 4.-El Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña remitirá, trimestralmente, un informe comprensivo y detallado a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la implantación de esta Ley, hasta en tanto y en cuanto se culmine dicho proceso. Disponiéndose, que el mismo se presentará a través de las Secretarías de las Cámaras Legislativas."

Artículo 3.-Se redesigna el actual Artículo 4 de la Ley Núm. 141 de 15 de junio de 2003, como Artículo 5.

Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

lcy

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

2012 JUN 22 PM 2:54

7 ma Sesión Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

22 de junio de 2012

Informe Positivo sobre el P. de la C. 2161

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara 2161.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2161 tiene como finalidad establecer el requisito de notificación previa por parte de las instituciones hospitalarias a pacientes sobre el uso de equipo de cuidado médico y quirúrgico reciclado o reprocesado, que ha sido manufacturado con la intención de ser utilizado una vez en procedimientos de cuidado de salud y quirúrgicos; para proveer un mecanismo que informe al paciente y le permita consentir el uso de estos instrumentos reprocesados en su procedimiento de cuidado de salud y/o quirúrgico y establecer que el Departamento de Salud sea notificado de infecciones, lesiones serias y muertes surgidas en procesos de cuidado de salud y quirúrgicos donde se han utilizado instrumentos reprocesados manufacturados para un solo uso y otros fines.

La exposición de motivos destaca que el derecho a la salud es uno de reconocimiento mundial consignado en el Artículo 25, de la Declaración Universal de Derechos Humanos la cual expresa que:

> "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Aún, cuando este derecho tan importante, no ha sido exaltado a rango constitucional, la salud reviste un alto interés público arraigado en el derecho fundamental a la vida reconocido en la Sección 7 de la Carta de Derechos de nuestra Carta Magna. Como resultado de la prioridad que ocupa la salud en nuestros valores sociales y la política pública del Gobierno de Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa continuamente ha formulado legislación que promueva el bienestar integral de todos nuestros conciudadanos. Mediante la Ley 194-2000, mejor conocida como la Carta de Derecho y Responsabilidades del Paciente", en Puerto Rico tenemos acceso a información cierta, confiable, oportuna, suficiente y de fácil comprensión sobre los servicios médico-hospitalarios que reciben los pacientes, es un derecho expresamente establecido en dicha Ley. El Artículo 5, de esa Ley promulga el que los pacientes obtengan información que les permita tomar decisiones inteligentes e informadas y prestar su consentimiento a recibir los servicios de salud.

En la actualidad, se ha observado una creciente práctica del uso de equipo médico reciclado o reprocesado en la Isla y otras jurisdicciones razón por la cual la Administración Federal de Drogas y Alimentos (FDA por sus siglas en ingles) el 14 de agosto del año 2000, publicó las guías sobre reproceso dirigida a hospitales y terceros que decidan involucrarse ó continuar en la práctica del reuso (*"Enforcement Priorities for Single-use Devices Reprocessed by third Parties and Hospitals"*). En este documento guía, la FDA establece que tanto los terceristas como hospitales reprocesadores serán, considerados "fabricantes" y deberán cumplir las mismas regulaciones que el fabricante original del dispositivo médico. Según la Administración Federal de Drogas y Alimentos los dispositivos médicos para un solo uso, son aquellos que están diseñados para ser utilizados una sola vez y en un único paciente.

Por lo tanto, reprocesar un dispositivo médico que ha sido diseñado y etiquetado para ser usado una sola vez, crea un nuevo dispositivo. El reuso, en este contexto, se refiere al uso de un dispositivo médico más veces que las especificadas por el fabricante en la etiqueta. Esta práctica normalmente está precedida por el reprocesamiento, que incluye todos los pasos realizados para convertir un dispositivo de un solo uso contaminado, en un dispositivo listo para ser usado en un paciente y que son partes de las exigencias establecidas por la Administración Federal de Drogas y Alimentos (FDA por sus siglas en ingles). Las etapas pueden incluir, entre otras, limpieza, pruebas de funcionalidad, reempaquetamiento, reetiquetado, desinfección o esterilización.

El reprocesamiento de los dispositivos de un solo uso puede representar una reducción de costos y de desperdicios médicos lo cual constituye un beneficio económico para la cadena de consumo. Sin embargo, el reproceso y reuso de estos dispositivos, involucra aspectos de diferente complejidad. Los instrumentos quirúrgicos reprocesados, manufacturados con el propósito de ser utilizados una sola vez, aumentan el riesgo de los pacientes de infecciones y/o lesiones esto según el estudio realizado en el año 2002, por la Oficina de Ciencias y Tecnologías de la Administración Federal de Drogas y Alimentos titulado "*Clinical Devices & Radiological Health. Common Reprocessed Single Use Devices and Problems with Reprocessing*". Este incremento en riesgo responde a que una vez que estos instrumentos han sido reciclados, no pueden ser considerados cien por ciento (100%) estériles y su integridad estructural, puede estar comprometida por el proceso de reciclaje. Según la Administración Federal de Drogas y Alimentos muchos pacientes no son informados de la posibilidad del uso de equipo reprocesado en sus tratamientos médicos y quirúrgicos.

Ante este escenario y guiados por la política pública del Gobierno de Puerto Rico y apoyados en nuestro marco legal vigente, debemos garantizar el derecho de los pacientes a tomar decisiones informadas respecto a los servicios de salud que reciben. Por tal razón, esta Ley exige que los proveedores de servicio de salud declaren toda la información relacionada a los instrumentos de uso sencillo a ser utilizados en las propuestas de tratamiento al paciente, particularmente si estos han sido reprocesados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. de la C. 2161 la Comisión de Salud Senado tomó en consideración los memoriales explicativos emitidos por la Asociación de Hospitales de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). También se solicitaron memoriales explicativos a la Administración de Seguros de Salud (ASES) y al Departamento de Salud.

La **Asociación de Hospitales de Puerto Rico,** indica que la práctica de utilizar instrumentos reciclados o reprocesados reduce significativamente los costos y la cantidad de desperdicios médicos de salud en los hospitales. Expresan que antes de que el instrumento

reciclado se utilizado, debe cumplir con las mismas regulaciones que aplican al equipo original cuando este fue manufacturado. Consideran que la práctica de utilizar instrumentos reciclados o procesados en Puerto Rico está regulada y monitoreada por una agencia Federal que tiene una estructura organizacional que provee para la investigación e intervención adecuada en el tema que ocupa, por lo que entienden innecesaria la intervención del Departamento de Salud en este asunto. Mencionan que la intervención de la FDA ha sido crucial en este proceso, porque ha ayudado a los hospitales que hacen uso de estos instrumentos, que tengan mayor confianza en su incorporación en las prácticas del hospital. No obstante, hay otros hospitales que han retirado de sus políticas el uso de los mismos porque no dejan de representar un riesgo para los hospitales.

Señalan que la FDA tiene establecida las guías que regulan el uso de estos instrumentos en el mercado que requieren que los instrumentos sean seguros, efectivos y manufacturado de acuerdo a los *Good Manufacturing Prectices (GMP)*. La misma establece que se debe cumplir con ciertos requisitos para su reuso. A su entender, la práctica de utilizar instrumentos reciclados o reprocesados en Puerto Rico está regulada y monitoreada por una agencia Federal que tiene una estructura organizacional que provee para la investigación e intervención adecuada en el tema que nos ocupa. Exhortan que se realice un estudio en Puerto Rico sobre dicha práctica y provean recomendaciones sobre las prácticas que puedan estar afectando a los pacientes en Puerto Rico. Mencionan que se oponen a tener que reportar las incidencias que requiere la propuesta de ley al Departamento de Salud, ya que sería una duplicidad de regulación sobre los hospitales de Puerto Rico. Indican que la notificación de eventos al Departamento de Salud, cuando estos han causado lesión o la muerte a un paciente, tiene el efecto de crear un estado de derecho para los demandantes pues representa una admisión de plano de culpa o negligencia por parte del hospital. Expresan que esto pone en desventaja al hospital, a la hora de establecer su defensa sobre posibles actos culposos o negligente ante un demandante. Consideran que la propuesta violenta el debido proceso de ley del demandado de la oportunidad de defenderse como ha reiterado nuestro ordenamiento jurídico.

El **Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico** endosa la aprobación del P. de la C. 2161. Entienden loable el propósito del proyecto, donde en el proceso de obtener el consentimiento se divulgue si el equipo es rehusado o reprocesado. Explican que en las guías de la FDA se establece que cuando se re-usa un producto originalmente "*single use*",

el hospital deberá cumplir las mismas regulaciones que el fabricante original del dispositivo médico. Señalan que la doctrina de responsabilidad por productos (product liability) que aplica en Puerto Rico establece que de ocurrir daños causados por un producto, el manufacturero responde por daños sin tan siquiera tener que entrar en probar negligencia (responsabilidad objetiva). De manera que los hospitales que re-usan equipo "*single use*" podrían estar sujetos a esta misma responsabilidad. Finalmente, indican que consideraciones éticas y de consentimiento informado deberían sujetar a la entidad a informar al paciente sobre el re-uso de estos equipos.

La **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)** entiende que todo paciente que se someta a un tratamiento o procedimiento médico, tiene el derecho a recibir y el deber de exigir, toda la información necesaria y suficiente para tomar, junto con el profesional de la salud que lo asista en tal quehacer, una decisión inteligente en cuanto a dicho procedimiento o tratamiento. El consentimiento de un paciente al realizarse un procedimiento o tratamiento médico, debe ser uno informado de manera oportuna, completa, confiable, sencilla y suficiente. Finalmente expresan que en medida que este proyecto ayuda a alcanzar tal objetivo, será uno positivo.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)** entiende que la presente medida no incluye asignación presupuestaria ni asuntos gerenciales o tecnológicos de información en el Gobierno, que correspondan a su aérea de competencia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Después de un exhaustivo análisis la Comisión de Salud concluye que es necesario divulgar si el equipo es rehusado o reprocesado, también es meritorio fiscalizar esta práctica.

Se desprende de la exposición de motivos que en ánimo de cumplir con los derechos consignados en la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente y el nivel de riesgo documentado es menester que nuestros conciudadanos como pacientes sean informados y conceder su consentimiento para el uso de equipo médico reprocesado en su tratamiento e incluirse en su expediente médico.

Es de suma importancia resaltar que uno de los componentes esenciales de la salud del paciente estriba en el acceso a la información del proceso o tratamiento al que se somete, a los fines de poder prestar su consentimiento a recibir asistencia médica. Todo paciente tiene el derecho de tomar decisiones informadas respecto a los servicios de salud que reciben, la presente Medida adelanta esos fines. Reconocemos que una práctica regulada es mejor garantía para la salud y el bienestar de todo el Pueblo.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 2161.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(2 DE MAYO DE 2012)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2161

19 DE OCTUBRE DE 2009

Presentado por el representante *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de Salud

AUULS

LEY

Para establecer el requisito de notificación previa por parte de las instituciones hospitalarias a pacientes sobre el uso de equipo de cuidado médico y quirúrgico reciclado o reprocesado, que ha sido manufacturado con la intención de ser utilizado una vez en procedimientos de cuidado de salud y quirúrgicos; para proveer un mecanismo que informe al paciente y le permita consentir el uso de estos instrumentos reprocesados en su procedimiento de cuidado de salud y/o quirúrgico y establecer que el Departamento de Salud sea notificado de infecciones, lesiones serias y muertes surgidas en procesos de cuidado de salud y quirúrgicos donde se han utilizado instrumentos reprocesados manufacturados para un solo uso y otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho a la salud es uno de reconocimiento mundial consignado en el Artículo 25, de la Declaración Universal de Derechos Humanos la cual expresa que:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez,

viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Aún, cuando este derecho tan importante, no ha sido exaltado a rango constitucional, la salud reviste un alto interés público arraigado en el derecho fundamental a la vida reconocido en la Sección 7 de la Carta de Derechos de nuestra Carta Magna. Como resultado de la prioridad que ocupa la salud en nuestros valores sociales y la política pública del Gobierno de Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa continuamente ha formulado legislación que promueva el bienestar integral de todos nuestros conciudadanos.

Uno de los componentes esenciales de la salud del paciente estriba en el acceso a la información del proceso o tratamiento al que se somete, a los fines de poder prestar su consentimiento a recibir asistencia médica. Esta facultad le fue reconocida por esta rama gubernamental mediante la aprobación de la "Carta de Derecho y Responsabilidades del Paciente" a través de la Ley 194-2000. Por tal razón, en Puerto Rico el acceso a información cierta, confiable, oportuna, suficiente y de fácil comprensión sobre los servicios médico-hospitalarios que reciben los pacientes es un derecho expresamente establecido en dicha Ley. El Artículo 5, de esa Ley promulga el que los pacientes obtengan información que les permita tomar decisiones inteligentes e informadas y prestar su consentimiento a recibir los servicios de salud.

En la actualidad, se ha observado una creciente práctica del uso de equipo médico reciclado o reprocesado en la Isla y otras jurisdicciones razón por la cual la Administración Federal de Drogas y Alimentos (FDA por sus siglas en ingles) el 14 de agosto del año 2000, publicó las guías sobre reproceso dirigida a hospitales y terceros que decidan involucrarse ó continuar en la práctica del reuso ("*Enforcement Priorities for Single-use Devices Reprocessed by third Parties and Hospitals*"). En este documento guía, la FDA establece que tanto los terceristas como hospitales reprocesadores serán, considerados "fabricantes" y deberán cumplir las mismas regulaciones que el fabricante original del dispositivo médico.

Según la Administración Federal de Drogas y Alimentos los dispositivos médicos para un solo uso, son por definición aquellos que están diseñados para ser utilizados una sola vez y en un único paciente. Por lo tanto, reprocesar un dispositivo médico que ha sido diseñado y etiquetado para ser usado una sola vez, crea un nuevo dispositivo.

El reuso, en este contexto, se refiere al uso de un dispositivo médico más veces que las especificadas por el fabricante en la etiqueta. Esta práctica normalmente está precedida por el reprocesamiento, que incluye todos los pasos realizados para convertir un dispositivo de un solo uso contaminado, en un dispositivo listo para ser usado en un paciente y que son partes de las exigencias establecidas por la Administración Federal

de Drogas y Alimentos (FDA por sus siglas en ingles). Las etapas pueden incluir, entre otras, limpieza, pruebas de funcionalidad, reempaquetamiento, reetiquetado, desinfección o esterilización.

El reprocesamiento de los dispositivos de un solo uso puede representar una reducción de costos y de desperdicios médicos lo cual constituye un beneficio económico para la cadena de consumo. Sin embargo, el reproceso y reuso de estos dispositivos, involucra aspectos de diferente complejidad. Los instrumentos quirúrgicos reprocesados, manufacturados con el propósito de ser utilizados una sola vez, aumentan el riesgo de los pacientes de infecciones y/o lesiones esto según el estudio realizado en el año 2002, por la Oficina de Ciencias y Tecnologías de la Administración Federal de Drogas y Alimentos titulado *"Clinical Devices & Radiological Health. Common Reprocessed Single Use Devices and Problems with Reprocessing"*. Este incremento en riesgo responde a que una vez que estos instrumentos han sido reciclados, no pueden ser considerados cien por ciento (100%) estériles y su integridad estructural, puede estar comprometida por el proceso de reciclaje. Según la Administración Federal de Drogas y Alimentos muchos pacientes no son informados de la posibilidad del uso de equipo reprocesado en sus tratamientos médicos y quirúrgicos.

En ánimo de cumplir con los derechos consignados en la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente y el nivel de riesgo documentado es menester que nuestros conciudadanos como pacientes sean informados y conceder su consentimiento para el uso de equipo médico reprocesado en su tratamiento e incluirse en su expediente médico.

Ante este escenario y guiados por la política publica del Gobierno de Puerto Rico y apoyados en nuestro marco legal vigente, debemos garantizar el derecho de los pacientes a tomar decisiones informadas respecto a los servicios de salud que reciben. Por tal razón, esta Ley exige que los proveedores de servicio de salud declaren toda la información relacionada a los instrumentos de uso sencillo a ser utilizados en las propuestas de tratamiento al paciente, particularmente si estos han sido reprocesados. Además, a los fines de fiscalizar esta práctica de reprocesamiento y reuso de los dispositivos de uso sencillo esta Ley establece que el Departamento de Salud sea notificado de infecciones y muertes ocurridas cuando un instrumento de un solo uso, reprocesado, haya sido utilizado en un proceso médico y/o quirúrgico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título

2 Esta ley se conocerá como la Ley de consentimiento de pacientes sobre el uso de

3 equipo médico reprocesado.

1 Artículo 2.-Notificación a pacientes de uso de equipo médico reprocesado.

2 Las instituciones hospitalarias deben proveer a cada paciente en cada admisión o
3 registro una notificación escrita que describa la política de cuidado de salud de la
4 facilidad con respecto al uso de instrumentos médicos de un solo uso que han sido
5 reprocesados que incluya las circunstancias donde esos instrumentos reprocesados
6 serán utilizados y los procedimientos que la facilidad médica tiene para garantizar la
7 seguridad del paciente bajo esas circunstancias. Además, informará el riesgo potencial
8 en general y en aplicaciones específicas, de utilizar instrumentos médicos de un solo
9 uso que han sido reprocesados. Para efectos de esta Ley, reprocesamiento incluye todos
10 los pasos realizados para lograr hacer que un dispositivo médico, ya sea de un solo uso
11 o reusable, que ha sido utilizado en un paciente, pueda ser nuevamente utilizado por
12 otro paciente. Los pasos realizados para lograr el reprocesamiento pueden incluir la
13 limpieza, pruebas funcionales, reenvasado, reetiquetado, esterilización o desinfectar
14 dicho dispositivo, con el fin de lograr que dicho dispositivo médico alcance las
15 especificaciones de manufactura originales que tenía el mismo cuando fue producido
16 por primera vez.

17 Artículo 3.-Consentimiento de pacientes de uso de equipo médico reprocesado.

18 En cada admisión o registración de un paciente, la facilidad médica debe requerir
19 al personal médico o su designado a describir verbalmente el contenido de la
20 notificación, requerida en el Artículo 2 de esta Ley, al paciente incluyendo la
21 oportunidad del paciente para consentir o rehusarse al uso del instrumento médico de
22 un solo uso que ha sido reprocesado en su tratamiento.

Además, deberá garantizar que el paciente entiende el contenido de la notificación requerida, para lo cual de ser necesario proveerá los servicios de un intérprete que facilite el entendimiento de la notificación requerida en esta Ley.

La notificación requerida por este artículo debe proveer al paciente con la oportunidad para consentir o denegar la utilización de un instrumento médico diseñado para un solo uso que ha sido reprocesado, en el curso de su tratamiento. El que un paciente niegue su consentimiento, no lo debe limitar de ninguna manera, el acceso al cuidado médico incluyendo el uso del instrumento médico original en esa institución hospitalaria. En el caso de que un paciente este incapacitado, un custodio, tutor legal o testigo puede firmar la forma de consentimiento en lugar del paciente.

Una institución hospitalaria no podrá utilizar un instrumento médico reprocesado en un paciente sin el consentimiento afirmativo del paciente evidenciado, a través de la firma del paciente en la notificación de consentimiento, la cual deberá ser parte permanente del record médico del paciente.

Si un paciente falla en firmar el consentimiento durante el proceso de admisión o registración, la institución hospitalaria sólo podrá utilizar instrumentos médicos originales o nuevos en ese paciente durante su tratamiento.

Una institución hospitalaria podrá utilizar instrumentos médicos de un solo uso que hayan sido reprocesados, sin el consentimiento del paciente, sólo si la facilidad o el proveedor de cuidados médicos determina que la situación es una emergencia.

Artículo 4.-Información requerida en expediente médico del paciente.

Las instituciones hospitalarias deben incluir en el expediente médico permanente del paciente un inventario de cada instrumento médico reprocesado que haya sido utilizado en el curso del tratamiento del paciente. El inventario deberá incluir, pero no estará limitado al tipo de instrumento utilizado, el nombre del reprocesador que suplió el instrumento reprocesado y el número de lote de donde el instrumento de un solo uso se obtuvo.

Artículo 5.-Notificación al Departamento de Salud

Toda institución hospitalaria que haga uso de equipo médico o quirúrgico reprocesado en el que durante un tratamiento ofrecido se haya producido infecciones, lesiones serias o muertes informará al Departamento de Salud de Puerto Rico, de dichos eventos en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas del diagnóstico de infección o de producirse muerte.

El Departamento de Salud deberá ser notificado cuando una persona efectuando el rehuso, reciclaje, reprocesamiento, renovación de un instrumento médico diseñado para un solo uso reacondicione, o repare un instrumento médico de un solo uso y obtenga información que sugiera que un instrumento de un solo uso que fue reusado, reciclado, reprocesado, renovado, o reparado por una persona o entidad haya causado o contribuido a la muerte o una lesión seria o haya funcionado mal el instrumento médico de un solo uso reusaso, reciclado, reprocesado o renovado por una institución hospitalaria o cualquier otra entidad delegado por dicha institución hospitalaria.

Artículo 6.-Reglamentación

El Secretario del Departamento de Salud adoptará y divulgará la reglamentación necesaria para el cumplimiento de esta Ley. En conformidad con la reglamentación y guias federales establecida por la Federal Drug Administration relacionadas con la utilización, reprocesamiento y reúso de dispositivos médicos de un solo uso.

Artículo 7.-Penalidades

Un proveedor de servicios médicos o facilidades de servicios médicos responsable de violar esta Ley debe ser penalizado con multas no menos de quinientos dólares ($500.00) por la primera ofensa y no menos de mil quinientos dólares ($1,500.00) por una segunda ofensa u ofensas subsecuentes. Los remedios provistos bajo esta sección no son excluyentes de cualquier otro remedio que pueda ser perseguido contra un reprocesador o proveedor de cuidados médicos o facilidades de cuidados médicos.

Artículo 8.-Separabilidad

Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación a cualquier persona natural o jurídica o circunstancia fuere declarada inconstitucional, esto no afectará el resto de la ley ni la aplicación de dicha disposición a personas y circunstancias distintas de aquéllas en relación con las cuales ha sido declarada inconstitucional.

Artículo 9.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

MD

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

21 de junio de 2011

Informe Positivo sobre el P. de la C. 3107

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. de la C. 3107**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del mismo sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 3107** tiene el propósito derogar la Ley Núm. 332 de 16 de abril de 1946, que crea un fondo permanente de carácter rotativo para una campaña que ponga edificios y otras estructuras a prueba de ratas en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Cuando leyes vigentes pierden su efectividad, esto puede ser el resultado de legislación o decisiones judiciales posteriores; o de que la realidad social, económica, tecnológica o cultural cambia de tal manera que el objetivo o los medios para lograrlo de aquella ley se hacen inaplicables, académicos, o insostenibles; o de que dentro de la administración pública se han desarrollado mecanismos o procedimientos que permiten alcanzar esos fines de manera más eficaz y justa. Sea cual fuere la causa, es imperativo que haya un proceso de depuración que conduzca a derogar de modo expreso esas leyes o disposiciones.

La ley que aquí se deroga tenía como propósito crear *"un fondo de veinticinco mil (25,000) dólares de cualesquiera fondos no destinados a otras atenciones en el Tesoro de Puerto*

MPA

Rico, con carácter rotativo, a fin de llevar a cabo en Puerto Rico una campaña para poner a prueba de ratas los edificios de la isla de acuerdo con las disposiciones del Comisionado de Sanidad". Al leer el propósito que tuvo la ley al momento de su aprobación en el año 1946, resulta evidente que el mismo ya no resulta prioritario en el Puerto Rico del siglo XXI.

Por estas razones y para evitar la posibilidad de que en algunos ámbitos se cree confusión sobre cuál es la normativa vigente, procede su derogación expresa.

La Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes le solicitó al **Departamento de Hacienda** un memorial explicativo en el cual luego de evaluar la medida en su aspecto fiscal, no tiene objeción a la aprobación del mismo. Esto debido a que actualmente en los libros del Departamento no existe un fondo para dichos propósitos y el mismo no tendrá ningún impacto en el Fondo General.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", el Departamento de Hacienda expresa estar de acuerdo con la aprobación de la medida ya que dicha Ley no ha funcionado por décadas y las asignaciones públicas para la misma han cesado y no hay razón para que permanezca en vigor la citada Ley Núm. 332 del 1946. Por lo tanto, la aprobación de esta medida no representa ningún impacto negativo al Erario.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Se reconoce que no hay razón para que permanezca en vigor la citada Ley Núm. 332 de 1946 ya que perdió su efectividad.

MPA

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(5 DE MAYO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3107

18 DE ENERO DE 2011

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para derogar la Ley Núm. 332 de 16 de abril de 1946, que crea un fondo permanente de carácter rotativo para una campaña que ponga edificios y otras estructuras a prueba de ratas en Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Puerto Rico es una jurisdicción altamente legislada, donde muchas veces hay múltiples leyes sobre el mismo tema e incluso luego de la adopción de nuevas leyes y la derogación de disposiciones anteriores, otras que impactan ese tema permanecen en vigencia aún cuando la realidad y las estructuras que les dieron origen han quedado en el pasado. Esto tiene varios resultados perjudiciales, por ejemplo: dificulta el análisis y la codificación de las leyes; complica el proceso de determinar cuál es el ordenamiento que rige algún tema o alguna actividad; obliga al estado a reservar personal y recursos para dar seguimiento a mandatos de ley que han perdido su sentido; crea un ambiente en que habría leyes que se ignoran.

Cuando leyes vigentes pierden su efectividad, esto puede ser el resultado de legislación o decisiones judiciales posteriores; o de que la realidad social, económica, tecnológica o cultural cambia de tal manera que el objetivo o los medios para lograrlo de aquella ley se hacen inaplicables, académicos, o insostenibles; o de que dentro de la

MPA

administración pública se han desarrollado mecanismos o procedimientos que permiten alcanzar esos fines de manera más eficaz y justa. Sea cual fuere la causa, es imperativo que haya un proceso de depuración que conduzca a derogar de modo expreso esas leyes o disposiciones.

La ley que aquí se deroga tenía como propósito crear *"un fondo de veinticinco mil (25,000) dólares de cualesquiera fondos no destinados a otras atenciones en el Tesoro de Puerto Rico, con carácter rotativo, a fin de llevar a cabo en Puerto Rico una campaña para poner a prueba de ratas los edificios de la isla de acuerdo con las disposiciones del Comisionado de Sanidad"*. Al leer el propósito que tuvo la ley al momento de su aprobación en el año 1946, resulta evidente que el mismo ya no resulta prioritario en el Puerto Rico del siglo XXI.

Por estas razones y para evitar la posibilidad de que en algunos ámbitos se cree confusión sobre cuál es la normativa vigente, procede su derogación expresa.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se deroga la Ley Núm. 332 de 16 de abril de 1946.

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente tras su aprobación.

MPA

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

16 ta. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

12 JUN 22 PM 4:06

SENADO DE PUERTO RICO
22 de junio de 2012

Informe sobre el P. de la C. 3139

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de **Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos,** previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 3139, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3139, tiene el propósito de enmendar el Artículo 21 de la Ley 91-2004, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de que el tiempo que cualquier maestro de educación sirviere o hubiere servido en escuelas públicas de otro estado o territorio de Estados Unidos, en cualquier posición, incluyendo aquellas de ayudante en consejería y orientación y ayudante de maestro, se computará a los efectos de las disposiciones de esta Ley.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la exposición de motivos de la medida, surge que esta Asamblea Legislativa con la presente medida desea proteger a nuestros maestros.

La Ley 91-2004, según enmendada, denominada como la "Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", crea un sistema de retiro y beneficios que se denominará "Sistema de Retiro para Maestros" y los fondos de este Sistema se utilizarán y aplicarán para los miembros del Sistema, sus dependientes y beneficiarios, para el pago de anualidades por retiro y por incapacidad, anualidades y beneficios por defunción y otros beneficios.

La "Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", *supra*, en su Artículo 21, no es clara y podría entenderse que el único servicio que puede ser acreditado es el servicio como maestro, por lo que se está contemplando como uno de los servicios que pueda ser cotizable en dicho Sistema, los de consejería y orientación y ayudante de maestro, cuando son realizados en los Estados Unidos. El fin de esta medida es uno aclaratorio ya que hay muchos maestros que han trabajado en el Sistema de Educación de los Estados Unidos con anterioridad a trabajar como maestro en Puerto Rico. Estos han trabajado en posiciones

relacionadas con la educación, tales como en áreas de consejería y orientación y ayudantes de maestros. Estos maestros dentro de su clientela atendieron hijos de puertorriqueños en Estados Unidos y merecen que se les cotice ese tiempo para su retiro. Ese tiempo no lo pueden cotizar las personas que posteriormente estudiaron y se graduaron como maestros y hoy trabajan en las escuelas públicas del país. Los maestros del Sistema Público de Puerto Rico, sin embargo, cotizan este tiempo para jubilarse.

El fin primordial de nuestros maestros es educar y formar los líderes y ciudadanos que se integrarán a la sociedad puertorriqueña del mañana. Estos, además, deben forjar personas útiles que tengan un compromiso con nuestro país. Es por eso, que nuestros maestros son merecedores de la más alta estima, respeto y consideración de todos nosotros que un día fuimos sus estudiantes.

Esta Asamblea Legislativa persigue, con la aprobación de esta medida, instituir que los maestros del Sistema Público de Puerto Rico puedan cotizar el tiempo servido en áreas de consejería y orientación y ayudantes de maestros en escuelas públicas de otro estado o territorio de Estados Unidos y se compute a los efectos de las disposiciones de esta Ley.

En el descargue de sus funciones, esta Comisión solicitó memoriales explicativos a la **Asociación de Pensionados del Gobierno de Puerto Rico, Inc.,** al **Sistema de Retiro para Maestros, a la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura** y a la **Comisión Especial Permanente de los Sistemas de Retiro.** A la fecha de redacción de este informe, la Asociación de Pensionados del Gobierno de Puerto Rico, Inc., el Sistema de Retiro para Maestros y la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura habían entregado sus ponencias.

La **Asociación de Pensionados del Gobierno de Puerto Rico, Inc.** indica que la presente medida debe ser considerada con cautela. La primera observación que hacen es que la misma ha sido presentada "por petición", lo cual indica que no ha sido por iniciativa del legislador. Les preocupa este hecho.

La Asociación de Pensionados del Gobierno de Puerto Rico endosa la aprobación de aquella legislación que redunde en beneficio de nuestros pensionados, pero indican estar conscientes de los señalamientos públicos con relación a la situación económica de los distintos sistemas de retiro.

Su posición es que se consulte al Administrador del Sistema de Retiro para Maestros, así como a los representantes de las distintas organizaciones magisteriales a los fines de determinar el impacto que pueda tener en las finanzas de dicho Sistema la aprobación del Proyecto de la Cámara 3139.

El **Sistema de Retiro para Maestros** expresan que **endosan** la medida. Mencionan que el Artículo 21 de la Ley 91, supra, permite que en el SRM se reconozca cualquier tipo de servicio

prestado en una escuela pública de otro estado o territorio de Estados Unidos, ya que no hace distinción en los servicios que pueden ser reconocidos ni los limita a los que se clasifican de maestro. No obstante, aún cuando el lenguaje actual no contradice dicho propósito, es meritorio que se aclare el texto de la ley. Como Agencia encargada de administrar el estatuto de referencia tienen la responsabilidad de su interpretación primaria. Por consiguiente, cuando la Ley es clara y libre de toda ambigüedad no estará sujeta a interpretaciones y con ello se evita interpretar algo distinto a la intención del legislador, lo que equivaldría a invadir las funciones de la Asamblea Administrativa.

Endosan plenamente la medida pues la misma sabiamente aclara y amplía el alcance del tiempo a reconocer. Además, **en vista de que la Ley establece que será el maestro el responsable del pago de las aportaciones individuales y patronales, más los intereses correspondientes, con ello se protege, aún más, la solvencia económica del Fondo**. (Énfasis nuestro)

La **Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura (ASR)**, señalan sobre el Artículo 21 de la Ley 91-2004 que el mismo, permite que en el Sistema de Retiro para Maestros se reconozca cualquier tipo de servicio prestado en una escuela pública de otro estado o territorio de Estados Unidos, ya que no hace distinción en los servicios que pueden ser reconocidos ni los limita a los que se clasifican de maestro. No obstante, aún cuando el lenguaje actual no contradice dicho propósito, es meritorio que se aclare el texto de la Ley. El Sistema de Retiro para Maestros, como Agencia encargada de administrar el estatuto de referencia, tiene la responsabilidad de su interpretación primaria. Por consiguiente, cuando la Ley es clara y libre de toda ambigüedad no estará sujeta a interpretaciones y con ello se evita interpretar algo distinto a la intención del legislador, lo que equivaldría invadir las funciones de la Asamblea Legislativa.

Endosan plenamente la propuesta enmienda al Inciso (e) del Artículo 21 de la Ley 91-2004, supra, pues el mismo sabiamente aclara y amplía el alcance del tiempo a reconocer. Además, en vista de que la Ley 91-2004, supra, establece que será el maestro el responsable del pago de las aportaciones individuales y patronales, más los intereses correspondientes, con ello se protege, aún más, la solvencia económica del Fondo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto

fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN

Esta medida es una de justicia para nuestros maestros y ya que se establece que es el maestro el responsable del pago de las aportaciones individuales y patronales, más los intereses correspondientes, no se afecta la solvencia económica del Sistema de Retiro para Maestros.

Por todo lo antes expresado, la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 3139, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano
y Recursos Humanos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE MAYO DE 2012)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3139

24 DE ENERO DE 2011

Presentado por la representante *Ramos Rivera* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Sistemas de Retiro del Servicio Público

LEY

Para enmendar el Artículo 21 de la Ley 91-2004, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de que el tiempo que cualquier maestro de educación sirviere o hubiere servido en escuelas públicas de otro estado o territorio de Estados Unidos, en cualquier posición, incluyendo aquellas de ayudante en consejería y orientación y ayudante de maestro, se computará a los efectos de las disposiciones de esta Ley.

R

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa con esta medida desea proteger a nuestros maestros.

La Ley 91-2004, según enmendada, denominada como la "Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", crea un sistema de retiro y beneficios que se denominará "Sistema de Retiro para Maestros" y los fondos de este Sistema se utilizarán y aplicarán para los miembros del Sistema, sus dependientes y beneficiarios, para el pago de anualidades por retiro y por incapacidad, anualidades y beneficios por defunción y otros beneficios.

La "Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", *supra*, en su Artículo 21, no es clara y podría entenderse que el único servicio que puede ser acreditado es el servicio como maestro, por lo que se está contemplando como uno de los servicios que pueda ser cotizable en dicho Sistema, los de consejería y orientación y ayudante de maestro, cuando son realizados en los Estados Unidos. El fin de esta medida es uno aclaratorio ya que hay muchos maestros que han trabajado en el Sistema de Educación de los Estados Unidos con anterioridad a trabajar como maestro en Puerto Rico. Estos han trabajado en posiciones relacionadas con la educación, tales como en áreas de consejería y orientación y ayudantes de maestros. Estos maestros dentro de su clientela atendieron hijos de puertorriqueños en Estados Unidos y merecen que se les cotice ese tiempo para su retiro. Ese tiempo no lo pueden cotizar las personas que posteriormente estudiaron y se graduaron como maestros y hoy trabajan en las escuelas públicas del país. Los maestros del Sistema Público de Puerto Rico, sin embargo, cotizan este tiempo para jubilarse.

El fin primordial de nuestros maestros es educar y formar los líderes y ciudadanos que se integrarán a la sociedad puertorriqueña del mañana. Estos, además, deben forjar personas útiles que tengan un compromiso con nuestro país. Es por eso, que nuestros maestros son merecedores de la más alta estima, respeto y consideración de todos nosotros que un día fuimos sus estudiantes.

Esta Asamblea Legislativa persigue, con la aprobación de esta medida, instituir que los maestros del Sistema Público de Puerto Rico puedan cotizar el tiempo servido en áreas de consejería y orientación y ayudantes de maestros en escuelas públicas de otro estado o territorio de Estados Unidos y se compute a los efectos de las disposiciones de esta Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 21 de la Ley 91-2004, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 21.-Maestros que no trabajan en las escuelas públicas.

(a) ...

(e) El tiempo que cualquier maestro de educación sirviere o hubiere servido en escuelas públicas de otro estado o

territorio de Estados Unidos, en cualquier posición, incluyendo aquellas de ayudante en consejería y orientación y ayudante de maestro se computará a los efectos de las disposiciones de esta Ley, siempre que en dicho territorio o estado existiere una cláusula de reciprocidad con Puerto Rico y siempre que ingresen al Fondo las cuotas correspondientes a los años que deban acreditarse; disponiéndose, que esta suma nunca será menor de la que en dicho período de tiempo hubiere pagado un maestro de igual categoría más la cuota del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; disponiéndose, además, que cuando no exista la cláusula de reciprocidad antes mencionada, se podrá computar dicho tiempo, siempre que el maestro pague al Fondo la cuota patronal e individual basado en el salario devengado, más los intereses que el Sistema determine para que el Fondo pueda dar crédito por dichos años de servicio sin menoscabar la solvencia económica del Fondo.

(h) ..."

Sección 2.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

6 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Recibido Senado de Puerto Rico Secretaría 11 JUL 14 PM 3:46

14 de julio de 2011

Informe Positivo sobre el

P. de la C. 3265

AL SENADO DE PUERTO RICO

Nuestra Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 3265 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3265 tiene como propósito de añadir un nuevo inciso (c), y renumerar el actual inciso (c) como (d), de la Sección 8 de la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", a los fines de disponer como responsabilidad de la referida Agencia costear gastos de viaje y estadías de deportistas puertorriqueños que sean exaltados, homenajeados o premiados fuera de Puerto Rico por instituciones deportivas debidamente reconocidas o acreditadas, y que por razón de indigencia, no puedan acudir a ser recipientes de dichas exaltaciones o premiaciones; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis correspondiente de esta medida, la Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico solicitó memoriales explicativos al Departamento de Recreación y Deportes (DRD).

La medida propone al Departamento de Recreación y Deportes crear un denominado Fondo de Asistencia a Deportistas Exaltados que sea utilizado para costear gastos de viaje y estadías de deportistas puertorriqueños que sean exaltados o premiados fuera de Puerto Rico por instituciones deportivas debidamente reconocidas o acreditadas, y que por razón de indigencia, no puedan acudir a ser recipientes de dichas exaltaciones o premiaciones.

El fondo aquí creado se nutriría del cinco por ciento (5%) de los recaudos que ingresen al "Fondo Especial del Departamento de Recreación y Deportes" creado por virtud del inciso (a) de la Sección 8 de la Ley Núm. 8, antes mencionada. De igual forma se nutriría de las asignaciones dispuestas por la Asamblea Legislativa y de todo otro dinero que se donare, traspasare o cediese por cualquier persona o entidad privada, gubernamental federal, estatal o municipal.

Por tal razón, se presume que el impacto para las arcas del Departamento de Recreación y Deportes será mínimo.

RESUMEN DE PONENCIAS

DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES (DRD)

La Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", dispone en el artículo 6 de su inciso a (1), entre los obligaciones y facultades del Secretario: "asesorar al Gobernador, a la Asamblea Legislativa y

los gobiernos municipales en la formulación de la política pública a alcanzar en torno a la recreación y los deportes, conforme con las normas reglamentadas en esta Ley".

La exposición de motivos de la medida ante su atención establece que existen atletas puertorriqueños que se han desatacado considerablemente local e internacionalmente y son objeto de homenajes o premiaciones, pero por motivo de la situación económica adversa se ven imposibilitados de acudir a dichas actividades. Es por esta razón que establecemos la intención del proponente quien afirma que los logros de los atletas puertorriqueños no deben pasar por inadvertidos ante la historia ni deben quedar nunca en el olvido.

En el Departamento de Recreación y Deportes entendemos que es importante apoyar la encomienda de los atletas que con determinación y dedicación han representado al pueblo puertorriqueño destacándose internacionalmente en diferentes disciplinas deportivas. Entendemos que es de suma importancia para que las futuras generaciones puedan, no sólo conocer su legado, si no también seguir su ejemplo. Es por esto que es política pública de este Departamento, colaborar en todo lo que esté a nuestro alcance para reconocer a estos atletas destacados que tienen un impacto significativo en nuestra sociedad.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Articulo 8 de la ley Núm. 103 del 25 de mayo del 2006, conocida como "Ley para la reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobara ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes medir certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de

existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones.

CONCLUSION

Por lo antes expuesto, la Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 3265 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Ramón Díaz Hernández
Presidente
Comisión de Recreación y Deportes

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3265

23 DE MARZO DE 2011

Presentado por el representante *Bonilla Cortés*

Referido a la Comisión de Recreación y Deportes

LEY

Para añadir un nuevo inciso (c), y reenumerar el actual inciso (c) como (d), de la Sección 8 de la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", a los fines de disponer como responsabilidad de la referida Agencia costear gastos de viaje y estadías de deportistas puertorriqueños que sean exaltados, homenajeados o premiados fuera de Puerto Rico por instituciones deportivas debidamente reconocidas o acreditadas, y que por razón de indigencia, no puedan acudir a ser recipientes de dichas exaltaciones o premiaciones; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A través de la Ley Núm. 91 de 10 de marzo de 1999, según enmendada, conocida como "Registro Permanente de Deportistas Puertorriqueños Destacados", la Asamblea Legislativa resolvió y declaró que:

(1) Los logros alcanzados por nuestros deportistas merecen el mayor reconocimiento de la comunidad.

(2) Los logros alcanzados por nuestros representantes deportivos a base de esfuerzo y dedicación han puesto en alto el buen nombre de Puerto Rico ante el mundo.

(3) Los logros alcanzados por los deportistas puertorriqueños no deben pasar desapercibidos ante la historia ni deben quedar jamás en el olvido.

(4) Los logros alcanzados por nuestros deportistas destacados merecen quedar registrados para la posteridad.

Muy a tono con los pronunciamientos antes expuestos, nos parece muy apropiado crear un denominado Fondo de Asistencia a Deportistas Exaltados que sea utilizado para costear gastos de viaje y estadías de deportistas puertorriqueños que sean exaltados o premiados fuera de Puerto Rico por instituciones deportivas debidamente reconocidas o acreditadas, y que por razón de indigencia, no puedan acudir a ser recipientes de dichas exaltaciones o premiaciones.

Existen muchos deportistas puertorriqueños que no sólo loca, sino internacionalmente se han destacado grandemente y son objetos de exaltaciones, homenajes o premiaciones, pero por razón de enfrentar una situación económica adversa se ven impedidos de asistir a dichas actividades.

Si bien reconocemos el impacto económico que podría acarrear este tipo de responsabilidad, estimamos que el costo del mismo sería mínimo. De hecho, el fondo aquí creado se nutriría del cinco por ciento (5%) de los recaudos que ingresen al "Fondo Especial del Departamento de Recreación y Deportes" creado por virtud del inciso (a) de la Sección 8 de la Ley Núm. 8, antes citada. Igualmente, se nutriría de las asignaciones dispuestas por la Asamblea Legislativa y de todo otro dinero que se donare, traspasare o cediese por cualquier persona o entidad privada, gubernamental federal, estatal o municipal.

De lo anterior, podemos presumir que el impacto para las arcas del Departamento de Recreación y Deportes será mínimo.

Así como se establece en la Ley Núm. 91, antes citada, los logros alcanzados por nuestros deportistas merecen el mayor reconocimiento de la comunidad, no deben pasar desapercibidos ante la historia ni deben quedar jamás en el olvido, y merecen quedar registrados para la posteridad. Mediante esta Ley, aseguramos que nuestras glorias del deporte no queden relegadas a un segundo plano.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (c), y se reenumera el actual inciso (c) como (d), en la Sección 8 de la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 8.-Fondos especiales

(a) ...

(b) ...

(c) Se crea el Fondo de Asistencia a Deportistas Exaltados, en los libros del Departamento de Hacienda, como un fondo especial determinado y separado de todo otro dinero o fondo del Gobierno de Puerto Rico, el cual se administrará conforme con las normas dispuestas para fondos similares y será utilizado para costear gastos de viaje y estadías de deportistas puertorriqueños que sean exaltados, homenajeados o premiados fuera de Puerto Rico por instituciones deportivas debidamente reconocidas o acreditadas, y que por razón de indigencia, no puedan acudir a ser recipientes de dichas exaltaciones o premiaciones. Disponiéndose, que el deportista a ser beneficiado por este Fondo podrá ser acompañado por su cónyuge o familiar más cercano. El Fondo se nutrirá del cinco por ciento (5%) de los recaudos que ingresen al "Fondo Especial del Departamento de Recreación y Deportes" creado por virtud del inciso (a) de esta Sección. Igualmente, se nutrirá de las asignaciones dispuestas por la Asamblea Legislativa y de todo otro dinero que se donare, traspasare o cediese por

cualquier persona o entidad privada, gubernamental federal, estatal o municipal.

(d) ..."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre el P. de la C. 3342

22 de junio de 2012

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación en torno a la Proyecto de la Cámara 3342, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo, su aprobación sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 3342, propone añadir un nuevo inciso (28) al Artículo 4 de la Ley Núm. 34 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Asuntos de la Juventud", a los fines de autorizar al Director Ejecutivo de la referida entidad a establecer acuerdos colaborativos con el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación que permitan a los jóvenes ingresados en instituciones juveniles participar de los servicios, programas y eventos que actualmente administra la misma; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De entrada, es menester nuestro señalar que bajo las disposiciones del Plan de Reorganización 2-2011, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", se estableció como política pública del Gobierno de Puerto Rico la creación de un sistema integrado de seguridad y administración correccional donde las funciones y deberes se armonicen en un proceso facilitador a la imposición de penas y medidas de seguridad, así como a la custodia de los ciudadanos que han sido encontrados incursos en la comisión de un delito o falta y que establezcan procesos de rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional o transgresor, a fin de fomentar su reincorporación a la sociedad.

El Plan dispone para que la Agencia adquiera la custodia legal de todo menor, transgresor, sumariado o sentenciado a confinamiento por orden de un tribunal competente y que mantenga las debidas medidas de seguridad en las instituciones juveniles. Igualmente, viene obligado a identificar los elementos disfuncionales del sistema y tomar las medidas apropiadas para atender las causas de estos problemas y para establecer una operación ordenada, integrada, segura y eficiente de las instituciones juveniles a su cargo; y planifica, implanta y evalúa actividades y servicios encaminados a promover el desarrollo integral de los menores bajo su

custodia y la modificación de la conducta antisocial, propiciando su regreso a la comunidad como entes responsables y productivos.

Basados en lo anterior, esta Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico desprende que lo dispuesto en el P. de la C. 3342 es cónsono con la política pública que concierne a los jóvenes transgresores en Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSION

Con la aprobación de la presente medida, integramos y añadimos una aportación valiosa a los servicios de rehabilitación que brinda el aludido Departamento a la población penal juvenil. Teniendo muy presente, que todo esfuerzo hecho para que estos jóvenes puertorriqueños superen la situación que los llevó a pagar su deuda ante nuestra sociedad, es un paso concreto hacia la construcción de los cimientos para un ciudadano de provecho y por ende, de una sociedad de avanzada que necesita rescatar a nuestra juventud de las garras del crimen y de la posible reincidencia en esta lamentable conducta.

Es por esto que la Comisión de Gobierno recomienda la aprobación de la presente medida sin enmiendas por los datos presentado anteriormente.

Respetuosamente sometido,

Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(12 DE JUNIO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3342

19 DE ABRIL DE 2011

Presentado por el representante *Rodríguez González*
y suscrito por el representante *Perelló Borrás*

Referido a la Comisión de Asuntos de la Juventud

LEY

Para añadir un nuevo inciso (28) al Artículo 4 de la Ley Núm. 34 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Asuntos de la Juventud", a los fines de autorizar al Director Ejecutivo de la referida entidad a establecer acuerdos colaborativos con el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación que permitan a los jóvenes ingresados en instituciones juveniles participar de los servicios, programas y eventos que actualmente administra la misma; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestra Constitución, expresamente consagra en el Artículo VI, Sección 19 que será política pública en Puerto Rico "*...; reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer efectiva su rehabilitación moral y social.*" Específicamente, a través del Plan de Reorganización 2-2011, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", se creó esta agencia para instrumentar dicho mandato constitucional, que también se consagra por virtud de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como *"Ley de Menores"*, que establece en su Artículo 35 inciso (b), *el derecho de cada menor a recibir*

servicios o tratamiento de carácter individualizado que responda a sus necesidades particulares y propenda a su eventual rehabilitación.

A dichos fines, se torna imperativo que el Departamento de Corrección y Rehabilitación integre en los procesos de rehabilitación para los jóvenes transgresores, nuevos modelos, recursos programas y planes para lograr el óptimo tratamiento de éstos, contando con las herramientas gubernamentales necesarias y los últimos avances tecnológicos existentes. Todo esto, con el propósito de garantizar que los menores estén capacitados para contribuir significativamente al desarrollo de nuestra sociedad, promoviendo una mejor calidad de vida para ellos y los suyos.

Por otro lado, el fortalecimiento de los programas de servicios para el desarrollo de destrezas sociales, vocacionales, ocupacionales y socio- recreativas son de extrema importancia para ese menor o joven que se encuentra ingresado en una institución juvenil de Puerto Rico. Un joven, a quien debemos proveer una real oportunidad para reencaminar su vida dentro de las circunstancias particulares que les ha tocado vivir.

A tenor con lo antes mencionado, la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador, cumple su mandato de Ley al desarrollar programas de orientación, ocupacionales, sociales, recreativos, de servicios, artísticos, culturales, entre otros, brindándole servicios a jóvenes entre las edades de trece (13) a veintinueve (29) años de edad, a su familia y a la comunidad. Su misión se ve reflejada al adoptar medidas para apoyar el esfuerzo de nuestra juventud puertorriqueña en el logro de sus metas personales, académicas y ocupacionales, a través de estímulos económicos, consejería individual y grupal, así como la organización de diversos eventos que permiten un espacio para que nuestra juventud pueda demostrar el aporte de sus talentos e ideas para el deleite y análisis de los mismos, respectivamente.

Es obligatorio recordar, que tanto la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador, como el Departamento de Corrección y Rehabilitación, sirven a la población juvenil de nuestra Isla en diferentes áreas. Su obvia diferencia, descansa en que la primera cumple con su obligación hacia los jóvenes que gozan de su libertad y la segunda responde a las necesidades de jóvenes transgresores y que a tenor con nuestras leyes deben cumplir con tratamientos y servicios adecuados ingresados en una institución juvenil para su rehabilitación.

Así, que la presente legislación va encaminada a enmendar expresamente la Ley Núm. 34 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como *"Ley de la Oficina de Asuntos de la Juventud"*, a los fines de autorizar a la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador, a establecer acuerdos de colaboración específicos con el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación por los cuales se permita a los jóvenes ingresados en instituciones juveniles participar de los servicios, programas y eventos que actualmente administra la misma.

De esta forma, integramos y añadimos una aportación valiosa a los servicios de rehabilitación que brinda el aludido Departamento a la población penal juvenil. Teniendo muy presente, que todo esfuerzo hecho para que estos jóvenes puertorriqueños superen la situación que los llevó a pagar su deuda ante nuestra sociedad, es un paso concreto hacia la construcción de los cimientos para un ciudadano de provecho y por ende, de una sociedad de avanzada que necesita rescatar a nuestra juventud de las garras del crimen y de la posible reincidencia en esta lamentable conducta.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (28) al Artículo 4 de la Ley Núm. 34 de 13 de julio de 1978, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 4.-Funciones y Deberes de la Oficina

La Oficina tendrá las siguientes funciones y deberes:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(28) Establecerá acuerdos colaborativos con el Departamento de Corrección y Rehabilitación que permitan a los jóvenes ingresados en instituciones juveniles participar de los servicios, programas y eventos que actualmente administra, con excepción del "Programa de Viajes Estudiantiles", creado al amparo de la Ley Núm. 32 de 23 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Viajes Estudiantiles".

Disponiéndose que, a los fines de asegurar la efectiva consecución de lo dispuesto en este inciso, el Director Ejecutivo de

la Oficina, en conjunto con el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, adoptarán la reglamentación necesaria para establecer las normas y procedimientos aplicables para la selección de los jóvenes transgresores que sean candidatos a participar de los servicios, programas y eventos de dichos acuerdos. El reglamento a promulgarse reconocerá que la responsabilidad por la custodia física y seguridad del menor que participe de estos acuerdos recaerá en el Departamento de Corrección y Rehabilitación, y se instrumentará a través de un protocolo a desarrollarse a tales efectos. Además, será factor principal a considerarse para la participación del menor transgresor en estos acuerdos su buen comportamiento en el sistema correccional, así como el interés y disponibilidad para beneficiarse del mismo."

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor a partir de su aprobación. No obstante, se conceden ciento veinte (120) días al Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos de la Juventud para que en coordinación con el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, promulguen la reglamentación necesaria para hacer cumplir esta Ley.

Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO sobre el P. de la C. 3434

24 de mayo de 2011

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 3434, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo, su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3434 recomendado por la Comisión suscribiente persigue enmendar el inciso (j) del Artículo 6 de la Ley Núm. 253 – 1995, según enmendada, conocida como Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor, a los fines de disponer una asignación anual para nutrir el Fondo Especial para el Financiamiento de los Centros de Trauma; disponer para la realización de un estudio actuarial sobre las primas del seguro de responsabilidad obligatorio por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos de la medida recomendada señala que la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio fue creada mediante la Ley Núm. 253-1995, según enmendada, como parte del esquema elaborado por el Gobierno de Puerto

Rico para la adopción de un sistema de seguro de responsabilidad obligatorio para vehículos de motor. El propósito fue proveer una cubierta automática de responsabilidad pública a todo aquel consumidor que pagara la prima establecida por ley y así viabilizar una solución al problema de daños en los vehículos de motor resultantes de accidentes de tránsito que no son compensados. Dispone la medida en su parte pertinente que:

> La Ley Núm. 253 – 1995, antes citada, establece que el Secretario de Hacienda retendrá los fondos transferidos por la Asociación de Suscripción Conjunta, provenientes de la partida de Fondos Retenidos por el Asegurador Pertenecientes a Otros, en capacidad fiduciaria por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que los fondos retenidos son transferidos. Transcurrido dicho período sin que el consumidor reclame los fondos retenidos, éstos se convierten en propiedad del Gobierno de Puerto Rico y pasan al Fondo General del Tesoro Estatal. Esta Ley destina por cada registro de vehículo de motor un dólar ($1) al Centro de Trauma de Mayagüez y otros dos dólares ($2) al Centro de Trauma de San Juan, hasta un máximo de seis millones de dólares ($6,000,000), de los fondos generados anualmente por concepto de intereses de los Fondos Retenidos por el Asegurador Pertenecientes a Otros que sean transferidos por la Asociación de Suscripción Conjunta al Departamento de Hacienda. Esto para contribuir la operación de los Centros de Trauma designados y certificados por el Departamento de Salud y brindar una ayuda adicional a éstos, que son únicos en Puerto Rico y que no dan abasto con la cantidad de casos que atienden diariamente. Esta asignación les provee un alivio que permitirá mejorar sus servicios a los ciudadanos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico realizó vistas públicas el 31 de enero y el 20 de marzo de 2012; y una vista ejecutiva el 18 de abril del año en curso, en torno al P. de la C. 3434. Además, evaluaron los memoriales explicativos sometidos por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, la Asociación de Bancos de Puerto Rico, la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, Point Guard Insurance Agency, MAPRE PRAICO Insurance Company, el Departamento de Salud, la Asociación de Detallistas de Gasolina de Puerto Rico, la Asociación de Industriales de Puerto Rico, el Departamento de Hacienda, la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, el Centro

Unido de Detallistas, la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, la Policía de Puerto Rico y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

La **Oficina del Comisionado de Seguros** indicó haber examinado el estudio que la Asociación de Suscripción Conjunta presentara sobre el impacto de varias reducciones ($5.00 y $11.00) en la prima sobre sus resultados anuales por los próximos años y su excedente para tenedores de pólizas. Por tanto, no consideran irrazonable la propuesta que introduce el P. de la C. 3434.

Bajo el escenario de la reducción de $11.00 en la prima, la ASC mantendrá un excedente para tenedores de póliza de casi $300 millones, para el año 2016. Todavía el ingreso neto a reflejarse será positivo para un total de $3.35 millones. Contemplando una reducción de la participación en este mercado, la cifra excedente para tenedores de pólizas sería de $292 millones, aunque el ingreso neto se estima en $956 millones para el 2016. Siendo así, la Oficina del Comisionado de Seguros no ve objeción a la reducción en la prima que contempla la medida.

La **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico** (ACODESE) explica que en el año 1995 luego de un ponderado análisis legislativo y con una sólida base actuarial, encomendado y avalado por la Oficina del Comisionado de Seguros, la Asamblea Legislativa determinó dejar en manos privadas la administración del Seguro de Responsabilidad Obligatorio (SRO), a través de una entidad denominada Asociación de Suscripción Conjunta (ASC). La mencionada Asociación está compuesta por las aseguradoras tradicionales que emiten el 1% o más del volumen de primas de seguros de vehículos de motor, siendo el Estado el ente facilitador en este proceso. Se crea entonces un mecanismo viable para la adquisición del Seguro de Responsabilidad Obligatorio para los ciudadanos, asegurando que todo vehículo estén debidamente asegurados. Aclara la Asociación de Compañías de Seguros que no solamente la ASC ofrecen este seguro obligatorio, sino que otras compañías de seguro de riesgo misceláneos también lo ofrecen.

Advierte la entidad que destinar fondos de una empresa privada para un fin público es contrario al ordenamiento legal y estaría sujeta a un estricto escrutinio judicial. Cabe mencionar que la medida disponía en su origen una redistribución de la prima del SRO para asignar a un Fondo designado a la operación de los centros de trauma certificados por el Departamento de Salud.

Por otro lado, la Asociación manifiesta la ausencia de un estudio actuarial del efecto de la reducción propuesta en las operaciones de las compañías que ofrecen el seguro. La prima del SRO de $99.00 para vehículos de pasajeros y $148.00 para vehículos comerciales se basó en recomendaciones que brindó el Comisionado de Seguros, basado en un estudio actuarial, estableciendo la suficiencia de ésta para brindar una cubierta de $3,000 por reclamación y mantener la operación estable. La cubierta fue aumentada a $4,000 mediante la ley Núm. 201 – 2009, manteniéndose la prima inalterada.

De otra parte, señala el impacto de una reducción de prima sobre los costos operacionales en los cuales incurren los aseguradores, relacionados a la tramitación y venta del seguro. Tampoco se considera el impacto que podría tener sobre la cantidad pagada por la ASC al Gobierno por el servicio de cobro de primas realizado por el Departamento de Hacienda.

Finalmente, la Asociación hace énfasis en la necesidad de realizar un estudio actuarial previo a endosar la iniciativa contenida en la pieza legislativa y señala la Oficina del Comisionado de Seguros como la entidad llamada a estudiar la experiencia de pérdida y determinar la viabilidad de la modificación a la prima del SRO. La ACODESE no endosa la aprobación del P. de la C. 3434 tal y como fue aprobado por la Cámara de Representantes.

La **Asociación de Bancos de Puerto Rico** expresa preocupación debido a que *"siendo el negocio de seguros uno altamente reglamentado y revestido de interés público, la reducción que se propone en la prima del seguro de responsabilidad obligatorio no esté respaldada por un estudio actuarial que justifique una reducción de prima tan significativa."*

Señala la Asociación que el Código de Seguros de Puerto Rico requiere que las tarifas o primas que cobren los aseguradores sean adecuadas para proteger la solvencia de los aseguradores que ofrecen las cubiertas de seguros y, además, al público consumidor. Por ello, se requiere al Comisionado de Seguros que pase juicio sobre la primas para una cubierta particular. Esto requiere que el Comisionado reciba un estudio actuarial de la tarifa propuesta que tenga base en la experiencia de las compañías que participan en el mercado. En su memorial explicativo, la Asociación cita los comentarios del Comisionado de Seguros esbozados a la Cámara de Representantes sobre la necesidad de realizar un estudio actuarial. Además, advierte sobre el impacto en otros aseguradores privados que están ofreciendo la cubierta del seguro de responsabilidad obligatorio.

mb.

Point Guard Insurance Agency, agencia exclusiva de Antilles Insurance en la venta de SRO, sometió extensos escritos en oposición a la pieza legislativa que nos ocupa. Expuso que no sería prudente ni responsable modificar una prima de seguros sin un estudio actuarial que considere la adecuacidad de la prima, considerando el mercado del SRO en general. Cabe mencionar que la necesidad de un estudio actuarial ha sido expuesta de igual forma por la Oficina del Comisionado de Seguros, el Departamento de Hacienda, la ACODESE y la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, entre otros. La ausencia de un estudio actuarial contradice las propias disposiciones del Capítulo 12 del Código de Seguros de Puerto Rico y la Ley Núm. 253 – 1995, antes citada.

La Compañía alega que el apoyo a una reducción en la prima por parte de la Oficina del Comisionado de Seguros está basado únicamente en las proyecciones que contemplan el efecto que la propuesta tendrá en las operaciones de la ASC, y no en el impacto de la propuesta en la totalidad del mercado. Advierte, además, que la ASC expone en su memorial explicativo que la reducción en la prima tendría un impacto "seriamente adverso" para la solvencia financiera de la ASC a corto plazo.

Manifiestan, también, que un asegurador tradicional incurre en gastos mayores que los que al presente tiene la ASC en la suscripción de la cubierta del SRO, debido a que el asegurador tradicional incurre en costos de adquisición y otros gastos contemplados en la distribución del dólar prima.

Destaca la entidad que la distribución del dólar prima del SRO responde al estudio actuarial realizado por la firma Mercier en el año 1993. Como resultado del estudio fue que se implementó la Ley Núm. 253 – 1995, antes citada, con una prima de $99.00 y $148.00. Insiste la aseguradora en la necesidad de realizar un estudio actuarial llevado a cabo por una firma de actuarios independientes que no posea relación o interés con asegurador alguno. El estudio tiene que contemplar la totalidad del mercado del SRO, la experiencia, riesgos y costos de todos los aseguradores que suscriben el seguro en la Isla.

Las mayores preocupaciones de Point Guard Insurance Agency recaen en que al reducir la prima del seguro de responsabilidad obligatorio se altera la distribución del dólar prima y representaría un factor disuasivo en fomentar la competencia en la venta del producto en el mercado de aseguradores tradicionales privados, lo que resulta detrimental para el consumidor

porque se limitan la alternativas de selección. Aducen que éstos incurren en unos costos que la ASC no tiene, a pesar de que el dólar prima los contempló.

De otra parte, advierten sobre la inconstitucionalidad de lo propuesto, aduciendo que menoscaba las obligaciones contractuales, contempladas en la Sección 7, Artículo II de la Constitución de Puerto Rico. La medida propone una reducción de una prima uniforme impuesta por Ley a todo asegurador y, a su vez, estos aseguradores tienen una responsabilidad de ofrecer el producto al costo establecido por el Estado, con excepción de algunos casos excepcionales. Por otra parte, la citada Ley Núm. 253 obliga a los aseguradores de la Isla que suscriben un 1% o más del negocio de propiedad y contingencia, a ser miembros de la ASC y participar de las ganancias y pérdidas de ésta como condición para hacer negocios de seguros en Puerto Rico. La ausencia del estudio actuarial correspondiente es ejemplo de la falta del justo balance y del análisis razonable de parte del Estado, por lo que no se justifica una acción que pone en riesgo la propiedad privada y la capacidad de un sector de asumir sus responsabilidades contractuales.

Además, aducen que lo propuesto en la medida es una potencial incautación, contenida en la Sección 10, Artículo 11 de la Constitución de Estados Unidos, que establece que la propiedad privada no puede ser tomada para uso público sin mediar una justa compensación. Ello porque las cantidades que se reducen de la prima del SRO serán destinadas a dos fondos gubernamentales, a saber para la ACAA y para la administración de los centros de trauma. Recalca que la prima que se pretende alterar tiene un fin privativo y va dirigida a la obtención de un servicio que el asegurador viene obligado a ofrecer por ley, asumiendo los riesgos envueltos en la suscripción.

Expresa la entidad que *"en la medida en que la prima del producto sea una inadecuada y no basada en los costos reales de suscripción y riesgos de un asegurador, se pone a dicha entidad privada en una posición perdidosa que redundará en un impacto, no sólo en su capacidad de suscribir y asumir su responsabilidad de pagos, sino también en sus activos ya que necesariamente tendrá que adjudicarse las pérdidas asociadas a una prima inapropiada, la misma impuesta obligatoriamente por el Estado."*

La **Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio** (ASCSRO) proveyó información extensa en oposición al P. de la C. 3434. Señalaron que apoyaron el proyecto original de forma condicionada a que la reducción de la prima del SRO fuese menor a la propuesta, y, también, estuviese apoyada por estudios actuariales sin que

representara u menoscabo en la capacidad de la empresa para responder por los riesgos que asume. No obstante, la medida aprobada por la Cámara de Representantes contempla una reducción de once dólares ($11) en la prima del SRO, a lo que la Asociación destaca que dicha reducción tendría *"un impacto devastador en la solvencia económica de la ASC y en su capacidad para cumplir con la misión social para la cual fue creada."*

Explica la Asociación que cualquier establecimiento inicial de prima o su modificación deberá ser objeto de análisis por parte del Comisionado de Seguros. Para ambos ejercicios, el Comisionado debe estudiar experiencias de pérdidas pasadas y reiteradas, así como la experiencia de la prima en este tipo de seguro particular. Dicha información surge de informes actuariales confeccionados especialmente para analizar la viabilidad del establecimiento o modificación de una prima. Expresa la entidad que *"no puede responsablemente apoyar la reducción según propuesta sin un estudio actuarial certero que establezca el efecto que podría tener tal reducción a corto, mediano y largo plazo."*

Los resultados de estudios actuariales realizados por la firma Towers-Watson de diciembre de 2011 demuestran que cualquier reducción en la prima del SRO tendría un impacto adverso para la solvencia financiera de la ASC a corto plazo. Una reducción de once dólares ($11) resultaría en una pérdida neta de aproximadamente $2.8 millones transcurrido un año. Esto, unido al hecho de que la ASC ha estado y seguirá perdiendo mercado e ingresos, podría resultar en un efecto devastador en la capacidad de la ASC para asumir las pérdidas que le sean reclamadas. La ASC reportaría pérdidas netas en operaciones para el año 2016. Recalca la ASC que dicha realidad no era previsible al momento en que la ASC se expresó originalmente sobre el P. de la C. 3434, razón por la cual en ese momento la ASC se mostró más flexible a una reducción moderada en la prima.

Resaltan, además, que el incremento de $3,000 a $4,000 en la cubierta máxima uniforme del SRO fue otorgado sin que se aumentara la prima del SRO, la cual se ha mantenido inalterada desde que se creó el seguro mediante la Ley del Seguro Obligatorio. La aprobación de la Ley Núm. 201 – 2009 estuvo acompañada de un aumento en beneficios adicionales para los usuarios del SRO que aunque no están contemplados en la legislación, responden a un compromiso de la ASC con la Asamblea Legislativa durante la aprobación de la mencionada Ley, bajo un escenario de una prima que se mantuviera en $99 y en $148.

Además de encomendar un análisis del nivel de prima externo, la ASC encomendó la realización de un estudio económico para determinar el cálculo de la tasa de rendimiento razonable sobre el capital de la ASC para corroborar el impacto del P. de la C. 3434. El economista que realizó el estudio independiente, Dr. Jorge F. Freyre, concluyó que la aprobación de la pieza que nos ocupa "*... tendría un efecto devastador sobre la solvencia de la ASC; pondría en peligro la obligación legal de proveer un Seguro de Responsabilidad Obligatorio confiable; y eliminaría la posibilidad de que la ASC ofrezca en el futuro nuevos beneficios al consumidor sustentados por evaluaciones actuariales.*"

La entidad, además, comentó sobre las ponencias y posiciones asumidas por los comparecientes a la vista pública realizada el 31 de enero de 2012.

Manifiesta la ASCSRO que los comentarios de la Oficina del Comisionado de Seguros sobre la razonabilidad de la reducción de la prima descansan solamente en uno de los documentos que conforman los estudios actuariales producidos por Towers-Watson, a saber, las proyecciones financieras. Estas no son propiamente los estudios de análisis de nivel de prima que requiere el Capítulo 12 del Código de Seguros de Puerto Rico, sino que son un complemento para el análisis de nivel de prima requerido. Por lo tanto, según la ASCSRO la conclusión de la Oficina del Comisionado de Seguros no es confiable.

El análisis de nivel de prima revela que la prima actual del SRO es la prima perfecta para que la ASC pueda continuar ofreciendo todos los beneficios ofrecidos al presente, sin menoscabar su capacidad para cumplir con sus obligaciones.

Aclaran, además, que la reserva especial para la estabilización de prima y ampliación de beneficios futuros tiene un propósito particular y no puede utilizarse para financiar una reducción en prima. Recientemente, el Tribunal Supremo en el caso Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, 2012 T.S.P.R. 184, recalcó la importancia de preservar dicha reserva libre de menoscabos ajenos a sus propósitos. La reserva especial comenzaría a reducirse, lo que pondrá en juego los beneficios no estatutarios provistos por la ASC como medida preventiva para asegurar los beneficios estatutarios.

Por otro lado, señalan que las proyecciones financieras presentadas por la ASC en conjunto con su análisis de nivel de prima proyectan una pérdida neta en el año 2016 de aproximadamente $900,000.00 bajo un escenario que contemple otros proveedores del SRO y no

un "ingreso neto" como menciona la Oficina del Comisionado de Seguros. Además, bajo el escenario que no contempla otros proveedores del SRO, la ASC experimentaría una reducida ganancia neta de $3.35 millones para el año 2016. Por tanto, cualquier cambio muy probablemente llevará a la ASC a tener ingresos negativos.

La ASC coincide con los planteamientos de Point Guard en cuanto a que la propuesta representará ahorros solamente a aquellos consumidores de este seguro particular, toda vez que aquellos que cumplen con su obligación a través de los productos de seguro tradicionales no verán cambio alguno en el costo de sus marbetes.

La ASC señala que la retención por servicio de cobro que realiza el Departamento de Hacienda es de un 5%. El Departamento de Hacienda computa el por ciento de la retención a base del ingreso neto de la ASC, según lo establece la Ley Núm. 201 – 2009 que enmienda la Ley Núm. 253 – 1995, según enmendada.

La ASC considera que no debe darse curso a la pieza legislativa sin contar con un análisis ponderado sobre cómo la reducción afectaría la capacidad financiera de los restantes proveedores del SRO, los cuales han contraído obligaciones con los consumidores.

MAPRE PRAICO Insurance Company considera que la reducción en la prima de seguro de responsabilidad obligatorio en vehículos privados y comerciales no debe ser aprobada. En resumen, la entidad alega que existe una diferencia en costos de suscripción del seguro para aseguradores tradicionales versus la ASC; la reducción en la prima del SRO que por ley están obligados a suscribir en Puerto Rico los aseguradores que son entidades privadas, resulta ser confiscatoria de la propiedad privada sin el debido proceso de ley; la legislación propuesta carece de un estudio actuarial que demuestre que efectivamente la reducción no afectará indebidamente la suscripción del riesgo del SRO; y que dicha reducción resultará en un disuasivo para que las entidades aseguradores tradicionales puedan competir efectivamente con la ASC para ofrecer el SRO a los consumidores en Puerto Rico. Mientras más aseguradores privados ofrezcan el SRO, más beneficios se le ofrecerán a los consumidores tratando de obtener su patrocinio.

Indican, al igual que otras entidades, que la alegación de que con la reducción en el costo de la prima del SRO se reducen los derechos que pagan los automovilistas por concepto del permiso de un vehículo, no es real. En cuanto al aumento de tres dólares ($3) al seguro de la ACAA, señalan que la falta de un estudio puede provocar dos situaciones, a saber, o se cobra una

prima excesiva, o la cantidad cobrada aún resultaría insuficiente para cubrir los beneficios ofrecidos por el seguro. Manifiestan que procede un estudio sobre cómo se está distribuyendo la prima que se cobra y si ésta es suficiente.

El **Departamento de Salud** se expresó brevemente en cuanto a la asignación de fondos para la operación de los centros de trauma designados y certificados por la agencia. Manifiesta que *"dicha acción indudablemente redundaría en un gran beneficio para estas instituciones hospitalarias, al brindársele un apoyo económico adicional, que por su importancia y el hecho de ser únicos en Puerto Rico no dan abasto con la cantidad de casos que atienden diariamente."*

La **Policía de Puerto Rico** esbozó en su memorial explicativo su responsabilidad ineludible de proteger la vida y la propiedad de la ciudadanía en general. Expresaron no tener reparo a la aprobación del proyecto de ley.

La **Asociación de Detallistas de Gasolina de Puerto Rico** reconocen los méritos de lo propuesto en el P. de la C. 3434 y la importancia de las organizaciones que se contempla apoyar. No obstante, manifiesta la Asociación que existen otras alternativas menos impactantes tanto para el consumidor como para el comercio local. Su mayor preocupación estriba en la reducción de la prima del SRO sin el correspondiente estudio actuarial que contemple el mercado partiendo de la experiencia de todos los aseguradores que suscriben la póliza.

Explican que el SRO es cobrado en conjunto con los derechos de licencia vehicular o marbete, a través de los puntos de venta autorizados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, entre los que se encuentran los Centros de Inspección Autorizados. La reducción en la prima tendría un posible impacto en los Centros de Inspección Autorizados que son estaciones de gasolina miembros de la Asociación. En la medida que se reduce la prima, se altera la distribución del dólar prima, incluyendo la partida de costos de adquisición que los aseguradores tradicionales pagan a los puntos de venta por el procesamiento y cobro de la prima del SRO. Informa que durante este año los Centros de Inspección Autorizados han recibido sobre un millón de dólares por este concepto.

La **Asociación de Industriales de Puerto Rico** menciona que aunque la medida propone disminuir el monto de la prima del SRO, por otro lado aumenta en seis dólares ($6.00) el precio del marbete, lo que incrementaría el costo del mismo a aquellas personas y empresas que compran cobertura adicional en los seguros de automóvil. Entiende la Asociación que estas personas no se beneficiarían del descuento en prima. De otra parte, la Asociación también trae a

la consideración de la Comisión suscribiente la ausencia de un estudio actuarial que establezca y apoye la adecuacidad de la prima. Según la Asociación, la medida podría ser perjudicial para empresas de seguro tradicionales que ya estén ofreciendo o deseen ofrecer el SRO.

El **Departamento de Hacienda** manifiesta que el beneficio en la aprobación de la medida resulta práctico exclusivamente para los conductores que adquieran el seguro obligatorio. Estos verán una reducción de cinco dólares ($5.00) en sus derechos anuales. Señala la agencia que *"el conductor que adquiere un seguro privado, y así lo demuestra, estará exento de pagar la porción del seguro obligatorio, no así del resto de los derechos."* No solamente no verán la reducción de cinco dólares ($5.00), sino que el pago de los derechos incrementará en seis dólares ($6.00), al aumentarse la aportación a la ACAA e incluirse la distribución a los centros de trauma. Este aspecto también fue traído a la consideración de la Comisión por Point Guard Insurance Agency. Dentro de su aspecto fiscal, la pieza legislativa no afecta las fuentes de recaudo al Fondo General.

Recomienda la agencia que la medida sea evaluada por la ASC, quienes verán una reducción en los derechos anuales que cobran a los conductores. Tal y como lo establecen los comentarios de las demás entidades consultadas, el Departamento de Hacienda recomienda la realización de un estudio actuarial que sustente cualquier cambio en la prima. Además, recomiendan evaluar si el incorporar asignaciones como lo persigue la pieza legislativa al costo de los derechos anuales es el mecanismo adecuado para allegar fondos a los centros de trauma en la Isla.

La **Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles** indica, en su memorial explicativo, que la prima anual que actualmente pagan los vehículos de motor de treinta y cinco dólares ($35) se ha mantenido inalterada desde el año 1968. Los ingresos anuales apenas son suficientes para cubrir los gastos por beneficios de Ley que se pagan a las víctimas de un accidente, por lo que los gastos operacionales han sobrepasado los ingresos recaudados. Señala la entidad que una prima de treinta y ocho dólares ($38) contribuiría a que la corporación continúe sirviendo a la ciudadanía.

La ACAA administra un seguro de servicios de salud único, dirigido a beneficiar a las víctimas de accidentes de tránsito y sus dependientes, cubriendo servicios de emergencia médica durante las primeras 48 horas luego del accidente, entre otros servicios médico-hospitalarios.

Los beneficios otorgados a los lesionados es el de mayor impacto económico en el presupuesto total de la corporación, representando alrededor de un setenta y seis por ciento (76%).

La entidad trajo a la consideración de la Comisión suscribiente un Estudio Actuarial de 2008 que concluye que la prima de treinta y cinco dólares ($35) es inadecuada porque el ingreso anual que reciben por concepto de primas e inversiones no cubre los desembolsos anuales por beneficios. Señalan que la prima fue reducida en el 2004 cuando se autorizó por ley al Departamento de Hacienda a cobrarle a la ACAA el cinco por ciento (5%) de la prima recaudada para cubrir el costo del Departamento por realizar la función de recaudación. La ACAA aportó datos que permiten determinar la insuficiencia de sus ingresos, atribuibles a la prima actual, que siguen un patrón ascendente. El Estudio Actuarial reflejó que las pérdidas operacionales a partir del año fiscal 2009-2010 se estiman en sobre $25 millones anuales, al margen de las inversiones sin que la Institución disponga de opciones para cubrir las mismas, por cuanto no tendría activos netos disponibles que pueda liquidar.

No obstante lo anterior, desde el año 2009 la ACAA ha venido implementando múltiples iniciativas para estabilizar las finanzas de la corporación. Aún así la pérdida operacional para el año fiscal 2010-2011 es de $1,016,638 millones, siendo ésta la pérdida operacional más baja en los últimos dieciocho (18) años.

El **Centro Unido de Detallistas** expresó su preocupación en torno a la propuesta de reducción en la prima del SRO, sin estar basada en un estudio actuarial que contemple la totalidad del mercado del seguro y los aseguradores que la suscriben.

La **Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico** aportó varias recomendaciones que fueron evaluadas por esta Comisión.

Finalmente, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto** expone que la medida no asigna fondos ni presenta indicativos necesarios para la determinación de un impacto fiscal a considerar para la asignación de recursos como resultado directo de su implantación. Por tanto, concluyen que no representa un impacto fiscal al Fondo General. Recomienda se consulte a la ASC sobre la disminución en el pago de la prima y el efecto que esto podría tener en su capacidad para cumplir con sus obligaciones.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 - 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 - 1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", esta Comisión ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada toda la información, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, está convencida del beneficio de aprobar el P. de la C. 3434.

Ante los planteamientos esbozados en este informe, la medida fue modificada para enmendar el inciso (j) del Artículo 6 de la Ley Núm. 253 – 1995, según enmendada, conocida como Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor, a los fines de disponer una asignación anual, basada en el registro de cada vehículo de motor, de hasta un máximo de seis millones de dólares ($6,000,000), de los fondos generados anualmente por concepto de intereses de los Fondos Retenidos por el Asegurador Pertenecientes a Otros que sean transferidos por la Asociación de Suscripción Conjunta al Departamento de Hacienda, para ser depositados en el Fondo Especial para el Financiamiento de los Centros de Trauma. Ello una vez transcurrido el período de cinco (5) años sin que el consumidor los reclame. También, se

dispone para la realización de un estudio actuarial sobre las primas del seguro de responsabilidad obligatorio por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico. La medida no contempla una reducción en la prima actual del Seguro de Responsabilidad Obligatorio.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión suscribiente recomienda la **aprobación del P. de la C. 3434 con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,

Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE NOVIEMBRE DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3434

20 DE MAYO DE 2011

Presentado por los representantes *Rivera Guerra, Ramírez Rivera* y *Ferrer Ríos* y suscrito por los representantes *Torres Ramírez, León Rodríguez, Jaime Espinosa* y *Chico Vega*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Transportación e Infraestructura

LEY

Para enmendar ~~el Artículo 7, inciso (a) de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor", a los fines de modificar la cuantía de las primas por cada vehículo privado de pasajeros y por cada vehículo comercial; enmendar~~ la Sección 6, inciso (3)(e) ~~y la Sección 16, inciso (2) de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles", la cual creó la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA), a los fines de fijar un valor mínimo a la prima y disponer que aquellas víctimas de accidentes automovilísticos que al momento del accidente conducían su automóvil en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas, no tendrán derecho a cobrar los beneficios provistos en la Ley, salvo los servicios de emergencia médica durante las primeras cuarenta y ocho (48) horas luego del accidente de tránsito; para enmendar el Artículo 23.02 inciso (a) de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de añadir un nuevo subinciso (44), donde se disponga que por marbete para vehículos en Puerto Rico se cobrarán tres dólares ($3.00) para contribuir a la operación de los centros de trauma designados y certificados~~

~~por el Departamento de Salud~~ el inciso (j) del Artículo 6 de la Ley Núm. 253 - 1995, según enmendada, conocida como Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor, a los fines de disponer una asignación anual para nutrir el Fondo Especial para el Financiamiento de los Centros de Trauma; disponer para la realización de un estudio actuarial sobre las primas del seguro de responsabilidad obligatorio por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, en adelante la ASC, fue creada mediante la Ley Núm. 253-1995, según enmendada, como parte del esquema creado por el Gobierno de Puerto Rico para la adopción de un sistema de seguro de responsabilidad obligatorio para vehículos de motor. El propósito tras la creación de la ASC fue proveer una cubierta automática de responsabilidad pública a todo aquel consumidor que pagara la prima establecida por ley y, de esta forma, viabilizar una solución al problema de daños en los vehículos de motor resultantes de accidentes de tránsito que no son compensados, ello conforme a los requisitos de reclamación aplicables. Actualmente, la prima que se tiene que pagar por cada vehículo privado de pasajero es de noventa y nueve dólares ($99.00) y la prima por cada vehículo comercial es de ciento cuarenta y ocho dólares ($148.00). ~~Se presenta esta legislación con el propósito de disminuir dichas primas, en el caso de la ASC, a ochenta y ocho dólares ($88.00) y ciento treinta y siete dólares ($137.00), respectivamente.~~

La Ley Núm. 253 - 1995, antes citada, establece que el Secretario de Hacienda retendrá los fondos transferidos por la Asociación de Suscripción Conjunta, provenientes de la partida de Fondos Retenidos por el Asegurador Pertenecientes a Otros, en capacidad fiduciaria por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que los fondos retenidos son transferidos. Transcurrido dicho período sin que el consumidor reclame los fondos retenidos, éstos se convierten en propiedad del Gobierno de Puerto Rico y pasan al Fondo General del Tesoro Estatal. Esta Ley destina por cada registro de vehículo de motor un dólar ($1) al Centro de Trauma de Mayagüez y otros dos dólares ($2) al Centro de Trauma de San Juan, hasta un máximo de seis millones de dólares ($6,000,000), de los fondos generados anualmente por concepto de intereses de los Fondos Retenidos por el Asegurador Pertenecientes a Otros que sean transferidos por la Asociación de Suscripción Conjunta al Departamento de Hacienda. Esto para contribuir la operación de los Centros de Trauma designados y certificados por el Departamento de Salud y brindar una ayuda adicional a éstos, que son únicos en Puerto Rico y que no dan abasto con la cantidad de casos que atienden

diariamente. Esta asignación les provee un alivio que permitirá mejorar sus servicios a los ciudadanos.

~~Por su parte, la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, en adelante la ACAA, creada en virtud de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, administra un seguro de servicios de salud y compensaciones, único en su clase, creado en Puerto Rico para beneficiar a las víctimas de accidentes de tránsito y a sus dependientes. La prima anual de este seguro es de treinta y cinco dólares ($35.00). Hay que destacar que dicha prima ha permanecido inalterada por más de cuarenta (40) años, a pesar del alza en los costos de servicios médico hospitalarios que provee la ACAA. El propósito de esta pieza legislativa es establecer una prima mínima de treinta y ocho dólares ($38.00). Actualmente, no existe una prima mínima y está en la discreción del Administrador el establecer la prima a pagar. La ACAA tiene como prioridad reducir los trágicos efectos sociales y económicos producidos por los accidentes de tránsito sobre la familia y demás dependientes de las víctimas. La Ley de ACAA cubre servicios de emergencia durante las primeras cuarenta y ocho (48) horas luego de ocurrir el accidente de tránsito, servicios médico hospitalarios en Puerto Rico, compensación por pérdida de ingresos por incapacidad, compensación por desmembramiento y/o por pérdida de la visión y compensación para los dependientes de víctimas que mueran como consecuencia de un accidente de tránsito. Es por lo anterior, que se hace imperativo poder asegurar la solvencia de dicha cubierta a través del establecimiento de una prima mínima.~~

~~El fin primordial del sistema creado mediante la Ley Núm. 138 es reparar el daño que sufren las víctimas y sus beneficiarios como resultado del uso y operación de vehículos de motor, prescindiendo de culpa o negligencia. Se trata de un mecanismo reparador que persigue proveer a la víctima y a sus beneficiarios servicios médico-hospitalarios y otros beneficios que, de otra forma, no podrían recobrarse del causante de los daños cuando éste careciere de bienes o de algún seguro. Basado en esta filosofía reparadora y en reconocimiento de la importancia que tiene proveer a las víctimas de accidentes automovilísticos los servicios médico hospitalarios de emergencia que requieran, con esta medida se enmienda la Ley Núm. 138 para disponer que, aquellas víctimas de accidentes automovilísticos que al momento del accidente conducían su automóvil en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas, aun cuando no tendrán derecho a cobrar los demás beneficios provistos en la Ley, sí tendrán derecho a que se les cubran los costos de los servicios de emergencia médica que reciban durante las primeras cuarenta y ocho (48) horas luego del accidente de tránsito. Cabe aclarar que con esta enmienda no se pretende endosar ni promover el que las personas conduzcan en estado de embriaguez ni bajo los efectos de drogas, sino reconocer que la salud de las víctimas es la más alta prioridad en estos casos. Además, hay que tener en cuenta que,~~

~~en la actualidad, el costo de estos servicios, al no ser cubiertos por la ACAA, terminan asumiéndolos las instituciones públicas de salud, lo que, a su vez, significa que termina costeándolo el Pueblo de Puerto Rico.~~

~~Además, la presente medida dispone que como parte de los derechos pagados por los automovilistas se destinarán tres dólares ($3.00) para contribuir a la operación de los centros de trauma designados y certificados por el Departamento de Salud. Esto surge con el propósito de brindar una ayuda adicional a estos centros de trauma, que son únicos en Puerto Rico y que no dan abasto con la cantidad de casos que atienden diariamente. Esta asignación puede proveerles un alivio, que aunque pequeño, permitirá que entren más fondos a estos centros y con los cuales podrán mejorar sus servicios a los ciudadanos.~~

~~Finalmente, producto de la reducción en el costo de la prima del seguro de responsabilidad obligatorio para vehículos de motor que aquí se legisla, se reduce en cinco dólares ($5.00) los derechos que pagan los automovilistas por concepto del permiso de un vehículo de motor (marbete). Lo anterior, es con la intención de proveerle al pueblo puertorriqueño un alivio al bolsillo conforme al compromiso contraído en el Programa de Gobierno de la administración del Gobernador Luis G. Fortuño.~~

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio la aprobación de esta ~~medida~~ Ley, en aras de ~~brindar mayor protección a las víctimas de accidentes automovilísticos en Puerto Rico y de continuar proveyendo alivios al bolsillo de todos los puertorriqueños~~ allegar recursos a los Centros de Trauma en la Isla.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Sección 1. Se enmienda el primer párrafo del inciso (a) del Artículo 7 de la Ley~~
2 ~~253-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad~~
3 ~~Obligatorio para Vehículos de Motor", para que lea como sigue:~~
4 ~~"Artículo 7. Primas~~
5 ~~(a) La prima universal del seguro de responsabilidad obligatorio será~~
6 ~~ochenta y ocho (88) dólares por cada vehículo privado de pasajeros y~~
7 ~~ciento treinta y siete (137) dólares por cada vehículo comercial.~~

...

Sección 1. Se enmienda el inciso (j) del Artículo 6 de la Ley Núm. 253 – 1995, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6.- Asociación de Suscripción Conjunta.-

(a) ...

(j) La Asociación de Suscripción Conjunta transferirá al Secretario de Hacienda los fondos que componen la partida denominada en su Estado Anual como Fondos Retenidos por el Asegurador Pertenecientes a Otros. La Asociación de Suscripción Conjunta transferirá aquellas cantidades que representen las partidas que al corte de 31 de diciembre hayan permanecido en sus libros por más de dos (2) años a partir de la fecha en que las primas fueron recaudadas con la emisión o renovación de la licencia de un vehículo de motor. Dicha transferencia será efectuada anualmente al 30 de marzo del año siguiente al corte en que corresponda la transferencia. En caso de que la partida de Fondos Retenidos por el Asegurador Pertenecientes a Otros fuera sobreestimada, la Asociación de Suscripción Conjunta presentará al Departamento de Hacienda la evidencia que refleje tal ocurrencia. El Departamento de Hacienda procederá a devolver o acreditar a la Asociación de Suscripción Conjunta la totalidad de aquellas cantidades sobreestimadas. En caso de que las cantidades fueren estimadas por debajo de la cantidad correcta, la Asociación de Suscripción Conjunta notificará al Departamento de

Hacienda y enviará a éste las cantidades correspondientes. En tales casos, ambas partes tendrán noventa (90) días a partir de la notificación y presentación de la evidencia fehaciente para emitir la devolución o acreditación de las cantidades correspondientes. Se entenderá por crédito, para efectos de este Artículo, aquellas cantidades monetarias que la Asociación de Suscripción Conjunta o el Departamento de Hacienda pueda deducir prospectivamente del pago por concepto del cargo de servicio por cobro de primas o de la próxima transferencia de la partida de Fondos Retenidos antes mencionada.

El Secretario de Hacienda retendrá estos fondos transferidos por la Asociación de Suscripción Conjunta en capacidad fiduciaria por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que los fondos retenidos son transferidos por la Asociación de Suscripción Conjunta al Secretario de Hacienda.

El Secretario de Hacienda establecerá un procedimiento para atender la solicitud de reembolso de cualquier persona que alegue tener derecho a los fondos retenidos. Este procedimiento dispondrá de una notificación en ambos idiomas oficiales a las personas que hayan pagado por duplicado la prima del seguro obligatorio dispuesto por esta Ley por razón de tener un seguro tradicional. La notificación contendrá el nombre y la dirección de la persona con derecho a un reembolso; la cantidad del reembolso; el número de la tablilla y el número de identificación del motor del vehículo

al cual le pertenece el reembolso; y el procedimiento para obtener el reembolso de la prima pagada en duplicado. La notificación será mediante correo ordinario a la última dirección física o postal conocida. La dirección será provista al Departamento de Hacienda por la Asociación de Suscripción Conjunta o el asegurado privado que suscribió el seguro tradicional, en la medida que esta información esté disponible. Además, esta notificación será publicada una vez en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico, de los cuales uno será en un periódico publicado en español y el otro será en un periódico publicado en inglés. Transcurrido el período de cinco (5) años sin que el consumidor reclame los fondos retenidos, éstos se convertirán en propiedad del Gobierno de Puerto Rico y pasarán al Fondo General del Tesoro Estatal.

El procedimiento que establezca el Departamento de Hacienda podrá disponer para la retención de todo o en parte del reembolso a que tenga derecho un solicitante por razón de que adeuda alguna contribución al Gobierno de Puerto Rico, sujeto a que le notifique a la parte afectada el trámite para cuestionar o impugnar la validez de la deuda contributiva reclamada por el Departamento de Hacienda y los pasos a seguir si dicho departamento deniega las reclamaciones realizadas por el solicitante.

Los ingresos e intereses generados por los fondos retenidos revertirán al Fondo General del Tesoro Estatal, según sean devengados o transcurrido

el período de cinco (5) años sin que el consumidor reclame los fondos retenidos. Sin embargo, por cada registro de vehículo de motor serán destinados un dólar ($1) al Centro de Trauma de Mayagüez y otros dos dólares ($2) al Centro de Trauma de San Juan, hasta un máximo de seis millones de dólares ($6,000,000), de los fondos generados anualmente por concepto de intereses de los Fondos Retenidos por el Asegurador Pertenecientes a Otros que sean transferidos por la Asociación de Suscripción Conjunta al Departamento de Hacienda y serán depositados en el Fondo Especial para el Financiamiento de los Centros de Trauma una vez transcurrido el período de cinco (5) años sin que el consumidor los reclame.

(k) ..."

~~Sección 2. Se enmienda el primer párrafo del inciso (2) de la Sección 16 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles", para que lea como sigue:~~

~~"Sección 16. Financiamiento~~

~~(1) ...~~

~~(2) Todo vehículo, al momento de registrarse, pagará la prima anual que fije la Administración con la aprobación del Comisionado de Seguros, disponiéndose que la prima no podrá ser menor de treinta y ocho dólares ($38.00). Dicha prima se renovará en la misma fecha que deba renovarse la licencia y tablillas del vehículo de motor o arrastre.~~

~~...”~~

~~Sección 3. Se enmienda la Sección 6, inciso (3)(e) de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles”, para que lea como sigue:~~

~~“Sección 6. Pago de beneficios~~

~~(3) Las siguientes personas no tendrán derecho a cobrar los beneficios que este capítulo esta Ley provee para la víctima del accidente pero sus beneficiarios tendrán derecho a los beneficios que le correspondan como tales:~~

~~(a) ...~~

~~(b) ...~~

~~(c) ...~~

~~(d) ...~~

~~(e) Aquellas que al momento del accidente conducían su automóvil en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas, salvo que la víctima del accidente tendrá derecho a los servicios de emergencia médica durante las primeras cuarenta y ocho (48) horas luego del accidente de tránsito.”~~

~~Sección 4. Se añade un nuevo subinciso (44) al inciso (a) del Artículo 23.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, para que lea como sigue:~~

~~“Artículo 23.02 Derechos a pagar~~

~~Con relación a los derechos a pagar bajo esta Ley, se seguirán las normas siguientes:~~

~~(a) Por los vehículos que se indican a continuación, se pagarán los siguientes derechos:~~

~~(1) ...~~

~~...~~

~~(44) Por marbete para vehículos en Puerto Rico se cobrarán tres dólares ($3.00) para contribuir a la operación de los Centros de Trauma designados y certificados por el Departamento de Salud."~~

Sección ~~5~~ 2.-Creación del Fondo Especial:

Se faculta y autoriza al Departamento de Hacienda de Puerto Rico a crear el Fondo Especial para el Financiamiento de los Centros de Trauma y a fijar las normas y Reglamentos que apliquen para la implantación de esta Ley. Una vez creado, la administración del Fondo Especial para el Financiamiento de los Centros de Trauma estará a cargo del Departamento de Salud.

Sección ~~6~~ 3.-Procedencia de los fondos:

El Fondo Especial para el Financiamiento de los Centros de Trauma se nutrirá de ~~aportaciones pagadas por los conductores en los derechos de marbete~~ la asignación anual dispuesta en la Sección 6 (j) de la Ley Núm. 253-1995, según enmendada, conocida como Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor.

Sección ~~7~~ 4.-El Fondo Especial creado bajo esta legislación se utilizará para mejorar y crear Centros de Traumas en Puerto Rico.

Sección ~~8~~ 5.~~-A los fines de velar y garantizar que las primas del seguro de responsabilidad obligatorio continúen siendo adecuadas, el~~ La Oficina del Comisionado de Seguros ~~encomendará la realización de~~ realizará un estudio actuarial sobre las primas del seguro de responsabilidad obligatorio ~~a los cuatro (4) años a partir de~~ dentro de los sesenta (60) días siguientes a la vigencia de esta Ley y subsiguientemente cada ~~dos (2)~~ cuatro (4) años. El costo del estudio actuarial será sufragado por la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio.

Sección ~~8~~ 6.-Esta Ley comenzará a regir ~~el primero de enero de 2012~~ inmediatamente después de su aprobación, excepto que la asignación al Fondo Especial para el Financiamiento de los Centros de Trauma dispuesta en la Sección 1 de esta Ley será a partir del año que comienza el 1ro de enero de 2013.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

2012 JUN 22 PM 2:07

16 ta Asamblea Legislativa

6 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

22 de Junio de 2012

Informe Positivo sobre el P. de la C. 3445

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto de la Cámara Número 3445 con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Número 3445, tiene como propósito establecer la Comisión de Innovación y Excelencia Informática de Puerto Rico; especificando el número de miembros, desarrollar determinadas políticas, hacer recomendaciones y llevar a cabo otras tareas sobre la seguridad cibernética y su innovación.

La medida señala la Ley Núm. 151 de 22 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico", establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico para la incorporación de las tecnologías de información al funcionamiento gubernamental y define las facultades, deberes y responsabilidades necesarias para su implantación. Ello, a base de que la aplicación por el gobierno de las tecnologías de la información le brinda la oportunidad de mejorar la prestación de servicios al ciudadano, el desempeño de las funciones gubernamentales y la divulgación de información gubernamental, contribuyendo así a facilitar la participación de los ciudadanos en el gobierno.

Según la exposición de motivos de la medida, dada la creciente dependencia del "internet" dentro del mundo de los negocios, en los gobiernos y la población en general ya sea para conversar entre familia y amigos, así como para conocer nuevas personas, se está transformando en una herramienta de uso diario. Podría decirse que los niños que se familiarizan con el "internet" durante su crecimiento los llevará a vidas más competitivas, y con mayor éxito en sus carreras profesionales.

Con tanta accesibilidad, así como tantos beneficios, el "internet" tiene sus problemas y sus pormenores. Las páginas de interacción social traen problemas particulares inocentemente debido a que los jóvenes y adultos pueden exponer y acceder información personal y privada. Como parte de la problemática que esto genera se encuentra que un gran número de jóvenes se enfrentan a peticiones sexuales no deseadas que, en casos más graves, terminan siendo el blanco de ofensores sexuales buscando a niños menores de edad para llevar a cabo relaciones sexuales.

En el Siglo XXI, y estamos a la vanguardia de cambios fundamentales en la sociedad, y en las relaciones entre países. Los adelantos tecnológicos nos permiten estar presente en cualquier evento alrededor del mundo, y formar parte activa de ellos. Ante esta vanguardia de cambios, Puerto Rico no se puede quedar atrás, y tiene que ser líder de innovación.

La Asamblea Legislativa entiende meritorio crear esta Comisión para que analice el uso de todos los equipos electrónicos e informáticos forjando así un mejor futuro para nuestros niños y jóvenes e informe sus resultados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida a su consideración, la **Comisión de Gobierno** del Senado Puerto Rico para el análisis de la medida, obtuvo las opiniones y memoriales de las siguientes agencias; el **Departamento de Hacienda**, la **Junta de Planificación** y el **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)**.

Luego de evaluar todos los méritos y la intención de la presente pieza legislativa, el **Departamento de Hacienda** señaló que ésta no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad de Gobierno", a la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", así como cualquier otra área de competencia para dicho Departamento.

De otra parte, la **Junta de Planificación** endosa la medida condicionado a que se enmiende para que la Comisión cese sus funciones cuando entregue el informe final al Gobernador y a la Asamblea Legislativa. Esta sugerencia se acoge porque en la medida originalmente se dispone que dicha Comisión rinda un informe final en o antes del 30 de junio del 2012.

Por último, el **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)** apoya la creación de la Comisión, pero sugiere que se permita a los miembros de la misma delegar su comparecencia a las reuniones cuando la situación lo amerite.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto** fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos

recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

La tecnología informática es indispensable para cualquier sociedad que desee prosperar. Por ello es necesario estar al tanto de los avances tecnológicos. Pero, si bien es cierto que la tecnología informática es beneficiosa para el progreso de las personas, también es cierto que a través de la tecnología se cometen delitos contra los usuarios. Es por ello, que debe crearse la Comisión mediante este proyecto de ley para atender los retos tecnológicos en Puerto Rico para beneficio de los ciudadanos.

La Asamblea Legislativa entiende meritorio crear esta Comisión para que analice el uso de todos los equipos electrónicos e informáticos forjando así un mejor futuro para nuestros niños y jóvenes e informe sus resultados.

Por todo lo antes expuesto, vuestra Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto de la Cámara Número 3445, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE JUNIO DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3445

23 DE MAYO DE 2011

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a Comisión de Gobierno

LEY

A los efectos de establecer la Comisión de Innovación y Excelencia Informática de Puerto Rico; especificando el número de miembros, desarrollar determinadas políticas, hacer recomendaciones y llevar a cabo otras tareas sobre la seguridad cibernética y su innovación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 151 de 22 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico", establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico para la incorporación de las tecnologías de información al funcionamiento gubernamental y define las facultades, deberes y responsabilidades necesarias para su implantación. Ello, a base de que la aplicación por el gobierno de las tecnologías de la información le brinda la oportunidad de mejorar la prestación de servicios al ciudadano, el desempeño de las funciones gubernamentales y la divulgación de información gubernamental, contribuyendo así a facilitar la participación de los ciudadanos en el gobierno.

Cada segundo se calcula que seis (6) nuevas personas se convierten en usuarios de la red cibernética, comúnmente conocida por su palabra en el idioma inglés "Internet". El Internet, con una velocidad asombrosa, se ha convertido en la vida cotidiana como un espacio común, y cada vez se transforma más vital para el aprendizaje, los negocios,

y el contacto familiar. De todos los renglones poblacionales, la juventud constituye el sector poblacional de más rápido crecimiento en el "internet".

Gracias al "internet" cualquier persona sólo tiene que presionar un botón y está a un segundo de explorar los museos más grandes del mundo, así como sus bibliotecas y universidades. Asimismo, tienen acceso a una gama de información de todos los países, culturas, sociedades, y más que nada de su historia. Prácticamente no hay mundo, información o detalle que se pueda ocultar en el "internet". Esto les da una ventaja inmensa a todos los ciudadanos de Puerto Rico, y del resto del mundo.

Alentado por padres y profesores, casi treinta (30) millones de niños y jóvenes van en línea cada año a hacer sus tareas y aprender sobre el mundo en que vivimos, aprovechando las increíbles oportunidades educativas y recreativas del "internet". Estudios conducidos en los Estados Unidos reflejan que la mayoría de los niños entre las edades de doce (12) a diecisiete (17) años pasan un tiempo sustancial en el "internet", de estos un sesenta y seis por ciento (66%) pasa de una (1) a cinco (5) horas a la semana navegando en el "internet"; un setenta y nueve por ciento (79%) pasa de una (1) a cinco (5) horas a la semana revisando y enviando correos electrónicos, conocido también por su nombre en inglés "e-mail"; y un setenta y cinco por ciento (75%) pasa de una (1) a cinco (5) horas a la semana haciendo asignaciones e investigaciones en el "internet".

Dada la creciente dependencia del "internet" dentro del mundo de los negocios, en los gobiernos, en la población en general para conversar entre familia y amigos, así como para conocer nuevas personas, se está transformando en una herramienta de uso diario. Podría decirse que los niños que se familiarizan con el "internet" durante su crecimiento los llevará a vidas más competitivas, y con mayor éxito en sus carreras profesionales.

Ahora bien, todos conocemos que el "internet" no sólo sirve como herramienta de trabajo, compras, entretenimiento y educación, sino que también es un equipo popular para el entretenimiento, ya sea en juegos, o en comunicaciones entre personas, en páginas de interacción social, como son las conocidas "Facebook", "Twitter" y "MySpace", y las relacionadas a "dating services"; así como los programas y las comunidades de conversación, mejor conocida en inglés como "chats", así como "messengers", "blogs", y "discussion boards".

Pero con tanta accesibilidad, así como tantos beneficios, el "internet" tiene sus problemas, y sus pormenores. Las páginas de interacción social inocentemente traen problemas particulares debido a que los jóvenes y adultos pueden exponer y acceder información personal y privada. Como parte de la problemática que esto genera se encuentra que un gran número de niños y jóvenes se enfrentan a peticiones sexuales no

deseadas que, en casos más graves, terminan siendo el blanco de ofensores sexuales buscando a niños menores de edad para llevar a cabo relaciones sexuales.

Nos encontramos en el Siglo XXI, y estamos a la vanguardia de cambios fundamentales en la sociedad, y en las relaciones entre países. Los adelantos tecnológicos nos permiten estar presente en cualquier evento alrededor del mundo, y formar parte activa de ellos. Ante esta vanguardia de cambios, Puerto Rico no se puede quedar atrás, y tiene que ser líder de innovación.

Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio crear esta Comisión para que analice el uso de todos los equipos electrónicos e informáticos, forjando así un mejor futuro para nuestros niños y jóvenes e informe sus resultados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se establece la Comisión de Innovación y Excelencia Informática de Puerto Rico.

Artículo 1.-Creación de la Comisión de Innovación y Excelencia Informática.

a) La Comisión estará constituida por los siguientes miembros:

1) Un miembro del Senado nombrado por el Presidente del Senado;

2) Un miembro de la Cámara de Representantes nombrado por la Presidenta de la Cámara de Representantes;

3) El Director Ejecutivo de la Oficina de Tecnología e Informática del Gobierno de Puerto Rico;

4) El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; o la persona que éste delegue;

5) El Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; o la persona que éste delegue;

6) El Secretario del Departamento de Salud; o la persona que éste delegue;

7) El Secretario del Departamento de Educación; o la persona que éste delegue;

8) El Presidente del Banco Gubernamental de Fomento; o la persona que éste delegue;

9) El Presidente de la Universidad de Puerto Rico; o la persona que éste delegue;

10) La Directora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental; o la persona que ésta delegue;

11) El Director Ejecutivo del Consejo de Educación de Puerto Rico; o la persona que ésta delegue;

12) El Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; o la persona que éste delegue;

13) Los siguientes miembros de Empresas dedicadas a la Informática o con interés en el sector de la informática en Puerto Rico nombrados por el Gobernador:

(a) Cinco representantes de empresas en informática puertorriqueñas, que al menos tres de sus miembros laboren en empresas con cincuenta o menos empleados;

(b) Tres representantes que representen asociaciones de negocios;

(c) Cuatro representantes de Universidades o Educación Superior;

(d) Un representante de alguna asociación de víctimas por delitos;

(e) Tres representantes de industrias de las que puede ser susceptibles a los ataques contra la seguridad cibernética;

(f) Un representante con experiencia en el cuidado de expedientes electrónicos de salud.

14) El Gobernador también podrá solicitar el apoyo a representantes de agencias federales para servir de ayuda a la Comisión.

b) Entre los miembros designados en asamblea general designarán al Presidente de la Comisión.

c) Los miembros de la Comisión:

1) No pueden recibir remuneración como miembro de la Comisión.

d) El propósito de la Comisión es proporcionar una ruta sobre la infraestructura informática y ofrecer sus recomendaciones y asesoría sobre las medidas a esos fines.

e) La Comisión podrá:

1) Realizar una revisión amplia e identificar cualquier incompatibilidad en leyes estatales y federales con temas en informática; y

2) Establecer políticas, normas y mejores prácticas para garantizar la seguridad de sistemas informáticos y redes utilizadas por instituciones educativas y por el gobierno estatal y otras organizaciones que trabajan con discos de salud e identificación de información relacionada con la seguridad pública, el servicio público y las utilidades.

3) Realizar un examen amplio de temas de informáticas y legislaciones en Puerto Rico.

4) Identificar cualquier problema federal relacionado con asuntos de informática.

5) Hacer recomendaciones sobre:

(a) Métodos y estrategias para el uso cibernético;

(b) Desarrollar un plan innovador sobre ataques cibernéticos;

(c) Unificar políticas, funciones y responsabilidades con respecto a la seguridad en informática.

(d) Desarrollar estrategias y planes de acción; y

(e) Establecer estrategias que se pueda utilizar con recursos estatales y federales con respecto a la seguridad en informática.

6) Otras recomendaciones:

(a) Utilizar métodos para aumentar la innovación informática:

(1) Para promover asociaciones público y privadas, investigaciones y desarrollo tecnológico, formación profesional y educación y desarrollo de informática;

(2) Promover cursos en ciencia, ingeniería, matemáticas en todos los niveles educativos;

(3) Ayudar a las empresas en investigaciones de transferencia de investigaciones en informática;

(4) Proteger la propiedad intelectual; y

(5) Custodiar fondos dirigidos para investigaciones, desarrollo y comercialización de la seguridad en informática.

(b) Colaborar y coordinar con las empresas sobre seguridad en informática y con instituciones educativas en Puerto Rico.

(c) Establecer un programa piloto sobre seguridad cibernética.

(d) Designar la política pública oficial en materia de seguridad en informática, sus estrategias, desarrollo y actividades.

7) En o antes del 30 de junio de 2012, la Comisión deberá presentar al Gobernador y la Asamblea Legislativa un informe final de sus conclusiones y recomendaciones, incluyendo legislación sobre seguridad informática, de ser necesario.

Sección 2.-La Comisión cesará sus funciones al momento de rendir el informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa.

1 Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

21 de junio de 2012

Informe Positivo sobre el P. de la C. 3456

12 JUN 21 PM 9: 22

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. de la C. 3456**, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 3456** tiene como propósito enmendar el inciso (1) del Artículo 20 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada; y enmendar la Sección 3040.02 de la Ley Núm. 1-2011, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a fin de uniformar el esquema de apuestas con el de las otras jurisdicciones de los Estados Unidos de América.

En su parte expositiva se dispone que la Industria Hípica constituye una parte importante de la economía de Puerto Rico. Se aduce que las carreras de caballos y las apuestas a las mismas, se remontan en Puerto Rico al Siglo XIX. No obstante a lo anterior, al tratarse de un importante segmento en el sector de apuestas legalizadas y de la economía puertorriqueña, la participación de la Industria Hípica ha experimentado una merma significativa en sus ingresos y consecuentemente, en lo que ésta aporta a la economía del País.

Las cifras del Departamento de Hacienda de Puerto Rico reflejan que del total apostado en los diferentes juegos de azar legales, la Industria Hípica sufrió una merma de doscientos cincuenta y cinco millones (255,000,000) de dólares en el año 2005 y doscientos seis millones (206,000,000) de dólares para el año 2009, lo que significó una reducción en los recaudos del

MPA

Estado de treinta y dos millones (32,000,000) de dólares aproximadamente en el 2005 y veinticinco millones (25,000,000) de dólares aproximadamente para el 2009. Es decir, una reducción de cerca de dos millones (2,000,000) de dólares por año.

Ese descenso en las apuestas impacta adversamente a los criadores de caballos nativos, a los dueños de caballos, a los agentes hípicos y a la empresa operadora, y como consecuencia a los miles de empleos directos e indirectos que se nutren de esta industria.

Como parte de los esfuerzos para suplementar sus ingresos y de ese modo preservar su continuidad, la Industria Hípica ha incrementado sus gestiones para exportar la señal de sus carreras de caballos a otras jurisdicciones en los Estados Unidos e internacionalmente. Ello, a través del mecanismo conocido como "simulcasting". Se trata de una tendencia creciente entre los hipódromos de toda la Nación, que exportan la señal de sus carreras para que se tomen apuestas interestatales sobre las mismas en otras jurisdicciones legalmente autorizadas, y de ese modo derivar ingresos que ayuden a suplementar sus economías.

En Puerto Rico, el mecanismo de "simulcasting" fue autorizado a través de la Ley Núm. 139-2004, de conformidad con la legislación federal aplicable conocida como el "Interstate Horseracing Act" de 1978 (15 U.S.C. §§ 3001-3007).

No obstante los esfuerzos de la Industria Hípica local para explotar a cabalidad la exportación de la señal de las carreras locales al exterior, el proceso ha encontrado como limitación, el que la legislación local relativa a las deducciones por comisiones e impuestos que se hacen a las llamadas jugadas de banca, no guarda uniformidad con el modo en que se hacen tales descuentos en las jurisdicciones en la Nación Americana. Esto ha tenido como resultado, el que múltiples entidades dedicadas a importar la señal de los hipódromos, no se interesen en importar las carreras de Puerto Rico por los inconvenientes que genera esa falta de uniformidad para los sistemas computarizados que calculan los pagos a los apostadores.

El esquema de apuestas en prácticamente todas las jurisdicciones que celebran carreras de caballos purasangres para recibir apuestas, es uno de comisiones fijas en donde en el intercambio

MPA

de señales de "simulcast", cada jurisdicción conoce exactamente la comisión que recibe por la venta de sus jugadas y mantienen una plataforma uniforme para el cálculo de cada apuesta.

En el caso de Puerto Rico, el esquema de jugadas de combinación es igual que en las otras jurisdicciones en donde existe una comisión fija por jugadas. Sin embargo, en el caso de las jugadas de bancas, apuestas conocidas como "win y place", nuestro esquema de apuestas es uno que en lo que concierne a la ganancia o comisión que se tendrá en determinada carrera, así como el impuesto a ser recaudado, variará como resultado del dinero que de lo jugado corresponderá a los apostadores que resultaron ganadores.

La comisión es variable en cada carrera en la que se apuesta al "win y place" porque viene de una cantidad neta y no del total jugado, lo que lo hace incompatible con la manera en que se calcula en otros hipódromos en los Estados Unidos. Se trata de una circunstancia que no es compatible con la norma general de tener una comisión fija en cada una de las jugadas que prevalece en la Industria Hípica estadounidense.

Es por esta razón tan limitante, que muchos hipódromos y entidades autorizadas a importar la señal de las carreras de otros hipódromos para la toma de apuestas interestatales, no pueden tomar las carreras de la Industria Hípica local, ya que se verían obligadas a cambiar la estructura de comisión que utilizan con los demás hipódromos, por una que se ajuste únicamente a la Industria Hípica Puertorriqueña, lo que generaría costos adicionales en programas de computadora que restan atractivo a la inversión.

Estos cambios en programación son muy costosos para las empresas en este sector, lo que provoca que no se considere a Puerto Rico, debido a que las demás jurisdicciones se ajustan al estándar de la industria que es la comisión fija en todas las jugadas. La anterior situación está causando que Puerto Rico pierda anualmente oportunidades para suplementar los ingresos de su Industria Hípica, y le aleja internacionalmente de un mercado en crecimiento como lo es el de las apuestas interestatales sobre carreras de caballos a través de medios electrónicos. Para poder competir en el ámbito internacional y desarrollar nuestro hipismo hacia otras fronteras, es necesario estandarizar el esquema de comisión que prevalece en la llamada jugada de banca a

MRA

uno fijo que sea fácil de implementar para toda jurisdicción interesada en importar el producto de nuestro hipismo.

Para lograr el anterior propósito, resulta necesario enmendar la redacción del inciso (1) del Artículo 20 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada por la Ley Núm. 139-2004, mejor conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico", a los efectos de establecer que todas las deducciones aplicables a la jugada de banca se harán del total bruto apostado, sin excepción alguna. Para que el efecto de tal cambio no afecte el total de dinero que al presente tanto los apostadores, las empresas operadoras de hipódromo, los dueños de caballos y el Estado reciben del total apostado, las comisiones y descuentos aplicables han sido reducidos.

De otra parte, para lograr la uniformidad y certidumbre deseada en el cálculo de este tipo de apuesta, resulta necesario enmendar la sección 3040.02 de la Ley Núm. 1-2011, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para eliminar el impuesto de diez por ciento (10%) que en esa Sección se establece sobre todos los premios obtenidos en las apuestas de bancas. Tal impuesto se sustituye, al enmendarse inciso 1(b) del Artículo 20 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, a los efectos de aumentar el impuesto que ahí se establece para el Fondo General del Tesoro Estatal de Puerto Rico de un dos punto seis por ciento (2.6%) a un seis por ciento (6.0%) lo cual mantiene virtualmente idéntica la cantidad de fondos que el erario al presente deriva de esa jugada.

Siendo así, esta Asamblea Legislativa adopta estas enmiendas a la Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico y el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico y entiende que esta acción legislativa sirve a los mejores propósitos del desarrollo de la Industria Hípica de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para atender su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de esta pieza legislativa, la Comisión de Hacienda del Senado acoge y reseña en este Informe, los memoriales remitidos a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes, por parte de la

MPA

Administración de la Industria del Deporte Hípico, ya que aun cuando le fue solicitado al Departamento de Hacienda sus comentarios, éste no sometió los mismos por lo que, al elaborarse el Informe para la Cámara de Representantes no se tuvo su insumo.

La Administración de la Industria del Deporte Hípico le señaló a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes que la industria hípica es un importante segmento de la economía puertorriqueña, que lamentablemente también se ha visto afectada por los cambios en las economías mundiales. Además, aseveró que era un hecho que dicha actividad había sufrido una merma en las apuestas, lo que ha traído una disminución en los recaudos del Estado, lo cual continua hasta el presente.

Se dejó claro en dicho memorial, que con esa disminución en las apuestas se habían afectado a su vez los distintos sectores de la industria como lo son los dueños de caballos, agentes hípicos, entre otros y sobre todo un amplio sector laboral de la economía que depende en sus ingresos de lo que genere la industria. Por tanto, era imperativo ser creativo a la hora de aunar esfuerzos para buscar alternativas que ayuden a sustituir los ingresos que se están perdiendo al momento, lo que dio paso a mecanismos como el "simulcasting" al que se alude en la exposición de motivos, el cual data del 2004.

Procedió a exponerse, que a pesar de la situación a ese año no era la misma que al presente y no obstante esos esfuerzos para recaudar ingresos adicionales con la exportación de la señal de las carreras al exterior, ahora se encuentran con que la legislación relacionada con las deducciones por comisiones e impuestos que se hacen a las jugadas de banca, no guarda uniformidad con la manera en que se hace en los Estados Unidos de América. Evidentemente esa disparidad o falta de uniformidad en la forma en que se calculan los pagos a los apostadores, ha obstaculizado el que la señal de las carreras locales no pueda ser exportada a otros hipódromos fuera de Puerto Rico, trayendo en consecuencia que se pierdan ingresos adicionales tanto para la industria hípica, como para el estado.

La **Administración de la Industria del Deporte Hípico** no tiene duda que el proyecto persigue un propósito genuino de ayuda a la industria hípica en general y que con el mismo se

MPA

habrán de equiparar con otras jurisdicciones de los Estados Unidos de América y se establecerá la tan ansiada uniformidad en el proceso de las deducciones en las jugadas de banca. Por otra parte entienden que con el proyecto se está velando por que los ingresos a percibir por el erario estén debidamente asegurados. No tienen reparo alguno en endosar el P. de la C. 3456 tal y como está redactado, ya que el mismo es una herramienta más en el proceso de suplementar los ingresos en la industria hípica, lo que ha de redundar en beneficios para todos los que de ella dependen, directa o indirectamente.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, esta Comisión evaluó la presente medida, y se entiende que los fondos que se ganarán serán idénticos a la cantidad de fondos que el erario al presente deriva de ese tipo de jugada, por tanto, se consigna que la medida no tiene un impacto fiscal.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda del Senado recomienda la aprobación de la medida, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLLADO ELECTRONICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(23 DE JUNIO DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3456

24 DE MAYO DE 2011

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el Artículo 20, inciso 1, de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, y enmendar la sección 3040.02 de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de uniformar el esquema de apuestas con el de las otras jurisdicciones de los Estados Unidos de América.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Industria Hípica constituye una parte importante de la economía de Puerto Rico. Las carreras de caballos y las apuestas a las mismas, se remontan en Puerto Rico al Siglo XIX. No obstante tratarse de un importante segmento en el sector de apuestas legalizadas y de la economía puertorriqueña, la participación de la Industria Hípica ha experimentado una merma significativa en sus ingresos y consecuentemente, en lo que ésta aporta a la economía del País.

Las cifras del Departamento de Hacienda de Puerto Rico reflejan que del total apostado en los diferentes juegos de azar legales, la Industria Hípica sufrió una merma de $255 millones en el año 2005 a $206 millones para el año 2009, lo que significó una reducción en los recaudos del Estado de $32 millones aproximadamente en el 2005 a $25

MPA

millones aproximadamente para el 2009. Es decir, una reducción de cerca de $2 millones por año.

Ese descenso en las apuestas impacta adversamente a los criadores de caballos nativos, a los dueños de caballos, a los agentes hípicos y a la empresa operadora, y como consecuencia a los miles de empleos directos e indirectos que se nutren de esta industria.

Como parte de los esfuerzos para suplementar sus ingresos y de ese modo preservar su continuidad, la Industria Hípica ha incrementado sus gestiones para exportar la señal de sus carreras de caballos a otras jurisdicciones en los Estados Unidos e internacionalmente. Ello a través del mecanismo conocido como *simulcasting*. Se trata de una tendencia creciente entre los hipódromos de toda la Nación, que exportan la señal de sus carreras para que se tomen apuestas interestatales sobre las mismas en otras jurisdicciones legalmente autorizadas, y de ese modo derivar ingresos que ayuden a suplementar sus economías.

En Puerto Rico, el mecanismo de *simulcasting* fue autorizado a través de la Ley Núm. 139 de 5 de junio de 2004, de conformidad con la legislación federal aplicable conocida como el *Interstate Horseracing Act* de 1978; 15 U.S.C. §§ 3001-3007.

No obstante los esfuerzos de la Industria Hípica local para explotar a cabalidad la exportación de la señal de las carreras locales al exterior, el proceso ha encontrado como limitación, el que la legislación local relativa a las deducciones por comisiones e impuestos que se hacen a las llamadas jugadas de banca, no guarda uniformidad con el modo en que se hacen tales descuentos en las jurisdicciones en la Nación Americana. Ello ha tenido como resultado, el que múltiples entidades dedicadas a importar la señal de los hipódromos, no se interesen en importar las carreras de Puerto Rico por los inconvenientes que genera esa falta de uniformidad para los sistemas computarizados que calculan los pagos a los apostadores.

El esquema de apuestas en prácticamente todas las jurisdicciones que celebran carreras de caballos purasangres para recibir apuestas, es uno de comisiones fijas en donde en el intercambio de señales de "*simulcast*", cada jurisdicción conoce exactamente la comisión que recibe por la venta de sus jugadas y mantienen una plataforma uniforme para el cálculo de cada apuesta.

En el caso de Puerto Rico, el esquema de jugadas de combinación es igual que en las otras jurisdicciones en donde existe una comisión fija por jugadas. Sin embargo, en el caso de las jugadas de bancas, apuestas conocidas con *win* y *place*, nuestro esquema de apuestas es uno que en lo que concierne a la ganancia o comisión que se tendrá en determinada carrera, así como el impuesto a ser recaudado, variará como resultado del dinero que de lo jugado corresponderá a los apostadores que resultaron ganadores.

MPA

La comisión es variable en cada carrera en la que se apuesta al *win* y *place* porque viene de una cantidad neta y no del total jugado, lo que lo hace incompatible con la manera en que se calcula en otros hipódromos en los Estados Unidos. Se trata de una circunstancia que no es compatible con la norma general de tener una comisión fija en cada una de las jugadas que prevalece en la Industria Hípica estadounidense.

Es por esta razón tan limitante, que muchos hipódromos y entidades autorizadas a importar la señal de las carreras de otros hipódromos para la toma de apuestas interestatales, no pueden tomar las carreras de la Industria Hípica local, ya que se verían obligadas a cambiar la estructura de comisión que utilizan con los demás hipódromos, por una que se ajuste únicamente a la Industria Hípica Puertorriqueña, lo que generarías costos adicionales en programas de computadora que restan atractivo a la inversión.

Estos cambios en programación son muy costosos para las empresas en este sector, lo que provoca que no se considere a Puerto Rico, debido a que las demás jurisdicciones se ajustan al estándar de la industria que es la comisión fija en todas las jugadas. La anterior situación está causando que Puerto Rico pierda anualmente oportunidades para suplementar los ingresos de su Industria Hípica, y le aleja internacionalmente de un mercado en crecimiento como lo es el de las apuestas interestatales sobre carreras de caballos a través de medios electrónicos. Para poder competir en el ámbito internacional y desarrollar nuestro hipismo hacia otras fronteras, es necesario estandarizar el esquema de comisión que prevalece en la llamada jugada de banca a uno fijo que sea fácil de implementar para toda jurisdicción interesada en importar el producto de nuestro hipismo.

Para lograr el anterior propósito, resulta necesario alterar la redacción del Artículo 20, inciso 1 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada por la Ley Núm. 139 de 5 de junio de 2004, mejor conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico" a los efectos de establecer que todas las deducciones aplicables a la jugada de banca se harán del total bruto apostado, sin excepción alguna. Para que el efecto de tal cambio no afecte el total de dinero que al presente tanto los apostadores, las empresas operadoras de hipódromo, los dueños de caballos y el Estado reciben del total apostado, las comisiones y descuentos aplicables han sido reducidos.

De otra parte, para lograr la uniformidad y certidumbre deseada en el cálculo de este tipo de apuesta, resulta necesario enmendar la sección 3040.02 de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para eliminar el impuesto de diez por ciento (10%) que en esa sección se establece sobre todos los premios obtenidos en las apuestas de bancas. Tal impuesto se sustituye, al enmendarse el Artículo 20, inciso 1(b) de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, a los efectos de aumentar el impuesto que ahí se establece para el Fondo General del Tesoro Estatal de Puerto Rico de un 2.6% a un 6.0%, lo cual

MPA

mantiene virtualmente idéntica la cantidad de fondos que el erario al presente deriva de esa jugada.

Siendo así, esta Asamblea Legislativa adopta estas enmiendas a la Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico y el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico y entiende que esta acción legislativa sirve a los mejores propósitos del desarrollo de la Industria Hípica de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 20, inciso 1, de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 20.-Descuentos en Apuestas

A las personas naturales o jurídicas operadoras de los hipódromos, o empresas autorizadas a recibir apuestas, deberán hacerse los siguientes descuentos en las mismas:

(1) Apuestas en banca: Del total bruto apostado se harán los siguientes descuentos:

(a) El 16% a ser dividido conforme acuerdo entre la empresa operadora del hipódromo y los dueños de caballos.

(b) 6% para el Fondo General del Tesoro Estatal de Puerto Rico.

(c) El 6% para comisiones de agentes hípicos, excepto por las jugadas efectuadas en el hipódromo, en las que tal por ciento formara parte de total bruto apostado sujeto a los descuentos autorizados en los incisos a y b de este artículo."

(2) ...

MPA

1 ..."

2 Sección 2.-Se enmienda la sección 3040.02 de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de
3 2011, para que lea como sigue:

4 "Sección 3040.02.-Impuestos Sobre Premios de Jugadas en Hipódromos

5 Se impondrá, cobrará y pagará un impuesto de veinte por ciento (20%)
6 sobre todos los premios obtenidos en pools, quinielas, dupletas, fondos de
7 suscripción (subscription funds) u obtenidos en cualquier otra jugada legalmente
8 autorizada en los hipódromos de Puerto Rico, con excepción de los premios
9 obtenidos en la jugadas de banca (win and place) que paga un impuesto fijo de
10 6% según establecido en el Artículo 20(1) de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987,
11 según enmendada."

12 Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.

MPA

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

16ta. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO
sobre el
P. de la C. 3536

12 JUN 15 PM 1:30

15 de junio de 2012

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación en torno al Proyecto de la Cámara 3536, **recomienda** a este Honorable Cuerpo Legislativo, su aprobación, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3536, propuesto por la Comisión que suscribe, tiene el propósito de crear la Ley Especial que se conocerá como "Ley Especial para la Regulación de las Fiestas Rodantes en Puerto Rico" a los fines de establecer los parámetros básicos bajo los cuales debe operar toda persona, compañía o entidad en esta industria; otorgar a la Comisión de Servicio Público jurisdicción especial para regular todos los aspectos relacionados a las Fiestas Rodantes en Puerto Rico; facultar a la Comisión de Servicio Público para establecer la Reglamentación pertinente para la obtención y renovación de licencias y la inspección de los vehículos dedicados al negocio de Fiestas Rodantes y todo aspecto relacionado a esta actividad; y otros fines.

Indica la Exposición de Motivos que las fiestas rodantes o "party bus", como comúnmente se les conoce, se han convertido en una alternativa de fiesta y celebración muy

popular, tanto en Puerto Rico, como en los Estados Unidos. Han sido varios los incidentes y problemas que se han suscitado, directa o indirectamente relacionados a la operación de vehículos dedicados a esta industria. Por esta razón, en varios estados de los Estados Unidos, las Legislaturas Estatales han optado por promulgar legislación específica dirigida a regular a toda persona, compañía o entidad dedicada al popular negocio de las fiestas rodantes. De esta manera, encontramos estados como California en donde se incluyeron, como parte del "California Public Utilities Code", artículos particulares sobre los requisitos y disposiciones a los cuales este negocio se encuentra sujeto.

En Puerto Rico las fiestas rodantes han tomado mucho auge no tan sólo entre la población joven, sino además entre la población más adulta, quienes ya hasta cuentan con unos servicios específicamente dirigidos a sus necesidades y preferencias. A pesar del gran auge que esta actividad ha tenido en la Isla, no existe una reglamentación uniforme y clara que aplique al negocio de fiestas rodantes tomando en cuenta las distintas variaciones o tipos de actividades que éstos ofrecen.

Una de las situaciones más comunes que los medios noticiosos locales han reseñado ha sido cómo las fiestas rodantes son utilizadas con frecuencia por nuestros adolescentes y jóvenes menores de edad para lograr tener acceso a bebidas alcohólicas.

Finalmente, debido a que lamentablemente, en la actualidad no hay agencia o instrumentalidad pública directamente facultada en ley para intervenir con estos negocios de transportación, a través del P. de la C. 3536, se pretende regular y alcanzar la falta de legislación a estos fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación de esta medida la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico analizó los memoriales explicativos sometidos por la Comisión de Servicio Público (CSP), el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, la Comisión para la Seguridad en el Tránsito (CST), la Compañía de Turismo, el Municipio de San Juan y el Departamento de Hacienda ante la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes.

1. Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia, luego de analizar el alcance de la medida, expuso las facultades que, a tenor con la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, ostenta la Comisión de Servicio Público. Expresa, además, y citamos:

> *"en cuanto a los vehículos destinados a realizar fiestas rodantes, la Comisión de Servicio Público sólo puede intervenir si el vehículo transporta material peligroso, si pesa más de diez mil (10,000) libras o si por paga transportan a más de ocho (8) pasajeros o a quince (15) de manera gratuita o para revisar aspectos de seguridad del vehículo (tales como frenos y luces). Conforme el informe presentado ante la Asamblea Legislativa el 14 de septiembre del 2011 por la Comisión de Servicio Público se desprende que en el presente la Comisión de Servicio Público adoptó el Acuerdo Núm. XIV el cual establece "asumir jurisdicción sobre el servicio de transportación rodante". En virtud de lo reseñado, el Departamento de Justicia no tiene objeción de carácter legal para que se faculte a esta instrumentalidad pública a adoptar los parámetros bajo los cuales operarán estas compañías privadas, tal como se expresa en el proyecto de marras."*

Finalmente, recomienda que se consulte con la Comisión de Servicio Público, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Compañía de Turismo y el Departamento de la Familia.

2. Departamento de Transportación y Obras Públicas

El Departamento de Transportación y Obras Públicas expresó que son la Comisión de Servicio Público y la Compañía de Turismo quienes regulan lo relacionado a las operaciones comerciales de las fiestas rodantes, por lo que le otorgaron deferencia.

Aclaró que "*los vehículos que se utilizan para las llamadas "fiestas rodantes" pueden ser de varios pesos y medidas y pueden llegar al registro como vehículos de carga (de menos de 10,001 libras) o con tablilla H si pesan más de 10,001, y que no sean arrastres ni Vehículos de*

Excursión." Resaltaron, sin embargo, que "*el mismo tipo de vehículo puede tener otro propósito que no sea el de "fiesta rodante", pero ser contratado para tal fin. En ese caso, se debe establecer con meridiana claridad el que un vehículo contratado a estos fines, aún sin ser un vehículo comercial, tendrá que contar con un permiso provisional para poder albergar un servicio de "fiesta rodante"*".

Entiende que, de cualquier modo, el proceso de reglamentación deberá proveer disposiciones claras en cuanto a los trámites entre la Comisión de Servicio Público y el Registro de Vehículos de Motor, por lo que no vislumbran ningún inconveniente que no sea el que alguna persona decida operar sin los debidos permisos o sin la tablilla requerida.

Por último, recomienda que la medida debiera contemplar que cualquier agente del orden público, Policía Estatal o Municipal, Inspector de la Comisión de Servicio Público o del DTOP, podrá realizar intervenciones para asegurar el cumplimiento de esta Ley, de manera que aumente la capacidad de hacer cumplir sus disposiciones. Estas recomendaciones fueron adoptadas en el texto de la medida, según aprobado por la Cámara de Representantes.

El Departamento de Transportación y Obras Publicas no tiene objeción a la aprobación del Proyecto de la Cámara 3536, siempre que las agencias concernidas avalen la misma.

3. Compañía de Turismo

Luego de exponer el alcance de la medida ante su consideración, la Compañía de Turismo, señala que no tiene jurisdicción sobre los vehículos que se dedican a las fiestas rodantes, "*ya que los concesionarios que modificaron sus vehículos para brindar este tipo de servicio, se les ha requerido que reviertan los cambios so pena de cancelación de la autorización.*"

Expresó también, y citamos:

> *"No obstante a lo anterior, hay que reconocer que también algunos de los turistas que vienen a Puerto Rico han optado por usar los servicios de las fiestas rodantes. Por consiguiente, dicha actividad representa un atractivo adicional a la gran variedad de ofrecimientos que tiene*

Puerto Rico como destino turístico. Sin embargo, para este tipo de ofrecimiento, entendemos que debe existir un marco legal adecuado que propicie la supervisión y fiscalización de las compañías que operan estos negocios, para así lograr que el disfrute no ponga en riesgo la vida de los que participan de estas actividades."

Por último, en consideración a que el Artículo 11 de la medida reconoce y salvaguarda la jurisdicción que tiene la Compañía de Turismo de Puerto Rico referente a la transportación turística, recomienda la aprobación de la medida.

4. Departamento de Hacienda

Una vez evaluó el alcance y propósito del P. de la C. 3536, el Departamento de Hacienda, señaló que ésta no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno", a la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", así como cualquier otra área de competencia para el Departamento. En conclusión, recomendó que la medida fuera evaluada por la Comisión de Servicio Público.

5. Policía de Puerto Rico

La Policía de Puerto Rico expresó que "*ciertamente no podemos permanecer ajenos a los fenómenos cambiantes sociales, y "las fiestas rodantes" son un ejemplo de ello*".

Seguido a analizar el alcance y propósito del P. de la C. 3536, dijo que es necesario regular este tipo de fenómeno en nuestra jurisdicción, y que sea la Comisión de Servicio Público la agencia que lo regule, ya que ostenta el conocimiento especializado para reglamentar y fiscalizar todas las actividades de transportación terrestre comercial, a tenor con la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada.

La Policía de Puerto Rico expresó estar de acuerdo con lo cobijado en la medida, en materia "*tal y como: la exigencia de una licencia particular; la exigencia de un seguro; que la*

Comisión pueda inspeccionar este tipo de transporte; que la misma adopte un procedimiento de radicación de querellas que las personas puedan contar ante cualquier suceso irregular en el mismo".

Entiende, no obstante, que si bien la Comisión puede adoptar por Reglamento asuntos tales como la cantidad de personas a permitirse, y que menores de dieciocho (18) años no podrán ser transportados en un "party bus", recomienda que existan otras salvaguardas que deben ser incluidas en el lenguaje de la Ley, "*porque tendrían mayor poder coercitivo, siendo éstas: que se prohíba expresamente el uso de alcohol en este tipo de transportación; que se prohíba que las personas vayan de pie mientras éste se encuentre en movimiento; que se incluya un lenguaje expreso que autorice a un agente del orden público a intervenir con los mismos por violación a la Ley Especial*".

La Policía de Puerto Rico indicó que se le debe conferir autoridad expresa a la Policía de Puerto Rico, así como a la Policía Municipal, para intervenir por violación a la Ley. Recomendó que las prohibiciones deben tener una multa específica, la cual sugirió sea de cien dólares ($100.00), respectivamente. Sugirió que la segunda violación a cualquiera de tales conductas, debe conllevar la revocación de la licencia. Otra enmienda sugerida fue que se estableciera en el lenguaje de la medida un mecanismo de revisión, procedimiento que a su vez debe recaer en la Comisión de Servicio Público.

Finalmente expresó que una vez acogidas las enmiendas antes recomendadas, avalaría la aprobación del P. de la C. 3536. Las enmiendas fueron acogidas en el texto de la medida, según aprobada por la Cámara de Representantes.

6. Comisión para la Seguridad en el Tránsito

La Comisión para la Seguridad en el Tránsito, expresó que "*ciertamente el uso de bebidas alcohólicas o sustancias controladas en las fiestas rodantes ("party bus") debe ser la mayor preocupación, que se debe tomar en consideración al momento de aprobar cualquier reglamentación sobre esta medida.*"

Propuso que la medida debería prohibir el uso de bebidas alcohólicas a menores de veintiún (21) años, ya que por tratarse de una actividad que afecta la seguridad en las carreteras, debería ser más restrictiva. Esto debido, a que gran parte de las personas que asisten a este tipo de evento llegan conduciendo su vehículo de motor y tienen que regresar de igual forma. De las mismas haber consumido bebidas alcohólicas en exceso, representarían un peligro en nuestras vías. Otro asunto que puntualizó fue que ese tipo de vehículos de motor no contempla el uso de cinturones de seguridad, por tratarse de una fiesta rodante, y en la mayoría de las ocasiones los asistentes permanecen de pie.

7. Municipio de San Juan

El Municipio de San Juan expresó que el Gobierno de la Ciudad Capital de San Juan, el Departamento de la Familia de Puerto Rico y la Policía de Puerto Rico, establecieron una Alianza con el fin de llevar a cabo acciones que propendan a garantizar la seguridad y bienestar de los menores en los llamados "party bus" a raíz de la proliferación de los mismos en la jurisdicción de San Juan. Como parte de la reglamentación municipal que sería aprobada, se prohibirá a todo vehículo de fiestas ("party bus") transitar por las calles dentro de los límites territoriales del Municipio de San Juan, mientras se llevan a cabo fiestas en los mismos, sin los permisos correspondientes, que serán evaluados y concedidos por la Oficina de Permisos del Municipio de San Juan, previa solicitud, siempre y cuando se evidencie tener vigente permiso para vehículo de motor expedido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico y haber dado cumplimiento a aquellos requisitos establecidos mediante ley o reglamento aplicable.

El Municipio de San Juan favorece la idea de que se faculte a la Comisión de Servicio Público a reglamentar esta industria, pero entiende, además, que la medida podría incidir en las facultades municipales para reglamentar la materia. Ante esto, recomienda que la medida incluya un lenguaje expreso que se establezca y reconozca que la medida aprobada no menoscabará ni afectará la facultad o jurisdicción de los municipios a legislar sobre la materia, reglamentando dicha actividad dentro de sus límites territoriales.

Por último, endosa la aprobación del P. de la C. 3536, sujeto a que se incluya la enmienda antes indicada. Dicha recomendación también fue acogida por la Cámara de Representantes.

JMB.

8. Comisión de Servicio Público

La Comisión de Servicio Público indicó que "*los negocios de fiestas rodantes, o "party bus" han proliferado en los últimos tiempos como uno que toca de cerca los temas de transportación y seguridad, ambos prioridad para la Comisión dentro del marco de sus funciones.*"

Expresó que ante ellos han acudido "*proveedores del mencionado servicio que desean se les oriente sobre la aplicabilidad de las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos que atañen a la Comisión. Por ello, la Comisión de Servicio Público, motu propio y por medio del Pleno de sus Comisionados debidamente constituido, adoptó el 23 de junio del 2011 el Acuerdo Núm. XIV-2011, el cual establece que se determina "asumir jurisdicción sobre el servicio de transportación conocido como* "party bus"."

La Comisión de Servicio Público se expresó a favor del P. de la C. 3536 sin reserva alguna.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 - 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsanen el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

mrs.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 - 1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", esta Comisión ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada toda la información sometida ante la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico concluimos que, el propósito perseguido por la presente medida es uno loable y aporta a la seguridad de nuestros ciudadanos. Se le brinda a la Comisión todas las facultades legales para adoptar la reglamentación necesaria y pertinente en relación a una industria que ha tomado mucho auge y que podría representar riesgos, tanto para las personas que se encuentren participando de las fiestas rodantes ("party buses"), así como para aquellas que, aunque no estén participando, tengan algún tipo de contacto, por estarse conduciendo en nuestras vías de rodajes.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara 3536, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE MAYO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3536

12 DE JULIO DE 2011

Presentado por el representante *Bulerín Ramos*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

Para crear la Ley Especial que se conocerá como "Ley Especial para la Regulación de ~~la~~ las Fiestas Rodantes en Puerto Rico" a los fines de establecer los parámetros básicos bajo los cuales debe operar toda persona, compañía o entidad en esta industria; otorgar a la Comisión de Servicio Público jurisdicción especial para regular todos los aspectos relacionados a las Fiestas Rodantes en Puerto Rico; facultar a la Comisión de Servicio Público para establecer la Reglamentación pertinente para la obtención y renovación de licencias y la inspección de los vehículos dedicados al negocio de Fiestas Rodantes y todo aspecto relacionado a esta actividad; y otros fines.

~~EXPOSICION~~ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las fiestas rodantes o "party bus", como comúnmente se les conoce, se han convertido en una alternativa de fiesta y celebración muy popular, tanto en Puerto Rico, como en los Estados Unidos. Varios han sido los incidentes y ~~problemáticas~~ problemas que se han suscitado, directa o indirectamente relacionados a la operación de vehículos dedicados a esta industria. Por esta razón, en varios estados de los Estados Unidos, las Legislaturas Estatales han optado por promulgar legislación específica dirigida a regular a toda persona, compañía o entidad dedicada al popular negocio de las fiestas rodantes. De esta manera, encontramos estados como California en donde se

incluyeron, como parte del *"California Public Utilities Code"*, artículos particulares sobre los requisitos y disposiciones a los cuales este negocio se encuentra sujeto.

En Puerto Rico las fiestas rodantes han tomado mucho auge no tan sólo entre la población joven, sino además entre la población más adulta, quienes ya hasta cuentan con unos servicios específicamente dirigidos a sus necesidades y preferencias. A pesar del gran auge que esta actividad ha tenido en la Isla, no existe una reglamentación uniforme y clara que aplique al negocio de fiestas rodantes tomando en cuenta las distintas variaciones o tipos de actividades que éstos ofrecen. Esta situación ha representado una problemática dado a las continuas situaciones que se han suscitado en estas actividades y las cuales en muchas ocasiones no siguen un curso de acción por no quedar claro cuál es el marco legal que les aplicaría.

Una de las situaciones más comunes que los medios noticiosos locales han reseñado ha sido cómo las fiestas rodantes son utilizadas con frecuencia por nuestros adolescentes y jóvenes menores de edad para lograr tener acceso a bebidas alcohólicas. De acuerdo a datos de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) recopilados en un estudio sobre prevalencia de uso de drogas entre menores de edad reflejó que casi el ~~80%~~ ochenta por ciento (80%) de los jóvenes que cursan duodécimo grado han al menos experimentado con licores, muchos de éstos durante esta actividad denominada como "party bus".

Lamentablemente, en la actualidad no hay agencia o instrumentalidad pública directamente facultada en ley para intervenir con estos negocios de transportación. Al presente, la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, un organismo creado al amparo de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, tiene la responsabilidad legal de autorizar, reglamentar y fiscalizar todas las actividades de transportación terrestre comercial en Puerto Rico. No obstante, en cuanto a los vehículos destinados a realizar fiestas rodantes, la Comisión de Servicio Público sólo puede intervenir si el vehículo transporta material peligroso, si pesa más de 10,000 libras o si por paga transportan a más de ~~8~~ ocho (8) pasajeros o a ~~15~~ quince (15) de manera gratuita. Por lo que, sólo están facultados para revisar aspectos de la seguridad del vehículo (tales como frenos y luces). Por esta razón, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio brindar jurisdicción especial a la Comisión de Servicio Público a los fines de que ésta pueda intervenir con todos los aspectos específicos relacionados al negocio de las fiestas rodantes en Puerto Rico. En ese sentido, se le brinda a la Comisión todas las facultades legales para adoptar la reglamentación necesaria y pertinente de acuerdo a las guías y parámetros que la presente Ley establece.

~~DECRETASE~~ DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Artículo 1. Título**

Jmrs.

Esta Ley se conocerá como "Ley Especial para la Regulación de las Fiestas Rodantes en Puerto Rico".

Artículo 2. Política Pública

El Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad de reconocer las últimas tendencias y actividades a las cuales nuestra población está expuesta. Junto con la popularidad que ~~ha~~ han ido ganando las fiestas rodantes en Puerto Rico, más han aumentado los riesgos de enfrentar situaciones que atenten contra la seguridad de nuestros ciudadanos. Esta Asamblea Legislativa tiene el deber constitucional de promulgar toda la legislación pertinente a los fines de promover el marco legal necesario para velar por la seguridad y protección de la integridad de todos y cada uno de los residentes de la Isla.

Artículo 3. Definiciones

Para propósito de ~~las~~ la presente Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado que en ~~esta sección~~ este Artículo se le adjudique:

(a) "Comisión" – Significará la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.

(b) "Fiestas Rodantes" – Significará toda actividad realizada en un vehículo de transporte colectivo con capacidad para diez (10) o más personas habilitados en su interior para realizar fiestas o celebraciones.

(c) "Licencia" – Significará la certificación expedida por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico a todo operador.

JMD.

(d) "Operador" – Significará toda persona natural o jurídica autorizada por la Comisión de Servicio Público para conducir un vehículo de motor dedicado a la prestación de servicios de fiestas rodantes.

(e) "Vehículo" – Significará todo automóvil, guagua o medio de transporte dedicado a la prestación de servicios de fiestas rodantes.

Artículo 4. Propósito de la Ley

La presente Ley tiene el propósito de regular la actividad de toda persona, compañía o entidad que se dedique al negocio de fiestas rodantes en Puerto Rico. A partir de la fecha de la aprobación de esta Ley toda actividad de fiesta rodante estará sujeta a las disposiciones de ésta y a la Reglamentación adoptada por la Comisión, de conformidad a lo aquí establecido.

Artículo 5. Facultad de Reglamentación

Se faculta a la Comisión de Servicio Público, en coordinación con la Compañía de Turismo de Puerto Rico, a adoptar la reglamentación necesaria para la regulación de todo negocio dedicado al negocio de las fiestas rodantes en un término no mayor de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley.

Artículo 6. Guía de Reglamentación

La Reglamentación promulgada por la Comisión debe cubrir todas las áreas pertinentes a la regulación de todo vehículo que se utilice para fiestas rodantes. Entre los aspectos y disposiciones que la mencionada reglamentación debe cubrir, se encuentran las siguientes:

(a) Establecer los requisitos necesarios para la expedición y renovación de la licencia de operador de automóviles para fiestas rodantes. Como parte de los requisitos se les debe exigir a las personas, compañías o entidades interesadas en el negocio de fiesta rodante el contar con un seguro conforme a la extensión que la Comisión entienda pertinente.

(b) Los vehículos utilizados por toda persona, compañía o entidad que esté o le interese formar parte del negocio de fiestas rodantes debe estar sujeto a una inspección anual realizada por la Comisión.

(c) La Comisión debe establecer un proceso a través del cual las personas puedan presentar quejas o querellas en contra de cualquier persona, compañía o entidad dedicada a las fiestas rodantes.

(d) La regulación debe incluir bajo qué parámetros se deben realizar las actividades de fiestas rodantes. Entre éstos:

1. Velocidad máxima permitida.
2. Establecer las vías de rodaje permitidas, excluyendo expresamente el tránsito en las autopistas mientras se está realizando la fiesta.
3. Cantidad de personas que pueden transportarse por vehículo.
4. Prohibir el consumo de bebidas alcohólicas cuando se encuentren dentro del vehículo menores de dieciocho (18) años.

Artículo 7. Extensión de Leyes Aplicables

Toda actividad de fiestas rodantes estará sujeta a las disposiciones legales aplicables en la jurisdicción de Puerto Rico relacionadas al consumo de bebidas alcohólicas por personas menores de ~~18~~ dieciocho (18) años.

Artículo 8. Obtención de Licencia

Toda persona, compañía o entidad que se dedique al negocio de las fiestas rodantes ~~deben~~ debe contar con una Licencia expedida por la Comisión, la cual debe ser renovada anualmente y tendrá un cargo que será determinado por la Comisión en la reglamentación que al efecto adopte.

Artículo 9. Negocios ya existentes

Toda persona o compañía que al momento de la aprobación de la presente Ley cuente con negocios, bienes o facilidades dedicadas al negocio de las fiestas rodantes tendrán un término de treinta (30) días a partir de la adopción de la Reglamentación promulgada por la Comisión para cumplir con lo aquí dispuesto.

Artículo 10. Penalidades y recurso de revisión

Toda persona, compañía o entidad que no cumpla con las disposiciones de esta Ley y de la Reglamentación promulgada por la Comisión se ~~expondrán~~ expondrá a las siguientes penalidades, según aplicable:

(a) Por una primera violación, a cualquiera de las conductas reglamentadas, se sancionará con multa no menor de quinientos (500) dólares, según determine la Comisión de Servicio Público en su Reglamentación.

(b) Por una segunda violación, a cualquiera de las conductas reglamentadas, se revocará la licencia otorgada por la Comisión.

(c) Cualquier otra penalidad determinada por la Comisión.

La Comisión de Servicio Público, deberá establecer un mecanismo de revisión, donde toda persona, compañía o entidad ~~dedica~~ dedicada al negocio de fiestas rodantes, pueda presentar un recurso de revisión dentro de los treinta (30) días contados a partir de que se le expida la multa o se le notifique la cancelación de la licencia.

Artículo 11. Jurisdicción de Agentes del Orden Público

Podrán realizar intervenciones por violaciones a esta Ley y a los reglamentos aplicables cualquier agente del orden público, Policía de Puerto Rico, Policía Municipal, Inspector de la Comisión de Servicio Público o del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Artículo 12. Actividades bajo la jurisdicción de la Compañía de Turismo de Puerto Rico

La Compañía de Turismo de Puerto Rico es la entidad gubernamental con el conocimiento especializado para desarrollar y fomentar la industria del turismo en Puerto Rico, por lo que nada de lo establecido en esta Ley altera la jurisdicción especial que ésta pueda tener sobre toda persona, compañía o entidad que se dedique al negocio de las fiestas rodantes de conformidad con lo establecido en la ~~Ley Núm. 282 de 19 de diciembre de 2002,~~ Ley Núm. 282-2002, según ~~emendada~~ enmendada, mejor conocida como "Ley de Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico".

Artículo 13. Facultad de los municipios a legislar sobre la materia

La aprobación de esta Ley, no menoscabará ni afectará la facultad o jurisdicción de los municipios a legislar sobre la materia, reglamentando dicha actividad dentro de sus límites territoriales.

Artículo 14. Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO sobre el P. de la C. 3699

15 de junio de 2012

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Urbanismo e Infraestructura**, previo estudio y consideración del **P. de la C. 3699**, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe, **recomendando su aprobación** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3699 tiene como propósito enmendar los incisos (f) y (m) del Artículo 23.05 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de facultar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a gravar las multas expedidas por aquellas compañías privadas autorizadas por ordenanzas municipales, así como las empresas municipales o empleados municipales autorizados por ordenanzas municipales, conforme a las disposiciones de dicha Ley y al fin de atemperarla con la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos"; así como expeditar el envío y la auditoría de las remesas que por este concepto corresponden a los municipios del Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

Expresa la Exposición de Motivos del P. de la C. 3699 que mediante la Ley Núm. 22, antes mencionada, se estableció una reglamentación ordenada y eficiente en materia de vehículos y tránsito, respondiendo así a las necesidades del pueblo, simplificando sus gestiones gubernamentales en esta importante área y minimizando la necesidad de intervención de la autoridad pública en la mayoría de las áreas, pero fortaleciendo las sanciones en cuanto a aquellas violaciones de ley que presentan grave riesgo a la seguridad pública. Se facilitó la vida diaria en ese aspecto fundamental y fortaleció la seguridad pública, al tiempo que se mejora la calidad de vida.

Sin embargo, la Ley Núm. 22, *supra,* no se atemperó a los cambios realizados por otras legislaciones que afectan el día a día en las vías públicas. Uno de estos cambios surge por la enmienda aprobada a la Ley Núm. 81, antes citada, en la cual se otorga el poder a los municipios a adoptar ordenanzas, disponiendo además todo lo referente a la reglamentación del estacionamiento de vehículo en las áreas urbanas de los municipios.

Los centros o cascos de los municipios de Puerto Rico, no fueron hechos contemplando la proliferación de los automóviles, por lo que padecen de una congestión vehicular y carecen de espacios para estacionarse. Esto crea dificultad de acceso de parte de los ciudadanos a las facilidades gubernamentales, a las agencias privadas de servicios, y las facilidades comerciales que existen en tales áreas. El resultado ha sido que se ha debilitado el centro de la ciudad; bajan los valores, se deterioran las propiedades, aumentan los problemas de orden público, y en general, esta situación causa un deterioro social, cultural y económico en los centros de nuestros pueblos y ciudades. Es evidente, la necesidad de más espacios de estacionamiento y un uso más eficiente de los mismos.

Por lo anterior, la razón primordial de esta pieza legislativa, es que se permite a los municipios contar con mayores recursos para la implementación de las medidas, y la reglamentación del estacionamiento de vehículos, de manera que puedan, con la colaboración de la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal y entidades privadas que el municipio

designe, hacer cumplir eficientemente las normas sobre estacionamiento de vehículos en las ciudades y pueblos de la Isla.

Unos de los problemas que los municipios están confrontando, es que la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" permite aprobar ordenanzas para regular los estacionamientos y contratar a empresas privadas para la imposición de multas administrativas, pero la Ley Núm. 22, *supra*, sólo autoriza al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a gravar aquellas multas expedidas por los Policías Municipales. Esto provoca que las multas de estacionamiento que dichas compañías expiden no puedan ser gravadas a la licencia de los vehículos, lo cual lleva a los municipios a no poder controlar los espacios de estacionamientos, ya que la ciudadanía ignora estas sanciones.

Expresa la Exposición de Motivos que esta Honorable Asamblea Legislativa, considera necesario atemperar la Ley Núm. 22, *supra*, a la realidad existente y facultar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a gravar las multas expedidas por entidades privadas, empleados, funcionarios o empresas municipales, autorizadas para ejercer tales funciones en virtud de Ordenanzas debidamente aprobadas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, evaluó los Memoriales presentados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Inc. y la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, ante la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

1. **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)**

El Departamento de Transportación y Obras Públicas expresó en su Memorial Explicativo que entendía que "*para el DTOP estar facultado a gravar las multas expedidas por la gama de figuras que busca incluir la ley, no es necesario elevarles a rango de Oficial de Orden Público y que bastaría la enmienda en el Artículo 23.05.*" Indicaron que "*no es el inciso (e) sino el (f) el que debe ser enmendado para que no queden derogadas las disposiciones vigentes contenidas en el mismo. De la misma forma, en lugar del inciso (l)" que menciona la medida, debe leer "inciso (m)".*" El DTOP expuso que recomendaría la aprobación de la medida una vez fueran acogidas las recomendaciones.

Según el texto aprobado por la Cámara de Representantes de Puerto Rico y presentado ante la consideración de la Comisión de urbanismo e Infraestructura, los errores señalados por el DTOP ya fueron corregidos.

2. **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)**

La Oficina de Gerencia y Presupuesto indicó en su Memorial que desde el punto de vista presupuestario, entendía que la presente medida "*no representa un impacto fiscal adverso sobre los ingresos del Gobierno, ya que los recaudos del Fondo General no se afectarían. Además, ingresaría dinero adicional ($1.00 por concepto del pago de multas administrativas) a la Directoría de Servicios al Conductor del DTOP lo cual redundaría en mayores recursos para la misma y, por consiguiente servirá para el mejoramiento de los servicios que ésta ofrece.*"

La OGP no tendría objeción a la aprobación de la medida. Sin embargo, expone que la medida contiene varios errores de forma que deberán corregirse. Los errores señalados por la OGP son similares a los expuestos por el DTOP.

3. **Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Inc.**

La Federación de Alcaldes expresó coincidir con el propósito que persigue el P. de la C. 3699, "*dirigido a atemperar la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico con las*

facultades que reconoce la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico a las municipalidades para controlar los estacionamientos de vehículos dentro de su jurisdicción, permitiendo, incluso, la contratación privada para la expedición de boletos de estacionamiento."

Entiende necesario "*clarificar los alcances de la Ley de Vehículos y Tránsito para que efectivamente puedan cobrarse las multas por estacionamiento expedidos por contratistas municipales autorizados.*"

Expresó su preocupación en cuanto a enmendar la definición de "Agentes del Orden Público" contenida en dicha Ley. Indicó que no podía endosar la medida hasta que se abordara dicho asunto. Según indicado anteriormente, el texto de la medida, según aprobado por la Cámara de Representantes de Puerto Rico atiende lo antes mencionado.

4. **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico**

La Asociación de Alcaldes expuso que favorece la aprobación de la medida tal y como fue redactada originalmente. Indicó, además que "*es necesario enmendar la Ley Núm. 22, supra, a los fines que las multas que expiden las compañías privadas se graven a las licencias de los vehículos de motor para que las mismas no sean ignoradas por la ciudadanía. También expresaron que esto redundaría en beneficio económico para los municipios y al propio Departamento de Transportación y Obras Públicas.*"

IMPACTO FISCAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario del Departamento de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener

recomendaciones que subsanen el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321-1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida tiene impacto fiscal negativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El P. de la C. 3699, según radicado en la Cámara de Representantes pretendía enmendar el Artículo 1.04 y los incisos (e) y (l) del Artículo 23.05 de la Ley Núm. 22, *supra*, a los fines de incluir a aquellas compañías privadas autorizadas por ordenanzas municipales, así como a las empresas municipales o empleados municipales autorizadas por ordenanzas municipales para expedir multas de estacionamientos como Agente del Orden Público. Ante esto, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, ofrecieron sus recomendaciones. En el texto de la medida, según aprobado por la Cámara de Representantes y presentado para la consideración de la Comisión que suscribe, fueron acogidas todas las recomendaciones ofrecidas y corregidos los errores señalados por las agencias antes mencionadas.

Esta Comisión entiende que facultar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a gravar las multas expedidas por entidades privadas y otras personas autorizadas para ejercer tales funciones en virtud de ordenanzas municipales debidamente aprobadas, es una medida necesaria. Se aseguraría el uso correcto de los estacionamientos de los cascos urbanos, el cumplimiento con las ordenanzas municipales y el cobro de las multas expedidas a quienes no las obedezcan.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 3699, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e
Infraestructura

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(31 DE MAYO DE 2012)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3699

20 DE OCTUBRE DE 2011

Presentado por el representante *Torres Zamora*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

Para enmendar los incisos (f) y (m) del Artículo 23.05 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de facultar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a gravar las multas expedidas por ~~a~~ aquellas compañías privadas autorizadas en virtud de ordenanzas municipales, así como ~~a~~ las empresas municipales o empleados municipales autorizados por ordenanzas municipales, conforme a las disposiciones de dicha Ley y a fin de atemperarla con la Ley Núm. 81-91, según enmendada, conocida como " Ley de Municipios Autónomos"; expeditar el envío y la auditoría de las remesas que por este concepto corresponden a los municipios del Gobierno; y para otros fines relacionados.

~~EXPOSICION~~ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Siglo XXI se distingue por agilizar las gestiones de los ciudadanos en su contacto diario con los organismos gubernamentales, y mantener al día con los últimos adelantos científicos y tecnológicos aquellas leyes y reglamentos que tienen mayor impacto sobre las actividades cotidianas del pueblo.

Como resultado, se aprobó la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como ~~nueva~~ "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico". De acuerdo con su exposición de motivos, se estableció una reglamentación ordenada y eficiente en materia de vehículos y tránsito, respondiendo así a las necesidades del pueblo,

simplificando sus gestiones gubernamentales en esta importante área y minimizando la necesidad de intervención de la autoridad pública en la mayoría de las áreas, pero fortaleciendo las sanciones en cuanto a aquellas violaciones de ley que presentan grave riesgo a la seguridad pública. De esta forma, se facilita la vida diaria en este aspecto fundamental y se fortalece la seguridad pública, al tiempo que se mejora la calidad de vida.

La Ley Núm. 22-~~2000~~, *supra*, no se atemperó a los cambios realizados por otras legislaciones que afectan el día a día en las vías públicas. Uno de estos cambios surge por la enmienda aprobada a la Ley Núm. 81-91, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos", la cual otorga el poder a los municipios para adoptar ordenanzas, disponiendo lo referente a la reglamentación del estacionamiento de vehículos en las áreas urbanas de los municipios. Los centros o cascos de los municipios de Puerto Rico, no fueron hechos contemplando la proliferación de los automóviles, por lo que padecen de una congestión vehicular y carecen de espacios para estacionarse. Esto crea dificultad de acceso de parte de los ciudadanos a las facilidades gubernamentales, a las agencias privadas de servicios, y las facilidades comerciales que existen en tales áreas. El resultado ha sido que se ha debilitado el centro de la ciudad; bajan los valores, se deterioran las propiedades, aumentan los problemas de orden público, y en general, esta situación causa un deterioro social, cultural y económico en los centros de nuestros pueblos y ciudades. Es evidente~~,~~ la necesidad de más espacios de estacionamiento y un uso más eficiente de los mismos.

Por lo anterior, la razón primordial de esta pieza legislativa, es que se permite a los municipios contar con mayores recursos para la implementación de las medidas, la reglamentación del estacionamiento de vehículos, ~~y~~ de manera que puedan, ~~eficientemente~~ con la colaboración de la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal y entidades privadas que el municipio designe, hacer cumplir eficientemente las normas sobre estacionamiento de vehículos en las ciudades y pueblos de la isla.

En la actualidad, el alza en la criminalidad requiere que los esfuerzos de ~~las~~ los Policías Municipales y Estatales se enfoquen en otros aspectos de vigilancia, en vez de estar dando multas de estacionamiento. Esto ~~incurre~~ provoca que haya menos control sobre los espacios de estacionamiento dentro del municipio, lo cual lleva a los municipios a contratar a empresas ~~privada~~ privadas para la vigilancia de las áreas de estacionamiento y expedir multas administrativas por ordenanzas municipales.

Unos de los problemas que los municipios están confrontando~~,~~ es que la Ley de Municipios Autónomos permite aprobar ordenanzas para regular los estacionamientos y contratar a empresas privadas para la imposición de multas administrativas, pero ~~en~~ la Ley Núm. 22-~~2000~~, *supra*, sólo autoriza al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a gravar aquellas multas expedidas por los Policías Municipales. Esto provoca que las multas de estacionamiento que dichas compañías

expiden no puedan ser gravadas a la licencia de los vehículos, lo cual lleva a los municipios a no poder controlar los espacios de estacionamientos, ya que la ciudadanía ignora estas sanciones.

Por lo que esta ~~honorable~~ Honorable Asamblea Legislativa, considera necesario atemperar la Ley Núm. 22, *supra*, a la realidad existente y facultar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a gravar las multas expedidas por entidades privadas, empleados, funcionarios o empresas municipales, autorizadas para ejercer tales funciones en virtud de Ordenanzas debidamente aprobadas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmiendan los incisos (f) y (m) del Artículo 23.05 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" para que ~~se~~ lean como sigue:

"Artículo 23.05.-Procedimiento Administrativo

Con relación a las faltas administrativas de tránsito, se seguirán las siguientes normas:

...

(f) El Secretario conservará un registro de los gravámenes creados por las multas administrativas de tránsito, el cual estará disponible para información fiscal de los municipios y para inspección pública. También establecerá un registro de las multas administrativas emitidas contra aquellos pasajeros que violen las disposiciones del Capítulo XIII de esta Ley o su reglamento. Será deber del Secretario informar por escrito, a cualquier solicitante interesado, sobre la existencia de cualquier tipo de gravamen o anotación. Será, asimismo, deber del Secretario formalizar e implantar los

acuerdos de colaboración con los municipios o consorcios municipales que así lo interesen para modernizar los sistemas de expedición, registro, cobro y auditoría de las remesas por concepto de los boletos expedidos por la Policía Municipal, entidad privada, empleados, funcionarios o empresas municipales, autorizadas por Ordenanzas Municipales para hacer esta función; y acordar la compensación por los ajustes y cambios que se requieran. Estos acuerdos incluirán la delegación al municipio de la facultad para el cobro de multas administrativas de tránsito por infracción a sus ordenanzas en estaciones de pago municipales establecidas en coordinación con el Secretario. La delegación permitirá que, transcurrido el plazo de treinta (30) días sin que el infractor haya pagado, el municipio o entidad privada remita el boleto al Departamento para que se establezca el gravamen.

...

(m) Los pagos por multas administrativas se podrán efectuar en los sitios y en las formas siguientes:

(1) En el Departamento de Hacienda llevando personalmente dinero en efectivo, mediante el uso de una tarjeta de crédito <u>o débito</u>, cheque o giro postal, o enviando por correo un cheque o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda.

(2) En cualquier colecturía de rentas internas o estación de pago municipal o privada establecida mediante acuerdo de colaboración con los municipios o consorcios municipales llevando personalmente dinero en efectivo, cheque o giro postal ~~o mediante el uso de una tarjeta de crédito~~ a nombre del Secretario de Hacienda o del municipio donde se cometió la falta administrativa si el pago se efectúa en una estación de pago municipal~~,~~ o mediante el uso de una tarjeta de crédito o débito.

Al efectuarse el pago en una colecturía, o estación de pago municipal o privada deberá mostrarse el boleto expedido o la notificación del establecimiento del gravamen por el Secretario. Al efectuarse el cobro por el recaudador del Departamento o por el Colector de Rentas Internas, o cobrador delegado en una estación de pago municipal deberán indicarse en el comprobante de pago correspondiente el municipio donde se cometió la falta administrativa y si la misma fue por violación a esta Ley o a una ordenanza municipal. Excepto según se dispone más adelante, lo recaudado por concepto de multas y penalidades por violaciones a ordenanzas municipales ~~ingresara~~ ingresará en un Fondo Especial para remesarse

mensualmente al municipio correspondiente con indicación precisa de la procedencia de cada cantidad, especificando el boleto cuya multa pagó el infractor. De lo recaudado por concepto de cada multa administrativa por violación a las ordenanzas municipales que cubran las infracciones descritas en los Artículos 6.19, 6.20, 6.21, 6.22 y 6.23 de esta Ley, ingresará al Fondo General del Gobierno Estatal la cantidad de dos (2) dólares y un (1) dólar para la oficina de Directoría de Servicios al Conductor o la cantidad que se acuerde por el municipio para sufragar el proyecto de coordinación para el registro, cobro y auditoría de las remesas.

Si el pago de la multa se efectuare en una Colecturía de Rentas Internas, el Colector entregará a la persona interesada o a su agente el original del comprobante de pago, en el cual se hará constar el número de la notificación o el número de la licencia de conductor, de tablilla y de boleto, según fuere el caso. Copia de dicho comprobante de pago será inmediatamente enviada al Secretario y éste procederá sin dilación a cancelar el gravamen establecido por la notificación.

Si el pago de la multa se efectuara personalmente o por medio de agente en el Departamento de Hacienda, el recaudador de dicho Departamento procederá en el acto a cancelar el gravamen establecido por la notificación y a darle constancia de ello al interesado. Si el pago de la multa se enviare por correo al Departamento, el recaudador ~~de dicho Departamento~~ procederá a cancelar el gravamen establecido por la notificación tan pronto reciba el cheque o giro postal e inmediatamente deberá dar aviso de ello por escrito y con acuse de recibo al interesado.

El trámite administrativo aquí dispuesto no será impedimento para que el Gobierno Estatal, a través del Secretario, del Secretario de Justicia o de cualquier funcionario en que éstos delegaren o el municipio correspondiente, reclame judicialmente el pago de las multas en caso de no ser satisfechas una vez sea final y firme el pago. En tal caso, cualquiera de los funcionarios antes mencionados podrá utilizar el trámite dispuesto en la Regla 60 de Procedimiento Civil de ~~1979~~ 2009, según enmendada. Además, en dicho trámite posterior la parte afectada no podrá impugnar la legalidad y procedencia de la multa administrativa.

1 ...".

2 Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

24 de mayo de 2012

Informe Positivo sobre el

P. de la C. 3746

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Recreación y Deportes, previo estudio y consideración del P. de la C. 3746, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3746 tiene el propósito de enmendar el Artículo 7 de la Ley 119-2001, según enmendada, conocida como la "Ley del Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo", a los fines de que se elabore con respecto a la información que se incluye en el informe anual que está obligado a rendir la Junta a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de la medida, la Comisión de Recreación y Deportes solicitó comentarios del Secretario del Departamento de Recreación y Deportes y al Presidente del Comité Olímpico de Puerto Rico. Ambos expusieron su respaldo ante esta medida.

El **Secretario del Departamento de Recreación y Deportes** indicó que en cuanto a la presente medida, respalda la intención del proponente a los fines de que se sometan las listas actualizadas de los deportistas pertenecientes a las selecciones nacionales y, en adición, a que se someta un registro del rendimiento de éstos. Por su parte, el **Presidente del Comité Olímpico de**

Puerto Rico, en un breve memorial expuso que respalda el P. de la C. 3746, tal y como fuera presentado.

En su parte expositiva, se explica sobre la medida que:

El Gobierno de Puerto Rico ha reconocido la importancia del deporte en el país, en su rol de unir a los puertorriqueños y en afirmar el sentido de superación y unidad que esto representa. De igual modo, se han reconocido los sacrificios y vicisitudes por las que pasan nuestros atletas, sus Federaciones y el Comité Olímpico de Puerto Rico para poder entrenarse adecuadamente para sus compromisos deportivos dentro y fuera de la Isla. Es por esta razón, que se creó la Ley 119-2001, conocida como la "Ley del Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo".

En la misma, se desarrollan estrategias de apoyo a los atletas y deportes de conjunta con capacidad y aptitud para la competencia olímpica, paralímpica e internacional. Esta Ley, está dirigida primordialmente a la creación de un fondo que estará designado a financiar el entrenamiento de un grupo selecto de atletas y deportes de conjunta proveyéndoles los medios técnicos, científicos y económicos necesarios para su preparación deportiva.

Como cuestión de hecho, por virtud de esta Ley se asignan no menos de poco más de 2,000,000 de dólares al programa para su funcionamiento. No obstante, no nos encontramos, en ocasiones, seguros de que la Ley rinda frutos, y por ello, nos parece que el informe anual que debe rendirse a la Asamblea legislativa deba ser uno más elaborada que nos permita calibrar el funcionamiento del programa de atletas de alto rendimiento.

A tales efectos, proponemos enmendar la Ley, a los fines de establecer que se incluya en el informe anual que se rinde sobre el funcionamiento del programa, información relativa a la actualización de las listas de los deportistas pertenecientes a la selecciones nacionales; estudio de la situación económica de los deportistas elegibles que sirva de justificación para la participación de éstos en el Programa; y un registro del rendimiento y programa de los deportistas beneficiados con el Programa.

Como ya mencionamos anteriormente, la presente medida pretende que se elabore con respecto a la información que se incluye en el informe anual que está obligado a rendir la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Analizados los planteamientos antes mencionados, esta Comisión de Recreación y Deportes entiende no existe impedimento alguno como para no aprobar la medida con la premura que amerita. Más aún, cuando el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes y el Presidente del Comité Olímpico de Puerto Rico no expresan objeción con la aprobación de la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de la Cámara Número 3746, tiene el propósito de enmendar el Artículo 7 de la Ley 119-2001, según enmendada, conocida como la "Ley del Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo", a los fines de que se elabore con respecto a la información que se incluye en el informe anual que está obligado a rendir la Junta a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Nuestra comisión recomienda la aprobación de la medida, ya que el desarrollo del deporte es de suma importancia para la crianza de nuestros hijos para que así se mantengan alejados del alcohol y las drogas.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda la aprobación** del P. de la C. 3746, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. José R. Díaz Hernández
Presidente
Comisión de Recreación y Deportes

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(17 DE ABRIL DE 2012)
(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3746

30 DE NOVIEMBRE DE 2011

Presentado por el representante *Bonilla Cortés*

Referido a la Comisión de Recreación y Deportes

LEY

Para enmendar el Artículo 7 de la Ley 119-2001, según enmendada, conocida como la "Ley del Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo", a los fines de que se elabore con respecto a la información que se incluye en el informe anual que está obligado a rendir la Junta a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico ha reconocido la importancia del deporte en el país, en su rol de unir a los puertorriqueños y en afirmar el sentido de superación y unidad que esto representa. De igual modo, se han reconocido los sacrificios y vicisitudes por las que pasan nuestros atletas, sus Federaciones y el Comité Olímpico de Puerto Rico para poder entrenarse adecuadamente para sus compromisos deportivos dentro y fuera de la Isla. Es por esta razón, que se creó la Ley 119-2001, conocida como la "Ley del Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo".

En la misma, se desarrollan estrategias de apoyo a los atletas y deportes de conjunta con capacidad y aptitud para la competencia olímpica, paralímpica e internacional. Esta Ley, está dirigida primordialmente a la creación de un fondo que

estará designado a financiar el entrenamiento de un grupo selecto de atletas y deportes de conjunta proveyéndoles los medios técnicos, científicos y económicos necesarios para su preparación deportiva.

Como cuestión de hecho, por virtud de esta Ley se asignan no menos de poco más de 2,000,000 de dólares al programa para su funcionamiento. No obstante, no nos encontramos, en ocasiones, seguros de que la Ley rinda frutos, y por ello, nos parece que el informe anual que debe rendirse a la Asamblea legislativa deba ser uno más elaborada que nos permita calibrar el funcionamiento del programa de atletas de alto rendimiento.

A tales efectos, proponemos enmendar la Ley, a los fines de establecer que se incluya en el informe anual que se rinde sobre el funcionamiento del programa, información relativa a la actualización de las listas de los deportistas pertenecientes a la selecciones nacionales; estudio de la situación económica de los deportistas elegibles que sirva de justificación para la participación de éstos en el Programa; y un registro del rendimiento y programa de los deportistas beneficiados con el Programa.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 119-2001, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Informe Anual

La Junta redactará un informe anual donde hará constar sus actividades, los atletas acogidos bajo el Programa y una relación detallada de los beneficios otorgados a éstos. El mismo, también incluirá información relativa a la actualización de las listas de los deportistas pertenecientes a la selecciones nacionales; estudio de la situación económica de los deportistas elegibles que sirva de justificación para la participación de éstos en el Programa; y un registro del rendimiento y programa de los deportistas beneficiados con el Programa. Copia de este informe será enviado a las Comisiones de Recreación y Deportes

de ambos Cuerpos en la Asamblea Legislativa. El término para redacción del primer informe anual comenzará el día en que esta ley entre en vigencia."

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

2012 JUN 20 AM 9:26

ORIGINAL

16 ta Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

20 de Junio de 2012

Informe Positivo sobre la **R. C. del S. 955**

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, tiene el Honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado número 955 sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado Número 955 tiene el propósito de ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, a ceder por el precio nominal de un (1) dólar al Municipio de Yabucoa, las facilidades en la cual operaba el Instituto Vocacional de la Administración de Futuros Empresarios y Trabajadores (AAFET) del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos, que se localiza en el Barrio Limones en la jurisdicción del Municipio de Yabucoa, con el propósito de que se desarrolle unas facilidades recreativas y deportivas para el beneficio de la ciudadanía en general que reside en el Municipio de Yabucoa y así mejorar la calidad de vida de nuestra gente.

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la presente medida, la Administración de Futuros Empresarios y Trabajadores (AAFET) adscrito al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, tiene bajo su jurisdicción las facilidades en la cual operaba el Instituto Vocacional de Yabucoa. La rústica de esta propiedad es: parcela de terreno radicada en el Barrio Limones del término municipal de Yabucoa, con cabida superficial de (7.50) cuerdas equivalente a 29,477 metros cuadrados. Colinda por el norte con la finca principal de la cual se segrega. Por el sur con la carretera estatal PR.-902. Por el este con la carretera estatal PR.-3 y por el oeste con la parcela (A). Inscrita en el folio 27, tomo 111, Humacao, finca número 4983. Dicha finca está presentada y pendiente de inscripción a favor de AAFET en el Registro de la Propiedad de Humacao.

En estos momentos estas facilidades han sido clausuradas y para evitar su deterioro y vandalismo, la Administración del Municipio de Yabucoa está comprometida en desarrollar en los terrenos y facilidades del antiguo Instituto Vocacional de Yabucoa, unas áreas recreativas y deportivas para mejorar la calidad de vida de los jóvenes y las familias yabucoeñas.

El Gobierno de Puerto Rico comprometido con nuestro pueblo a través de su plataforma, dejo plasmado que la recreación y el deporte constituyen elementos básicos para mejorar la calidad de vida de un pueblo, ya que el uso indebido del tiempo libre conduce a serios problemas sociales.

En Puerto Rico gran parte de los problemas que enfrenta nuestra ciudadanía se debe al mal uso del tiempo libre. Los problemas de criminalidad, consumo de alcohol y drogas, violencia dentro del núcleo familiar, son algunos de los problemas que podemos reducir con más y mejores programas de recreación y deportes.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, esta Honorable Comisión solicitó comentarios referente a la medida que nos compete al **Departamento de Transportación y Obras Públicas** y al **Municipio de Yabucoa.**

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas** (DTOP) en su memorial explicativo expuso que en una isla pequeña como Puerto Rico, las posibilidades de desarrollo urbano son limitadas, dada la necesidad de proteger los recursos naturales y las áreas verdes. Rehabilitar las estructuras en desuso en los municipios es de vital importancia para conservar el medioambiente así como para el mejoramiento de las comunidades debido a que con ello, se controla la mala planificación urbana, se reduce la destrucción de terrenos fértiles y proveen para que los ciudadanos disfruten de actividades que fomentan la cohesión comunitaria.

Por otro lado, el DTOP informa que la adquisición de los edificios públicos en desuso por parte de los gobiernos municipales contribuye a disminuir la carga de las agencias del gobierno central. Indican que en el actual escenario de estrechez económica resulta oneroso para el Gobierno de Puerto Rico y para el Departamento, poder brindar el mantenimiento adecuado a todos los edificios públicos de forma que se conserven en condiciones apropiadas. El Departamento indica que apoya toda gestión municipal que redunde en beneficio de la comunidad, sobre todo cuando se trata de iniciativas que promueven la rehabilitación de estructuras en desuso. Por las razones antes expuestas, el DTOP no tiene objeción a la aprobación de la presente medida.

La Comisión suscribiente le solicito al Municipio de Yabucoa un memorial explicativo el 16 de febrero de 2012, pero al momento no contamos con los comentarios y/o recomendaciones.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", esta Comisión suscribiente han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central y que las funciones adicionales que se le asignan al Instituto deberán y pueden ser realizadas, con los recursos que anualmente se le asignan a dicha agencia.

CONCLUSIÓN

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera meritorio que la Administración del Municipio de Yabucoa, implemente un programa recreativo y deportivo en las antiguas facilidades del Instituto Vocacional de Yabucoa y así contribuir a que nuestros niños y jóvenes tengan a su disposición de unas facilidades para su mejoramiento recreativo y deportivo.

No nos cabe la menor duda que el Municipio de Yabucoa tiene una visión amplia en desarrollar terrenos y facilidades en el antiguo Instituto Vocacional de Yabucoa, unas áreas recreativas y deportivas para mejorar la calidad de vida de los jóvenes y las familias yabucoeñas. El Gobierno de Puerto Rico comprometido con nuestro pueblo a

través de su plataforma, dejo plasmado que la recreación y el deporte constituyen elementos básicos para mejorar la calidad de vida de un pueblo, ya que el uso indebido del tiempo libre conduce a serios problemas sociales.

A tenor con lo anterior, vuestra **Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, tiene el Honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado número 955 sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 955

7 de febrero de 2012

Presentada por la señora *Santiago González*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, a ceder por el precio nominal de un (1) dólar al Municipio de Yabucoa, las facilidades en la cual operaba el Instituto Vocacional de la Administración de Futuros Empresarios y Trabajadores (AAFET) del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos, que se localiza en el Barrio Limones en la jurisdicción del Municipio de Yabucoa, con el propósito de que se desarrolle unas facilidades recreativas y deportivas para el beneficio de la ciudadanía en general que reside en el Municipio de Yabucoa y así mejorar la calidad de vida de nuestra gente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Administración de Futuros Empresarios y Trabajadores (AAFET) adscrito al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, tiene bajo su jurisdicción las facilidades en la cual operaba el Instituto Vocacional de Yabucoa.

La rústica de esta propiedad es: parcela de terreno radicada en el Barrio Limones del término municipal de Yabucoa, con cabida superficial de (7.50) cuerdas equivalente a 29,477 metros cuadrados. Colinda por el norte con la finca principal de la cual se segrega. Por el sur con la carretera estatal PR.-902. Por el este con la carretera estatal PR.-3 y por el oeste con la parcela (A). Inscrita en el folio 27, tomo 111, Humacao, finca número 4983. Dicha finca está presentada y pendiente de inscripción a favor de AAFET en el Registro de la Propiedad de Humacao.

En estos momentos estas facilidades han sido clausuradas y para evitar su deterioro y vandalismo, la Administración del Municipio de Yabucoa está comprometida en desarrollar en

los terrenos y facilidades del antiguo Instituto Vocacional de Yabucoa, unas áreas recreativas y deportivas para mejorar la calidad de vida de los jóvenes y las familias yabucoeñas.

El Gobierno de Puerto Rico comprometido con nuestro pueblo a través de su plataforma, dejo plasmado que la recreación y el deporte constituyen elementos básicos para mejorar la calidad de vida de un pueblo, ya que el uso indebido del tiempo libre conduce a serios problemas sociales.

En Puerto Rico gran parte de los problemas que enfrenta nuestra ciudadanía se debe al mal uso del tiempo libre. Los problemas de criminalidad, consumo de alcohol y drogas, violencia dentro del núcleo familiar, son algunos de los problemas que podemos reducir con más y mejores programas de recreación y deportes.

Por lo antes expuesto la Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera meritorio que la Administración del Municipio de Yabucoa, implemente un programa recreativo y deportivo en las antiguas facilidades del Instituto Vocacional de Yabucoa y así contribuir a que nuestros niños y jóvenes tengan a su disposición de unas facilidades para su mejoramiento recreativo y deportivo.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, a ceder por el precio nominal de un (1) dólar al Municipio de Yabucoa, las facilidades en la cual operaba el Instituto Vocacional de la Administración de Futuros Empresarios y Trabajadores (AAFET) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos que se localiza en el Barrio Limones en la jurisdicción del Municipio de Yabucoa, con el propósito de que se desarrolle unas facilidades recreativas y deportivas para el beneficio de la ciudadanía en general que reside en el Municipio de Yabucoa y así mejorar la calidad de vida de nuestra gente.

Sección 2.- Rústica de la propiedad a ceder: Parcela de terreno radicada en el Barrio Limones del término municipal de Yabucoa, con cabida superficial de (7.50) cuerdas equivalente a (29,477.94 metros cuadrados). Colinda por el norte, con la finca principal de la

cual se segrega, por el sur, con la carretera estatal PR.-902, por el este, con la carretera estatal PR.-3 y por el oeste, con la parcela (A), inscrita en el folio 27, tomo 111, Humacao, finca número 4983. Dicha finca está presentada y pendiente de inscripción a favor de AAFET en el Registro de la Propiedad de Humacao.

Sección 3.- Se faculta al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, a comparecer en escritura pública en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para otorgar la misma y hacer cumplir los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico realizará todas las gestiones necesarias, para que se lleve a cabo lo que dispone esta Resolución Conjunta ante cualquier Departamento, Agencia, Oficina, Municipio o Corporación de Puerto Rico.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

16 ta Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

22 de junio de 2012

Informe Positivo sobre el **R. C. del S. 1033**

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, tiene el Honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Número 1033 con enmiendas consignadas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado Número 1033 tiene el propósito de ordenar a todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico a transferir libre de costo al Departamento de la Vivienda la titularidad de sus fincas vacantes y zonificadas para fines residenciales.

La Exposición de Motivos de la medida nos informa que en la actualidad, las agencias del Gobierno de Puerto Rico son titulares de un sinnúmero de fincas urbanas y rústicas hábiles para el desarrollo de viviendas, pero que se encuentran en claro estado de abandono desocupadas. Esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad imperante en nuestra isla de una vivienda segura a costos asequibles. Ante dicha necesidad se creó el Departamento de la Vivienda, quien es la entidad responsable de elaborar y ejecutar la política pública relativa a la vivienda. A esos efectos y mediante la Ley Núm. 58 de 9 de agosto de 1991, según enmendada, el Departamento de la Vivienda se constituyó en un ente facilitador del desarrollo de vivienda de interés social. Es por ello, que esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de dotar a esta entidad gubernamental con las herramientas necesarias para lograr su compromiso, en beneficio de nuestras comunidades marginadas.

Esta resolución permitirá la transferencia al Departamento de la Vivienda de todas aquellas fincas residenciales que se encuentren vacantes y en poder de cualquier agencia gubernamental. Lo anterior, de modo que el Departamento de la Vivienda en cumplimiento con sus deberes y obligaciones y a través de cualquiera de sus programas promueva el desarrollo de viviendas para nuestros ciudadanos. A su vez, esta medida busca fomentar la política pública de la auto-gestión y el apoderamiento comunitario,

de manera que se logre contribuir al máximo con el desarrollo de nuestras comunidades. De igual forma, en tiempos de crisis fiscal, esta resolución conjunta representa un vehículo ágil y eficaz para la administración estratégica y sana de los activos inmobiliarios de nuestras agencias, procurando a su vez el compromiso social de esta administración.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, esta Honorable Comisión le solicitó un memorial explicativo al **Departamento de la Vivienda.**

El **Departamento de la Vivienda** expone los cometarios mediante memorial explicativo sometido el 12 de junio de 2012. Informa que mediante la Ley Número 58 de 9 de agosto de 1991 según enmendada, se adoptó la "Ley para Reorganizar al Departamento de la Vivienda" creando una nueva conceptualización del departamento para dirigir sus esfuerzos en ser facilitador del desarrollo de unidades de vivienda de interés social, fortalecer su rol social y comunal en la rehabilitación de viviendas y propiciar la participación del sector privado en la construcción de viviendas de interés social.

Indican que apoyan toda medida que persiga colaborar en todo aquello que facilite la misión y encamine todos los esfuerzos que estén al alcance para lograr la óptima calidad de vida para los ciudadanos. Entienden la preocupación genuina del legislador y la necesidad de seguir buscando alternativas que incentiven el desarrollo de vivienda de interés social a fin de seguir proveyendo instrumentos que les ayuden afrontar el problema de vivienda que confrontan las familias de ingresos bajos y a la vez maximizar la utilización de los terrenos, re-inventando la planificación de Puerto Rico.

Además, entienden meritorio recalcar que esta medida debe ser cónsona con la Ley Número 19 de 22 de febrero de 2011, mejor conocida como "Ley del Registro Interactivo de Propiedades Públicas con Oportunidad de Desarrollo Económico o Conservación". Esta ley establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico el asegurar la mejor utilización de la propiedad pública y fomentar el desarrollo económico, urbano y social mediante el establecimiento de planes estratégicos de acción para cada estructura e inmueble perteneciente a la Compañía de Fomento Industrial, la Administración de Terrenos y la Autoridad de Tierras. Además los planes estratégicos de acción estarán enmarcados en las áreas de conservación de recursos naturales, la rehabilitación del patrimonio histórico y de centros urbanos, el desarrollo económico, industrial, comercial, turístico y de vivienda, siendo la Junta de Planificación la agencia encargada de inscribir cada estructura e inmueble en un registro público, actualizado y desarrollado en un sistema de información geográfica.

Por todo lo antes expuesto, reconocen la importancia de esta medida y endosan la misma, ya que se pretende establecer una herramienta útil y ágil en el ámbito de la agencia para así lograr la identificación de los posibles terrenos de forma organizada y uniforme para el desarrollo de vivienda de interés social. De esta forma, tendrán a la disposición de forma precisa toda la información pertinente con relación a las propiedades disponibles de forma integral para poder elaborar y ejecutar la política pública con relación a la vivienda. Sugieren unas enmiendas las cuales fueron incorporadas por la Comisión suscribiente.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", esta Comisión suscribiente han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central y que las funciones adicionales que se le asignan al Instituto deberán y pueden ser realizadas, con los recursos que anualmente se le asignan a dicha agencia.

CONCLUSIÓN

La Asamblea Legislativa reconoce la necesidad imperante en nuestra isla de una vivienda segura a costos asequibles. Ante dicha necesidad se creó el Departamento de la Vivienda, quien es la entidad responsable de elaborar y ejecutar la política pública relativa a la vivienda. Esta resolución conjunta representa un vehículo ágil y eficaz para la administración estratégica y sana de los activos inmobiliarios de nuestras agencias, procurando a su vez el compromiso social de esta administración.

Por todo lo antes expuesto, vuestra **Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, tiene el Honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Número 1033 con enmiendas consignadas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,

Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16[la] Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 1033

14 de mayo de 2012

Presentada por la señora *Soto Villanueva*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico a transferir libre de costo al Departamento de la Vivienda la titularidad de sus fincas vacantes y zonificadas para fines residenciales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, las agencias del Gobierno de Puerto Rico son titulares de un sinnúmero de fincas urbanas y rústicas hábiles para el desarrollo de viviendas, pero que se encuentran en claro estado de abandono desocupadas.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad imperante en nuestra isla de una vivienda segura a costos asequibles. Ante dicha necesidad se creó el Departamento de la Vivienda, quien es la entidad responsable de elaborar y ejecutar la política pública relativa a la vivienda. A esos efectos y mediante la Ley Núm. 58 de 9 de agosto de 1991, según enmendada, el Departamento de la Vivienda se constituyó en un ente facilitador del desarrollo de vivienda de interés social. Es por ello, que esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de dotar a esta entidad gubernamental con las herramientas necesarias para lograr su compromiso, en beneficio de nuestras comunidades marginadas.

Esta resolución permitirá la transferencia al Departamento de la Vivienda de todas aquellas fincas residenciales que se encuentren vacantes y en poder de cualquier agencia gubernamental. Lo anterior, de modo que el Departamento de la Vivienda en cumplimiento con

sus deberes y obligaciones y a través de cualquiera de sus programas promueva el desarrollo de viviendas para nuestros ciudadanos. A su vez, esta medida busca fomentar la política pública de la auto-gestión y el apoderamiento comunitario, de manera que se logre contribuir al máximo con el desarrollo de nuestras comunidades. De igual forma, en tiempos de crisis fiscal, esta resolución conjunta representa un vehículo ágil y eficaz para la administración estratégica y sana de los activos inmobiliarios de nuestras agencias, procurando a su vez el compromiso social de esta administración.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico a transferir libre de costo al Departamento de la Vivienda la titularidad de todas aquellas fincas residenciales que se encuentren vacantes o en estado de abandono.

Sección 2.- Se autoriza al Secretario de la Vivienda a disponer de las fincas residenciales que le sean transferidas en virtud de la presente Resolución Conjunta, a través de cualquiera de los programas existentes en el Departamento de la Vivienda.

Sección 3.- Por "finca residencial" se entenderá toda aquella finca rústica o urbana, cuya zonificación o ~~clasificación~~ calificación permita que se desarrollen residencialmente.

Sección 4.- Para los propósitos de esta Resolución Conjunta el término "Agencia" no incluirá a las corporaciones públicas y sus entidades adscritas.

Sección 5.- Quedan excluidas de esta Resolución Conjunta toda finca que a la vigencia de esta medida se encuentre pignorada o de cualquier otra forma gravada.

Sección 6.- Las agencias serán responsables de realizar toda gestión necesaria para el cumplimiento de esta Resolución, dentro de los de noventa (90) días a partir de la aprobación de la misma.

Sección 7.- Si cualquier palabra, oración, artículo, inciso, sección o parte de la presente Resolución fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal, tal declaración no

afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Resolución, sino que dicha determinación se limitará a la palabra, oración, inciso, Artículo, sección o parte especifica declarada inconstitucional o nula, y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, oración, inciso, Artículo, sección o parte de algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro.

Sección 8.- Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
21 de junio de 2012

Informe Positivo sobre el R. C. del S 1040

12 JUN 21 PM 8:40

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos,** previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo, **la aprobación** de la Resolución Conjunta del Senado 1040, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida legislativa es disponer la facultad del Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para llevar a cabo transferencias entre los balances disponibles a fin de año fiscal de los Fondos Especiales Estatales administrados por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; autorizar el recobro de los costos indirectos a los programas especiales estatales a los fines de sufragar los costos de administración, gerencia y actividades de apoyo a los Programas Especiales Estatales; ordenar la creación de una cuenta en el Departamento de Hacienda donde se transfieran los fondos por concepto del recobro de dichos costos; facultar al Secretario del Trabajo para establecer la reglamentación y metodología para la implantación de lo dispuesto en esta Resolución Conjunta ; y disponer la vigencia de la misma.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa se desprende que la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, creó el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. La Sección 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico creó el Departamento del Trabajo como uno de los departamentos principales de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. Conforme al Plan de Reorganización Núm. 4 de 9 de diciembre de 2011, se reestructura el Departamento y se le adscriben los siguientes componentes: Administración de Desarrollo Laboral y Administración de Rehabilitación Vocacional.

El Departamento tiene la misión de establecer y administrar la política pública sobre la legislación protectora de los trabajadores y de los programas dirigidos a la formación, adiestramiento y capacitación de los recursos humanos y promover la paz laboral para lograr una verdadera y efectiva sociedad entre los patronos y la fuerza trabajadora.

El presupuesto consolidado del Departamento se compone de recursos provenientes de Fondos Especiales Estatales y de aportaciones federales. En el pasado, el Departamento llegó a recibir hasta dieciséis millones (16,000,000.00) de dólares en asignaciones del Fondo General para sufragar sus programas y costos administrativos; sin embargo, en la actualidad, no recibe asignación alguna de dicho Fondo.

Entre los programas federales que proveen las mayores aportaciones al Departamento se incluyen: "Non-Discrimination and Affirmative Action by Federal Contractors and Federally Construction Contractors; Unemployment Insurance; Employment Service; Labor Force Statistics; Occupational Safety and Health y Workforce Investment Act". Dichos recursos pertenecen a la asignación que recibe el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para gastos administrativos y para el funcionamiento de los siguientes programas: Protección contra el Discrimen en el Empleo, Orientación de Servicio de Empleo, Desempleo, Servicios de Empleo a Estudiantes, Índices Estadísticos sobre Empleo y Otros, Seguridad y Salud en el Trabajo y Beneficio de Seguridad de Empleo.

De otra parte, se cuenta con los Fondos Especiales Estatales que componen la mayor proporción del presupuesto consolidado del Departamento. Estos fondos provienen de diversas fuentes: contribuciones patronales; aranceles y licencias; cobro por servicios; aportaciones de personas naturales y jurídicas; donativos de entidades particulares y otros recaudos propios de organismos gubernamentales. De estos fondos, además, se sufragan Programas Especiales dirigidos al fomento, creación y mantenimiento de empleos y al otorgamiento de beneficios a los trabajadores.

Los Fondos Especiales están autorizados por las siguientes leyes: Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, Fondo de Cuotas a Corporaciones e Instituciones; Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1953, según enmendada, Fondo Auxiliar Especial de los intereses, recargos y penalidades de los patronos por pagar tarde su planilla trimestral de Contribuciones de Desempleo; Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, Pago de Primas de Seguros; Ley Núm. 52-1991, un por ciento de la Contribuciones Patronales de Seguros por Desempleo y Ley Núm. 100 del 30 de junio de 1959, Anti Discrimen en el Empleo. Además, se cuenta con ingresan fondos autorizados por la Ley Núm. 82 de 3 de junio de 1980, Fondo de Beneficio por Incapacidad No Ocupacional Temporal; la Ley Núm. 14 de 20 de julio de 1990, Fondo de Seguridad y Salud en el Trabajo; Ley Núm. 384-2004, Fondo de Mediación y Adjudicación; la Ley Núm. 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada, Fondo para el Seguro Social de Choferes y Otros Empleados; Plan de Reorganización Núm. 2 de 1952, Fondo Corporación Fondo del Seguro del Estado; Fondo 234 creado en virtud de la Carta Circular OMB-A-87 del Gobierno Federal conocido como el Fondo de Costos Indirectos y el Fondo Especial creado por el Boletín Administrativo Núm. OE-2003-75. La utilización de estos fondos está destinada para los gastos operacionales de los diferentes programas y para la creación de propuestas de empleo en los sectores público y privado, y los municipios, según se dispone en sus respectivas leyes habilitadoras.

La vigencia y acceso de cada Fondo Especial Estatal varía según la legislación, reglamentación, orden ejecutiva o normativa que aplique a cada uno y se requiere que cada año fiscal se presente a la Oficina de Gerencia y Presupuesto el plan de uso y solicitud de autorización para cada fondo.

Anualmente los distintos fondos especiales administrados por el Departamento proveen balances disponibles, y cada una de sus respectivas leyes habilitadoras dispone para la utilización de los mismos y facultan al Secretario del Trabajo a usar dichos balances para costear una gama de servicios, bienes, actividades y programas.

Se ha interpretado que la discreción del Secretario para disponer del uso de estos balances es una amplia. Sin embargo, para no depender de la interpretación, se entiende pertinente reafirmar mediante legislación, la facultad y amplia discreción que tiene el Secretario para disponer de los resultantes balances anuales de los Fondos Especiales Estatales.

La estructura del Departamento está compuesta por la Oficina del Secretario; la Oficina de Auditoría Interna y Fiscalización, la Oficina de Mediación y Adjudicación; la Oficina de la Procuradora del Trabajo; la Secretaría Auxiliar de Asuntos Gerenciales; la Secretaría Auxiliar de Asuntos Legales y Normas; la Secretaría Auxiliar de Beneficios al Trabajador, la Secretaría Auxiliar de Planificación, Investigación y Desarrollo; la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos; la Secretaría Auxiliar de Seguridad y Salud en el Trabajo; Negociado de Uniones Obreras; Oficina de Cómputos y Sistemas de Información y Secretaria Auxiliar de Adiestramiento y Promoción de Empleo. Varios componentes de la estructura proveen servicios y apoyo administrativo a las Secretarías, Negociados y Oficinas que constituyen la parte operacional del Departamento y que se nutren de los fondos especiales estatales especificados en cada ley.

Ante lo expuesto, se considera justo y razonable que el Secretario del Trabajo pueda recobrar los costos incurridos en la administración de los Fondos (costos indirectos), considerando la particularidad de que el Departamento no recibe asignación del Fondo General para cubrir sus gastos administrativos.

El Secretario del Trabajo tradicionalmente ha autorizado mediante Orden Administrativa el recobro de los costos indirectos relacionados a la administración de los diferentes programas. La metodología para el recobro se basa, entre otros aspectos, en los salarios devengados por el personal adscrito a las Oficinas de Dirección y Administración, restando aquellos que son pagados directamente por cada programa.

Es imperativo que este mecanismo de recobro de los costos indirectos quede establecido mediante legislación, de manera que su aplicación no esté sujeta a cambios administrativos, y que el procedimiento que se adopte mediante reglamentación para establecer la metodología de cálculo del monto a recobrar sea consistente y uniforme.

En consideración a lo anterior, mediante esta Resolución Conjunta se dispone y se reitera la discreción del Secretario del Trabajo para llevar a cabo transferencias entre los balances anuales disponibles de los Fondos Especiales Estatales administrados por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de recobrar de dichos Fondos los costos indirectos que conlleva la administración e implementación de los distintos programas administrados por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Esta Comisión solicitó memoriales explicativos al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), al Departamento de Hacienda y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Al momento de la redacción de este informe, solamente el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) había sometido sus comentarios.

El **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)**, destaca que la "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), establece que, como organismo público, están llamados a patrocinar y alentar los intereses y el bienestar de los trabajadores de Puerto Rico, así como laborar por mejorar sus condiciones de vida y de trabajo y promover sus oportunidades para obtener empleos lucrativos. El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), tiene además, la responsabilidad ministerial de propiciar la paz laboral e implantar, desarrollar y coordinar la política pública y los programas dirigidos a la formación y capacitación de los recursos humanos indispensables para cubrir las necesidades estatutarias que han analizado en esta medida.

En torno a esta resolución, observan que tiene la intención de declarar, autorizar y reconocer la discreción del Secretario del Trabajo para llevar a cabo transferencias entre los balances anuales disponibles de los Fondos Especiales Estatales administrados por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), encaminada dicha facultad a que, de necesitarse, el Secretario pueda recobrar de dichos fondos los costos indirectos que conlleva la administración e implantación de los distintos programas administrados por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

En lo pertinente, la Exposición de Motivos de esta resolución señala que el presupuesto consolidado del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos se compone de recursos provenientes de Fondos Especiales Estatales y de aportaciones federales. Nótese que desde hace varios años el presupuesto del DTRH no está fundamentado en asignaciones del Fondo General. No obstante, destacan que el Artículo 42 del Plan de Reorganización Núm. 4 de 9 de diciembre de 2011 dispone lo siguiente: *"[l]as* operaciones fiscales del Departamento se llevarán a cabo a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", y la reglamentación que a tal efecto apruebe el Secretario de Hacienda". Así, denotan que indistintamente el origen de los fondos que administra el DTRH, para todos se observa una política de control fiscal y el ejercicio responsable y razonable de las facultades delegadas y los recursos asignados. De otra parte, señalan que la medida expresa que los Fondos Especiales Estatales componen la mayor proporción del presupuesto consolidado del Departamento..."*Estos Fondos provienen de diversas fuentes; contribuciones patronales, aranceles y licencias; cobro por servicios; aportaciones de personas naturales y jurídicas; donativos de entidades particulares y otros recaudos propios de organismos gubernamentales. De estos fondos, además, se sufragan Programas Especiales dirigidos al fomento, creación mantenimiento de empleos y al otorgamiento de beneficios a los trabajadores. La utilización de estos fondos está destinada para los gastos operacionales de los diferentes programas y para la creación de propuestas de empleo en los sectores público y privado, y los municipios, según se dispone en sus respectivas leyes habilitadoras."*[1]

[1] Exposición de Motivos, R.C. del S. 1040. 16ta. Asamblea Legislativa, 7ma. Sesión Ordinaria (2009-2012).

Sobre este particular, la resolución señala que la vigencia y acceso de cada Fondo Especial Estatal varía según la legislación, reglamentación, orden ejecutiva o normativa que aplique a cada uno y se requiere que cada año fiscal se presente a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) el plan de uso y solicitud que anualmente los fondos especiales administrados por el DTRH, pueden proveer balances disponibles, y cada una de sus respectivas leyes habilitadoras dispone para la utilización de los mismos y facultan al Secretario del Trabajo a usar dichos balances para costear una gama de servicios, bienes, actividades y programas.

Añaden que, no obstante lo antes dicho, la medida advierte que para que la facultad del Secretario del Trabajo no esté sujeta a interpretación, se considera necesario reafirmar mediante legislación, la facultad y amplia discreción que tiene el Secretario para disponer de los resultantes balances anuales de los Fondos Especiales Estatales. *"Es imperativo que este mecanismo de recobro de los costos indirectos quede establecido mediante legislación, de manera que su aplicación no esté sujeta a cambios administrativos y que el procedimiento que se adopte mediante reglamentación para establecer la metodología de cálculo del monto a recobrar sea consistente y uniforme."*[2], declara la Exposición de Motivos.

En consideración a lo anterior, mediante la legislación propuesta se reitera la discreción del Secretario del Trabajo para llevar a cabo transferencias entre los balances anuales disponibles de los Fondos Especiales Estatales administrados por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para que pueda, si así se requiere, recobrar de dichos Fondos los costos indirectos que conlleva la administración de los distintos programas administrados por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Sobre este asunto, destacan que cuando se identifica la necesidad de satisfacer un fondo especial se permite el control del organismo al cual está destinado, pero los fondos ingresan bajo la custodia del Departamento de Hacienda. Esto es, aunque está creado en los libros del Departamento de Hacienda, su caudal se contabiliza en forma separada de cualesquiera otros fondos bajo la custodia del Secretario de Hacienda, para facilitar el que se cumpla con la intención legislativa. Así, la Sección 2 de la R.C. del S. 1040 dispone lo siguiente: *"Se ordena al Secretario de Hacienda a crear una cuenta especial donde se transfieran los fondos por concepto del recobro de los costos indirectos autorizado por esta Resolución Conjunta. Los dineros en dicha cuenta se contabilizarán en forma separada de cualesquiera otros fondos bajo la custodia del Secretario de Hacienda,"* Estiman que en virtud de la disposición provista se cumple con la política pública de control fiscal.

Además, la Oficina de Gerencia y Presupuesto ha establecido, mediante la Guía 3 de la Carta Circular 93-11 de 25 de octubre de 2011, las normas que regirán la administración de las asignaciones de fondos especiales. Así pues se dispone que:

> "3.3 Asignaciones de Fondos Estatales
>
> 3.3.1 Los Fondos Especiales Estatales son creados por legislación. La misma ley que los crea dispone de dónde provienen los recursos que se acreditan a cada fondo especial, y el debido uso. Es

[2] Exposición de Motivos, R.G. del S. 1040, 16ta Asamblea Legislativa, 7ma. Sesión Ordinaria (2009-2012).

responsabilidad de cada agencia que administra un Fondo Especial cumplir con las disposiciones legales aplicables al mismo.

3.3.2 La OGP requiere que durante el proceso presupuestario se presente un informe de ingresos y gastos para cada Fondo Especial donde se detalle lo siguiente:

a. Identificación del Fondo y uso propuesto. Debe coincidir con lo dispuesto en la legislación que crea el Fondo.

b. Proyección de recursos que ingresarán a dicho fondo durante el año a comenzar incluyendo recaudos del año fiscal a comenzar y cualquier balance arrastrado de años anteriores, según disponga la ley. El estimado de los recaudos del año a comenzar debe estar bien documentado. Deberán incluir también los ingresos de los dos años anteriores al año fiscal a comenzar, y una proyección de los recaudos estimados para los dos años siguientes al año fiscal a comenzar, disponiéndose que para cualquier año que se estimen recaudos menores al promedio de los últimos dos años, se presentará una explicación detallada de tal reducción."[3] (Énfasis suplido)

A la luz de lo antes expuesto, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos endosa la aprobación de la R. C. del S. 1040, la cual les permitirá atender una situación que impacta su capacidad fiscal y que, en el cumplimiento de una política pública de control fiscal, consideran viable para atender de forma responsable su responsabilidad ministerial.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión reconoce que el endoso del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) para la aprobación de esta Resolución Conjunta es un factor positivo para que esta Legislatura tome acción afirmativa en este proyecto. Asimismo, enumeran lo que dispone la

[3] Guía 3 de la Carta Circular 93-11, de 25 de octubre de 2011, Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Guía 3 de la Carta Circular 93-11 de 25 de octubre de 2011, de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), donde disponen las normas que regirán la administración de las asignaciones de fondos especiales.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo **la aprobación** de la R.C. del S. 1040, sin enmiendas.

Respetuosamente sometida'

Luz Z. (Lucy) Aece Ferrer
Presidenta
Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y
Recursos Humanos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 1040

24 de mayo de 2012

Presentada por la señora *Arce Ferrer*

Referida a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

RESOLUCION CONJUNTA

Para disponer la facultad del Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para llevar a cabo transferencias entre los balances disponibles a fin de año fiscal de los Fondos Especiales Estatales administrados por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; autorizar el recobro de los costos indirectos a los programas especiales estatales a los fines de sufragar los costos de administración, gerencia y actividades de apoyo a los Programas Especiales Estatales; ordenar la creación de una cuenta en el Departamento de Hacienda donde se transfieran los fondos por concepto del recobro de dichos costos; facultar al Secretario del Trabajo para establecer la reglamentación y metodología para la implantación de lo dispuesto en esta Resolución Conjunta ; y disponer la vigencia de la misma.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, creó el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. La Sección 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico creó el Departamento del Trabajo como uno de los departamentos principales de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. Conforme al Plan de Reorganización Núm. 4 de 9 de diciembre de 2011, se reestructura el Departamento y se le adscriben los siguientes componentes: Administración de Desarrollo Laboral y Administración de Rehabilitación Vocacional.

El Departamento tiene la misión de establecer y administrar la política pública sobre la legislación protectora de los trabajadores y de los programas dirigidos a la formación, adiestramiento y capacitación de los recursos humanos y promover la paz laboral para lograr una verdadera y efectiva sociedad entre los patronos y la fuerza trabajadora.

El presupuesto consolidado del Departamento se compone de recursos provenientes de Fondos Especiales Estatales y de aportaciones federales. En el pasado, el Departamento llegó a recibir hasta dieciséis millones (16,000,000.00) de dólares en asignaciones del Fondo General para sufragar sus programas y costos administrativos; sin embargo, en la actualidad, no recibe asignación alguna de dicho Fondo.

Entre los programas federales que proveen las mayores aportaciones al Departamento se incluyen: "Non-Discrimination and Affirmative Action by Federal Contractors and Federally Construction Contractors; Unemployment Insurance; Employment Service; Labor Force Statistics; Occupational Safety and Health y Workforce Investment Act". Dichos recursos pertenecen a la asignación que recibe el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para gastos administrativos y para el funcionamiento de los siguientes programas: Protección contra el Discrimen en el Empleo, Orientación de Servicio de Empleo, Desempleo, Servicios de Empleo a Estudiantes, Índices Estadísticos sobre Empleo y Otros, Seguridad y Salud en el Trabajo y Beneficio de Seguridad de Empleo.

De otra parte, se cuenta con los Fondos Especiales Estatales que componen la mayor proporción del presupuesto consolidado del Departamento. Estos fondos provienen de diversas fuentes: contribuciones patronales; aranceles y licencias; cobro por servicios; aportaciones de personas naturales y jurídicas; donativos de entidades particulares y otros recaudos propios de organismos gubernamentales. De estos fondos además se sufragan Programas Especiales dirigidos al fomento, creación y mantenimiento de empleos y al otorgamiento de beneficios a los trabajadores.

Los Fondos Especiales están autorizados por las siguientes leyes: Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, Fondo de Cuotas a Corporaciones e Instituciones; Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1953, según enmendada, Fondo Auxiliar Especial de los intereses, recargos y penalidades de los patronos por pagar tarde su planilla trimestral de Contribuciones de Desempleo; Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, Pago de Primas de Seguros; Ley Núm. 52-1991, un por ciento de la Contribuciones Patronales de Seguros por Desempleo y Ley Núm. 100 del 30 de junio de 1959, Anti Discrimen en el Empleo. Además, se cuenta con ingresan fondos autorizados por la Ley Núm. 82 de 3 de junio de 1980, Fondo de Beneficio por Incapacidad No Ocupacional Temporal; la Ley Núm. 14 de 20 de julio de 1990, Fondo de Seguridad y Salud en el Trabajo; Ley Núm. 384-2004, Fondo de Mediación y Adjudicación; la Ley Núm. 428 de 15 de mayo de 1950, según

enmendada, Fondo para el Seguro Social de Choferes y Otros Empleados; Plan de Reorganización Núm. 2 de 1952, Fondo Corporación Fondo del Seguro del Estado; Fondo 234 creado en virtud de la Carta Circular OMB-A-87 del Gobierno Federal conocido como el Fondo de Costos Indirectos y el Fondo Especial creado por el Boletín Administrativo Núm. OE-2003-75. La utilización de estos fondos está destinada para los gastos operacionales de los diferentes programas y para la creación de propuestas de empleo en los sectores público y privado, y los municipios, según se dispone en sus respectivas leyes habilitadoras.

La vigencia y acceso de cada Fondo Especial Estatal varía según la legislación, reglamentación, orden ejecutiva o normativa que aplique a cada uno y se requiere que cada año fiscal se presente a la Oficina de Gerencia y Presupuesto el plan de uso y solicitud de autorización para cada fondo.

Anualmente los distintos fondos especiales administrados por el Departamento proveen balances disponibles, y cada una de sus respectivas leyes habilitadoras dispone para la utilización de los mismos y facultan al Secretario del Trabajo a usar dichos balances para costear una gama de servicios, bienes, actividades y programas.

Se ha interpretado que la discreción del Secretario para disponer del uso de estos balances es una amplia. Sin embargo, para no depender de la interpretación, se entiende pertinente reafirmar mediante legislación, la facultad y amplia discreción que tiene el Secretario para disponer de los resultantes balances anuales de los Fondos Especiales Estatales.

La estructura del Departamento está compuesta por la Oficina del Secretario; la Oficina de Auditoría Interna y Fiscalización, la Oficina de Mediación y Adjudicación; la Oficina de la Procuradora del Trabajo; la Secretaría Auxiliar de Asuntos Gerenciales; la Secretaría Auxiliar de Asuntos Legales y Normas; la Secretaría Auxiliar de Beneficios al Trabajador, la Secretaría Auxiliar de Planificación, Investigación y Desarrollo; la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos; la Secretaría Auxiliar de Seguridad y Salud en el Trabajo; Negociado de Uniones Obreras; Oficina de Cómputos y Sistemas de Información y Secretaria Auxiliar de Adiestramiento y Promoción de Empleo. Varios componentes de la estructura proveen servicios y apoyo administrativo a las Secretarías, Negociados y Oficinas que constituyen la parte operacional del Departamento y que se nutren de los fondos especiales estatales especificados en cada ley.

Ante lo expuesto, se considera justo y razonable que el Secretario del Trabajo pueda recobrar los costos incurridos en la administración de los Fondos (costos indirectos), considerando la particularidad de que el Departamento no recibe asignación del Fondo General para cubrir sus gastos administrativos.

El Secretario del Trabajo tradicionalmente ha autorizado mediante Orden Administrativa el recobro de los costos indirectos relacionados a la administración de los diferentes programas. La metodología para el recobro se basa, entre otros aspectos, en los salarios devengados por el personal adscrito a las Oficinas de Dirección y Administración, restando aquellos que son pagados directamente por cada programa.

Es imperativo que este mecanismo de recobro de los costos indirectos quede establecido mediante legislación, de manera que su aplicación no esté sujeta a cambios administrativos, y que el procedimiento que se adopte mediante reglamentación para establecer la metodología de cálculo del monto a recobrar sea consistente y uniforme.

En consideración a lo anterior, mediante esta Resolución Conjunta se dispone y se reitera la discreción del Secretario del Trabajo para llevar a cabo transferencias entre los balances anuales disponibles de los Fondos Especiales Estatales administrados por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de recobrar de dichos Fondos los costos indirectos que conlleva la administración e implementación de los distintos programas administrados por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se faculta al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a
2 llevar a cabo transferencias entre los balances disponibles de los Programas Especiales
3 Estatales administrados por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Se autoriza,
4 además, que el Secretario pueda realizar el recobro de los costos incurridos en la prestación
5 de servicios de administración, gerencia y actividades incidentales de apoyo a los programas
6 referidos, para solventar las operaciones administrativas y gerenciales del Departamento y de
7 aquellos proyectos que se entiendan necesarios para adelantar los objetivos trazados en su
8 Ley Orgánica y leyes especiales. Ello sin menoscabo a las facultades conferidas o que le sean

conferidas al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos mediante cualesquiera otra legislación relacionada con la administración de estos fondos.

Sección 2.- Se ordena al Secretario de Hacienda a crear una cuenta especial donde se transfieran los fondos por concepto del recobro de los costos indirectos autorizado por esta Resolución Conjunta. Los dineros en dicha cuenta se contabilizarán en forma separada de cualesquiera otros fondos bajo la custodia del Secretario de Hacienda.

Sección 3.- El Secretario del Trabajo establecerá la reglamentación y metodología para la implantación de lo dispuesto en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Lo dispuesto en esta Resolución Conjunta aplicará a los Fondos Especiales Estatales administrados por el Departamento al momento de aprobación de la misma y a cualquier otro Fondo Especial Estatal que le sea asignado subsiguientemente.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
10 de enero de 2012

12 ENE 10 AM 11:28
Secretaría del Senado de Puerto Rico

Informe Positivo sobre la R.C. de la C. 923

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 923, con enmiendas en el entirillado electrónico que acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución tiene el propósito de ordenar a la Directoría de Desarrollo Comunitario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto a ceder al Municipio Autónomo de Cidra la titularidad de la parcela y estructura registrada en el Registro de la Propiedad, Sección Segunda de San Juan, al Asiento 285, Diario 530, Sección Segunda de Caguas adjunta al parque de béisbol de Las Parcelas La Milagrosa del barrio Rabanal del Municipio Autónomo de Cidra y que se describe como un solar con cabida de 497.3254 metros cuadrados equivalentes a 0.1265 cuerdas y en lindes: por el NORTE, con Calle Núm. 5 de la comunidad; por el SUR, con Parcela Núm. 45; por el ESTE, con la Calle Núm. 4 de la comunidad; y por el OESTE, con la Parcela Núm. 43, para que éste desarrolle allí un proyecto de programas municipales con el fin de darle servicio directo a los residentes del área, así como facilidades para el uso y disfrute a dicha comunidad; y para otros fines relacionados.

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la presente medida, el Municipio Autónomo de Cidra ha estado proveyendo de facilidades recreativas, activas y pasivas, a todas las comunidades dentro de su jurisdicción. En el barrio Rabanal, comunidad Parcelas La Milagrosa, el municipio tiene disponible un parque de béisbol y una cancha de baloncesto para que los vecinos de esa comunidad puedan utilizarlos para mantener a la juventud ocupada en actividades sociales y deportivas positivas para su desarrollo ciudadano. Adjunto al parque de béisbol, la Directoría de Desarrollo Comunitario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico posee una propiedad en desuso que podría ser utilizada por el Municipio Autónomo de Cidra para proveer a la comunidad de servicios de tipo social y educativo como una biblioteca electrónica.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En Puerto Rico existen varios edificios públicos que en determinado momento sirvieron como para albergar diferentes oficinas de gobierno, escuelas, entre otros que hoy día se encuentran en desuso.

En innumerables ocasiones, estos inmuebles abandonados representan un riesgo para la comunidad debido a que se convierten en refugios para personas sin hogar, deambulantes, adictos a sustancias controladas, o aquellos que han delinquido. Así mismo, pudiera representar un riesgo de salubridad ante la proliferación de plagas y animales enfermos.

A pesar de esto, algunas de estas estructuras han sido rehabilitadas para desarrollar nuevos proyectos en beneficio de las comunidades y la ciudadanía en general. Es por esto que el Estado debe tener como prioridad utilizar estas facilidades en desuso, con el fin de evitar que se vuelvan obsoletas y se conviertan en un estorbo público.

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, esta Honorable Comisión tuvo ante su consideración y análisis el memorial explicativo presentado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

El Departamento de Transportación y Obras Públicas, expresó en su ponencia que la adquisición de los edificios públicos en desuso por parte de los gobiernos municipales contribuye a disminuir la carga de las agencias del gobierno central. En el actual escenario de estrechez económica, resulta oneroso para el Gobierno de Puerto Rico y para el Departamento, poder brindar mantenimiento adecuado a todos los edificios públicos de forma que se conserven en condiciones apropiadas.

Expone el Departamento, que apoya toda gestión municipal que redunde en beneficio de la comunidad, sobre todo cuando se trata de iniciativas que promueven la rehabilitación de estructuras en desuso.

La Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada y mejor conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, en su Artículo 10.004 inciso (b) establece que la Asamblea Legislativa podrá transferir a un municipio el título de propiedad, usufructo o uso de cualquier terreno o facilidad del Gobierno Central, sujeto o no a condiciones, mediante Resolución Conjunta.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Esta Asamblea Legislativa apoya toda gestión municipal que redunde en beneficio de la comunidad, sobre todo cuando se trata de iniciativas que promueven la rehabilitación de estructuras en desuso.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 923, con enmiendas en el entirillado electrónico que acompaña.

Respetuosamente sometido,

Carmelo Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE NOVIEMBRE DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 923

22 DE SEPTIEMBRE DE 2010

Presentada por el representante *Cintrón Rodríguez*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Directoría de Desarrollo Comunitario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico a ceder al Municipio Autónomo de Cidra la titularidad de la parcela y estructura registrada en el Registro de la Propiedad, Sección Segunda de San Juan, al Asiento 285, Diario 530, Sección Segunda de Caguas adjunta al parque de béisbol de Las Parcelas La Milagrosa del barrio Rabanal del Municipio Autónomo de Cidra y que se describe como un solar con cabida de 497.3254 metros cuadrados equivalentes a 0.1265 cuerdas y en lindes: por el NORTE, con Calle Núm. 5 de la comunidad: por el SUR, con Parcela Núm. 45: por el ESTE, con Calle Núm. 4 de la comunidad: y por el OESTE, con Parcela Núm. 43, para que éste desarrolle allí un proyecto de programas municipales con el fin de darle servicio directo a los residentes del área, así como facilidades para el uso y disfrute a dicha comunidad; y para otros fines relacionados~~; y para otros fines relacionados~~.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico tiene como una de sus proyecciones más importantes el identificar y proveer facilidades recreativas a las diferentes comunidades a través de toda la isla de Puerto Rico. El gobierno del Municipio Autónomo de Cidra ha estado proveyendo ~~de~~ facilidades recreativas, activas y pasivas, a todas las comunidades

dentro de su jurisdicción. En el barrio Rabanal, comunidad Parcelas La Milagrosa, el municipio tiene disponible un parque de béisbol y una cancha de baloncesto para que los vecinos de esa comunidad puedan utilizarlos para mantener a la juventud ocupada en actividades sociales y deportivas positivas para su desarrollo ciudadano. Adjunto al parque de béisbol la Directoría de Desarrollo Comunitario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico posee una propiedad en desuso que podría ser utilizada por el Municipio Autónomo de Cidra para proveer a la comunidad de servicios de tipo social y educativo como una biblioteca electrónica.

La Cámara de Representantes de Puerto Rico tiene un gran interés en que la propiedad identificada como propiedad de la Directoría de Desarrollo Comunitario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico y ubicada en Las Parcelas La Milagrosa del barrio Rabanal del Municipio Autónomo de Cidra sean transferidos al Municipio Autónomo de Cidra sin costo alguno y que esta propiedad sea utilizada para proveer servicios comunitarios a la Comunidad Parcelas La Milagrosa del barrio Rabanal

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Para ordenar a la Directoría de Desarrollo Comunitario del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico a ceder al Municipio Autónomo de Cidra, Puerto Rico, sin costo alguno, la titularidad de la parcela y estructura registrada en el Registro de la Propiedad, Sección Segunda de San Juan, al Asiento 285, Diario 530, Sección Segunda de Caguas adjunta al parque de béisbol de Las Parcelas la Milagrosa del barrio Rabanal del Municipio Autónomo de Cidra y que se describe como un solar con cabida de 497.3254 metros cuadrados equivalentes a 01265 cuerdas y en lindes: por el NORTE, con Calle Núm. 5 de la comunidad: por el SUR, con Parcela Núm. 45: por el ESTE, con Calle Núm. 4 de la comunidad: y por el OESTE, con Parcela Núm. 43, para que éste desarrolle allí un proyecto de programas municipales con el fin de darle servicio directo a los residentes

del área, así como facilidades para el uso y disfrute a dicha comunidad; y para otros fines relacionados~~; y para otros fines relacionados~~.

Sección 2.-Se autoriza la transferencia de la propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta con sujeción a las siguientes condiciones:

a. El título de dicha propiedad no podrá ser cedido o traspasado en forma alguna a otra entidad, que no sea el Municipio de Cidra.

b. En caso de que el adquirente, en los próximos cinco años, no cumpla con el propósito de la transferencia propuesta mediante esta Resolución Conjunta o luego de pasado dicho término, variara la utilización de la propiedad, el título de propiedad revertirá de inmediato al Gobierno de Puerto Rico.

c. Todas las condiciones expresadas en esta Resolución Conjunta se incluirán y se harán formar parte de la escritura pública de traspaso de dominio que se otorgará entre el Secretario del Departamento Transportación y Obras Públicas y el Municipio de Cidra.

Sección 3.-La propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución será traspasada en las mismas condiciones en que se encuentra al momento de aprobarse la presente Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna del Departamento de Transportación y Obras Públicas de realizar ningún tipo de reparación o modificación con anterioridad a su traspaso al Municipio de Cidra.

Sección 4.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Municipio de Cidra, serán responsables de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

6 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

7 de octubre de 2011

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
11 OCT -7 PM 3:11

Informe Positivo sobre

la R. C. de la C. 927

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **R. C. del C. 927**, tiene a bien someter a este honorable cuerpo legislativo un **Informe Positivo sin enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico adscrita al Departamento de Agricultura proceder exclusivamente con la liberación de las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión de dos (2) solares adicionales de ochocientos (800) metros cuadrados cada uno, previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, contenidas en la Escritura Número sesenta y dos (62) del 11 de mayo de 1972, otorgada ante la notario América Cano de Rivera, del predio de terreno marcado con el número dos (2) en el Plano de Subdivisión de la finca "Barrancas", sita en el barrio Barrancas del término municipal de Barranquitas, Puerto Rico; compuesto de diecinueve cuerdas, nueve mil seiscientos noventa y nueve diezmilésimas de otra (19.9699); equivalentes a siete hectáreas, ochenta y cuatro áreas y ochenta y nueve punto cincuenta y tres centiáreas y en lindes por el Norte, con la finca familiar número uno; por el Sur, con camino de las fincas que los separa de la finca familiar número doce; por el Este, con la finca familiar número tres; y por el Oeste, con Carretera Estatal se segreguen los dos (2) solares, antes mencionados y se mantenga el resto de la finca las restricciones impuestas por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 927** propone ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión de la finca número dos (2) en el plano de subdivisión de la finca denominado Barrancas, localizada en el barrio Barrancas del término municipal de Barranquitas, a los fines de permitir la segregación de la finca de dos (2) predios o solares adicionales de ochocientos (800) metros cuadrados cada uno para dos hijos herederos de los titulares originales Félix Torres Figueroa y su esposa Patria González, hoy fallecidos. Con la segregación de ésta finca no se pretende lotificar la misma con proyecciones especulativas o lucrativas, sino para dividirla entre dos de los hijos herederos de los dueños originales de la propiedad.

Para el año 1966 se crea en virtud de la Ley Núm. 5, el Programa de Fincas Familiares. Esta legislación tenía como propósito el preservar la indivisión de las unidades de producción agrícola. Para salvaguardar el destino y uso agrícola de dichas fincas, se crea la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974 mediante la cual se prohíbe a la Junta de Planificación que apruebe proyectos encaminados a segregar o alterar el uso de las fincas. La exposición de motivos de dicha Ley sostiene como propósito el evitar que las inversiones hechas en terrenos destinados para fines agrícolas puedan ser utilizadas para propósitos especulativos. Sin embargo, esta prohibición no es absoluta ya que en la Ley posee varias excepciones, entre ellas cuando media autorización expresa de la Asamblea Legislativa.

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, estableció las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa de Fincas Familiares. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos de usos agrícolas mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. Sin embargo, la Ley 107, *supra*, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos establecidos por la referida ley o cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa.

Según surge de la Exposición de Motivos de la medida, la Ley 107, *supra,* rige las disposiciones sobre notificaciones de fincas cubiertas bajo el Título VI de la Ley de Tierras.

Para poder liberar las condiciones restrictivas de dicha ley, hay que utilizar el mecanismo legislativo según lo indica ésta para cada uso individual.

Como resultado de la aprobación del Plan de Reorganización Número 4 del 29 de julio de 2010, se estableció que el Programa de Fincas Familiares de la Corporación para el Desarrollo Rural pasó a ser parte de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico; por lo que la medida deberá ser enmendada a los fines de eliminar al Departamento de Agricultura.

La finca objeto de la presente medida fue cedida en usufructo mediante contrato provisional al matrimonio compuesto por Félix Torres Figueroa y su esposa Patria González, suscrito el 27 de junio de 1965, a los fines de que éstos iniciaran labores agrícolas en la misma.

Allá para el 11 de mayo de 1972, los esposos Torres-González, adquirieron por compra con restricciones al Estado Libre Asociado de Puerto Rico la parcela número 2 en el plano de subdivisión de la finca Barrancas, sita en el barrio Barrancas del municipio de Barranquitas, Puerto Rico. Dicha compra se formalizó mediante la escritura número 62, otorgada en San Juan, Puerto Rico, ante la notario público América Cano Rivera. La parcela adquirida por éstos titulares se describe de la siguiente forma:

> Rústica: Predio de terreno marcado con el número dos (2) en el Plano de Subdivisión de la finca Barrancas, sita en el Barrio Barrancas del término municipal de Barranquitas, Puerto Rico, compuesto de diecinueve cuerdas con nueve mil seiscientos noventa y nueve diezmilésimas de otra (19.9699 cds.), equivalentes a setenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y nueve metros cuadrados con cuatro mil novecientos cincuenta diezmilésimas de otro (78,4894950 m/c). En lindes, por el Norte, con la finca familiar número uno (1); por el Sur, con camino de las fincas que los separa de la finca familiar número doce (12); por el Este, con la finca familiar número tres (3); y por el Oeste, con carretera estatal.

El 28 de septiembre de 1990, la extinta Corporación para el Desarrollo Rural (CDR), concedió a favor de los titulares originales un documento para la liberación de restricciones en cuanto a gravámenes se refiere, conservándose la prohibición de subdividir la finca y mantener su uso agrícola permanente, a la luz de la disposiciones de la Ley Núm. 107, *supra.*

Allá para el 30 de julio de 1997, la CDR concedió a los esposos Torres-González autorización para segregar tres (3) solares de ochocientos metros cuadrados (800.00 m/c) cada uno para tres (3) de sus hijos, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 191 de 6 de septiembre de 1996.

Los titulares originales Félix Torres Figueroa y Patria González fallecieron habiéndoles sucedido de manera intestada sus cinco (5) hijos de nombres Ramón, Ismael, Carmen Delia, Félix y María, todos de apellidos Torres González.

El día 4 de junio de 2011, esta Comisión de Agricultura, efectuó una vista ocular a la parcela antes descrita. Durante la misma, el señor Ismael Torres González, en representación de la Sucn. Torres-González acreditó los nombres de los únicos y universales herederos de sus padres; y por lo tanto, actuales dueños de la finca objeto de la presente medida. Manifestó a la Comisión que a pesar de haberse solicitado la segregación de sólo dos (2) solares adicionales, el interés de él y el de sus hermanos era de dividir la finca heredada por ellos en cinco (5) fincas independientes ya que cada hermano.

Mediante memorial explicativo del día 27 de mayo de 2011, se comunicó con la Comisión de Agricultura la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, expresando no tener objeción a la aprobación de la presente medida, permitiendo sólo la segregación de dos (2) solares adicionales. Recomendó, además, que la exoneración no se extienda al resto de finca para que los herederos continúen con el desarrollo de la agricultura en la misma.

Impacto Fiscal Estatal

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Articulo 8 de la Ley de Reforma Fiscal, Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene gravamen de fondos sobre las arcas del estado.

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 927, sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,

Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(5 DE MAYO DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 927

27 DE SEPTIEMBRE DE 2010

Presentada por el representante *Rivera Ortega*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico adscrita al Departamento de Agricultura proceder exclusivamente con la liberación de las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión de dos (2) solares adicionales ochocientos (800) metros cuadrados cada uno, previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, contenidas en la Escritura Número sesenta y dos (62) del 11 de mayo de 1972, otorgada ante la notario América Cano de Rivera, del predio de terreno marcado con el número dos (2) en el Plano de Subdivisión de la finca "Barrancas", sita en el barrio Barrancas del término municipal de Barranquitas, Puerto Rico; compuesto de diecinueve cuerdas, nueve mil seiscientos noventa y nueve diez milésimas de otra (19.9699); equivalentes a siete hectáreas, ochenta y cuatro áreas y ochenta y nueve punto cincuenta y tres centiáreas y en lindes por el Norte, con la finca familiar número uno; por el Sur, con camino de las fincas que los separa de la finca familiar número doce; por el Este, con la finca familiar número tres; y por el Oeste, con Carretera Estatal se segreguen los dos (2) solares, antes mencionadas y se mantenga en el resto de la finca las restricciones impuestas por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico adscrita al Departamento de Agricultura proceder exclusivamente con la liberación de las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión de dos (2) solares adicionales ochocientos (800) metros cuadrados cada uno, previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, contenidas en la Escritura Número sesenta y dos (62) del 11 de mayo de 1972, otorgada ante la notario América Cano de Rivera, del predio de terreno marcado con el número dos (2) en el Plano de Subdivisión de la finca "Barrancas", sita en el barrio Barrancas del término municipal de Barranquitas, Puerto Rico; compuesto de diecinueve cuerdas, nueve mil seiscientos noventa y nueve diez milésimas de otra (19.9699); equivalentes a siete hectáreas, ochenta y cuatro áreas y ochenta y nueve punto cincuenta y tres centiáreas y en lindes por el Norte, con la finca familiar número uno; por el Sur, con camino de las fincas que los separa de la finca familiar número doce; por el Este, con la finca familiar número tres; y por el Oeste, con Carretera Estatal se segreguen los dos (2) solares, antes mencionadas y se mantenga en el resto de la finca las restricciones impuestas por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada.

Sección 2.-Para ordenar al Departamento de Agricultura, a la Corporación para el Desarrollo Rural y a la Junta de Planificación que segreguen dos (2) solares adicionales ochocientos (800) metros cuadrados cada uno,

Sección 3.-El restante de la finca mantendrá las restricciones y condiciones, según dispuestas en la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
6 de marzo de 2012

Informe Positivo sobre

la R. C. de la C. 975

SENADO DE P.R. SECRETARIA RECIBIDO 2012 MAR -6 AM 9:23

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 975** tiene a bien someter a este honorable cuerpo legislativo un **Informe Positivo**, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de la Resolución Conjunta de la Cámara 975, es atender el principal problema de la industria cafetalera, que es la falta de mano de obra principalmente durante la cosecha. Esta Resolución Conjunta propone requerir del Secretario de Agricultura de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 11 del Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010, tome acción inmediata en coordinación con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y aquellas otras agencias que sea necesario para expandir la participación laboral en la industria cafetalera, incluyendo el uso del mecanismo de alianza público-privada con empresas de la industria cafetalera e industrias afines para cumplir dichos objetivos, y provea a la Asamblea Legislativa un informe sobre sus estrategias a corto, mediano y largo plazo para fortalecer el sector.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de la medida se solicitó la posición del Departamento de Agricultura y del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, con respecto a las bondades o problemas que pudiera enfrentar las agencias públicas con la utilización de nuevos mecanismos para aumentar

la fuerza laboral en la industria del café. Mecanismos de alianzas público-privadas con empresas de la industria cafetalera nunca han sido desarrollados como estrategia de política pública en la lucha por aumentar la fuerza laboral, principalmente durante la época de cosecha. Lo cierto es que aun y con los esfuerzos que el Gobierno realiza año tras año para que nuestra cosecha no se pierda, estos no son lo suficientemente efectivos según indican las estadísticas de cosecha del Departamento de Agricultura. Una continua reducción de la fuerza laboral se ha experimentado por varias décadas, llegando al umbral económico donde si no hacemos cosas extraordinarias, la industria cafetalera podría estar acompañando el destino de la industria de la caña de azúcar muy pronto.

IMPORTANCIA DE LA INDUSTRIA CAFETALERA EN PUERTO RICO

En Puerto Rico hay alrededor de 10,000 caficultores productores, de los cuales la gran mayoría son pequeños y medianos. Los caficultores están distribuidos en 22 municipios de la región oeste central. Hay alrededor de 56,000 cuerdas sembradas con café que proveen empleos a cerca de 20,000 empleados. De estas cuerdas de café, se estima unas 54,000 de café arábigos en producción y 5,000 cuerdas de 3 años o menos. Se estima en unas 6,000 las cuerdas sembradas de café robusta. Se han identificado alrededor de 132 beneficiadores de café en la isla y unos 39 torrefactores, según la información estadística del Departamento de Agricultura.

El valor del Ingreso Bruto Agrícola en el 2008 (Total de la aportación agrícola al país) ascendió a $792.0 millones, el de las cosechas fue de $325.8 representando el café, el 15% de la categoría de las cosechas. El hecho de que el valor de la producción de café haya aumentado no significa que ésta haya tenido producciones más altas. La producción se redujo del 2007 al 2008 en 13,000 quintales. El aumento en el valor se obtiene al aumentar el precio del producto, no así la cantidad producida.

Los principales municipios que componen la zona de producción de café son: Adjuntas, Jayuya, Lares, San Sebastián, Añasco, Guayanilla, Mayagüez, Orocovis, Ponce, San Germán, Ciales, Las Marías, Maricao, Utuado, Juana Díaz, Moca, Peñuelas, Villalba, Sabana Grande y Yauco.

El total de cuerdas sembradas de café se ha reducido dramáticamente a partir del año 1998, luego del paso del Huracán Georges. Esta tendencia obedece también múltiples problemas que

enfrenta el caficultor entre estos la falta de mano de obra para realizar las prácticas de siembra, abonamiento, control de malezas y plagas en sus cafetales. También obedece a la falta de semilla o arbolitos de buena calidad que cada vez son más escasos a nivel de vivero, debido al cierre de muchos de estos suplidores privados y a la reducción de la cantidad de semillas que propagan los viveros del gobierno para toda la demanda existente.

Quizás el elemento más dramático de la situación peligrosa de la empresa lo refleja la reducción en producción de café. En los pasados siete (7) años hemos experimentado una reducción en la cantidad de café cosechado lo cual posiblemente es el resultado de la creciente necesidad de recogedores de café durante la cosecha. Para el año fiscal 2010-2011, al mes de diciembre de 2010 tan solo se había contabilizado en el Departamento de Agricultura un total de 85,000 quintales cosechados. Esta es la cifra más baja de nuestra historia. Información no divulgada del Programa de Compraventa de café indica que esta cifra no es real debido a que aún no se han podido registrar cientos de recibos de café que elevarían la cantidad de café cosechado a cerca de 100,000 quintales para este pasado año. Esto es una tercera parte del consumo total de en la Isla mientras que dos terceras partes ya lo tenemos que importar para satisfacer la demanda total del café.

El precio del café aumento por Orden del DACO en el año 2005 sin embargo se ha experimentado en los últimos años una tendencia a vender el café por debajo del precio máximo permitido. Esto ocurre por la necesidad que experimentan muchos caficultores al recolectar sus cosechas con mayor proporción de café verde-maduro debido a la falta de recolectores, lo cual implica ventas de su cosecha como café segunda a menor precio.

Un dato importante sobre la industria del café es el hecho de que el precio del café se mantuvo estático por catorce años mientras que los costos de producción continuaron incrementado vertiginosamente. Desafortunadamente el aumento en precio del café implantado por el Secretario del DACO en el 2005, no cumplió con las expectativas de los agricultores al no considerar el informe realizado por los expertos de la EEA donde se presentó información que justificaba un aumento de precio de $3.64 la libra a $4.98 la libra de harina de café. La orden de DACO fijó el precio a partir del 1 de octubre de 2005 de $3.64 la libra a $4.45 la libra de harina de café.

Como consecuencia directa de poder recoger una menor cosecha y de un aumento en la proporción de café segunda cosechado, la aportación de la industria al Ingreso Bruto Agrícola se ha reducido sustancialmente en los pasados siete (7) años. De cincuenta y dos millones que contribuyo la industria en el año 2004, hemos bajado a veinte millones en el año 2010.

Ante esta realidad por la que atraviesa la industria del café, expertos de la Estación Experimental Agrícola del Recinto Universitario de Mayagüez, recomiendan mover el mercado de café a otras fronteras. Los mercados de exportación de café selectos se consideran la primera alternativa viable para transformar nuestra caficultura. Como alternativa a los altos costos de producción y mano de obra y a la realidad del control del precio del café, la única alternativa a corto o mediano plazo es incursionar en otro esquema de mercado que pague más por el producto de manera que se obtener mejores ingresos netos en el negocio. El Departamento de Agricultura ha sido enérgico en adiestrar y fomentar las empresas que se dedican a exportar café sin embargo la cantidad de café exportado aún no ha mostrado tendencias de aumento. Para el año fiscal 2010-2011 se exportaron unos 9,000 quintales de café.

En la Industria del Café existe un Decreto Federal (Title 19. Customs Duties, Chapter 4. Tariff Act of 1930, Subtitle II. Special Provisions. Section 1319. Duty on coffee imported into Puerto Rico) para imponer un arancel a la importación de café a la Isla, este no ha sido del todo un disuasivo para la importación de café. La Ley Núm.77 de 5 de mayo de 1931, según enmendada, conocida como "Ley para imponer un derecho de importación al café extranjero que para uso, consumo y venta se impone en Puerto Rico" establece un arancel de $2.50 por libra de café crudo y de $3.00 por libra de café tostado o molido. Esta Ley le permite al Secretario de Agricultura rebajar o aumentar razonablemente el derecho que dicha ley impone, previa audiencia pública, en aquellos casos en que por fluctuaciones del precio en el mercado, aumento o merma en la producción, y otras consideraciones, lo ameriten.

La necesidad de mano de obra es real. Según cálculos del Líder de la Empresa de Café del Programa de Investigación de la Estación Experimental Agrícola del Recinto Universitario de Mayagüez, Profesor Carlos Flores Ortega, la meta de la producción del consumo local de 300,000 quintales de café requiere, solamente para la cosecha, aproximadamente 18,000 trabajadores. Cifras del Censo Federal Agrícola del 2007 informan que existen aproximadamente

10,000 a 13,000 trabajadores agrícolas en la empresa de café, lo que refleja un déficit de 5,000 a 8,000 empleados. Algunas alternativas que recomienda la EEA para atender el problema de escasez de mano de obra son:

- La primera alternativa debe ser motivar mano de obra local a través de mejores salarios, buenas condiciones de trabajo, hospedaje, cuido de niños, ancianos y facilidades de transportación. Mejorar el pago de bonos de productividad por trabajo realizado y mantener ayudas económicas de programas de asistencia nutricional y vivienda entre otras ayudas del Gobierno.
- Recurrir a la importación o exportación de trabajadores, ya sean extranjeros y/o ciudadanos de los Estados Unidos. Esto está totalmente controlada por la "Inmigration Reform and Control Act of 1986", conocida por IRCA, la cual enmendó la Ley Federal "Inmigration and Nationality Act".
- El Programa se llama Certificación de Trabajadores Agrícolas Extranjeros no Inmigrantes, mejor conocido por H2A y/o "Guest Worker". La reglamentación se encuentra en el Registro Federal Codificación #20 Part 655 Subpart B "Labor Certification Process for Temporary Agricultural Employment in the United States".

En resumen, los principales problemas de la Industria del Café, según los expertos de la EEA son:

1. La escasez de mano de obra, en especial para el periodo de cosecha.
2. Alto costo de mano de obra.
3. Efectos de la broca del café en el rendimiento del fruto.
4. Aumento en costos de producción y control de plagas.
5. Aumento en costo de fertilizantes y plaguicidas.
6. Aumento en costo de combustible y energía eléctrica.
7. Disponibilidad de semilla de calidad.
8. Aplicación de Tabla de Compensación por daño de broca.
9. Reducción de incentivos (Horas en Subsidio Salarial, Abono por Producción, Protección de Cultivos, Carbonato Calizo, Maquinaria Agrícola e Infraestructura Agrícola).
10. Dificultad de financiamiento para inversión en Tecnología.
11. Deficiencias en transferencia de tecnología y educación empresarial.

12. Control de precios de DACO y ajustes en precios por debajo de la necesidad real.

COMENTARIOS DE LAS AGENCIAS

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

El Secretario del Departamento de Agricultura, Hon. Javier Rivera Aquino, evaluó la medida y en un memorial explicativo con fecha del 20 de septiembre de 2011, expuso su posición con respecto a la R.C. de la C. 975. En un resumen de actividades que como política pública realiza el Departamento de Agricultura para aumentar la fuerza laboral en la industria del café, Rivera Aquino resaltó el Programa "Manos pal Campo", en el cual los participantes del PAN y TANF pueden recoger café con el compromiso de que no se le eliminará los beneficios del Programa de Asistencia Nutricional mientras dure la cosecha. El Programa de Subsidio Salarial, mediante el cual el Departamento de Agricultura le otorgaba al Patrono vía reembolso la cantidad de $2.52 por hora certificada por trabajos realizados en la finca. A esos efectos, entre el periodo comprendido del 1 de julio de 2009 al 30 de junio de 2010, el Departamento de Agricultura certificó y pagó la cantidad de $4,774,497,00 por concepto reembolso a patronos por trabajos realizados en la industria cafetalera. Otro de los Programas de recién implantación es el Programa de Incentivo al Recogedor, mediante el cual se le paga al recolector de café (obrero), en adición a lo pagado por el patrono, la cantidad de $1.00 por cada almud (28 libras) de café maduro recogido. A esos efectos, el Departamento de Agricultura certificó y pagó la cantidad $886,335.18 de los cuales se beneficiaron la cantidad de 6,887 obreros. Existe además el programa de Bono al Obrero Agrícola mediante el cual se le paga un bono de navidad a todo obrero que recibió la cantidad de $200.00 o más por concepto de pago por trabajo realizado en el año 2010 o que trabajó 200 horas o más durante el año 2010. A esos efectos el Departamento de Agricultura pagó la cantidad de $1,101,078 en beneficio de 6,689 obreros. Además, el Secretario informó a la Comisión de Agricultura del Senado que los trabajadores agrícolas que trabajan durante la cosecha tienen derechos para participar del Seguro de desempleo.

Otras iniciativas que ha intentado el Departamento de Agricultura son la utilización de confinados de los penales de mínima seguridad y con los programas de Migrantes incluyendo la VISA A-1 o "Guest Worker" del Gobierno Federal.

El Secretario Aquino menciono que ya en su Ley Orgánica está facultado para tomar e implementar toda acción que estime necesaria a los efectos de impactar positivamente la agricultura puertorriqueña en general y, entre las múltiples industrias que componen la agricultura, entre estas la industria cafetalera. A

estos efectos no endoso la medida, aunque dejo ver que sí estaría dispuesto a intentar iniciativas nuevas como lo son las alianzas público-privadas. Hay que mencionar que existe mucho desconocimiento en cuanto al alcance que podría dar a la actividad agrícola las iniciativas público-privadas por lo cual habría que comenzar a nivel experimental y luego ajustar en la marcha. Las experiencias bajo este esquema en el pasado no han sido tan efectivas como ha sido el caso de la industria de pollos parrilleros donde el gobierno ha sido parte de la operación junto a la empresa privada, sin embargo las circunstancias y escenarios de una empresa no necesariamente se pueden aplicar a todas las demás.

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

El Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRU), Hon. Miguel Romero, envió sus comentarios a la Comisión de Agricultura del Senado en un memorial explicativo el 20 de septiembre de 2011. En síntesis, el Secretario Romero entiende que este proyecto de ley persigue procurar que se atienda con prioridad y se tomen acciones afirmativas por parte del Secretario del Agricultura para que se expanda la participación laboral en la industria cafetalera y se utilice incluso el mecanismo de alianzas público privadas.

Muy parecido al Departamento de Agricultura, el Secretario del DTRU informó que mantiene contacto directo con los caficultores de la Isla a través de las oficinas regionales del Servicio de Empleo. Personal especializado en el reclutamiento de trabajadores agrícolas, mantiene un inventario de patronos y trabajadores diestros para suplir la demanda de mano de obra. Se preparan volantes que son distribuidos en las diferentes comunidades para promover la necesidad de reclutar trabajadores. Se hacen reuniones mensuales en las cuales participan los Gerentes Auxiliares del Servicio de Empleo y el personal especializado del Programa Agrícola, junto a representantes del Departamento de Agricultura de las diferentes regiones.

Al comenzar la temporada, el DTRH, junto con el Departamento de Agricultura y otras agencias gubernamentales, inician la coordinación para el recogido del café. El DTRH, a través de este Programa, está comprometido y dirigido a colaborar para que no se pierda un solo grano de este preciado producto. Con la participación de los funcionarios del DTRU adscritos al Servicio de Empleo en las Oficinas Locales del Negociado de Seguridad de Empleo, se realiza promoción dirigida a los trabajadores agrícolas, con el objetivo de estimularlos a que participen del recogido del café.

En términos de creación de empleos, el DTRU tiene la responsabilidad principal con los trabajadores de nuestra la Isla y debe asegurar que los mismos se ubiquen en trabajos de provecho que aporten al bienestar general. Sin embargo, si después de realizar todos los esfuerzos posibles por reclutar todos los trabajadores necesarios para que no se pierda nuestro café, no se logra reclutar obreros, entonces el DTRU facilita a los caficultores traer trabajadores de otros países para que sus negocios agrícolas no desaparezcan.

El Secretario Romero enfatizó que en la actualidad, el personal del DTRH ha estado participando en reuniones con el Departamento de Agricultura para colaborar con dicha agencia en la implementación de las disposiciones de la Ley Núm. 38 de 30 de marzo de 2011, conocida como Ley de "Manos Pal' Campo", de la autoría del Senador Luis Berdiel. Ello dirigido a que esta iniciativa alcance su máximo desarrollo en pro del crecimiento de esta vital industria. Debido a esto y en vista de que la Ley Núm. 38-2011 antecedió en su radicación como medida legislativa (PS 1038) a la Resolución Conjunta de la Cámara 975, cuya fecha de aprobación en dicho Cuerpo fue posterior a la fecha de vigencia de la Ley de "Manos Pal' Campo", el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos recomendó evaluar y correlacionar la presente resolución y el fin que ésta persigue con lo que ya atiende y ordena la Ley Núm. 38-2011.

Por otro lado, el Secretario Romero indicó que el Secretario de Agricultura deberá atender, conforme la intención de la presente resolución, toda su intención bajo el marco de la Ley Núm. 38 de 30 de marzo de 2011, conocida como Ley de "Manos Pal' Campo". De igual forma recomendó auscultar con el Departamento de Justicia y la Autoridad para las Alianzas Público Privadas la intención de que dentro de las opciones disponibles que tendrá el Secretario de Agricultura para fortalecer la industria cafetalera se encuentra el mecanismo de alianza público privada con empresas de dicho sector e industrias afines.

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

Impacto Fiscal Estatal

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Articulo 8 de la Ley de Reforma Fiscal, Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene gravamen de fondos sobre las arcas del estado.

Conclusión

Del análisis realizado por la Comisión de Agricultura del Senado, a los documentos, entrevistas e información adquirida en este estudio, se desprende que la intención legislativa está acorde con la política pública del Gobierno de Puerto Rico y dentro del marco de leyes existentes y afines. El Artículo 11 del Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010, declara que el Secretario de Agricultura está facultado para establecer por reglamento, "las medidas necesarias, apropiadas o convenientes para propender al desarrollo integrado de la zona cafetalera de Puerto Rico, tanto en el aspecto agrícola como industrial". Ley Núm. 29 del 8 de junio de 2009, conocida como Ley de Alianzas Público Privadas dispone la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con referente a dichas alianzas. Es de notar que sobre las citadas Alianzas Público Privadas el Artículo 3 de la Ley Núm. 29, *supra*, establece que "*se declara como política pública del Gobierno de Puedo Rico favorecer y promover el establecimiento de Alianzas Publico Privadas para la creación de Proyectos de Construcción Prioritarios y entre otras cosas, fomentar el desarrollo, mantenimiento de instalaciones de infraestructura, compartir entre el Estado y el Contratante el riesgo que representa el desarrollo, operación o mantenimiento de dichos Proyectos, mejorar los servicios prestados y las funciones del Gobierno,* ***fomentar la creación de empleos,*** *promover el desarrollo socioeconómico y la competitividad del País*".

Aun cuando se demarcan los proyectos susceptibles a los referidos acuerdos de la Ley Núm. 29, *supra*, el Artículo 3, inciso (10) de esta Ley señala que, "*también se podrá considerar la construcción, operación o mantenimiento de cualquier otro tipo de actividad o instalación o servicio que de tiempo en tiempo sea identificada como proyecto prioritario mediante legislación*".

Tomando en consideración la importancia de la industria cafetalera en el desarrollo económico de Puerto Rico, de la necesidad de buscar nuevas alternativas que fomenten un aumento en la fuerza laboral para esta industria y luego de un minucioso análisis y tomando en consideración los comentarios de los Secretarios de las dos agencias principales que tendrán la responsabilidad de administrar la Ley, la Comisión de Agricultura del Senado concluye justo y razonable la intención legislativa.

Por lo antes expuesto, la **Comisión de Agricultura**, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación de la R. C. de la C. 975 sin enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Luis Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE JUNIO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 975

8 DE NOVIEMBRE DE 2010

Presentada por la representante *González Colón*

Referida a las Comisión de Agricultura

RESOLUCION CONJUNTA

Para requerir del Secretario de Agricultura de Puerto Rico que de acuerdo con las disposiciones del Artículo 11 del Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010, tome acción inmediata en coordinación con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y aquellas otras agencias que sea necesario para expandir la participación laboral en la industria cafetalera, incluyendo el uso del mecanismo de alianza público-privada con empresas de la industria cafetalera e industrias afines para cumplir dichos objetivos, y provea a la Asamblea Legislativa un informe sobre sus estrategias a corto, mediano y largo plazo para fortalecer el sector.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La caficultura es una de las áreas de mayor relieve de la agricultura puertorriqueña. Veintiún (21) municipios, principalmente de la región de la Montaña, actualmente configuran la zona productora de café en Puerto Rico. Históricamente llegó a ser fuente de grandes ingresos y de prestigio mundial y aún cuando sufrió un gran decaimiento ha logrado, gracias a la iniciativa de caficultores y torrefactores emprendedores, recuperar reconocimiento internacional por su calidad. De nuestros productos agrícolas, el café tiene el sitial privilegiado de estar protegido por Ley Federal

(Title 19. Customs Duties, Chapter 4. Tariff Act of 1930, Subtitle II. Special Provisions. Section 1319. Duty on coffee imported into Puerto Rico).

Sin embargo, como muchos otros renglones de nuestra agricultura, el café ha sufrido graves embates económicos. La prosperidad de la caficultura se ve perjudicada por factores de diversa naturaleza, desde plagas exóticas como la broca y pasando por los desastres meteorológicos a los que Puerto Rico es vulnerable, hasta la muy real pérdida de fuerza laboral. Esta última es una desventaja notable y que en una sociedad en que el desempleo mantiene niveles estructurales más altos que en la mayor parte de la nación, resulta ser un reto mayor a lo que sería razonable esperar. Tristemente impera el injusto rechazo de gran parte de la potencial fuerza laboral al trabajo agrícola, que en nuestro proceso de industrialización no supimos valorar debidamente. Esto ha forzado a la caficultura a depender de mano de obra migrante, de voluntarios e incluso de reos del Sistema Correccional.

Cifras de la Asociación de Compradores Beneficiadores de Café de Puerto Rico indican un decrecimiento en la producción de café que les lleva a estimar que para la cosecha de 2010-2011 se habrá recogido tan sólo la mitad de los 150,000 quintales que se había esperado, decrecimiento que atribuyen específicamente a la pérdida de mano de obra y a la falta de un esfuerzo coordinado de las diferentes agencias concernidas por dejar saber al público que, por ejemplo, el trabajo en recogido de café no perjudica la elegibilidad para beneficios de asistencia social.

El Artículo 11 del Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010 dispone respecto a las facultades del Secretario de Agricultura sobre la industria cafetalera:

> "Artículo 11.-Café.
>
> El Secretario estará facultado a establecer, mediante reglamento, las medidas necesarias, apropiadas o convenientes para:
>
> (a) prevenir el contrabando y la adulteración de café; ***propender al desarrollo integrado de la zona cafetalera de Puerto Rico, tanto en el aspecto agrícola como industrial;***" (énfasis suplido)

En atención a la situación crítica que enfrenta el sector cafetalero, es imperativo que el Secretario de Agricultura realice las gestiones necesarias de coordinación con las agencias y entidades correspondientes necesario para expandir la participación laboral en la industria cafetalera, incluyendo el uso del mecanismo de alianza público-privada con empresas de la industria cafetalera e industrias afines para cumplir dichos objetivos, y provea a la Asamblea Legislativa un informe sobre sus estrategias a corto, mediano y largo plazo para fortalecer el sector.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Requerir del Secretario de Agricultura de Puerto Rico que de acuerdo con las disposiciones del Artículo 11 del Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010, tome acción inmediata en coordinación con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y aquellas otras agencias que sea necesario para expandir la participación laboral en la industria cafetalera, incluyendo el uso del mecanismo de alianza público-privada con empresas de la industria cafetalera e industrias afines para cumplir dichos objetivos.

Sección 2.- Requerir del Secretario de Agricultura de Puerto Rico que dentro del plazo de ciento veinte (120) días de la vigencia de esta Resolución Conjunta someta a la Asamblea Legislativas un informe sobre las estrategias a corto, mediano y largo plazo que habrá de implantar para hacer cumplir los objetivos expresados en la Sección 1.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
2012 FEB -2 PM 4:34

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
2 de Febrero de 2012

Original

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 1252

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la Resolución Conjunta de la Cámara Número 1252 sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara Número 1252, tiene como propósito ordenar al Departamento de la Vivienda a transferir a Hogar CREA, Inc., por el valor nominal de un dólar ($1.00), el terreno que radica en el Barrio Obrero del Municipio de San Juan, con área superficial de 951.97705 metros cuadrados, equivalente a 024221 cuerdas, en lindes por el Norte, con la Avenida E, por el Sur, con las propiedades de los Sres. Santiago Rivera Rivera y Fernando Ruiz, por el Este con la Calle número 10 y por el Oeste con la Calle Tapia número A; y para otros fines relacionados.

En la Exposición de Motivos de esta medida se señala que Hogar CREA, Inc. es una organización sin fines de lucro dedicada a la prevención y al tratamiento de la adicción a drogas en todas sus manifestaciones, la cual fue establecida el 28 de mayo de 1968 por su fundador Juan José García Ríos, en el Barrio Saint Just de Trujillo Alto. Este movimiento fue creado para aminorar el problema de la adicción a drogas y sus consecuencias, teniendo como propósito establecer una comunidad de reeducación y crecimiento del carácter. Al presente ofrece tratamiento contra la adicción a drogas y alcoholismo, a personas de ambos sexos, adultos y adolescentes, alberga a más de quinientos (500) pacientes de VIH/SIDA, mantiene proyectos para adolescentes en coordinación con la Administración de Instituciones Juveniles y un Hogar CREA para féminas adolescentes con problemas de conducta. Además, esta organización provee orientación y tratamiento en las instituciones penales para adultos y mantiene un convenio con la Administración de Corrección para ofrecerles tratamiento a confinados que son trasladados a sus facilidades.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicito comentarios en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara Número 1252. Entre estas, **Hogar CREA, Inc,** y el **Departamento de la Vivienda.**

El Programa de Gobierno de la actual Administración y la Política Pública de esta Asamblea Legislativa es establecer un enfoque salubrista respecto a la adicción a drogas y otros vicios, reconociendo que tales problemas corresponden a la salud mental y deben tratarse como enfermedad. De igual modo, prevalece un firme respaldo a los esfuerzos del tercer sector o entidades sin fines de lucro, que sirven al bienestar social atendiendo generosamente a la población que requiere servicios de calidad que les permita superar las afecciones y daños de la adicción.

Cada año, el Gobierno de Puerto Rico y su Asamblea Legislativa hemos reconocido consecuentemente la gestión encomiable que produce Hogar CREA, Inc. mediante asignaciones y el encargo de variados programas y proyectos afines.

Por su parte, el Secretario de la Vivienda, Hon. Miguel Hernández Vivoni, comunicó directamente a esta Honorable Comisión que no tiene objeción a la aprobación de esta Resolución Conjunta siempre que se incluya la salvedad de que la transferencia quedará sujeta al pago de todo saldo que Hogar CREA, Inc. adeude al Departamento de la Vivienda. Aceptó, incluso que el referido pago pueda realizarse en especie, entiéndase mediante bienes y/o servicios.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Esta Asamblea Legislativa tiene un compromiso inquebrantable con las organizaciones sin fines de lucro debido a la tan importante labor social realizan. Es nuestra ineludible responsabilidad desarrollar legislación que provea a organizaciones sin fines de lucro como Hogar CREA, Inc., de las herramientas necesarias para continuar ofreciendo sus servicios de manera que aquéllos y aquéllas que han caído en las garras de la adicción puedan levantarse, sanarse e integrarse a la sociedad.

Hogar CREA, Inc. es una institución experimentada y colaboradora del afán gubernamental por brindar la mano amiga a seres humanos que merecen una segunda oportunidad. Miles de ellos dan fe del éxito y provecho que han obtenido por medio de esta entidad sin interés pecuniario. Asimismo, reconocemos que darán un uso adecuado a los terrenos que disponemos en virtud de la presente Resolución Conjunta.

Por tal razón, entendemos pertinente ordenar al Departamento de la Vivienda que transfiera la titularidad del terreno que radica en el Barrio Obrero del Municipio de San Juan, con área superficial de 951.97705 metros cuadrados, equivalente a 024221 cuerdas, en lindes por el Norte, con la Avenida E, por el Sur, con las propiedades de los Sres. Santiago Rivera Rivera y Fernando Ruiz, por el Este con la Calle número 10 y por el Oeste con la Calle Tapia número A.

Por todo lo antes expuesto, vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la Resolución Conjunta de la Cámara Número 1252 sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(9 DE ENERO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 1252

30 DE AGOSTO DE 2011

Presentada por el representante *Torres Zamora*

Referida a la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de la Vivienda a transferir a Hogar CREA, Inc., por el valor nominal de un dólar ($1.00), el terreno que radica en el Barrio Obrero del Municipio de San Juan, con área superficial de 951.97705 metros cuadrados, equivalente a 024221 cuerdas, en lindes por el Norte, con la Avenida E, por el Sur, con las propiedades de los Sres. Santiago Rivera Rivera y Fernando Ruiz, por el Este con la Calle número 10 y por el Oeste con la Calle Tapia número A; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Hogar CREA, Inc. es una organización sin fines de lucro dedicada a la prevención y al tratamiento de la adicción a drogas en todas sus manifestaciones, la cual fue establecida el 28 de mayo de 1968 por su fundador Juan José García Ríos, en el Barrio Saint Just de Trujillo Alto. Este movimiento fue creado para aminorar el problema de la adicción a drogas y sus consecuencias, teniendo como propósito establecer una comunidad de reeducación y crecimiento del carácter. Al presente ofrece tratamiento contra la adicción a drogas y alcoholismo, a personas de ambos sexos, adultos y adolescentes, alberga a más de quinientos (500) pacientes de VIH/SIDA, mantiene proyectos para adolescentes en coordinación con la Administración de Instituciones Juveniles y un Hogar CREA para féminas adolescentes con problemas de

conducta. Además, esta organización provee orientación y tratamiento en las instituciones penales para adultos y mantiene un convenio con la Administración de Corrección para ofrecerles tratamiento a confinados que son trasladados a sus facilidades.

Esta Asamblea Legislativa tiene un compromiso inquebrantable con las organizaciones sin fines de lucro debido a la tan importante labor social realizan. Es nuestra ineludible responsabilidad desarrollar legislación que provea a organizaciones sin fines de lucro como Hogar CREA, Inc., de las herramientas necesarias para continuar ofreciendo sus servicios de manera que aquéllos y aquéllas que han caído en las garras de la adicción puedan levantarse, sanarse e integrarse a la sociedad. Por tal razón, entendemos pertinente ordenar al Departamento de la Vivienda que transfiera la titularidad del terreno que radica en el Barrio Obrero del Municipio de San Juan, con área superficial de 951.97705 metros cuadrados, equivalente a 024221 cuerdas, en lindes por el Norte, con la Avenida E, por el Sur, con las propiedades de los Sres. Santiago Rivera Rivera y Fernando Ruiz, por el Este con la Calle número 10 y por el Oeste con la Calle Tapia número A.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de la Vivienda a transferir a Hogar CREA, Inc., por el valor nominal de un dólar ($1.00), el terreno que radica en el Barrio Obrero del Municipio de San Juan, con área superficial de 951.97705 metros cuadrados, equivalente a 024221 cuerdas, en lindes por el Norte, con la Avenida E, por el Sur, con las propiedades de los Sres. Santiago Rivera Rivera y Fernando Ruiz, por el Este con la Calle número 10 y por el Oeste con la Calle Tapia número A. Esta transferencia quedará sujeta al pago de cualquier saldo que Hogar CREA, Inc. adeude al Departamento de la Vivienda. Dicho pago podrá realizarse en especie, entiéndase bienes y/o servicios.

Sección 2.-Hogar CREA, Inc. utilizará los predios cedidos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta para brindar servicios a personas adictas a drogas que se encuentran en tratamiento de rehabilitación.

Sección 3.-Hogar CREA, Inc. no podrá vender, ceder, donar o arrendar la propiedad descrita en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-El Departamento de la Vivienda será responsable de realizar toda gestión necesaria para el cabal cumplimiento de esta Resolución Conjunta, en o antes de treinta (30) días a partir de la aprobación de la misma. De Hogar CREA incumplir con lo dispuesto en esta Resolución Conjunta, la propiedad retornará al Gobierno de Puerto Rico.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

3 de mayo de 2012

Informe Positivo sobre la

R. C. de la C. 1365

SENADO DE P.R. SECRETARIA RECIBIDO 2012 MAY -3 PM 4:37

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Recreación y Deportes, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 1365, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 1365 tiene el propósito de ordenar al Departamento de Recreación y Deportes a transferir a la Asociación de Propietarios de Parque Forestal, Inc., por el valor nominal de un dólar ($1.00), la parcela de terreno de forma irregular radicada dentro de la Urbanización Parque Forestal localizada en el Barrio Caimito del término municipal de San Juan, con una cabida superficial de uno punto diez y seis cuerdas (1.16 Cdas.) equivalentes a cuatro mil quinientos cincuenta y nueve punto veinte y cinco metros cuadrados (4,559.25 m/c) y en lindes por el Norte, con el Solar Número Veinte y Siete (27) del Bloque B de la Urbanización Parque Forestal; por el Sur, con el Solar Número Setenta y Nueve (79) del Bloque B de la Urbanización Parque Forestal; por el Este, con franja de terreno verde dedicada a uso público y por el Oeste, con la Calle Poppy de la Urbanización Parque Forestal, propiedad del Departamento, ordenar al Registrador de la Propiedad de la Sección correspondiente del Registro de la Propiedad a inscribir la referida propiedad a favor de la Asociación de Propietarios de Parque Forestal, Inc.; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de la medida, la Comisión de Recreación y Deportes recibió los comentarios que tuvieron a bien la Asociación de Propietarios de Parque Forestal, Inc. y el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, quienes se expresaron a favor de la misma. Es preciso señalar que según surge de la Exposición de Motivos de la medida, la Asociación de Propietarios de Parque Forestal, Inc., es una corporación sin fines de lucro creada con los propósitos de estimular las mejores relaciones vecinales de los residentes de la Urbanización Parque Forestal, mediante la celebración de actividades sociales, culturales o deportivas y propender por todos los medios y recursos a su alcance al mejoramiento y bienestar colectivo de los residentes.

Dicha corporación se creó el 29 de julio de 1988 y durante varios años ha estado proveyendo de sus propios fondos, para el cuido y mejoramiento de las facilidades recreativas y deportivas de la urbanización ubicada en la parcela de terreno que se describe en el título y texto de esta medida. Estas facilidades incluyen una estructura abierta estilo gazebo, baños, cancha de baloncesto y cancha de tenis.

Los terrenos en donde está ubicado este parque comunitario le pertenecen al Departamento de Recreación y Deportes del Gobierno de Puerto Rico. Mediante la Ley 120-2001, según enmendada, conocida como "Ley de Municipalización de Instalaciones Recreativas y Deportivas Comunitarias", dicha Agencia comenzó un proceso de transferir a varios municipios tales instalaciones, mediando el desembolso de fondos públicos para ello. No obstante, por diferentes razones, más de un centenar de instalaciones aún no han sido transferidas en parte por la limitación de fondos disponibles. La propiedad que se describe en esta Resolución Conjunta es una de las que no ha sido transferida. Al disponerse para la transferencia de la instalación que aquí se describe sin que medie el desembolso de fondos públicos se cumple con los propósitos de la Ley 120, antes citada.

Entendemos la intención de esta pieza legislativa por lo que se entiende pertinente y necesario transferir la parcela de terreno por el costo nominal de un dólar ($1.00) en aras de

propender por todos los medios y recursos a su alcance al mejoramiento y bienestar colectivo de los residentes.

Sobre lo antes mencionado, y lo propuesto en la presente legislación, el Departamento de Recreación y Deportes indicó que sabe que la Comunidad de Parque Forestal es una que posee control de acceso, y según los documentos reflejados en el expediente de la propiedad inmueble, no comparte con ninguna otra comunidad, el uso y disfrute de sus instalaciones recreativas. Por ello, no ven impedimento alguno para que se autorice la transferencia del título de la parcela a la Asociación de Propietarios de Parque Forestal, Inc. Endosan la intención de la medida, siempre que se garantice el uso recreativo a perpetuidad.

Por su parte, el Presidente de la Asociación, Ing. Alex Hornedo Robles, manifestó que desde que se organizaron, se han encargado del mantenimiento del parque, incluyendo el pago del consumo de energía, agua y alcantarillado. También, han construido un área de "Playground" para sus niños a un costo aproximado de $45,000.00. Ciertamente, la Asociación no ha escatimado en mejorar y mantener sus facilidades deportivas que son para el uso y disfrute de todos sus residentes, en especial los niños.

Por tanto, informaron estar de acuerdo en que se transfiera a la Asociación la parcela descrita en la R. C. de la C. 1365 por el valor nominal de un dólar. Analizadas las posiciones de los entes que contestaron nuestro llamado, ésta Comisión de Recreación y Deportes reconoce la pertinencia y conveniencia de que la R. C. de la C. 1365 sea aprobada con pronta urgencia. Somos de la creencia que la medida es cónsona con las disposiciones de la Ley Núm. 120, antes citada, ya que se cumple con los objetivos de dicha Ley en cuanto a:

(a) establecer una política pública que devuelva al Departamento de Recreación y Deportes a sus propósitos originales, se hace improrrogable entregar a los municipios el control real y efectivo de las instalaciones recreativas comunitarias que ubican dentro de su demarcación territorial. Esta entrega se hará por medio del traspaso de titularidad de los terrenos en los que se encuentran estas instalaciones.

(b) se libera al Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico de la responsabilidad primordial de la limpieza y ornato cotidiano de estos parques comunitarios.

(c) el Departamento de Recreación y Deportes podrá atender adecuadamente aquellas instalaciones no comunitarias cuyo tamaño y complejidad exigen un mantenimiento riguroso y costoso. Finalmente, el Departamento podrá dedicar sus esfuerzos a proveer programación recreo-deportiva abarcadora y efectiva, actividad que debe volver a ser el norte de esta Agencia.

A base de lo anterior, nos parece pertinente y razonable permitir la continuación del trámite legislativo de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 1365.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas del gobierno municipal.

IMPACTO FICAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna ley o resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Las facilidades serán de gran beneficio y desarrollo para los jóvenes y residentes de la comunidad, brindándoles la disponibilidad de implantar programas culturales, cívicos, recreativos y deportivos en dicha zona; la cual proveerá servicio directo a la comunidad y para otros fines relacionados.

Por las razones antes expuestas, vuestra **Comisión de Recreación y Deportes** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la Resolución Conjunta de la Cámara 1365 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ramón Díaz Hernández
Presidente
Comisión de Recreación y Deportes

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(17 DE ABRIL DE 2012)
(ENTIRRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESSENTANTES

R. C. de la C. 1365

19 DE ENERO DE 2012

Presentada por el representante *Navarro Suárez*
y suscrito por la representante *Fernández Rodríguez*

Referida a la Comisión de Recreación y Deportes

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Recreación y Deportes a transferir a la Asociación de Propietarios de Parque Forestal, Inc., por el valor nominal de un dólar ($1.00), ~~la parcela de terreno y estructura ubicada en el barrio Caimito del Municipio de San Juan, con un área superficial de 3,990.552 metros cuadrados, equivalente a 1.015 cuerdas; colindando por el NORTE en una alineación con una distancia total de 32.256 metros lineales con el Sr. Heriberto Carbia Ramírez; por el SUR en varias alineaciones con una distancia total de 33.375 metros lineales con el Sr. Armando Chirrino Falero; por el ESTE en varias alineaciones con una distancia total de 122.112 metros lineales con el Río Piedras; y por el OESTE en varias alineaciones con una distancia total de 81.688 metros lineales con la Calle Poppy, propiedad del Departamento, ordenar al Registrador de la Propiedad de la Sección correspondiente del Registro de la Propiedad a inscribir la referida propiedad a favor de la Asociación de Propietarios de Parque Forestal, Inc.; y para otros fines relacionados.~~ la parcela de terreno de forma irregular radicada dentro de la Urbanización Parque Forestal localizada en el Barrio Caimito del término municipal de San Juan, con una cabida superficial de uno punto diez y seis cuerdas (1.16 Cdas.) equivalentes a cuatro mil quinientos cincuenta y nueve punto veinte y cinco metros cuadrados (4,559.25 m/c) y en lindes por el Norte, con el Solar Numero Veinte y Siete (27) del Bloque B de la Urbanización Parque Forestal; por el Sur, con el Solar Numero Setenta y Nueve (79) del Bloque B de la Urbanización parque Forestal; por el Este, con franja de terreno verde dedicada a uso público y por el Oeste, con la Calle Poppy de la Urbanización Parque Forestal, propiedad del Departamento, ordenar al Registrador de la Propiedad de la Sección correspondiente del Registro de la Propiedad a inscribir la referida propiedad a favor de la Asociación de Propietarios de Parque Forestal, Inc.; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asociación de Propietarios de Parque Forestal, Inc., es una corporación sin fines de lucro creada con los propósitos, entre otros, de estimular las mejores relaciones vecinales de los residentes de la Urbanización Parque Forestal mediante la celebración de actividades sociales, culturales o deportivas y propender por todos los medios y recursos a su alcance al mejoramiento y bienestar colectivo de los residentes.

Dicha corporación se creó el 29 de julio de 1988 y durante varios años ha estado proveyendo de sus propios fondos, para el cuido y mejoramiento de las facilidades recreativas y deportivas de la urbanización ubicada en la parcela de terreno que se describe en el título y texto de esta medida. Estas facilidades incluyen una estructura abierta estilo gazebo, baños, cancha de baloncesto y cancha de tenis.

Los terrenos en donde está ubicado este parque comunitario le pertenecen al Departamento de Recreación y Deportes del Gobierno de Puerto Rico. Mediante la Ley 120-2001, según enmendada, conocida como "Ley de Municipalización de Instalaciones Recreativas y Deportivas Comunitarias", dicha Agencia comenzó un proceso de transferir a varios municipios tales instalaciones, mediando el desembolso de fondos públicos para ello. No obstante, por diferentes razones, más de un centenar de instalaciones aún no han sido transferidas en parte por la limitación de fondos disponibles. La propiedad que se describe en esta Resolución Conjunta es una de las que no ha sido transferida.

Al disponerse para la transferencia de la instalación que aquí se describe sin que medie el desembolso de fondos públicos se cumple con los propósitos de la Ley 120, antes citada.

Esta Asamblea Legislativa entiende conveniente y necesario transferir la parcela de terreno por el costo nominal de un dólar ($1.00) en aras de propender por todos los medios y recursos a su alcance al mejoramiento y bienestar colectivo de los residentes.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Recreación y Deportes a transferir a la Asociación de Propietarios de Parque Forestal, Inc., por el valor nominal de un dólar ($1.00), ~~la parcela de terreno y estructura ubicada en el barrio Caimito del Municipio de San Juan, con un área superficial de 3,990.552 metros cuadrados, equivalente a 1.015 cuerdas; colindando por el NORTE en una alineación con una distancia total de 32.256 metros lineales con el Sr. Heriberto Carbia Ramírez; por el SUR en varias alineaciones con una distancia total de 33.375 metros lineales con el Sr. Armando Chirrino Falero; por el ESTE en varias alineaciones con una~~

~~distancia total de 122.112 metros lineales con el Río Piedras; y por el OESTE en varias alineaciones con una distancia total de 81.688 metros lineales con la Calle Poppy, propiedad del Departamento.~~ la parcela de terreno de forma irregular radicada dentro de la Urbanización Parque Forestal localizada en el Barrio Caimito del término municipal de San Juan, con una cabida superficial de uno punto diez y seis cuerdas (1.16 Cdas.) equivalentes a cuatro mil quinientos cincuenta y nueve punto veinte y cinco metros cuadrados (4,559.25 m/c) y en lindes por el Norte, con el Solar Numero Veinte y Siete (27) del Bloque B de la Urbanización Parque Forestal; por el Sur, con el Solar Numero Setenta y Nueve (79) del Bloque B de la Urbanización parque Forestal; por el Este, con franja de terreno verde dedicada a uso público y por el Oeste, con la Calle Poppy de la Urbanización Parque Forestal, propiedad del Departamento.

Sección 2.-La Asociación de Propietarios de Parque Forestal, Inc., utilizará los predios cedidos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta para mantener, custodiar y disponer para su utilización como parque recreativo y deportivo comunitario.

Sección 3.-La Asociación no podrá vender, ceder, donar, arrendar o variar el uso de la propiedad descrita en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-El Departamento de Recreación y Deportes será responsable de realizar toda gestión necesaria para el cabal cumplimiento de esta Resolución Conjunta en o antes de 30 días a partir de la aprobación de la misma.

En la escritura pública que se otorgue a los efectos indicados en esta Resolución Conjunta la Asociación se comprometerá a mantener el uso como área recreativa de la comunidad y a mantener en buenas condiciones las facilidades que allí se encuentran sin depender de fondos estatales o municipales para ello. Además, se hará constar que las violaciones de las condiciones

antes dispuestas conllevará que el Departamento o su sucesor legal podrá optar por demandar que el título de la propiedad revierta al Gobierno de Puerto Rico.

Sección 5.-Se ordena al Registrador de la Propiedad de la Sección correspondiente del Registro de la Propiedad a inscribir la referida propiedad a favor de la Asociación.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.